

DAD AUTÓFOTOGRAFIA
CIÓN GENERAL

8

333

PAATHIYON

TH

BX2250

D6

c.1

261



1080046460



261



DEL

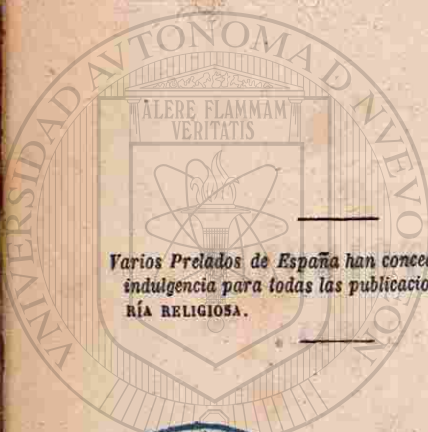
**MATRIMONIO
CIVIL.**

E#86#184

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA 110410

38176



Varios Prelados de España han concedido 2400 días de indulgencia para todas las publicaciones de la LIBRERÍA RELIGIOSA.



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DEL MATRIMONIO CIVIL.

OPÚSCULO

FORMADO CON LA DOCTRINA

DEL ILUSTRE TEÓLOGO

EL PADRE PERRONE,

EN SU OBRA

DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

POR D. N.^{***}



Con aprobación del Ordinario.

BARCELONA:

LIBRERÍA RELIGIOSA,

IMPRENTA DE PABLO RIERA.

1859.



By 2250
D6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

CENSURA.

Por comision del M. Iltre. Sr. D. Juan de Palau y Soler, Pbro., Doctor en ambos derechos, Abogado de los tribunales del reino, Canónigo de esta santa Iglesia, y Vicario General Gobernador de la Diócesis de Barcelona por el Excmo. é Ilmo. Señor D. D. Antonio Palau y Térmens, Obispo de la misma, he leído el opúsculo que lleva por título: *Del matrimonio civil*, compuesto por D. N.***

Luminosa y convincente es la doctrina del ventajosa y universalmente conocido P. Perrone en su obra del *Matrimonio cristiano*, y el autor del presente opúsculo, calcado sobre aquella, ha sabido compendiarla y presentarla de una manera completamente satisfactoria. A no ser un sistemáticamente obstinado, no miro posible que nadie pueda dejar de rendirse á las numerosas y perentorias razones aducidas por ambos autores en pro del *Matrimonio cristiano* y en contra del llamado *Matrimonio civil*, el cual, segun la explicita doctrina de la Iglesia, no es mas que un *torpe y funesto concubinato* en todos los países donde están vigentes los decretos del Tridentino.

Nada contiene este precioso opúsculo que esté en pugna con la sana moral, buenas costumbres y divinos dogmas del Catolicismo, y lo miro sumamente útil para desvanecer ciertas preocupaciones, y

atajar las pretensiones de los que la dan en distinguir el contrato de el Sacramento en el *Matrimonio cristiano*, siendo así que, elevado aquel por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, queda constituido una sola y misma cosa con él.

Barcelona á 26 de enero de 1839.

FR. JAIME ROIG, *Pbro., Lector en Filosofía, de la Orden de Carmelitas calzados exclaustros.*

APROBACION.

Barcelona veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Vista la anterior censura, damos nuestra aprobacion para que se imprima el opúsculo de que hace mérito.

JUAN DE PALAU Y SOLER, *Vicario General Gobernador.*

Que el matrimonio fue instituido por el mismo Dios en el paraíso no hay quien lo dude; así como el que su estímulo es el fundamento y origen de la sociedad tanto doméstica como política. Él mismo quiso que esta institucion fuese santa, y por eso prescribió acerca de ella leyes, cuya observancia, para que no fuesen violadas y profanada aquella, encomendó á la Religion.

Recibió nuevo esplendor esta institucion cuando Jesucristo nuestro Redentor la elevó á Sacramento, purificándola no solo de aquello con que la malicia de los hombres la habia afeado, sino tambien abrogando lo que Moisés permitió á los judíos, y condenando el libelo de repudio. Y con el fin de que nunca se atentase contra su santidad, revistió á la Iglesia de sus poderes, para que ella fuese la que dictase las leyes y condiciones que conviniesen, al fin de que se celebrase santa y legítimamente el matrimonio y protegiese la honestidad é integridad de su vínculo.

Por tanto á ella es á quien por disposicion del Señor incumbe establecer impedimentos que anulen ó impidan el matrimonio, conocer de las causas á él relativas, y defender sus derechos y propiedades.

Sin embargo de ser esto así, no han faltado

ni faltan quienes imbuidos en las falsas doctrinas y sofismas de los enemigos de la Iglesia ó de lo que la misma enseña, han querido y quieren despojarla de las atribuciones que en esta materia le son propias.

La distinción del contrato y del Sacramento ha sido el arma de que se han valido, creyendo erróneamente que en realidad son separables en el matrimonio, y fundados en tan equivocado concepto, han querido establecer que entre cristianos hay verdadero y legítimo matrimonio aunque no haya Sacramento: y comparando este contrato ó equiparándolo con los demás que los hombres suelen celebrar, someten el matrimonio á la jurisdicción temporal, depojando á la Iglesia de toda intervencion en él en cuanto á su validez.

Muchos habrá que por malicia piensen así, pero mas sin duda serán los que por falta de conocimientos, ó por irreflexion, sigan este error. Para desvanecerlo, pues, se publica este opúsculo en que se demuestra la falsedad de los principios en que su errónea doctrina se funda, y las funestas consecuencias que acarrea su aplicacion.

DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

DEL MATRIMONIO CONSIDERADO COMO SACRAMENTO Y CONSIDERADO COMO CONTRATO.

Ningun católico, á no dejar de serlo, puede negar que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos de nuestra santa madre Iglesia, pues el concilio de Trento en su cánon 1, sess. XXIV, «anatematiza al que dijere que el matrimonio no es verdadera y «propiamente uno de los siete Sacramentos «de la ley evangélica, instituido por Jesu- «cristo, sino inventado por los hombres en «la Iglesia, y que no confiere la gracia.»

Por tanto escribiendo para católicos, no parece necesario seguir al autor reproduciendo cuanto él mismo dice para probar esta verdad, tomándolo de otros concilios, de los Rituales de la Iglesia latina, de los euologios de la oriental, de los sectarios de esta misma, como son los Nestorianos y los Menonistas, de la exposicion eclesiástica del texto

de san Pablo en su carta á los de Éfeso, v, 32, y de la comun doctrina de los teólogos.

Mas del caso será que lo sigamos en el examen de algunos puntos concernientes á este Sacramento, en los que muchos católicos y no católicos podrian errar, pues por no tener los conocimientos necesarios acaso se persuadirán que pueden profesar ciertas doctrinas, creyéndolas inocentes, siendo realmente contrarias á la esencia misma del Sacramento y á lo que la Iglesia nos enseña. Tal es, por ejemplo, la de suponer que en el matrimonio puede separarse el Sacramento del contrato, estableciendo diferencia entre el matrimonio Sacramento y el matrimonio civil, como si realmente pudiese existir lo uno sin lo otro. Lo cual es falso, pues

ARTÍCULO I.

En el matrimonio cristiano es inseparable el contrato del Sacramento, ó lo que es lo mismo, en el matrimonio de los Cristianos, si no hay Sacramento, tampoco hay contrato.

Al sentar esta proposicion, no se entienda que queramos negar que por una abstrac-

cion mental no pueda apreherirse una cosa separadamente de la otra, no; porque de esta manera confesamos que pueden distinguirse; lo que queremos decir es, que realmente no pueden separarse, esto es, que no puede haber sacramento del Matrimonio, sin que al mismo tiempo haya contrato matrimonial, ni contrato matrimonial verdadero sin que haya Sacramento.

Esta doctrina es tanto contra los antiguos cuanto contra los modernos escritores que osadamente han intentado destruir la verdadera idea del matrimonio cristiano.

Entre los antiguos, dejando á un lado los herejes del siglo XVI, ocupa el primer lugar Marco Antonio de Dominis, obispo de Spalato, despues hereje-apóstata, el cual en su obra titulada *de Republica christiana*, con el fin de captarse la benevolencia y proteccion de los Príncipes temporales, estableció que el matrimonio era un contrato puramente humano, que por tanto pertenecia á la jurisdiccion civil, y en que de ninguna manera tenia que ver la Iglesia, aun en la hipótesis de que fuera Sacramento; pues dice que esta condicion sobrenatural ó razon de Sacramen-

to sobreviene al matrimonio despues que está perfectamente celebrado en el órden civil. Juan Launoy, doctor de París, tambien enseñó esta distinción entre el Sacramento y el contrato, pues en su obra *de regia in matrimonio potestate* dice que «la potestad espiritual depende de la temporal en cuanto al «contrato civil del matrimonio, al que des-
«pues de celebrado legítimamente le sobre-
«viene, ó se le sobreañade la razen de Sa-
«cramento, y que la potestad temporal de-
«pende de la eclesiástica en cuanto á la con-
«dicion de Sacramento.»

Mas tarde, á mediados y fines del siglo XVIII apareció una turba de canonistas y cortesanos, que con el mismo fin que el apóstata de Spalato abrazaron y sostuvieron esta misma distincion. Tomó mas cuerpo este modo de pensar desde que la legislacion austríaca estableció como principio que el contrato civil es anterior al Sacramento, el cual le sigue, y que no puede por tanto haber Sacramento, si antes no se ha celebrado el contrato con entera conformidad á lo que las leyes civiles prescriben. Posteriormente vemos que Napoleon en su código adoptó lo que en

la legislacion austríaca estaba establecido.

No pocos escritores mas modernos, admitiendo igual distincion, han enseñado que «el matrimonio es un contrato humano me-
«ramente civil y que puede disolverse en cier-
«tas circunstancias; que la sagrada ceremo-
«nia del sacerdote nada tiene que ver con el
«valor del matrimonio, y que por tanto una
«vez contraido ante el magistrado civil, en
«el arbitrio de los contrayentes está el que
«quieran ó no sujetarse á aquella ceremo-
«nia.»

Esta fatal distincion de que tanto han abusado los enemigos de la Iglesia es la arma mas poderosa de que se han valido para combatir la doctrina católica, y la que ha venido nuevamente á ponerla en uso con el mismo fin el profesor Real de Turin Juan Nepomuceno Nuytz, cuya obra ha sido proscrita y condenada por nuestro santísimo padre Pio IX.

Para que, pues, tan pestífera doctrina no cunda mas é infección á otros, y de una vez se eviten las consecuencias que de ella sacan los enemigos del poder eclesiástico y de la Santa Sede, se hace preciso destruirla, de-

mostrando que es falso que haya esa distincion entre el contrato y el Sacramento en los matrimonios de los Cristianos. Esto se conseguirá examinando la naturaleza misma del matrimonio, el comun sentir de la antigüedad, y el sentir y el modo de obrar de la Iglesia en este punto.

Comenzaremos por el exámen de la naturaleza del matrimonio. Este se contrae por el mútuo consentimiento que los contrayentes prestan de presente; por este consentimiento se realiza el contrato y al mismo tiempo el Sacramento; pues el sacerdote no asiste á él como ministro suyo, sino como un testigo autorizado, segun puede mas latamente verse en la obra del autor. Pues basta por ahora tener presente, que si la Iglesia en el concilio de Trento reprueba el que se contraigan matrimonios clandestinos, reconoce sin embargo como Sacramentos, ya los celebrados sin la asistencia del párroco antes del Concilio, y á los que se contraigan aun despues de él donde no ha sido recibido, ya tambien los contraidos donde el Concilio rige, cuando, sorprendiendo al párroco, ante él y testigos prestan su consentimiento los contrayentes

de manera que aquellos lo puedan oir; si bien en este caso quedan sujetos á las penas que la Iglesia y el Estado tienen establecidas contra los que así se casan. Siendo, pues, como se ve, el consentimiento de los contrayentes el que hace el matrimonio, no puede considerarse como cosa distinta el contrato del Sacramento, ni el Sacramento del contrato.

Mas: aquello es Sacramento que por institucion de Jesucristo, segun lo declara san Pablo en su carta á los de Éfeso, ha sido enriquecido con la gracia y significa la union del mismo Jesucristo con la Iglesia; es así que esto no es otra cosa que el mismo contrato ó union conyugal instituida por Dios en el paraíso entre nuestros primeros padres, como puede verse en san Mateo, cap. xix, y san Pablo en el lugar citado, luego es inseparable el contrato del Sacramento. Pues en ambos pasajes no se habla sino de la union conyugal, y siendo esta union, á la que es intrínseca la representacion de la de Jesucristo con la Iglesia (la cual era futura para nuestros padres y realizada respecto de nosotros), signo eficaz de la gracia ó Sacramento en los Cristianos, es de necesidad el que no pueda

haber entre estos contrato matrimonial que por el mismo hecho al mismo tiempo no sea Sacramento.

El mismo matrimonio que instituyó Dios al principio de los tiempos, es lo que Jesucristo hizo Sacramento. Aquel matrimonio no fue otra cosa que la union ó conjuncion marital de nuestros padres, que representaba, como se ha dicho, la de Jesucristo con la Iglesia; luego en esta conjuncion ó union consiste el Sacramento instituido por él mismo, siendo por tanto inseparable lo uno de lo otro.

Además Jesucristo hizo señal eficaz de la gracia, esto es, Sacramento, aquello que antes de su venida era señal figurativa de su union con la Iglesia. Es así que esto no es ni puede ser otra cosa que el contrato de la union conyugal; luego el contrato es la misma cosa que el Sacramento.

La única diferencia que hay entre el conyugio de Adan y su posteridad y descendencia hasta la venida de Jesucristo, y entre el conyugio de los Cristianos, es la de que aquel era una señal no mas, sin que á ella estuviese unida la gracia; mas el conyugio de los Cristianos es la misma señal, pero eficaz, de

la gracia, causativa de ella, y por tanto Sacramento. No pudiendo, pues, destruirse el concepto de Sacramento, sin que al mismo tiempo se destruya el contrato mismo con que se celebra el matrimonio, es evidente que en el matrimonio de los Cristianos no pueden separarse lo uno de lo otro como dos cosas distintas, pues son una misma.

Tambien viene en apoyo de esta verdad lo que todos los dias se ve en el órden civil. A cada paso los hombres pactan y contraen entre sí; pero muchos al menos de estos pactos y contratos no tienen razon de tales, mientras no se reducen á escritura y se llenan las solemnidades que las leyes prescriben. En semejantes casos esta circunstancia nada pone en el contrato; lo que hace es que, faltando esta, se juzga que aun no se ha realizado el contrato: pues seria un absurdo suponer que fuesen dos cosas distintas el contrato y la escritura, cuando el valor y existencia de aquel depende de esta. Esto mismo es lo que sucede en el matrimonio de los Cristianos: el mútuo consentimiento que manifiesta lo que se quiere, es el que hace ó de donde nace el contrato y el Sacramento, ó mejor dicho,

aquel mútuo consentimiento es el contrato, que se reviste de la cualidad de Sacramento, porque Jesucristo quiere santificarlo con su gracia en el acto de celebrarse.

Aun podrian deducirse otras pruebas de la naturaleza misma del matrimonio, pero no son necesarias: pasarémos por tanto á demostrar que toda la antigüedad sintió como nosotros en este punto.

No se hallará un Padre siquiera de los antiguos, que ni aun indirectamente haya indicado cosa que pueda hacer creer que su opinion fuese de que realmente haya en el matrimonio esa distincion del Sacramento y del contrato. Es verdad que este es un argumento negativo, pero que tiene mucha fuerza cuando nada positivo hay contra él. Mas no faltan otros argumentos poderosísimos deducidos de los Padres antiguos que confirman nuestra doctrina. Lo que ellos sentian y el modo con que obraban respecto de los matrimonios que los fieles contraian entre sí ocultamente, esto es sin conocimiento de la Iglesia, lo acreditan. Pues si bien detestaban estos matrimonios como ilícitos, y castigaban á los que así los celebraban, nunca dejaron

de considerarlos como verdaderos y ratos: por tanto, no permitian que los casados de esta manera contrajesen nuevos enlaces, ni los obligaban á separarse. El autor se extiende en probar esto con toda clase de testimonios de la antigüedad; el que guste, podrá verlo en su citada obra: á nosotros nos basta al presente notar lo que el santo concilio de Trento en su cap. 1, de *Reformatione*, sess. XXIV, dice, á saber: « Que aunque la Iglesia ha detestado siempre « esta clase de matrimonios, anatematiza « á los que negasen que los matrimonios « contraidos solo por mútuo consentimiento, esto es los clandestinos, no fuesen verdaderos y ratos. » Decir que eran verdaderos y ratos, es lo mismo que decir, segun el modo de hablar de aquellos tiempos, que eran Sacramentos. Así nos los hace ver el papa Inocencio III en el decreto *Quanto*, pues dice: « Aunque haya matrimonio verdadero entre los infieles, no es rato; pero « entre los fieles es verdadero y rato, porque « el Sacramento de la fe, esto es, el Bautismo, una vez recibido nunca se pierde, sino « que hace rato el sacramento del Matrimonio,

«de manera que dura en los cónyuges mien-
«tras él dure.»

Por otra parte consta que los antiguos no conocieron matrimonio que no fuese Sacramento, ó admitido como tal por la Iglesia. Por todo lo cual se ve que en la antigüedad se tuvieron como Sacramentos los matrimonios clandestinos, en los cuales era una misma cosa el contrato que el Sacramento, puesto que en ellos ni la Iglesia ni sus ministros intervenían.

Esto mismo se confirma, si se observa el cuidado que ponían para evitar que se celebrasen tales matrimonios. No hay mas que ver sino las muchas constituciones y mandatos que se dieron para que no se contrajesen, el empeño que manifestaron en ensalzar los frutos de la bendición de la Iglesia, y el aparato con que querían que esto se hiciese, todo con el fin de reducir á los fieles á que recibiesen el Sacramento con mayores ventajas espirituales; porque si bien era verdad que lo recibían aun cuando lo celebrasen sin conocimiento de la Iglesia, no recibían la gracia, pues que quebrantaban sus preceptos en el hecho de casarse de esta manera.

También se hace ver esto mismo por la conducta que la antigüedad observaba con el que muerto su cónyuge repetía matrimonio: lo consideraba, sí, como verdadero Sacramento; pero aun cuando se celebraba el segundo matrimonio á la faz de la Iglesia, disponía que no hubiera bendición ó coronación, con lo que se nos demuestra que según la antigüedad el contrato solo hace Sacramento entre los fieles.

El actual sentir y modo de obrar que la Iglesia tiene respecto de esta materia está también contradiciendo la distinción del contrato y del Sacramento en el matrimonio de los Cristianos. Ábrase el concilio de Trento, y en su sesión XXIV se verá que enseña: 1.º que Jesucristo con su pasión mereció para nosotros la gracia, que perfeccionase el amor natural, y confirmase la indisoluble unidad del matrimonio; 2.º que por razón de esta gracia que acompaña á los matrimonios de los Cristianos, estos se aventajan á los antiguos que carecían de ella. Donde se ve que el sacramento del Matrimonio no es otra cosa que el contrato celebrado por el mútuo consentimiento de los que se enlazan, pero

santificado por la gracia. Pues si el Sacramento se distinguiese del contrato, y viniese como á sobreañadirse á este como cosa distinta, advierte muy bien el cardenal Gerdil, el Concilio no hubiera dicho que Jesucristo hizo el matrimonio Sacramento, sino que hizo el Sacramento que debia sobreañadirse al matrimonio como cosa distinta para santificarlo.

El Belarmino aclara tambien esto mismo, cuando dice que el sacramento del Matrimonio puede considerarse en el acto en que se celebra, y despues de celebrado; pues es como la Eucaristía, que no solo es Sacramento cuando se consagran el pan y el vino, sino que permanece despues de la consagracion. Pues así como las especies consagradas son el símbolo sensible y externo del alimento espiritual interno, así tambien mientras viven los cónyuges, su sociedad es Sacramento de Cristo y de la Iglesia, pues no puede negarse que la sociedad ó union conyugal es el símbolo externo de la indisoluble union de Jesucristo con la Iglesia. Lo que no seria así, si el sacramento del Matrimonio consistiese en alguna cosa distinta de la union con-

yugal; pues en tal supuesto, verificada la ceremonia, en que en sentir de los contrarios consiste la razon de Sacramento, nada de sacramental se conservaria en aquella union que se hubiese celebrado por el contrato, como cosa distinta y separada que suponen ser de él, y sí solo este; lo cual es bien ajeno por cierto de lo que exige la naturaleza del matrimonio cristiano y que ningun católico enseña.

Nuytz se empeñó en sostener esta distincion del Sacramento y del matrimonio: no negó ciertamente para esto que el matrimonio fuese Sacramento, lo cual seria herético, sino que negó que Jesucristo hubiese elevado á aquel al rango de Sacramento, para inferir de aquí que la razon de Sacramento sobrevenia al contrato despues de celebrado, y que por tanto era cosa distinta de él, de donde sacó este corolario: « El Sacramento «no essino una cosa accesoria al matrimonio «y por tanto separable de él; » cuya doctrina declaró nuestro Santísimo Padre ser falsa y por tanto condenada.

Últimamente no habiendo obligado ni obligando la Iglesia á recibir la bendicion sacer-

dotal á los que por cualquiera causa no la recibieron al contraer ilícitamente su matrimonio, como son los que se casan sorprendiendo y resistiéndose el párroco, ó los que lo contrajeron en países en que es permitido para el valor de los matrimonios mixtos el que se contraigan ante ministro no católico, se ve que aquella no reconoce semejante distincion. Pues en estos casos segun la doctrina de los contrarios, los así casados no habrian recibido el Sacramento, y por tanto aun cuando despues se arrepintiesen de haber contraido ilícitamente su matrimonio, se verian siempre privados de la gracia tan necesaria de aquel; lo cual no podria permitir la piedad de la Iglesia. Si, pues, esta les niega ó no les da su bendicion, ni los obliga á recibirla, es porque tiene por cierto que los que así lo contraen, han recibido el Sacramento aunque indignamente, y que quitado el óbice, (es decir el pecado por el arrepentimiento), el cual impide que reciban el fruto del mismo, lo recibirán, puesto que persevera siempre el Sacramento, segun lo expuso Belarmino.

Examinada, pues, la naturaleza del matri-

monio, visto el sentir de la antigüedad, y cómo siente y procede la Iglesia, es preciso concluir que en los matrimonios cristianos es inseparable el concepto del Sacramento del de el contrato; por tanto van por tierra todas las perniciosas consecuencias que se deducen únicamente del falso supuesto de que son separables y distintos.

De esta nuestra doctrina, pues, se deduce fácilmente lo que ya queda enunciado, á saber, que en el matrimonio de los fieles en que no hay Sacramento, tampoco hay contrato legítimo. Porque una vez celebrado el matrimonio cristiano, no hay distincion entre el Sacramento y el contrato, porque son una misma cosa; por consiguiente donde no hay contrato legítimo no hay Sacramento, ni donde este no existe, tampoco aquel. Es, pues, excusado insistir mas en este punto.

Pero como los novadores nunca cesan de inculcar su fatal doctrina, insistiendo en que en los matrimonios cristianos, aun cuando por cualquiera causa deje de haber Sacramento, subsiste el matrimonio en el concepto de contrato legítimo, se hace preciso se-

guirlos para cerrarles todo efugio. Lo cual se conseguirá como lo vamos á ver.

La naturaleza misma del asunto de que tratamos exige que no pueda reconocerse contrato legítimo y válido entre los que se casan, si al mismo tiempo no hay Sacramento, porque el sacramento del Matrimonio no es otra cosa que el contrato legítimo celebrado con las debidas condiciones. Y así, si no hay Sacramento, es porque no se ha celebrado contrato legítimo.

Si se consulta la doctrina de la Iglesia, se confirma con ella esta verdad. En el hecho mismo de enseñar esta que la causa eficiente del matrimonio, como dice Eugenio IV en el decreto en favor de los armenios, regularmente es el consentimiento expresado de presente, hace ver que no puede haber Sacramento sin contrato, ni contrato no habiendo Sacramento, porque el matrimonio no es otra cosa que el contrato legítimo acompañado de la gracia.

Meditando sobre esto Van-Espen, autor por cierto no sospechoso para los contrarios, escribe: «La causa, pues, eficiente y que com-

«pleta el matrimonio es el mútuo consentimiento de los contrayentes; y así como los «esponsales de futuro se contraen por el consentimiento de futuro matrimonio, así este «se perfecciona por el consentimiento de presente, segun la regla del derecho, *nuptias «non concubitus, sed consensus facit.*» É Inocencio III en el cap. 23 de *Sponsalibus* sienta como principio indudable que «basta para el «matrimonio el consentimiento de aquellos «de cuyo enlace se trata.» Y debe advertirse que se habla del matrimonio en razon de Sacramento, como se ve por lo que el mismo autor dice en los números precedentes acerca de la diferencia entre los matrimonios de los infieles y los de los fieles; á saber, «que los de aquellos son *matrimonios verdaderos*, pero no *ratos*, pero los de estos *verdaderos y ratos*... porque el Sacramento de «la fe (esto es, el Bautismo) una vez que «se haya recibido, nunca se pierde, y ha- «ce *rato el sacramento del Matrimonio*, para «que dure en los cónyuges mientras este *du- «re.*» Despues explica con cuidado qué es lo que quiere significar la palabra *regulariter*, regularmente, que se halla en el decreto del

papa Eugenio IV, y dice: « De ninguna manera ha de entenderse que en algun caso sea otra la causa eficiente del matrimonio que el mútuo consentimiento, sino que este consentimiento no se ha de expresar siempre con palabras. » Pues el mudo en tal caso no podria expresarle, ni de consiguiente contraer matrimonio. Se dice, pues, *regulariter*, porque comunmente se expresa con palabras.

Tenemos además que el concilio de Trento irritó, esto es, anuló, los matrimonios clandestinos, no solo en razon de Sacramentos, sino tambien como contratos, irritando y declarando ilegítimo directamente el consentimiento de los contrayentes clandestinos, y los hizo inhábiles para casarse, á fin de hacer así írrito el contrato y el Sacramento. Por lo que se ve que el Concilio estaba persuadido de que cuando no hay sacramento del Matrimonio, tampoco hay contrato del cual resulte el Sacramento. Para convencerse de que así sentia, basta detenerse un momento en sus palabras. « A los que atentaren, dice el Concilio, contraer matrimonio de otra manera que en presencia del párroco ó de otro sa-

« cerdote con licencia del párroco ó del Ordinario y dos ó tres testigos, el santo Sínodo los hace inhábiles del todo para contraerlo, y decreta que semejantes contratos son írritos, como por el presente decreto los írrita y anula. »

Hay otro principio por el cual se conoce cuál sea la doctrina de la Iglesia en esta materia; y es la razon de signo que represente la union de Jesucristo con la Iglesia, lo que es propio y como el carácter de este contrato. Porque en tanto el matrimonio de los fieles es Sacramento, en cuanto es un signo práctico de aquella union en cuyo concepto confiere la gracia á los contrayentes: este signo no es otra cosa que el consentimiento manifestado por palabras ó por otras señales entre personas hábiles y bajo las debidas condiciones. Si, pues, no resulta Sacramento, ha de ser porque no ha habido contrato, pues habiendo contrato legítimo, por el mismo hecho habrá Sacramento; luego es imposible que habiendo lo uno, no haya lo otro.

Este mismo modo de sentir de la Iglesia se deja tambien conocer bien claramente por el modo con que se conduce cuando no hay

Sacramento en el matrimonio de los fieles, lo que sucede algunas veces por ciertas causas, por ejemplo cuando dos se casan sin saber ó sabiendo que entre ellos habia algun impedimento dirimente. Pues cuando esto sucede y llega á conocimiento de la Iglesia, manda que luego se separen, y si no obedecen, los considera como fornicarios ó amancebados. Si la Iglesia se porta así respecto de los tales, aun cuando entre ellos haya habido contrato natural y civil, no es por otro motivo sino porque no fue formal y verdaderamente dicho aquel contrato. Así en estos casos se conduce la Iglesia siempre; y en verdad que no tendria razon para proceder de esta manera si juzgase que podria haber legítimo, formal y verdadero contrato, que al mismo tiempo no fuera Sacramento; pues si así juzgase, los contrayentes quedarian privados de la gracia, pero el contrato subsistiria, y ellos serian verdaderos cónyuges: pero la Iglesia siempre tuvo y tiene por nulos semejantes enlaces. Se evidencia, pues, por lo dicho, sin que quepa lugar á duda, que no hay contrato donde no hay Sacramento: mas claro; que no hay contrato de ma-

trimonio, que siendo legítimo y formal no sea al mismo tiempo Sacramento.

Esta misma verdad la vemos estampada en la alocucion de nuestro santísimo padre el papa Pio IX dirigida á los Cardenales en 27 de setiembre de 1852, pues refiriéndose á la ley del matrimonio civil propuesta al Congreso de la república de Nueva-Granada, expuso la doctrina de la Iglesia católica de esta manera: « Nada decimos de aquel otro « decreto, en el cual despreciando del todo « el misterio del sacramento del Matrimonio, « su dignidad y santidad, é ignorando absolu- « tamente su institucion y naturaleza; me- « nospreciando y echando por tierra la po- « testad de la Iglesia acerca de él, se propo- « nia, en conformidad con los errores conde- « nados de los herejes y en oposicion con la « doctrina de la Iglesia católica, que se con- « siderase y tuviese el matrimonio como un « contrato civil no mas; y que en varios casos « se estableciese el divorcio propiamente tal, « y que todas las causas matrimoniales se lle- « vasesen á los tribunales civiles y se juzgasen « por ellos: siendo así que ningun católico ig- « nora ó puede ignorar que el matrimonio es

«verdadera y propiamente uno de los siete
«Sacramentos de la ley evangélica instituido
«por Jesucristo, y que por tanto *no puede ha-*
«*ber entre los fieles matrimonio que al mismo*
«*tiempo no sea Sacramento*; y que por lo mis-
«mo cualquier enlace de varon y mujer cris-
«tianos *fuera del Sacramento*, aunque sea ce-
«lebrado en virtud de cualquiera ley civil,
«no es otra cosa que *un torpe y funesto con-*
«*cubinato* tantas veces condenado por la Igle-
«sia; y que así *el Sacramento nunca puede se-*
«*pararse del contrato conyugal*, y que á la
«Iglesia pertenece decretar todo lo que al
«mismo Sacramento de cualquier modo to-
«ca.» En tan terminantes palabras se encier-
ra la doctrina de la Iglesia católica acerca
del matrimonio, y ellas echan por tierra
cuanto en contrario ha querido intentarse
por muchos que sin embargo han tenido pre-
tensiones de preciarse de católicos.

Resta ahora, para dar por concluido este
punto, que comparemos este nuestro sacra-
mento del Matrimonio cristiano con los de-
más, para que de su analogía deduzcamos la
verdad de la doctrina enunciada.

Es cosa sabida que tratándose de la mate-

ria próxima de los Sacramentos, cual es el
contrato en el del Matrimonio, cuando hay
una falta sustancial, no se hace Sacramento;
ó que si se trata de Sacramentos permanen-
tes, cual lo es el de la Eucaristía, si se lle-
gan á corromper las especies deja ya de ser el
Sacramento del cuerpo y sangre de Jesucris-
to. Así, pues, como dejando de haber materia
apta del Sacramento, deja de haber Sacra-
mento; así dejando de haber Sacramento de-
ja de haber materia apta del mismo, ó al
menos debe dejar de haberla. Un ejemplo
sobre el matrimonio: Si en él, sea por falta
de consentimiento ó de inhabilidad en las
personas que lo han de contraer, no tienen
aptitud para contraerlo legítimamente, ni se
hace Sacramento, ni hay de modo alguno
contrato.

Por tanto, bien se examine la naturaleza
de este Sacramento, bien la doctrina de la
Iglesia sobre él, bien su analogía con los de-
más, está visto que en el matrimonio cris-
tiano no hay contrato legítimo donde no hay
Sacramento, y que así son inseparables el
concepto del contrato y el del Sacramento.

ARTÍCULO II.

Aun en el supuesto de que fuese verdadera la opinion de los que sostienen que el Sacerdote es el ministro de este Sacramento, no se infiere de ello que se distingan el contrato y el Sacramento en el matrimonio cristiano.

Puede parecer inútil tratar ya de si el sacerdote es el ministro del sacramento del Matrimonio, despues que con tan sólidas razones demuestra el autor que *no lo es*, en su libro I, cap. 2, 3, 4 y 5. Sin embargo, como hay quienes insisten y se aferran en sostener lo contrario, para conseguir el objeto que se propusieron, y se apoyan en la probabilidad extrínseca, que le da la autoridad de tantos teólogos como la han sostenido, el autor se cree aun en el deber de hacer patente que aun en la suposicion de que sea verdadera la opinion de que el sacerdote es el ministro de este Sacramento, los que de ella se valen, no por eso logran su fin de separar en él el concepto del contrato del de el Sacramento. De esta manera se les cierra el camino á los enemigos de la doctrina católica, y se les im-

posibilita para que abusen de semejante opinion en perjuicio propio y ajeno.

Mas para que no falte la claridad debida al tratar de materia tan importante, se hace preciso hacer antes algunas observaciones.

1.^a Que aquí tratamos de los matrimonios celebrados ó que hayan de celebrarse en países donde se haya publicado el decreto del concilio de Trento y con arreglo á él. Pues respecto de los demás no puede negarse que necesariamente ha de admitirse distincion entre el Sacramento y el contrato, en la hipótesis de ser el sacerdote su ministro. Pues es lógica la ilacion en este supuesto, de que no interviniendo aquel, no hay Sacramento, sino un mero contrato natural ó civil. Y esto sostiene Cano, á saber, que en esta hipótesis habria contrato pero no Sacramento, por faltar ministro y forma.

2.^a Que no deben confundirse estas dos cosas, á saber, que puede subsistir el matrimonio ó el contrato sin el Sacramento, y que puede subsistir Sacramento distinto del contrato. Lo primero es falso segun nuestra doctrina, aunque se infiere de la opinion de los contrarios: y esto aconteció y acontece

en todos los matrimonios clandestinos, y en todos los que se contraen resistiéndolo el párroco, ó en los que se celebran á presencia de un ministro hereje. En todos estos y otros semejantes casos habria contrato civil sin Sacramento, segun la opinion de los contrarios. Pero lo otro, á saber, que puede haber Sacramento distinto del contrato, no solo es falso, sino que ni se infiere de la doctrina de aquellos, como se verá.

3.^a Que emitimos nuestra doctrina contra los que abusan de la opinion de Cano, dándole un sentido que ni le dió, ni quiso darle. Pues Cano estableció la diferencia entre el contrato y el Sacramento, en aquellos matrimonios que se celebrasen sin la bendición del sacerdote; pero nunca la admitió ni la indicó tratándose de los que habian sido santificados con ella. Pero aquellos á quienes impugnamos, entre ellos Juan Nepomuceno Nuytz, se empeñan en sostener esta distincion aun en los matrimonios celebrados á presencia del párroco.

Hechas estas observaciones ó advertencias, decimos que aun en el supuesto de que el sacerdote sea el ministro del sacramento del

Matrimonio, no puede de esto inferirse la distincion ó *separabilidad* del contrato y del Sacramento en los matrimonios contraidos segun la forma prescrita por el concilio de Trento: de manera que el sentido de nuestra doctrina es, que celebrado que sea el matrimonio á la faz de la Iglesia, no puede separarse ó distinguirse realmente en él el contrato del Sacramento, aunque les concedamos á los contrarios que el sacerdote es su ministro.

Esto se prueba con toda facilidad. Entonces habria distincion real entre el contrato y el Sacramento, cuando el matrimonio ó contrato conyugal manifestado por el mútuo consentimiento con palabras ó con señas, fuese otra cosa que el Sacramento mismo hecho ó administrado por medio de la bendicion sacerdotal; es así que el Sacramento no es ni puede ser otra cosa que este contrato, luego no puede admitirse tal distincion en los matrimonios celebrados segun la forma prescrita por el concilio de Trento.

La proposicion menor de este silogismo se prueba por muchos medios: 1.^o por el mismo Concilio que en su cánón 1 «anate-

«matiza á los que dijeren que el matrimonio «no es uno de los siete Sacramentos de la ley «evangélica.» Pues si fuese una cosa distinta el contrato, despues de la bendicion del sacerdote, de el Sacramento, ó una cosa aquel y otra este, no podria decirse con verdad y con propiedad que el matrimonio era Sacramento, sino que deberia decirse Sacramento sobrepuesto y añadido al matrimonio, como una cosa que le sobreviniese de fuera á este, y que deberia recibirse despues de celebrado el contrato por medio de la bendicion del sacerdote. Y ¿qué otra cosa vendria á significar en sentir de los contrarios la palabra matrimonio, sino el mismo contrato conyugal constituido plena y perfectamente en su ser, al cual despues de perfeccionado se le sobreañadiese como una cualidad extrínseca el concepto de Sacramento? El Concilio llama al mismo matrimonio Sacramento; luego para el Concilio era del todo desconocida esa distincion, y los que la introducen y sostienen se oponen abiertamente al mismo.

Que esta sea la mente del Concilio se conoce claramente por la doctrina que contienen sus cánones; pues él enseña que Jesu-

cristo santificó con su gracia el amor natural y confirmó la indisoluble union del matrimonio: de donde sacó la consecuencia de que el matrimonio en la ley evangélica se aventaja sobre los antiguos por Jesucristo, y que por tanto con razon se cuenta entre los Sacramentos de la nueva ley. Lo cual mal podria inferirse, si el Sacramento fuese una cosa distinta del mismo matrimonio ó del contrato conyugal subsistente por sí.

2.º Se prueba esto mismo por el testimonio de los defensores de la opinion de Cano: pues niegan que se siga de ella, el que subsista semejante distincion despues de celebrado el Sacramento por medio de la bendicion sacerdotal. Y así enseñan unánimemente que el sacramento del Matrimonio consiste en el mismo vínculo de la union conyugal, y que por consiguiente, dicen, el matrimonio no es otra cosa que el contrato mismo elevado á la dignidad ó rango de Sacramento, en cuya virtud esta union es signo místico de la de Jesucristo con la Iglesia, á cuyo signo él mismo ha dado la virtud de producir ó causar la gracia.

Así Silvio, el cual dice que «según que el

«matrimonio es uno de los Sacramentos de
«la nueva ley, puede definirse: el matrimo-
«nio es la union de varon y mujer cristianos,
«personas legítimas, ó el contrato marital
«instituido para conservar la individua ó in-
«separable sociedad de la vida, y que con-
«tiene la virtud de conferir la gracia santi-
«ficante á los cónyuges.»

Lo mismo Natal Alejandro, el cual habien-
do demostrado que la Iglesia tiene poder, no
solo para prohibir, sino tambien para anu-
lar los matrimonios clandestinos, trae á este
fin esta razon: «El matrimonio está suje-
«to al poder de la Iglesia, porque es un con-
«trato elevado á la dignidad de Sacramen-
«to.»

Luis Habert, que seguia la opinion de que
el sacerdote con la bendicion pronuncia la
forma, y por tanto es ministro de este Sacra-
mento, despues de haber expuesto los fun-
damentos en que se apoyaban ambas encon-
tradas opiniones, se hace á sí mismo este ar-
gumento: «Luego dirás que el matrimonio
«es perfecto antes en concepto de contrato
«civil que de Sacramento.» Y el mismo se
responde: «Niegan esta consecuencia los que

«defienden que los contrayentes son los mi-
«nistros de este Sacramento, porque dicen
«que estos no quieren que tenga valor su
«consentimiento hasta que la Iglesia lo haya
«aceptado; y explica su modo de pensar con
«el ejemplo de otros contratos, para cuya
«validez exigen las leyes alguna solemnidad:
«v. g. el contrato de compra y venta de al-
«guna heredad hasta que haya sido otor-
«gada la escritura.» Donde se ve que este
autor, que tan bien conocia la opinion de Ca-
no y de sus defensores, declaró que el ma-
trimonio no tenia fuerza ni valor, aun como
contrato, antes de ser bendecido por el sacer-
dote, sino que en el acto en que el matrimo-
nio se hace Sacramento por medio de la ben-
dicion, es cuando adquiere su fuerza, y que
por tanto á un tiempo resulta como contra-
to y como Sacramento.

Avanzan mas: pues aun en el supuesto de
que en virtud del consentimiento emitido *an-*
tes de la bendicion comience á existir el ma-
trimonio como contrato, niegan que *despues*
de la bendicion permanezca en el concepto de
contrato civil ó natural, porque por ella, co-
mo forma aplicada á la materia, pasa el con-

trato á la condicion y dignidad de Sacramento, como una misma cosa que ya son.

Drouinio, muy adicto á la opinion de Cano, al disertar acerca de la materia y forma de este Sacramento, sentó que su materia era el matrimonio mismo, segun que es un contrato civil y legítimo; y tratando de probarlo, dice así: « Aquello es materia de un Sacramento, á lo que aplicada la forma se hace Sacramento; es así que el matrimonio, en cuanto es contrato civil y legítimo, aplicada que le sea la bendicion mística del sacerdote, se hace Sacramento; luego con toda verdad se dice que el consentimiento mútuo de los contrayentes, manifestado por palabras ó por señas exteriores, es la materia ó cuási materia, la cual se fecunda al producirse la gracia por el ministerio del sacerdote que profiere las palabras místicas. » En lo que se ve que aun los defensores mismos de la opinion de que el sacerdote es el ministro de este Sacramento, enseñan sin embargo que el contrato y el Sacramento se identifican, esto es, se hacen una misma cosa, sin que puedan distinguirse entre sí en el matrimonio cristiano.

Por tanto, toda la diferencia que hay entre los que sostienen que los contrayentes son los ministros de este Sacramento, y los que dicen que lo es el sacerdote, se reduce á que los primeros enseñan que la virtud sacramental está unida por Jesucristo *inmediatamente* al mismo contrato, y los otros *mediatamente*, esto es, por medio de la bendicion sacerdotal, como forma de este Sacramento instituido por Jesucristo. Pero unos y otros convienen en que el sacramento del Matrimonio instituido por Jesucristo propiamente es el matrimonio mismo que resulta del contrato, el cual da el ser á la union conyugal que representa la de Jesucristo con la Iglesia, y á la que el Salvador quiso unir la dignidad de Sacramento, haciendo de esta manera una misma cosa el contrato y el Sacramento, sin que pudieran separarse el uno del otro.

3.º Se prueba esto mismo por la naturaleza del matrimonio, segun que resulta del contrato elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento. Pues el contrato y el Sacramento se unen entre sí tan estrechamente, que de ambos tomados juntamente resulta el ma-

trimonio. Porque, ó se admite la opinion, hoy únicamente verdadera, de que los contrayentes son sus ministros, ó place mas la de que el sacerdote lo sea. Si se admite la primera, es cosa concluida, pues el Sacramento no es otra cosa que el mismo contrato celebrado por personas legítimas bajo las debidas condiciones, el cual representa la union de Jesucristo con la Iglesia, enriquecido por él con la gracia, y constituido como signo eficaz de la misma. Si la segunda, entonces el Sacramento es el mismo contrato, en cuanto por la forma proferida por el sacerdote se hace materia próxima del Sacramento, teniendo la virtud por institucion de Jesucristo de producir la gracia, ó lo que es lo mismo, es el contrato santificado por la bendicion del sacerdote. Luego en ambos casos concurren el contrato y el Sacramento como dos atributos de una misma cosa que se ha de hacer, que es el matrimonio. Por consiguiente no pueden separarse como una de otra.

Se ha dicho antes que el contrato de los que se casan, á saber, *cuando se celebra*, es la materia próxima del sacramento del Ma-

trimonio, y que por tanto no se distingue realmente este del Sacramento mismo, para deshacer el argumento de Marco Antonio de Dominis, el cual para persuadir que el contrato civil permanece en su ser aun despues de haber llegado á tener el concepto de Sacramento, se vale del ejemplo del agua, que siendo materia del Bautismo, es agua y persevera en su ser despues del Bautismo: lo mismo dice del pan antes de la consagracion en la Eucaristía. Pero el apóstata de Spalato yerra doblemente en esta comparacion que hace; primero, porque supone que existe contrato perfecto antes de la administracion del Sacramento, como existe el agua antes del Bautismo, lo cual es falso segun la verdadera comun opinion, y aun en la de Cano, al menos segun la exponen los que la sostienen: segundo, yerra tambien en considerar el contrato de los que se casan en el acto de ser bendecido como materia remota, á la que como de fuera, ó como una cualidad accidental, le sobreviene el concepto de Sacramento, siendo así que la doctrina católica y el sentir de todos los teólogos nos hacen conocer que debe mirarse como mate-

ria próxima, que adquiere el ser de Sacramento en el mismo acto en que se celebra el matrimonio. Por tanto debe mirarse el contrato con relacion al Sacramento, no como el agua, sino como la ablucion que con ella se hace cuando se administra el Bautismo; y no pudiendo distinguirse la ablucion de el Sacramento, porque la esencia de este consiste en la ablucion y la forma, tampoco puede distinguirse el contrato conyugal del mismo sacramento del Matrimonio, porque en él, cuando se celebra con las condiciones debidas, consiste la esencia de este Sacramento.

Y para que se vea que esto no se dice sin fundamento, convendrá traer en apoyo la inexpugnable autoridad del angélico doctor santo Tomás. Proponiendo este gran Santo la doctrina vigente en su tiempo acerca del agua del Bautismo, dice lo que sigue, y es en favor de la nuestra: «Algunos creyeron «que el agua era el Sacramento... pero no «parece que esto sea verdad. Porque obran- «do los Sacramentos de la nueva ley cierta «santificacion, cuando se hace el Sacramen- «to se obra la santificacion. La santificacion «no se obra en el agua... por tanto el Sacra-

«mento no se hace en ella, sino en la aplica- «cion del agua al hombre, que es la ablucion.» Por eso este santo Doctor define el Bautismo, diciendo que es *la ablucion exterior del cuerpo hecha con la forma prescrita de las palabras*. Y el Catecismo romano dice: «Será «necesario encargar mucho á los fieles esto, «para que no sean inducidos al error de creer «lo que el vulgo dice, que el agua misma que «se guarda en la pila bautismal es el Sacra- «mento; pues entonces se ha de llamar sa- «cramento del Bautismo, cuando en reali- «dad usamos del agua para lavar á alguno, «añadiendo las palabras que el Señor insti- «tuyó.»

Por tanto el agua con relacion al Bautismo no es sino materia *remota*, que solo pasa á ser próxima cuando con ella se lava, y *hace el Sacramento bajo la forma prescrita de las palabras*, y es inseparable é indivisible del Sacramento. Y así el contrato nupcial, aun en la hipótesis de que subsistiese antes que el sacramento del Matrimonio, no seria sino materia *remota*, que cuando se hiciese el Sacramento bajo las condiciones debidas, y se profririese la forma prescrita, pasaria á ser

próxima, de manera que no se distinguiria del mismo sacramento del Matrimonio, y así lo explica santo Tomás por las siguientes palabras: «Debe decirse que la misma relacion «tiene la ablucion exterior con el Bautismo, «que la expresion de las palabras con este Sacramento.» Y en otra parte: «Los actos «exteriores, y las palabras que expresan el «consentimiento, directamente hacen un «vínculo que es el sacramento del Matrimonio.»

Así pues, en cualquier hipótesis, ó segun cualquiera opinion en que están divididos los teólogos, siendo el sacramento del Matrimonio el contrato de los cónyuges, en cuanto en virtud de las palabras ó de la forma prescrita se hace Sacramento, es claro que este no puede considerarse como cosa realmente distinta de aquel. Y á la manera que hecha la uncion no puede distinguirse el óleo con que se hizo del sacramento de la Extrema-uncion, y hecha la consagracion del pan y del vino no pueden distinguirse las especies del sacramento de la Eucaristía; así tambien, celebrado que sea el matrimonio con las condiciones debidas, nó puede ya distinguirse

el contrato de el Sacramento, pues el contrato se convirtió en sacramento del Matrimonio cristiano, bien sea en virtud de las palabras de los contrayentes, como unos opinan, bien sea por la bendicion sacerdotal, como dicen otros.

Supérfluo pareceria todo esto, si no quisiéramos condescender con los defensores de la opinion de Cano; pero lo hacemos con el fin de cerrar enteramente el camino á nuestros contrarios, como si nuestra doctrina acerca de la inseparabilidad del contrato y del Sacramento cristiano no tuviese otro fundamento que una opinion libre, que, salva la fe y sin nota de temeridad, la pudieran repeler.

Pero insistimos en la comun antigua doctrina, que manifestamos ser ya la única verdadera, despues que así la han declarado tantos romanos Pontífices, y segun la cual mas clara y firmemente se manifiesta la doctrina católica acerca de la identidad del contrato y del sacramento del Matrimonio cristiano. Pues por ella se cierra la puerta para que no tengan por dónde escapar los enemigos de la autoridad de la Iglesia, cuyo deseo

es el principal motivo por que se adhieren y siguen con preferencia la opinion de Cano, aunque sin razon y con agravio que en ello hacen á tantos y tan insignes teólogos que la abrazaron y defendieron.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

ARTÍCULO III.

El matrimonio civil por su naturaleza es un torpe concubinato en los países donde se publicó el concilio de Trento, y todos los que viven como casados en virtud de solo este enlace, están sujetos á las penas establecidas por la Iglesia contra los públicos amancebados.

Las cuestiones hasta aquí ventiladas en este opúsculo allanan el camino á la que va á tratarse. Con este intento se han anticipado: ahora conviene que en el exordio mismo fijemos qué se entiende por este matrimonio llamado civil, y que establezcamos el estado de la cuestion.

Para esto es preciso que antes repitamos lo que el concilio de Trento dice en el de-

creto de reforma del matrimonio, del que ya antes se habló: « Aunque no hay que dudar, « dice, que los matrimonios clandestinos celebrados por el mútuo consentimiento de « los contrayentes son ratos y verdaderos « matrimonios, mientras que la Iglesia no los « anuló, y por tanto deben ser condenados, « como el santo Sínodo condena con anatema « á los que niegan que son verdaderos y ratos... con todo la santa Iglesia de Dios siempre los detestó y prohibió por justas causas. « Pero como el santo Sínodo advierta que ya « no aprovechan aquellas prohibiciones por « la desobediencia de los hombres, y considera los graves pecados que tienen su origen en los conyugios clandestinos, particularmente de aquellos que están en estado « de condenacion, cuando dejada la primera « mujer con la que ocultamente contrajeron, « contraen públicamente con otra, y viven « con ella en perpétuo adulterio, á cuyo mal « no pudiendo poner remedio la Iglesia, que « no juzga de las cosas ocultas, á no aplicar « otro remedio mas eficaz, por eso siguiendo « las huellas del santo concilio de Letran, celebrado en tiempo del papa Inocencio III,

« manda que en lo sucesivo se proceda á la celebración del matrimonio á la faz de la Iglesia, donde el párroco, preguntados el varón y la mujer, y oído su mútuo consentimiento, diga: « Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, » ú otras palabras, segun el rito recibido de cada una de las provincias... A los que de otra manera, que no sea en presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario y dos ó tres testigos, intentaren contraer matrimonio, el santo Concilio los declara inhábiles para contraerlos de esta manera, y decreta que son fríos y nulos tales contratos, como por el presente decreto los hace fríos y los anula. Además manda que sean castigados gravemente, al arbitrio del Ordinario, el párroco ú otro sacerdote que con menor número de testigos, y los testigos que sin el párroco ú otro sacerdote asistiesen á semejantes contratos, y asimismo los contrayentes... Decreta además que esta disposición comience á tener su fuerza en cada parroquia despues de treinta dias que se contarán desde aquel en que se hiciere la

« primera publicacion en la misma parroquia. »

Por lo dicho se colige qué se entiende con el nombre de contrato civil; se llaman, pues, matrimonios civiles los que se contraen en presencia de los magistrados civiles solamente, sin concurrencia ó asistencia del párroco en aquellos países en que se ha publicado el decreto del concilio de Trento.

Así cualquiera entiende que aquí no se agita la cuestion del matrimonio civil en general, tal como es el que los infieles celebran en presencia de los magistrados, ó al menos con arreglo á las leyes civiles, si hay algunas establecidas: pues estos matrimonios, segun Inocencio III, aunque no son ratos, son verdaderos. Tampoco se habla de los que los fieles contraen ante el magistrado civil ó de otra manera donde no se ha publicado el concilio ó decreto Tridentino, pues en tales países semejantes matrimonios son verdaderos y ratos, esto es, por el hecho de ser legítimos, son Sacramentos. La cuestion es, pues, respecto de los matrimonios civiles celebrados en países en que despues de publicado el Concilio, lo han sido sin estar presente el párroco, los cuales no son ni Sacramen-

« manda que en lo sucesivo se proceda á la celebración del matrimonio á la faz de la Iglesia, donde el párroco, preguntados el varón y la mujer, y oído su mútuo consentimiento, diga: « Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, » ú otras palabras, segun el rito recibido de cada una de las provincias... A los que de otra manera, que no sea en presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario y dos ó tres testigos, intentaren contraer matrimonio, el santo Concilio los declara inhábiles para contraerlos de esta manera, y decreta que son fríos y nulos tales contratos, como por el presente decreto los hace fríos y los anula. Además manda que sean castigados gravemente, al arbitrio del Ordinario, el párroco ú otro sacerdote que con menor número de testigos, y los testigos que sin el párroco ú otro sacerdote asistiesen á semejantes contratos, y asimismo los contrayentes... Decreta además que esta disposición comience á tener su fuerza en cada parroquia despues de treinta dias que se contarán desde aquel en que se hiciere la

« primera publicacion en la misma parroquia. »

Por lo dicho se colige qué se entiende con el nombre de contrato civil; se llaman, pues, matrimonios civiles los que se contraen en presencia de los magistrados civiles solamente, sin concurrencia ó asistencia del párroco en aquellos países en que se ha publicado el decreto del concilio de Trento.

Así cualquiera entiende que aquí no se agita la cuestion del matrimonio civil en general, tal como es el que los infieles celebran en presencia de los magistrados, ó al menos con arreglo á las leyes civiles, si hay algunas establecidas: pues estos matrimonios, segun Inocencio III, aunque no son ratos, son verdaderos. Tampoco se habla de los que los fieles contraen ante el magistrado civil ó de otra manera donde no se ha publicado el concilio ó decreto Tridentino, pues en tales países semejantes matrimonios son verdaderos y ratos, esto es, por el hecho de ser legítimos, son Sacramentos. La cuestion es, pues, respecto de los matrimonios civiles celebrados en países en que despues de publicado el Concilio, lo han sido sin estar presente el párroco, los cuales no son ni Sacramen-

to ni contrato, aun abstraída la cuestion de si el sacerdote ó los contrayentes son los ministros de este Sacramento. De estos matrimonios civiles es de los que afirmamos que deben ser tenidos y considerados segun lo que son en sí y á los ojos de la Iglesia como *torpes concubinatos*.

Les damos este dictado tomándolo de la alocucion que nuestro Santísimo Padre hizo á los Padres Cardenales el dia 27 de setiembre de 1852: en la cual hablando de la ley propuesta al Congreso de la república de Nueva-Granada sobre los matrimonios civiles, dijo que: «ningun católico ignora ó puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituido por Jesucristo «nuestro Señor, y que así *entre los fieles no puede darse matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento*, y que por tanto cualquiera union entre varon y mujer cristianos «fuera del Sacramento, aun cuando se haya «celebrado con arreglo á cualquiera ley civil, no es otra cosa que un *torpe y funesto concubinato*, tantas veces condenado por la «Iglesia.»

Y en verdad, si por las palabras del Papa y lo que hasta aquí va demostrado se ve que no hay distincion real entre el contrato y el Sacramento en los matrimonios cristianos, si además no hay contrato legítimo conyugal sin Sacramento, es necesario que se infiera que son nulos los matrimonios celebrados con arreglo solo á la ley civil en los países en que fue publicado el decreto del concilio de Trento. Por lo que no diferenciándose la union conyugal y el torpe concubinato, necesariamente se deduce que los presuntos matrimonios ó contratos meramente civiles no son otra cosa que una torpe y funesta union ó concubinato á los ojos de Dios y de la Iglesia; pues no obstante cualquiera ley humana no puede suceder que lo que es torpe por naturaleza y á presencia de Dios, sea una cosa honesta: y aquí vienen bien los dichos de los Padres que afeaban y retraian á los fieles de celebrar matrimonios condenados por la Iglesia, y que temerariamente algunos los intentaban apoyados en las leyes de los Emperadores que los permitian.

Entre otros san Juan Crisóstomo, hablando á aquellos que á la sombra de las leyes hu-

manas repudiaban sus mujeres y se unian con otras, les dice así: «No me leas las leyes dadas por los de fuera que mandan dar libelo de repudio y separarse; pues Dios en su día no ha de juzgar segun ellas, sino segun lo que él ordenó.» San Jerónimo: «Unas son las leyes de los Césares, otras son las de Cristo; una cosa manda Papiniano, y otra nuestro Paulo.» San Ambrosio: «Dejas á tu mujer como si tuvieras derecho para ello y sin delito, y crees que te es permitido por que la ley humana no lo prohíbe... Oye la ley del Señor, á la que están sujetos los que dan las leyes.» San Gregorio Nazianceno: «El decreto displace á nuestras leyes, aunque dispongan las romanas otra cosa.» San Agustín: «Non licet jure Poli... etsi liceat jure fori.» Y en otra parte: «Dejar la mujer estéril para tomar otra fecunda es malicia. Lo cual si alguno lo hiciere es reo de adulterio, no por la ley del siglo, en que habiendo repudio se puede hacer, sino segun la ley del Evangelio.» San Gregorio el Grande hablando de la ley civil opuesta á la del Evangelio dice: «Es necesario saber que si permitió esto la ley humana, la divina lo

«prohíbe.» Cuyas palabras, refiriéndolas Nicolao I, habla con esta generalidad: «Las leyes civiles de los Emperadores no pueden causar perjuicio á las evangélicas, apostólicas y decretos canónicos.»

Es verdad que los Padres citados no tratan sino del divorcio particular, pero en lo que dicen se ve el principio que establecen, que es por lo que se les ha citado, el cual, siendo general, debe aplicarse segun las circunstancias de las cosas y de los tiempos á los demás casos. Pues los Padres unánimemente sientan que la ley civil ó humana, sea quien fuere el que la diese, no puede cohonestar lo que la ley divina reprueba como torpe y deshonesto; y aplicaron aquel principio general á lo de que entonces se trataba, á saber, al divorcio estrictamente tomado, ó en cuanto al vínculo, el cual aunque la ley civil lo sancionaba, la divina lo prohibia; nos valemos, pues, de aquel principio admitido y enseñado por los Padres, y lo aplicamos á nuestra cuestion del matrimonio civil, el cual, aunque se sancione por las leyes humanas, debe considerarse como funesta y

torpe union , pues que, segun la doctrina católica, la ley divina la reprueba.

Si, pues, el matrimonio civil no es otra cosa que un torpe concubinato legal, debe decirse que no hay ley alguna humana ó civil que pueda hacerlo legítimo y honesto ; que además todos los que celebran semejantes enlaces se constituyen reos de un gravísimo crimen á los ojos de Dios y de la Iglesia ; y que si así perseveran, viven en pecado habitual y en peligro de eterna condenacion, de la que no se librarán si no se arrepienten de veras de este delito antes que la muerte los sorprenda.

Debe tambien observarse que los políticos que proponen á la aprobacion ó sancion esta ley del matrimonio civil, abusan grandemente de las palabras para engañar al pueblo y burlarse de él, pues no habiendo en el pacto celebrado en presencia del magistrado civil nada de matrimonio, sino un pacto de vivir amancebados, injustamente se le da el nombre de *matrimonio*. Es verdad que conocen bien los mismos que si la cosa se propusiera á la sancion sencillamente y dándola su

propio nombre, tendria pocos defensores, y por eso propinan el veneno á los incautos, mudándole el título y llamándole matrimonio civil, para que lo tomen sin apercibirse. Pues que, si se propusiera y aprobara la ley, no con el nombre de matrimonio civil, sino con el título de *ley de fornicacion legal*, que es el que propiamente le corresponde, el pueblo se horrorizaria, y abominaria á los legisladores que hubiesen osado intentar semejante maldad, como á enemigos del público decoro : pero por mas que se quiera, los nombres no cambian la naturaleza de las cosas.

Cuando, pues, los que así se enlazan son verdaderamente concubinarios, y concubinarios públicos, y que en este concepto los tiene la Iglesia, no hay duda que incurren en las penas que la misma tiene establecidas, ya por el estado de pecado habitual en que viven, ya por el público escándalo que dan en daño de las almas de los demás. No es de ahora, pues en tiempos antiguos ya muchos concilios tanto generales como particulares decretaron diversas penas contra esta clase de pecadores ; mas por no molestar refiriéndolos todos, bastará hacer ver las que esta-

blecen los concilios ecuménicos de Letran V y de Trento.

El de Letran dice así: «Los concubinarios, «clérigos ó legos, sean castigados con las penas de los mismos Cánones, y de ninguna manera les sufrague ni la tolerancia de los «superiores, ni la mala costumbre, mejor «dicho corruptela, por la multitud de los que «pecan, sino sean castigados segun el derecho lo dispone.»

El de Trento: «Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero gravísimo, «y cometido en desprecio de este santo Sacramento (del matrimonio), el que los casados tambien vivan en ese estado de condenacion, atreviéndose á tenerlas alguna «vez en casa, y alimentándolas en union con «sus mujeres. Por lo que, para poner el oportuno remedio á tan grave mal, el santo Sí-
«nodo establece que semejantes concubinarios, «ya sean solteros, ya casados, de cualquiera «estado, dignidad y condicion que sean, si «despues de haberlos amonestado aun de oficio el Ordinario por tres veces acerca de «ello, no arrojasen á las concubinas y no se «separaran de su trato, sean excomulgados,

«de cuya excomunion no sean absueltos, hasta que de hecho hubieren obedecido á la «amonestacion. Que si despreciando las censuras continuasen en el concubinato por un «año, procedan severamente contra ellos los «Ordinarios: que á las mujeres, ya solteras, «ya casadas, que viven públicamente con los «adúlteros ó con los concubinarios, sin requerimiento alguno tambien de oficio, las «castíguen en proporcion á la culpa y las expulsen fuera del pueblo ó de la diócesis, si «así les pareciere, impartiendo el auxilio del «brazo secular, si fuese necesario; quedando en su vigor y fuerza las demás penas decretadas contra los adúlteros y concubinarios.»

Por el contenido de los decretos de estos Concilios se ve que los concubinarios no solo pueden ser castigados por el Ordinario ú obispo del lugar, despues de haber sido amonestados tres veces, con la pena de excomunion, sino que además deben ser castigados por el mismo severamente en proporcion á la calidad del delito: que las concubinas no solo deben ser desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere al obis-

po, sino que tambien están sujetas á las demás penas que el derecho canónico establece. Entre estas penas debe contarse la de pública infamia, segun la cual los concubinarios son excluidos del foro eclesiástico, esto es, no pueden ser en él ni acusadores ni testigos. Otra es la de que carezcan de sepultura eclesiástica cuando fallezcan, y en el caso de haber sido sepultados en lugar sagrado, que sean exhumados y arrojados á lugar profano, si no hubiesen dado antes señales de arrepentimiento. Se ve, pues, que la Iglesia siempre ha mirado con horror el concubinato.

Además estos concubinarios, como públicos pecadores, deben ser reprendidos y castigados por los superiores eclesiásticos públicamente, como otra vez lo dice el Concilio con estas palabras: « El Apóstol enseña que « los pecadores públicos deben ser castigados « ó corregidos en público. Cuando, pues, alguno cometiére un delito en público y á « presencia de muchos, por lo que no pueda « dudarse que otros se han escandalizado, es « preciso que sea penitenciado públicamente « segun la culpa, á fin de que con el ejemplo de su enmienda atraiga á buen camino

« á los que escandalizó con el mal ejemplo que « les dió. » Es verdad que aquí se habla de los que cometen un delito públicamente á la vista de la multitud; pero nadie ignora ni puede negar que los concubinarios entran en este número, cuando el pueblo los ve, los señala, y de cuyo mal modo de vivir habla: están, pues, obligados á reparar el escándalo, ó por medio del público arrepentimiento de su proceder, ó sufriendo la pena pública que corresponda.

Por tanto, aquellos que contentos con lo que llaman matrimonio civil, dejan de renovar su consentimiento á presencia de la Iglesia, porque la ley no les obliga, están sujetos á las mismas penas que los que son reos de público concubinato. Y la ley civil no los libra de ellas, porque está en oposicion con las de la Iglesia; pues por mucho que sea su poder, no puede mudar la naturaleza de la cosa, ni hacer que lo que no existe ni tiene valor alguno á los ojos de Dios y de la Iglesia, exista y tenga legítimo ser. Podrá, si se quiere, la autoridad pública llamar á estos contratos conyugios civiles, enlaces civiles, matrimonios civiles; pero nunca podrá hacer

que sean verdaderos matrimonios, verdaderos enlaces, verdaderos contratos, porque media un impedimento dirimente, el cual hace que no lo sean ni puedan considerarse tales: y así la Iglesia siempre clamará á los que los contraen: Esos que vosotros llamais matrimonios civiles son amancebamientos, fornicaciones legales, torpísimos concubinatos encubiertos con el disfraz y apariencias de matrimonio.

Amontone la autoridad pública privilegios legales y favores de igual naturaleza sobre la herencia, sucesiones, donaciones y cuanto quiera para salvar y hacer respetar la ley sancionada por la misma: pero á pesar de todo este exterior aparato, nunca conseguirá que sean hijos legítimos los que lo son de los no legítimamente casados; sino que siempre serán lo que son, hijos naturales, espurios y bastardos, como nacidos de concubinato, ni podrán legitimarse para con la Iglesia si sus padres no se casan ante ella.

Mas: podrá la autoridad civil, valiéndose de la fuerza, impedir que los así casados sean castigados con las penas que la Iglesia impone; pero nunca conseguirá que no incurran

de derecho en ellas, pues son espirituales é internas. No podrá reducir á los ministros de la Religión á que les administren lícitamente los Sacramentos, ni les den sepultura eclesiástica, al menos á los que murieron como públicos pecadores sin dar muestras de arrepentimiento, y mucho menos podrá hacer que á estos supuestos cónyuges que mueren en tal estado de pecado mortal no los castigue el Señor con penas eternas.

Por tanto no puede dudarse que los que están civilmente casados deben considerarse como públicos concubinarios, que de consiguiente están sujetos á las penas canónicas, segun al principio se dijo; así como tampoco puede dudarse que la autoridad civil no tiene potestad para impedir que incurran en dichas penas, aun cuando la fuerza intente oponerse á que se les imponga de hecho.

ARTÍCULO IV.

El matrimonio civil por su naturaleza es contra la indisolubilidad del matrimonio cristiano, y favorece al divorcio.

Es doctrina católica que los matrimonios consumados en la ley de Jesucristo no pue-

den disolverse en cuanto al vínculo: á esta indisolubilidad absoluta y perpétua se opone el matrimonio civil.

Jesucristo proclama esta indisolubilidad de los matrimonios cristianos cuando dice: «Lo que Dios unió, el hombre no lo separe,» porque son Sacramentos.

Los matrimonios antiguos alguna vez se disolvían por permiso de Dios y por medio del libelo de repudio: y aunque antes de la cautividad de Babilonia apenas los hebreos hicieron uso de esta indulgencia ó concesion que con ellos se usó ó se les hizo por razon de la dureza de su corazon; despues que volvieron de ella, los judíos progresaron de tal manera en multiplicar el divorcio segun que iban á peor sus costumbres, que por cualquiera causa por leve que fuese abandonaban á sus mujeres: esto se ve en la pregunta que los Fariseos hicieron á Jesús, y tambien por la historia de aquellos tiempos.

Nos basta advertir aquí que aunque los doctores de la ley obraban sin razon y contra el sentido y espíritu de la ley, cuando tanto multiplicaban las causas del divorcio, sin embargo es cierto que Moisés les permi-

tió dejar sus mujeres, por la dureza de su corazon. Bajo la ley mosaica, pues, el matrimonio no era de todo punto indisoluble.

Tampoco lo son absolutamente los contraidos en la intidelidad; pues si así fuese nunca podrian disolverse legítimamente, siendo así que algunas veces pueden, como se verá mas adelante.

Pero el matrimonio de los Cristianos, siendo ya consumado, nunca puede disolverse, es indisoluble, porque es Sacramento. Supuesto todo esto, es fácil colegir la verdad de la proposicion, á saber, que el matrimonio civil se opone á la absoluta firmeza del matrimonio cristiano.

Los matrimonios civiles en sí considerados, como ya tantas veces se ha dicho, ni son Sacramentos, ni son contratos; de consiguiente solo hablando con impropiedad puede decirse que se disuelven por el divorcio. Mas aun cuando admitiéramos la hipótesis de los contrarios, valiéndonos de su principio mismo podríamos argüirles de tal manera, que se viesen obligados á confesar que los matrimonios civiles, como contratos meramente tales, se pueden disolver: porque aun cuan-

do el matrimonio civil fuese un verdadero contrato, no por eso había de ser necesariamente indisoluble; por tanto este matrimonio por su naturaleza excluye las propiedades del matrimonio cristiano, de las que una es la indisolubilidad.

Quiera ó no quiera la autoridad civil, no podrá impedir los divorcios que espontáneamente proceden de la naturaleza del contrato civil: mas aun, la misma se verá en la precision de dictar otra ley para que sean legítimos estos divorcios: es evidente, pues, que en ambos casos la indisolubilidad del matrimonio cristiano va por tierra.

Quitado que sea el principio religioso, que es el único y verdaderamente sólido fundamento de la indisolubilidad del matrimonio, ¿qué otro apoyo podrá sustituirle la autoridad civil, que pretexta abstraerse de la Religión en la confección de sus leyes? Ciertamente que ninguno, á no ser la ley natural, ó su autoridad ó voluntad manifestada por la ley; pero ambos fundamentos son débiles y no capaces de producir tanto efecto.

En primer lugar la ley natural no puede asegurar la indisolubilidad conyugal, porque

está expuesta á muchas interpretaciones, y ningún hombre hay que sea intérprete infalible y auténtico de ella; principalmente en el artículo de que se trata, y así su autoridad no es segura. La dificultad crece por las disputas entre los filósofos y derecho-naturalistas, que piensan diversamente, afirmando los unos y negando los otros que el derecho natural imponga la indisolubilidad del matrimonio. Bentham amontonó argumentos sobre argumentos para probar que el matrimonio exige por derecho natural que sea disoluble, y combate á los legisladores que quisieron hacerlo indisoluble. La mayor parte de los antiguos legisladores establecieron que podía disolverse, al menos por causa de adulterio, y muchos establecieron otras para lo mismo, como se verá.

Así pues, la ley natural por sí sola no es bastante para establecer y asegurar la indisolubilidad del matrimonio. Tampoco lo es la sola autoridad del que gobierna ó legisla. No hay autoridad humana que pueda refrenar los vehementes apetitos de que suelen ser acometidos los hombres. Tampoco son muy constantes los mismos legisladores, pues que

muchas veces alteran sus mismas leyes; y así es muy fácil que suceda que sancionen la indisolubilidad del matrimonio, y mas tarde ó mas temprano, como que depende de su voluntad, la borren del código de sus leyes: y esto será tanto mas hacedero, cuanto mayor sea el número de los legisladores. Últimamente, omitiendo mucho mas que pudiera decirse, es un absurdo creer que la autoridad humana, por autorizada que quiera suponerse, pueda lograr lo que la misma divina autoridad, á causa de la malicia de los hombres, no puede alcanzar.

Bien examinado, pues, todo esto, se hace preciso confesar que el único sólido fundamento en que puede estribar la indisolubilidad del matrimonio es la Religión, y que si falta este apoyo, no hay otro que se le pueda sustituir.

Y para que no se crea que esta doctrina se funda en teorías y especulaciones, se aducirán hechos públicos y notorios que la confirmen. Alemania, la América septentrional y otros países donde prevalece el Protestantismo, nos proveerán de esta clase de pruebas.

En el momento en que los Protestantes,

sacudido el yugo de la autoridad de la Iglesia, sustrajeron de su jurisdicción el matrimonio, y lo sometieron al conocimiento del poder del siglo, abrieron las puertas al divorcio. Al principio no designaron mas causas para justificarlo que dos, á saber, el adulterio y la afectada ausencia de uno de los cónyuges; pero mas tarde admitieron otras muchas, pues las interpretaron de la manera con que interpretan la Biblia, esto es, haciéndola decir lo que les acomoda. Así es que para el efecto de divorciarse interpretaron que el adulterio comprendía todo pecado carnal contra la naturaleza, y bajo el título de afectada ausencia del cónyuge, entendieron tambien, no solo la maquinacion contra la vida del consorte, sino además la que tuviere por objeto el honor y los bienes, la sevicia ó trato duro, la aversion de ánimo que llaman incompatibilidad, y las disensiones. Así sucedia mientras que conservaron estos títulos llamados por ellos *canónicos* y *evangélicos*, y que fueron constituidos por los antiguos reformadores. Pero despues que el Protestantismo, auxiliado del racionalismo, llegó á su perfeccion, ya no guardaron medida, sino

que reproduciendo la pregunta que en otros tiempos hicieron los fariseos al Salvador, á saber: « Si podía el hombre desear á su mujer por cualquiera causa, » parece que ellos la resolvieron en sentido afirmativo.

Desde entonces despojado el matrimonio de su carácter religioso, se convirtió en un contrato civil del que por tanto sola la autoridad civil tenía que conocer, y todas las causas matrimoniales que antes se ventilaban ante su consistorio pasaron al conocimiento de los jueces profanos para que estos las discutiesen y dirimiesen, en cuyo ejercicio por cierto no fueron muy comedidos, como lo vamos á ver. Federico II, rey de Prusia, en 1780 dispuso que no se opusiesen demasiadas dificultades á la separación de los matrimonios, porque esto era contrario al aumento de la población, pues que los cónyuges cuando están en desacuerdo, de manera que no pueda esperarse que se unan sus ánimos y se reconcilien sinceramente, no procrean ya, lo cual perjudica á aquel objeto: por el contrario si se divorcian y la mujer se casa con otro, es mas probable la procreación. Este modo de sentir es muy conforme á la

idea que ellos tienen acerca del matrimonio: pues que siendo en su errado concepto un contrato meramente natural dirigido á procrear hijos para la república ó sociedad, y no como los Católicos enseñan para criar hijos para Dios, no podía aquél nuevo Licurgo proponerse otro fin, ni valerse para ello de un medio mas adecuado.

Los tribunales civiles dieron gusto á Federico, pues de tal manera se mostraron fáciles en dar sentencias de divorcio, que durante el año de 1837 decretaron dos mil trescientos noventa y dos divorcios, de tres mil ochocientos ochenta y ocho demandas que se entablaron. Mas adelante aun progresaron en este punto, pues llegó á tal extremo la facilidad en acceder á los divorcios, que los mas ligeros motivos bastan á decretarlos y en bien poco tiempo.

El *Univers* de 18 de marzo de 1853 traduce lo que la Revista cristiana con relacion al periódico protestante *Kircheloge* dice, de esta manera: « Todo el mundo sabe que la legislación prusiana ha venido á relajar de tal manera el vínculo conyugal, que basta la menor incompatibilidad de genio para romperlo y aun para reanudarlo con la mis-

Lo que se ha dicho de Alemania se puede decir con igual razon de los demás países septentrionales donde dominan los reformados. En Dinamarca el hijo del Rey obtuvo en 1846 divorcio legal de la segunda mujer, con la que se habia casado porque la prime-

ma consorte, cuando uno se causa de la segunda. «Lástima es que Enrique VIII no hubiera podido aprovecharse de un código tan cómodo, pues hubiera economizado tanta sangre como derramó y podido añadir uno ó dos nombres mas á la lista de sus mujeres. Mirando esto á la luz del Evangelio, semejante legislacion consagra el adulterio, y se concibe fácilmente que se alarme todo el que tenga sentimientos cristianos, cuando el que los tiene de moralidad no mas, no puede menos de alarmarse. El estrecho lazo que une en Alemania á la Iglesia con el Estado la condena á consagrar estos adulterios legales. En confirmacion de esto véase aquí el catálogo de los divorcios que tuvieron lugar durante un periodo de tres años anterior al de 1854, el término medio es el de 2841 por año en el territorio de la monarquía prusiana: en este número se comprenden 873 que tuvieron lugar en la provincia de Brandeburg, al paso que en la Rhenana, que se rige por el código de Napoleon, solo hubo 24 (es verdad que en ella hay pocos protestantes.) En 1834 la legislacion se hizo mas severa; sin embargo en aquella provincia el término medio es el de 744 por año aun ahora.»

ra estaba ausente hacia mucho tiempo por disensiones domésticas. La causa que alegó fue una insuperable aversion de ánimo. Este, como se ha dicho, es el segundo divorcio, pues ya hacia tiempo que se divorció de la primera. *Regis ad exemplum...*

En los Estados-Unidos se decretan cinco mil divorcios poco mas ó menos al año. En la California durante el mes de febrero de 1854 en sola la ciudad de San Francisco se celebraron cuatro matrimonios no mas y hubo diez divorcios. Los protestantes de América para animar á los jóvenes á que se casen, facilitan el divorcio, porque dicen que si se les propusiera el matrimonio con el carácter de perpetuidad no se animarian muchos á casarse. ¡Tanto se ha progresado allí en este punto! Sirva lo dicho como de muestra.

Tenemos por testigo de que esta facilidad de los divorcios dimana naturalmente del matrimonio civil, al ilustre (entre los suyos) jurisconsulto Eichorn, profesor de Berlin, el cual dice en su obra: *Principia juris canonici Catholicorum et Protestantium in Germania*, que Jesucristo no señaló mas que una causa para el divorcio (á saber, el adul-

Lo que se ha dicho de Alemania se puede decir con igual razon de los demás países septentrionales donde dominan los reformados. En Dinamarca el hijo del Rey obtuvo en 1846 divorcio legal de la segunda mujer, con la que se habia casado porque la prime-

ma consorte, cuando uno se causa de la segunda. «Lástima es que Enrique VIII no hubiera podido aprovecharse de un código tan cómodo, pues hubiera economizado tanta sangre como derramó y podido añadir uno ó dos nombres mas á la lista de sus mujeres. Mirando esto á la luz del Evangelio, semejante legislacion consagra el adulterio, y se concibe fácilmente que se alarme todo el que tenga sentimientos cristianos, cuando el que los tiene de moralidad no mas, no puede menos de alarmarse. El estrecho lazo que une en Alemania á la Iglesia con el Estado la condena á consagrar estos adulterios legales. En confirmacion de esto véase aquí el catálogo de los divorcios que tuvieron lugar durante un periodo de tres años anterior al de 1854, el término medio es el de 2841 por año en el territorio de la monarquía prusiana: en este número se comprenden 873 que tuvieron lugar en la provincia de Brandeburg, al paso que en la Rhenana, que se rige por el código de Napoleon, solo hubo 24 (es verdad que en ella hay pocos protestantes.) En 1834 la legislacion se hizo mas severa; sin embargo en aquella provincia el término medio es el de 744 por año aun ahora.»

ra estaba ausente hacia mucho tiempo por disensiones domésticas. La causa que alegó fue una insuperable aversion de ánimo. Este, como se ha dicho, es el segundo divorcio, pues ya hacia tiempo que se divorció de la primera. *Regis ad exemplum...*

En los Estados-Unidos se decretan cinco mil divorcios poco mas ó menos al año. En la California durante el mes de febrero de 1854 en sola la ciudad de San Francisco se celebraron cuatro matrimonios no mas y hubo diez divorcios. Los protestantes de América para animar á los jóvenes á que se casen, facilitan el divorcio, porque dicen que si se les propusiera el matrimonio con el carácter de perpetuidad no se animarian muchos á casarse. ¡Tanto se ha progresado allí en este punto! Sirva lo dicho como de muestra.

Tenemos por testigo de que esta facilidad de los divorcios dimana naturalmente del matrimonio civil, al ilustre (entre los suyos) jurisconsulto Eichorn, profesor de Berlin, el cual dice en su obra: *Principia juris canonici Catholicorum et Protestantium in Germania*, que Jesucristo no señaló mas que una causa para el divorcio (á saber, el adul-

terio en sentir de los Protestantes), pero que no por eso quiso que los legisladores no pudiesen permitirlo por otras, etc., etc. Segun, pues, este oráculo de la secta la legislacion civil puede permitir los divorcios abrogados por Jesucristo, y que son contrarios á lo que él mismo enseñó á la Iglesia. Por tanto, aunque el que desecha á su mujer para casarse con otra sea reo de adulterio á los ojos de Dios, puede sin embargo la legislacion civil conceder el divorcio y cohonestarlo, para que no se crea que violenta la conciencia del que tasca el freno y no quiere someterse á la ley de Jesucristo, á pretexto de que á la Religión toca moderar los afectos interiores, y á la legislacion civil los actos exteriores de sus súbditos en bien de la sociedad. Tales son las paradojas con que algunos se alimentan, y les sirven de regla para dictar leyes.

Concluymos de lo que teóricamente hemos dicho y prácticamente hemos visto establecido, que los matrimonios civiles destruyen del todo la firmeza y estabilidad de los enlaces cristianos, la cual quiso Jesucristo que fuese perpétua en su Iglesia. No lo ignoran por cierto los que de tantos medios

se valen y tanto trabajan en promover la fatal ley del matrimonio civil, y no solo no se espantan al ver las consecuencias que consigo trae, sino que se proponen valerse de lo mismo como de instrumento para conseguir su fin, que es abrir camino á los divorcios: pues es imposible que la misma potestad que da la ley para cohonestar los matrimonios civiles, mas tarde ó mas temprano no la dé para que bajo ciertas condiciones se disuelvan, si place, por el divorcio, impulsada por la necesidad. Estos son los abusos que muchos cometen, y sin embargo quieren que se les tenga por católicos!

ARTÍCULO V.

El matrimonio civil por su naturaleza se opone á la unidad del matrimonio cristiano, y favorece la poligamia material y legal.

Sentamos lo primero, que es dogma católico que: «No es lícito á los Cristianos tener «al mismo tiempo varias mujeres; esto lo «prohibe la ley de Dios,» ó lo que es lo mismo, la poligamia simultánea está prohibida

á los Cristianos por derecho divino, de manera que ningun católico lo puede poner en duda.

Sentamos lo segundo, que muy á propósito hemos dicho que el matrimonio civil favorece á la poligamia, al menos material ó legal, pues que segun la doctrina católica y sus principios, poligamia propiamente tal ó formal no puede haberla entre Cristianos: pues que todos los matrimonios que se intentasen viviendo la primera mujer, serian nulos, y las supuestas consortes serian otras tantas concubinas y adúlteras, no mujeres legítimas, por razon del impedimento dirimente llamado *ligamen*. De donde resulta que entre Cristianos podrá haber poligamia de hecho, pero no de derecho.

Supuesto lo que va dicho, es tan claro que el matrimonio civil favorece á la poligamia material y legal, que ni necesita casi probarse. Sin embargo, para que no se diga que faltamos á nuestro deber, y para poner de manifiesto la impiedad de aquella ley con la que se sancionaria en un país católico y entre Católicos el matrimonio civil, harémos ver teórica y prácticamente que la poligamia

nace de la condicion misma de este matrimonio.

Primeramente debe recordarse que, como se dijo, el pacto nupcial celebrado en otra forma que la prescrita por el decreto del concilio Tridentino, en los países donde fue publicado, es nulo é irritó, no solo como Sacramento, sino tambien como contrato: por tanto no es sino un convenio celebrado entre hombre y mujer de vivir en estado de fornicacion ó concubinato legal: bajo este supuesto, si alguno despues de casarse civilmente con una, se casase con otra en la forma prescrita por la Iglesia, este no seria reo de poligamia, porque hasta entonces no habia estado ligado con el vínculo conyugal. La ley civil, es verdad que lo tendria por tal, pero en realidad no lo seria, porque el matrimonio civil fue nulo, segun los principios católicos.

Ahora arguyamos con los principios de los contrarios. Segun ellos, á la potestad civil toca hacer los matrimonios, y á la Iglesia nada mas que mirar por la santidad del Sacramento; luego el conyugio civil es el contrato matrimonial. Por esto los fautores de

la ley civil se irritan tanto cuando decimos que los matrimonios civiles son un concubinato legal.

Pero aun en la hipótesis de que los matrimonios civiles fuesen verdaderos matrimonios, siendo disolubles por naturaleza semejantes uniones, como que necesariamente en muchos casos dan ansa al divorcio, segun se ha hecho ver, sucederá fácilmente que los hombres, viviendo aun la primera mujer con quien se enlazaron, tengan segunda y tercera, que es en lo que segun la doctrina católica consiste la fealdad de la poligamia.

No faltará quien diga que supuesto el repudio, y disuelto por tanto en cuanto al vínculo el primer matrimonio, no puede tener lugar la poligamia, sino que realmente son otras tantas las mujeres que sucesivamente tienen, como sucede en los viudos. Pero todo esto no es mas que palabras, pues en primer lugar esta misma solucion del enlace, entre los Cristianos, es contraria á la indisolubilidad de aquel, la cual así como la unidad son propiedad del matrimonio cristiano; por tanto los que así hablan, queriendo evitar un escollo dan en otro, como los necios: en se-

gundo, supuesta la disolucion del primer matrimonio por el divorcio, las segundas nupcias tendrian apariencia, si no de una poligamia formal, á lo menos material, que aunque encubierta bajo cierto velo, siempre serviria de escándalo al pueblo. Pues si el contrato civil es, segun los contrarios, verdadero matrimonio, digan lo que quieran los leguleyos acerca del divorcio legal, siempre el pueblo cristiano estará en la idea de que el matrimonio de los de su creencia en el hecho de ser verdadero, es indisoluble, ó que no puede disolverse sino por la muerte de uno de los cónyuges; y que por tanto, cuando uno, viviendo la primera mujer, se casa con otra, hay poligamia, aunque encubierta con una especie de sombra legal. Este es un argumento *ad hominem*. Si el matrimonio civil es válido, como dicen los contrarios, cuando viviendo la primera mujer se contrae otro enlace, hay material poligamia. Realmente en los países donde no ha sido publicado el decreto Tridentino, el matrimonio civil es válido y verdadero matrimonio, no solo en sentir de los contrarios, sino tambien segun la doctrina de la Iglesia; pero por lo mismo

es indisoluble, y aunque quiera decirse que se disuelve por el divorcio legal, queda siempre el impedimento llamado *ligamen*, y por consiguiente las segundas y terceras nupcias nunca pueden purgarse de la nota de poligamia.

Así es que la Iglesia ningun valor da á semejantes uniones, pues que las mira como otras tantas abominaciones, y nunca admite divorcio en los matrimonios ratos y consumados de los Cristianos, por lo que mira á aquellas ilegítimas y torpes uniones legales como poligamia al menos material, segun que al principio se dijo. Por tanto, al cónyuge que dejando á su primer consorte se casase con otro y otro sucesivamente, le viene bien y se le puede aplicar lo que Jesucristo dijo á la Samaritana: «Cinco supuestos «maridos tuviste, y aun el que ahora tienes «no es tu marido.» Si, pues, no de derecho, al menos de hecho se cometeria el crimen de poligamia conformándose con la ley.

Pero para probar mas directamente el objeto propuesto, argüiremos así: Cuando la autoridad civil en oposicion con la de la Iglesia usurpa el derecho sobre los matrimonios

como si le perteneciese, y los considera como los demás contratos de compra y venta, locacion, etc., de manera que las mujeres vengan á compararse con el campo, bueyes, etc., está visto que por igual razon que puede decretar como válidos y legítimos los matrimonios civiles, y establecer los divorcios con ciertas condiciones, puede tambien, si así creyere que conviene á la sociedad, ó absoluta ó condicionalmente declarar legítima la poligamia, y establecerla por ley: y tanto mas, cuanto que en tiempos de la ley natural se conoció entre los Patriarcas, permitiéndolo Dios, despues en los de la ley mosaica, y antiguamente estuvo en uso casi entre todas las naciones, segun que hoy lo está entre muchas, principalmente entre los islamitas que se honran de ello. Pero lo que mas al caso hace, es lo que en nuestros dias pasa, pues hay ciertas sectas de protestantes que extienden y practican esta doctrina de la poligamia. Los Anabaptistas, primogénitos ó hijos mayores de aquellos, expresamente establecieron entre sus dogmas la pluralidad de mujeres, y aun el uso comun de las mis-

mas, fundándose para esto en la autoridad de los biblios.

Hechas por ahora estas breves indicaciones, continuamos así: Una vez establecido el principio de que la ley puede sancionar el matrimonio civil separado de toda obligación religiosa, ¿qué impide el que la misma ley sancione los divorcios, y dando un paso mas permita la poligamia, si la necesidad lo pide, la conciencia lo aconseja, y la tolerancia religiosa de aquellos que ya la practican como muy conforme con la ley evangélica lo exige? Todo puede esperarse de una legislación que bajo el concepto de que debe prescindirse de la Religión, que conculca todos los derechos de la Iglesia, persigue al Clero católico, favorece el libertinaje, y promueve el Protestantismo; pues que todo ello es consiguiente, y saldrá perfecta la obra de perdicion con tan buenos principios.

Admitida la libertad de cultos y establecida la libertad de conciencia con las instituciones de cada secta, el Gobierno que estableció la ley del matrimonio civil, si quiere ser consiguiente, no puede condenar ni re-

primir la poligamia, á lo menos respecto de aquellos que la tienen por legítima, y la profesan ó practican con arreglo á la privada interpretacion de los biblios. Pues tienen su persuasion, ó como dicen, conviccion de la honestidad de la poligamia, aun en la ley evangélica, y ¿quién en el sistema de los Protestantes podrá con razon poner esto en duda?

Por eso los Mormones, ó los Santos de los tiempos modernos, pues así se llaman á sí mismos, y que son los hijos menores del Protestantismo, apretaban tan vehemente como lógicamente al Senado de los Estados-Unidos de América que se negaba á concederles la poligamia: «¿Con qué derecho, decian, podrá el Senado ó Congreso de los Estados-Unidos dar ley sobre el matrimonio para impedir la poligamia? Esta no es cuestion federal sino negocio acerca del cual todo Estado es supremo é independiente... Puesto que los Mormones establecieron su Estado, como los Puritanos de la Nueva-Inglaterra, y quieren gobernarse segun las leyes de Dios, ¿habrá derecho para que se les niegue el admitirlos en la Union? ¿No tendríamos derecho para establecer la poligamia, como

«lo tiene Michigan para impedirla? La li-
«bertad en América ¿es verdad ó es mentira?
«Es claro que si el pueblo de algun Estado
«tiene por bueno establecer y practicar la po-
«ligamia, no hay autoridad en la tierra que
«se lo pueda legítimamente impedir. La di-
«ficultad consistiría en si aquellos que están
«legítimamente casados con muchas muje-
«res en *Deseret* (lugar habitado por los Mor-
«mones) podrian pasar con ellas á otros Es-
«tados, cuando lo quisieran. Pero el matri-
«monio en cada uno de los Estados (de la
«América federada) es un contrato civil:
«siendo así por regla general, si un contrato
«es válido, en todas partes debe conservar
«ese carácter.»

Admitido el matrimonio puramente civil,
naturalmente ha de venirse á cohonestar, ó
al menos á tolerar, la poligamia respecto de
aquellos que la miran como consecuencia de
los principios de su religion: pues que intro-
ducido el Protestantismo en un país, por
fuerte que sea la ley civil, el legislador no
podrá impedir que cualquiera, atendida la
naturaleza y ser del Protestantismo, se per-
suada por la interpretacion particular de la

Biblia, y se forme conviccion de que la po-
ligamia es una cosa honesta, y como tal la
abrace. Que esto pueda suceder nos lo evi-
dencia el judío filósofo Salvador, el cual se
empeña en hacer ver que la poligamia simul-
tánea favorece las buenas costumbres y las
promueve. No fue solo él quien así sintió;
tambien hubo otros, como se verá.

Que no sea tan disonante este modo de sen-
tir y de obrar, se deduce ya de lo que Ei-
chorn enseñó, á saber, que Jesucristo usó de
tal templanza al responder á la pregunta que
se le hizo de si era lícito dejar á la mujer,
que con su respuesta indicó que la ley civil
podia acomodarse á la exigencia actual de la
sociedad; ya tambien de lo que Nuytz aun-
que católico no dudó afirmar, á saber, que
la Iglesia católica solo puede mandar en la
conciencia, estableciendo reglas *para los que*
las quieran observar, pero que no puede obli-
gar á los que no lo quieren. Por tanto estan-
do, segun la doctrina que hoy cunde, el es-
tado civil separado de la Iglesia, persuadién-
dose que el matrimonio es un contrato que
como los demás está sujeto á la jurisdiccion
del poder del siglo, y que por él solo deba

dirigirse, en el arbitrio del mismo estará el establecer lo que quiera en este punto. Así, por ejemplo, si para evitar los adulterios, ó precaver otros abusos, creen los que gobiernan que la poligamia legal es un remedio adecuado, nada hay que impida el que la establezcan.

Indicio vehemente de esto da la propensión cada vez mas marcada hacia el Protestantismo que de dia en dia se nota con aumento en ciertos Estados, el cual no es otra cosa que una máscara con que quiere encubrirse la incredulidad, y lo que es consiguiente, la depravacion de las costumbres. Este es el único fin que se proponen tantos libertinos é incrédulos que tan esforzadamente trabajan por promover el Protestantismo para engañar mas fácilmente al pueblo. Pues estos hombres tanta fe tienen de él como de lo que la Iglesia enseña: y así porque amestrados con la experiencia del siglo último saben que ni la incredulidad ni el filosofismo pueden echar raíces en las masas, si se les presenta en su repugnante desnudez; por eso se los presentan con el disfraz y nombre del Protestantismo, los adornan con cierto apa-

rato exterior de religion para hacérselos tragar mas fácilmente á los pueblos extraviados y que han sido arrancados del seno de su madre la Iglesia. Introducido, pues, el descreido Protestantismo, bien poco les costará promover la poligamia, persuadiéndola y estableciendo la libertad de practicarla por medio de una ley.

Viniendo despues en su auxilio el comunismo, hijo del Protestantismo, que, segun avanza, adquiere mayores fuerzas, ¿cómo la autoridad civil, que le allanó el camino, podrá alejar la poligamia. á la que siempre considerará como menos mala que la promiscua comunion de las mujeres?

Ved, pues, como del primer anillo comienza la cadena, y de él depende. Conclu-yamos, en fin, que por desgracia es demasiado verdad lo que propusimos, bien se considere en teoría, bien en la práctica, á saber, que el matrimonio civil favorece la poligamia material y legal á lo menos, que induce á ella, y que por tanto es opuesto á las dos cualidades del matrimonio cristiano, que son la unidad y la indisolubilidad.

ARTÍCULO VI.

El matrimonio civil se opone al público decoro é induce á la general corrupcion de las costumbres.

Si el matrimonio civil por su naturaleza es un torpe concubinato que está reñido con la santidad del matrimonio y con su unidad é indisolubilidad, segun se ha visto, no es necesario hacer muchos esfuerzos para que se conozcan los malditos efectos que debe producir, cuales son la horrorosa corrupcion de costumbres y la subsiguiente ruina de la familia y de la sociedad.

Por lo que respecta al público decoro, al que se opone el matrimonio civil, conviene que antes demos alguna idea de él. Se juzga que una sociedad tiene decoro cuando las acciones de los ciudadanos se dirigen y ordenan por la recta razon, ilustrada y sostenida por la Religion. Supuesto lo cual, no es difícil demostrar que los matrimonios civiles lo destruyen.

Porque la Religion, segun comunmente se siente y la experiencia nos enseña, es el me-

jor freno para contener la multitud y hacer que no se desvie del camino de lo honesto. Así es que cuando aquella no influye, ó influye débilmente en la voluntad de los hombres, estos, por efecto de la condicion actual de la naturaleza corrompida, se dejan arrastrar con facilidad de los vicios, sacuden el pudor, se hacen sordos á los gritos de la conciencia, mas aun, la conculcan y sofocan. Pues bien, los matrimonios puramente civiles, como que están despojados de toda idea de la santidad que debiera acompañarlos, hay peligro de que á una con la Religion y temor de Dios despojen á los que los contraen del sentimiento de la natural honestidad, y hagan mirar la union conyugal nada mas que como un convenio profano instituido para satisfacer la pasion.

Hay que añadir que los que celebran semejantes enlaces no tienen ningun cuidado de renovar su consentimiento á la faz de la Iglesia para permanecer en ellos, porque son hombres irreligiosos, entregados á los vicios, y que por tanto nunca ó rara vez piensan en la otra vida. A no ser así no los celebrarían, porque la Religion los reprueba, y no

puede permanecer en tal estado sin culpa grave, como deben saberlo; así como el que estos enlaces ni siquiera son unos legítimos contratos, sino unos convenios ó pactos de vivir en estado habitual de concubinato ó fornicación, por tiempo ó de por vida. Esto hace ver el poco cuidado que los tales tienen de su propia salvación. Y ¿quién en vista de esto se atreverá á decir que estas personas viven una vida conforme á las leyes del público decoro?

Además, los que así se conducen, fácilmente son conocidos de todos, porque aun en las poblaciones en que hay mas proporciones para ocultarse, teniendo parientes ó amigos poco á poco van haciéndose conocer. Y si se trata de pueblos pequeños en que todos se conocen aun por sus nombres, es del todo imposible que se les oculte, y que eviten la pública infamia por mas que lo quieran; mas si como hombres sin pudor, nada se les diere por nada, entonces se conocerá mejor que sus costumbres son propias de las bestias, y que no hacen aprecio alguno del público bien parecer.

Tampoco habrá quien niegue que el es-

cándalo público ofende el público decoro, y que el mal ejemplo excita á otros á imitarlo: pues este escándalo lo dan indefectiblemente los que con desprecio de la ley de la Iglesia contraen estos fingidos matrimonios, y provocan á otros con su ejemplo á que los contraigan; así como la autoridad civil, que al menos tácitamente los promoverá, con el fin de evitar la ignominia que recaería sobre la misma, ó la que dió esta ley, si nadie ó pocos se utilizasen de este funesto privilegio.

Vista, pues, la universal propension de los hombres al mal, todo el mundo conocerá que semejantes escándalos se han de propagar extraordinariamente: lo cual ciertamente causará al decoro público una herida que mayor no pueda excogitarse.

Otro mal no menos trascendental acompaña ó sigue á esta clase de matrimonios: en detrimento del público bien parecer, y es el que proviene de la inconstancia inseparable de ellos. Pues como la experiencia enseña, aquel loco afecto con que se amaban los que así se casaron, y que los arrastró á celebrar esta union con desprecio de los deberes que la Religión impone, y ahogando los gritos de su

conciencia, despues de algun tiempo mas ó menos largo se entibia ó se enfria: porque habiendo obrado á impulsos de una especie de furor con solo el objeto de desfogar ó satisfacer su pasion, conseguido esto, aquel arrebató no solo se entibia y desvanece poco á poco, sino que no pocas veces es seguido de un disgusto de ánimo, de un arrepentimiento no bueno y de un deseo de desprenderse de aquel lazo. Lo cual sucederá mas fácilmente si se deja dominar de nuevas aficiones, si se enreda en amistades criminales, si media el interés material, si asoman entre los enlazados disgustos ó desavenencias que alteren la paz doméstica, si se descubre en alguno de ellos alguna indisposicion habitual, cuyas dos últimas causas, segun se ha dicho, son entre los Protestantes frecuentemente suficientes para el divorcio.

Aun entre los legítimamente casados vemos que muchas veces sucede que den malos resultados los matrimonios santamente contraídos, de manera que los cónyuges se separen ya por celos, ya por sospechas de infidelidad, ya por otros motivos: si, pues, esto sucede entre los legítimamente casados

que saben que su matrimonio es indisoluble, ¿cómo podrá dejar de suceder entre los que no están unidos con vínculo alguno, y cuya union no solo no tiene consideracion de Sacramento, pero que ni contrato es, puesto que, en el hecho de intentarlo, se hicieron inhábiles para celebrarlo? ¿entre aquellos á quienes léjos de impelerlos la Religion á que permanezcan unidos, los impele la misma á separarse para salir de su mal estado? ¿entre los que carecen de la gracia sacramental que los ayude á amarse mutuamente, á sobrellevarse y levantar las cargas consiguientes á su estado? Ciertamente, quiéranlo ó no lo quierán los fautores y defensores de la ley de que hablamos, nunca conseguirán que sea muy comun que los matrimonios civiles no se disuelvan ó sean permanentes.

Hé aquí un abundante gérmen de disoluciones entre los así casados. De aquí es consiguiente que todos los dias pululen nuevos escándalos en la sociedad que están en abierta oposicion con el público decoro: porque los así separados ó buscan luego otra mujer, y entonces nace el escándalo de la poligamia, ó no la buscan porque la ley se lo prohíbe,

y entonces se entregan á otro desórden no mas edificante, de manera que en ambos casos el éxito, esto es, la ofensa al público decoro, es el mismo. Luego es preciso confesar que, como se dijo, el matrimonio civil por su naturaleza es contrario al público decoro.

Resta ahora hacer ver que este matrimonio induce además indudablemente á la corrupcion de las costumbres. Porque no pueden los fieles contraer semejantes enlaces de los cuales se excluye el Sacramento, ó como dicen el rito religioso, sin un formal, si no expreso al menos tácito desprecio de la Iglesia, y aun de la misma religion cristiana; pues solo quienes carezcan de todo sentimiento religioso pueden dejar de hacer una cosa tan fácil, como es el presentarse en la iglesia, y allí en presencia del párroco y de dos ó tres testigos prestar ó renovar su consentimiento, condicion de la cual deben reportar tales ventajas, cuales son las que resultan del matrimonio legítimamente celebrado y como tal Sacramento. El desprecio, pues, ó la negligencia, en el cumplimiento de este deber, no puede tener otro fundamento que el que queda indicado.

Ahora pues: los que tan neciamente se conducen en esto, y dejan de hacer lo que tanto contribuye á la tranquilidad de su conciencia y firmeza del matrimonio, los que tan marcada señal de desprecio de las prescripciones de la Iglesia dan, los que tan torpemente escandalizan, ¿cumplirán otros deberes que la Religion y la conciencia exigen de ellos? ¿Quién lo creará? Para semejantes hombres no hay freno que pueda contenerlos en el camino de la maldad, porque ni temen á Dios ni respetan á los demás: son el cáncer de la sociedad: no hay crimen cuyo horror los arredre. Protejan y patrocinen las leyes á estos mónstruos, y bien pronto se verá que la mas hedionda corrupcion de costumbres ha dominado la sociedad.

Sola la Religion es la que puede contener á los pueblos dentro de los límites del deber y evitar que se entreguen á toda clase de vicios: invéntese el medio que se quiera; si no es ella, todos son inútiles, porque son ineficaces para evitar estos males. La recta razon nos lo hace conocer, y cuando esto no bastara, la experiencia lo confirma y demuestra; pues que si la Religion no refrena, ve-

y entonces se entregan á otro desórden no mas edificante, de manera que en ambos casos el éxito, esto es, la ofensa al público decoro, es el mismo. Luego es preciso confesar que, como se dijo, el matrimonio civil por su naturaleza es contrario al público decoro.

Resta ahora hacer ver que este matrimonio induce además indudablemente á la corrupcion de las costumbres. Porque no pueden los fieles contraer semejantes enlaces de los cuales se excluye el Sacramento, ó como dicen el rito religioso, sin un formal, si no expreso al menos tácito desprecio de la Iglesia, y aun de la misma religion cristiana; pues solo quienes carezcan de todo sentimiento religioso pueden dejar de hacer una cosa tan fácil, como es el presentarse en la iglesia, y allí en presencia del párroco y de dos ó tres testigos prestar ó renovar su consentimiento, condicion de la cual deben reportar tales ventajas, cuales son las que resultan del matrimonio legítimamente celebrado y como tal Sacramento. El desprecio, pues, ó la negligencia, en el cumplimiento de este deber, no puede tener otro fundamento que el que queda indicado.

Ahora pues: los que tan neciamente se conducen en esto, y dejan de hacer lo que tanto contribuye á la tranquilidad de su conciencia y firmeza del matrimonio, los que tan marcada señal de desprecio de las prescripciones de la Iglesia dan, los que tan torpemente escandalizan, ¿cumplirán otros deberes que la Religion y la conciencia exigen de ellos? ¿Quién lo creará? Para semejantes hombres no hay freno que pueda contenerlos en el camino de la maldad, porque ni temen á Dios ni respetan á los demás: son el cáncer de la sociedad: no hay crimen cuyo horror los arredre. Protejan y patrocinen las leyes á estos mónstruos, y bien pronto se verá que la mas hedionda corrupcion de costumbres ha dominado la sociedad.

Sola la Religion es la que puede contener á los pueblos dentro de los límites del deber y evitar que se entreguen á toda clase de vicios: invéntese el medio que se quiera; si no es ella, todos son inútiles, porque son ineficaces para evitar estos males. La recta razon nos lo hace conocer, y cuando esto no bastara, la experiencia lo confirma y demuestra; pues que si la Religion no refrena, ve-

mos la muchedumbre y gravedad de los males que afectan é inficionan la sociedad; y si solo el no darla la parte que la corresponde causa tantos desórdenes, ¿qué sucederá cuando se la desprecia y se hace mofa de ella? Y por cierto que si algunos hay de quienes pueda decirse que se mofan de la Religion, de ningunos mejor que de los que con menosprecio de la doctrina de la Iglesia, y á la sombra de sola la ley civil, contraen unos enlaces que la misma no cesa de reprobear calificándolos de ilegítimos y nulos.

Crece tambien esta depravacion de costumbres en proporcion que el escándalo se propaga y cunde: pues son los hombres de tal condicion, que cuando por primera vez se da un escándalo, lo condenan, lo detestan, se horrorizan; pero si se repite, si se multiplica, ya no les causa tanto efecto, se van poco á poco acostumbrando, y con el tiempo lo miran con indiferencia; y mas adelante impulsados por el mal ejemplo y la corrupcion de la naturaleza, efecto del primer pecado, son como arrastrados á imitarlo. Así es como la depravacion de las costumbres va continuamente creciendo, y el número de los mal-

vados crecerá tambien en gran daño de la sociedad.

De aquí resulta otro nuevo gérmen de corrupcion, á saber, la mala educacion. Siendo solos los irreligiosos y malvados los que se contentan con casarse civilmente no mas, ningun cuidado tendrán de educar á sus hijos segun las máximas de la Religion y de inbuirles las buenas costumbres: agréguese que es un adagio comun que el ejemplo puede mas que todas las instrucciones que se den: no cuidando, pues, estos hombres de educar á sus hijos ni por medio de la palabra ni con el buen ejemplo, bien se deja conocer cuáles serán estos. Si por fin ya que ellos no los eduquen como deben se valieran de otros que lo hicieran y que no fueran como ellos, menos malo; pero huyen de los sacerdotes á quienes aborrecen y aun de los seglares buenos, porque su presencia sola los acusa y los condena, así como huyen de presentarse en los templos para evitar que su conciencia sea atormentada con crueles remordimientos.

No es difícil conjeturar y prever los frutos de semejante abandono, y mas si en lu-

gar de darles la educacion que debieran imbuyesen á sus hijos en malas doctrinas durante su juventud; porque en este caso llegado que hubiesen á la adolescencia empapados en la incredulidad y odiando la Religion, cuando la ligereza y temeridad son las que gobiernan, y la falta de experiencia impulsa á atreverse á todo, cuando los sentidos y no la razon dirigen, ¿qué extraño que con tales elementos sean malos, audaces, inmorales, desvergonzados y que se entreguen á todos los vicios; en fin, hijos de tales padres?

Todo esto que decimos, no es porque así nos lo figuramos, porque por desgracia la experiencia de todos los dias nos lo está acreditando. Crezca, pues, el número de estos matrimonios, y que en proporcion esta semilla tan perversa invada bajo tales auspicios y con semejantes cualidades la sociedad, y se verá cuál será la santidad de las costumbres y qué será del público decoro. La iniquidad, á la manera de un rio que se desborda é inunda los campos en una grande extension, inficionará sin que tarde mucho la sociedad, y destruirá los cimientos en que se funda. Tal es el resul-

tado que dan los matrimonios civiles, y obra será de los que los promueven y favorecen, su ruina y última desgracia, si no luego, al menos cuando los fatales frutos de aquellos enlaces lleguen á su sazón.

Entre los causantes de semejantes males sin duda deben contarse y ocupar el primer lugar los que proponen para su adopcion semejante ley y hacen cuanto pueden por adquirir mayoría de votos en favor de ella. Los que así obran, dan evidentes pruebas de que no se proponen en ello otra cosa que impugnar la doctrina católica, y difundir cuanto pueden la corrupcion de las costumbres bajo el especioso título del progreso á la humanidad: á no ser que se quiera excusar á algunos que por ignorancia, y acaso deslumbrados con sofismas y falaces argumentos, son arrastrados á dar su aprobacion al pensamiento ó proyecto de los perversos sin prever las consecuencias que de aquí dimanar.

Se ha examinado el punto segun es en sí, y por conclusion diremos que el matrimonio civil por su naturaleza se opone al público decoro, y que bajo cualquier concepto que se considere, promueve la corrupcion de las

costumbres é induce á ella, segun nos propusimos hacerlo ver al comenzar su exámen.

ARTÍCULO VII.

El matrimonio civil por su naturaleza tiende á la ruina de la familia y de la sociedad.

Grave es lo que enunciamos, pero se verá que no es infundado. Todos convendrán con nosotros en que aquello tiende á la disolucion de las familias y de la sociedad, que relaja los vínculos de las unas y de la otra, y lo que fomenta las causas que paulatinamente aflojan la union doméstica y social. Siendo esto cierto, harémos ahora ver que el matrimonio civil, atendidos sus efectos ya con respecto á la Religion, á la doméstica y pública autoridad y aun costumbres, ya con respecto á los matrimonios mismos y al fruto que dan, producen aquellos resultados.

Y en verdad: que el que mire la cosa con atencion no podrá menos de confesar que el apoyo mas poderoso en que se funda la sociedad, bien la doméstica, cual es la familia, bien la pública, cual es la política, es la Religion. Y no hablando en abstracto sino con-

cretándonos al asunto segun debemos, tenemos que manifestar que por Religion no entendemos ahora otra que la única verdadera, la que profesa la Iglesia católica: pues que todas las demás reuniones, congregaciones ó sectas que no pertenecen á la Iglesia católica, tengan el nombre que tuvieren, no son sino fantasmas de Religion, simulacros é invenciones de los hombres que se rebelaron contra la Iglesia de Jesucristo. Porque es indudable que esta Religion divina obra poderosamente en la voluntad y mente de los que la profesan, y es tal su virtud que no puede compararse con ninguna otra; mas aun: nada hay que pueda suplirla. Ella sola es la que refrena á los hombres y penetra en su interior hasta en los mas íntimos pliegues del corazon: el amor y el temor que ella sola infunde ejercen un imperio inmenso en las resoluciones, consejos y acciones de los hombres. Las demás sectas solo sirven para contener la mano por el temor del daño de la infamia y del castigo, el cual retrae de obrar á los que obran mal, pues no sirven para enmendar ó corregir la voluntad de los hombres, y por tanto cuando tienen ocasion de

obrar sin peligro de incurrir en la pena, se abalanzan á perpetrar el mal.

Por tanto si la Religion obra débilmente en el ánimo de los hombres, si languidece ó se adormece, de suerte que el saludable influjo que en ellos debe ejercer no lo ejerce sino de mala manera, porque es combatido por la indiferencia ó por una oculta incredulidad, en verdad que apenas y sin apenas contendrá á los hombres dentro de los límites del deber. Mucho menos eficaz será la Religion para ejercer su virtud, cuando se hubiere amortiguado, ó estuviese ya muerta, y la incredulidad ó el odio á ella dominan en el corazon del hombre. La experiencia, que es la maestra de los sucesos humanos, lo atestigua; así se ve que si á semejantes hombres se les recuerdan las máximas y los preceptos de la Religion, léjos de producir un efecto saludable, solo sirve ó para irritarlos ó para reirse y mofarse de ella.

Ya queda manifestado que los que proponen á la aprobacion ó sancion la ley del matrimonio civil, todos con muy pocas excepciones son irreligiosos y adversarios ó enemigos de la Iglesia católica, ó lo que es lo mismo de

la única Religion verdadera. Tambien se ha hecho ver que los que prevalidos y patrocinados por la ley civil contraen estos fingidos matrimonios con exclusion del Sacramento, son otros tantos libertinos y hombres sin conciencia ni Religion, pues de otra manera no se prevaldrian de esa libertad civil.

Puede por tanto juzgarse que depusieron todo sentimiento religioso, y que la Religion ningun saludable influjo ejerce en sus corazonces; por el contrario tanto los que proponen aquella ley y cooperan á que se adopte, cuanto los que se conforman con ella, conspiran contra la Religion verdadera. Y siendo esta como se ha dicho el fundamento, base y aun vínculo de la sociedad y de la familia, todos los que así obran son otros tantos enemigos de las mismas; pues aparentando que promueven sus ventajas, las destruyen. Estos mismos suelen ser generalmente los que meten mas ruido en los alborotos públicos: turbulentos é inquietos, ellos son los que maquinan y promueven novedades. Mas, aun dado caso que no todos los arriba indicados hubiesen llegado ó llegasen á tanto, con todo nadie podrá negar que con su

conducta debilitan, indirectamente al menos, y relajan los vínculos de la sociedad pública y doméstica, extenuan la virtud y eficacia de la Religión y de la fe, é impiden que ejerzan su saludable influjo; y esto en unos tiempos en que tanto se propende al comunismo y socialismo.

Se hará ver además que el matrimonio civil tiende por su naturaleza á la disolución de la familia y de la sociedad por las multiplicadas ofensas que infiere á la autoridad, tanto á la doméstica de los padres como á la pública de los magistrados.

Daña y ofende á la autoridad doméstica el matrimonio civil, porque tarde ó temprano los hijos nacidos de él llegarán á tener conocimiento de que sus padres contrajeron un matrimonio profano, y su consecuencia inmediata es que ya no les tengan ó les pierdan el respeto y veneración que les debían profesar, porque la naturaleza misma lo inspira y Dios lo manda. Pues que si los hijos respetan y veneran á sus padres es porque representan la autoridad del mismo Dios, cuyas veces en cierta manera hacen en la tierra, y en cuyo nombre educan á sus hijos y

los encaminan por la senda de la virtud. Pero pierden para con ellos este como sagrado carácter los que están enlazados entre sí por medio de un vínculo nulo é ilegítimo, cual es un pacto profano en que no ha tenido intervención ni participación alguna la Religión que debiera santificar esta unión.

Pues si vemos que aun muchos de los que son fruto del matrimonio cristiano, por efecto del pecado original en que todos somos concebidos, faltan á estos deberes que tienen para con sus padres; si los mismos padres aun los piadosos á veces se quejan de la desobediencia, de la indocilidad y de la mala índole de sus hijos; si á pesar de los recursos y de los auxilios de que la Religión provee, adelantan poco, y en proporción que van creciendo se hacen peores; ¿qué podrá esperarse de aquellos hijos que llegan á tener conocimiento de que son fruto de fornicación ó de unos padres que no tienen sentimientos de Religión sino todo lo contrario? En verdad que los que han tenido tal origen, y son hijos de semejantes padres, ni los amarán, segun debían, ni les profesarán el sincero afecto que debieran profesarles.

Añádese á esto que tales padres ningun cuidado tienen ó bien poco de la educacion piadosa de sus hijos, que acostumbran mirarlos con desprecio, y que no pueden excitarlos de un modo eficaz ni con la palabra ni con el ejemplo á que vivan como deben. Y ¿qué compañeros proporcionarán estos padres á sus hijos, sino otros iguales á ellos, inclinados al mal y encenagados en los vicios? Júntense malos con malos, y bien pronto llegarán á ser pésimos.

Y unos hijos abandonados, entregados á los vicios, esclavos de la lujuria, malignos frutos de mal árbol, ¿qué disposicion de ánimo han de tener para tributar el honor debido á sus padres, para obedecerlos y respetar su autoridad? Creo que nadie que sepa lo que comunmente son los jóvenes se persuadirá, y menos podrá persuadir á otros, que semejantes hijos estén tan bien dispuestos como debieran para cumplir con lo que deben á sus padres. Y esto se entiende, en el caso de que los que se casaron civilmente tengan consigo á sus hijos para atenderlos en alguna manera: pues que es sabido que, en las grandes poblaciones particularmente, estos

padres cuando llegan á serlo envian á sus hijos á esos establecimientos públicos destinados á dar asilo á los que son abandonados por aquellos para evitarse la molestia de criarlos, ó por carecer de medios para alimentarlos. Además siendo frecuentes las querellas, disputas y contiendas entre semejantes padres, causa por la que no puedan continuar viviendo juntos por mas tiempo, se separan, y entonces la prole ó es abandonada á sí misma, ó queda á cargo de uno de los cónyuges, ó se la reparten entre sí. Cualquiera de estas cosas que suceda es en grave detrimento de la autoridad y de la familia. Pues que si del todo es abandonada aquella y dejada á sí misma, no teniendo el apoyo de la autoridad paterna, así como las vides frondosas que no están sostenidas se arrastran sobre la tierra, del mismo modo aquella yace por decirlo así sobre ella, y es presa de quien la coge ó la toma; pues que nunca faltan quienes con malas artes atraigan á estos desgraciados seres para abusar de ellos como de instrumentos adecuados para el vicio. Pero aun cuando el padre tuviese á su cargo á estos hijos, debiendo ocuparse comunmente

de otros negocios y por esto estar ausente de su casa, ninguno ó muy poco cuidado puede tener de su educacion. Si los encomienda á otros como él pagándoles su salario, tampoco irá mejor la cosa, y mucho menos si se enlaza con otra mujer, porque como madrastra, si no los aborrece no los amará ni cuidará, porque los mirará como hijos de otra concubina. Si por último queda el cuidado de la educacion de la prole á cargo de la mujer, no pudiendo conciliarse el amor, por la condicion de madre no legítima, ni infundir como mujer temor bastante para tenerla sumisa, sucederá que hijos é hijas, segun que vayan adelantando en edad, serán menos obedientes, si se ha de juzgar por lo que comunmente se ve.

En cualquiera hipótesis, pues, estos hijos serán infelices, y estando á las palabras de la Escritura, serán hijos malos é hijas de Belial, que no sabrán obrar el bien, y serán vendidos para hacer el mal. Está visto, pues, que semejantes hijos en nada ó casi nada estimarán la autoridad que ni sus mismos padres en sí supieron respetar.

Añadirémos algo acerca de la autoridad

pública de los magistrados, la cual, con los mismos argumentos con que la ha hecho ver que la autoridad paterna y doméstica es ofendida y enervada por medio del matrimonio civil, se demostrará que se enerva y disminuye por él. Es indudable que la Religion es la que concilia la veneracion y el respeto á la autoridad pública, pues la Escritura enseña que los Reyes reinan y los Príncipes imperan por Dios, que no hay poder que no emane de Dios, que las potestades que hay son ordenadas por él, que el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios: declara además, que « todos deben estar sujetos á toda criatura humana, sea al Rey como el « mas aventajado, sea á los que mandan y gobiernan como enviados por él para castigo de « los malos y alabanza de los buenos, porque « así es la voluntad de Dios, » y esto no solo cuando se trata de príncipes buenos, sino tambien de los malos cuando mandan lo justo; pues dice el Príncipe de los Apóstoles: « Estad sujetos en todo tiempo á los señores, « no solo á los buenos, sino tambien á los malos; » y añade y manda generalmente: « Temed á Dios y honrad al Rey. » Basta

aducir como muestra estos testimonios de la sagrada Escritura, en comprobacion de lo que decimos: ellos nos hacen conocer que segun la doctrina católica hay algo de religioso y sagrado en el respeto y reverencia que se debe á los Príncipes y Magistrados, y que en las santas Escrituras van juntos el servicio de Dios y de los Príncipes. Cuyos testimonios si todos los guardasen y observasen segun están obligados á hacerlo, ciertamente no se experimentarían tantas conmociones y alborotos públicos, como en nuestros dias vemos, que tanto perturban y conmueven la sociedad.

Toda esta saludable economía de la Religion se relaja por medio de los matrimonios civiles, de manera que por ellos se destruye la fuerza ó poder que la Religion concilia á la autoridad pública: y así bien sea los que dan la ley por la que se separa ó puede separarse el concepto del Sacramento del contrato civil, bien sea los que se conforman con ella de manera que en nada estimen el Sacramento, antes bien lo excluyan y desprecien, conculcan la Religion con su conducta. Y los que así la conculcan en este punto, ¿es de

creer que cuidarán de escuchar su voz cuando les manda que reverencien á las autoridades, que estén sujetos á ellas, que las obedezcan y respeten? No, ciertamente: porque el que no teme á Dios, no honra al Rey; solo por la fuerza se le podrá contener en el deber: viven violentados, braman, y si no quebrantan las leyes y se sobreponen á ellas, no es porque les falte voluntad, sino porque no pueden hacerlo. Así es que luego que vislumbran un rayo de esperanza de que podrán prevalecer y repeler la fuerza con la fuerza, se agitan, se conmueven é inventan motivos ó pretextos para insurreccionarse contra las autoridades, á las que ni aman ni respetan. Véase como la legislacion que conculca la autoridad de la Iglesia quebranta también la fuerza de la pública.

¿Qué sentimientos inspirarán estos hombres á sus hijos para con ella? No hay que esperar que se los inspiren de adhesion y de amor; no por cierto: lo que les enseñarán será doctrinas y máximas subversivas de la sociedad en que ellos están empapados, de execracion y de odio contra aquellos á quienes los mismos denominan tiranos y opresos.

aducir como muestra estos testimonios de la sagrada Escritura, en comprobacion de lo que decimos: ellos nos hacen conocer que segun la doctrina católica hay algo de religioso y sagrado en el respeto y reverencia que se debe á los Príncipes y Magistrados, y que en las santas Escrituras van juntos el servicio de Dios y de los Príncipes. Cuyos testimonios si todos los guardasen y observasen segun están obligados á hacerlo, ciertamente no se experimentarían tantas conmociones y alborotos públicos, como en nuestros dias vemos, que tanto perturban y conmueven la sociedad.

Toda esta saludable economía de la Religion se relaja por medio de los matrimonios civiles, de manera que por ellos se destruye la fuerza ó poder que la Religion concilia á la autoridad pública: y así bien sea los que dan la ley por la que se separa ó puede separarse el concepto del Sacramento del contrato civil, bien sea los que se conforman con ella de manera que en nada estimen el Sacramento, antes bien lo excluyan y desprecien, conculcan la Religion con su conducta. Y los que así la conculcan en este punto, ¿es de

creer que cuidarán de escuchar su voz cuando les manda que reverencien á las autoridades, que estén sujetos á ellas, que las obedezcan y respeten? No, ciertamente: porque el que no teme á Dios, no honra al Rey; solo por la fuerza se le podrá contener en el deber: viven violentados, braman, y si no quebrantan las leyes y se sobreponen á ellas, no es porque les falte voluntad, sino porque no pueden hacerlo. Así es que luego que vislumbran un rayo de esperanza de que podrán prevalecer y repeler la fuerza con la fuerza, se agitan, se conmueven é inventan motivos ó pretextos para insurreccionarse contra las autoridades, á las que ni aman ni respetan. Véase como la legislacion que conculca la autoridad de la Iglesia quebranta tambien la fuerza de la pública.

¿Qué sentimientos inspirarán estos hombres á sus hijos para con ella? No hay que esperar que se los inspiren de adhesion y de amor; no por cierto: lo que les enseñarán será doctrinas y máximas subversivas de la sociedad en que ellos están empapados, de execracion y de odio contra aquellos á quienes los mismos denominan tiranos y opresores.

res. Y así sucederá que paulatinamente de generacion en generacion, por una especie de tradicion, se propaguen y generalicen mas y mas aquellos principios. No hay que buscarles otro origen á tantos demagogos como se alimentan y crecen en medio de la sociedad para acelerar su ruina combatiendo la pública autoridad.

No menos se echa de ver esto mismo, si se considera el desenfrenado libertinaje que es necesario resulte de los matrimonios civiles. Debe tenerse como un principio acreditado por la experiencia, que la república ó sociedad debe considerarse tanto mas segura, cuanto los ciudadanos son mas probos y honrados, cuanto sean mas observantes de las leyes, ó cuanto procuren ser mas fervientes cristianos. Todos los que han escrito de política, para formar sus juicios acerca de la estabilidad de un imperio ó de su mas ó menos próxima ruina, á lo que principalmente se atuvieron y lo que especialmente consideraron, fue el estado de las costumbres públicas de los ciudadanos; y su pureza ó corrupción fueron sobre las que fundaron su juicio. Pues donde la Religión está en ob-

servancia, donde perseveran inalterables las antiguas tradiciones y donde reina la pureza de costumbres, el pueblo es fuerte, es poderoso, tiene vida y fuerza y no debe temer de los extraños; pues donde todos conspiran á un objeto, parece que no hay sino un solo hombre. Pero cuando el pueblo se extravia, cuando comienza como á deslizarse en su seno el desprecio, ó al menos la indiferencia en punto á la Religión, cuando se vilipendian las leyes, y se forman partidos y facciones, cuando se conculca la moralidad pública, y se anda como á caza de novedades que lisonjean los vicios, semejante pueblo se hace despreciable, ha decaído de su dignidad, y todos lo consideran como próximo á su ruina y en via de perecer. La historia de todas las naciones lo demuestra.

Supuesto este principio, si se hace ver que los matrimonios civiles son el árbol que da tan funestos frutos, ¿quién se atreverá á negar que la disolucion de la familia y de la sociedad será un efecto necesario ó una consecuencia inevitable de semejantes enlaces? Esto es lo que hasta ahora se ha hecho ver, sin que por tanto haya necesidad de repetir-

lo: á saber, que admitidos los matrimonios civiles no hay santidad del matrimonio, no hay indisolubilidad, no hay unidad, porque con ellos se franquea ancha puerta á los divorcios, á veces á la poligamia simultánea y á toda clase de crímenes: no habrá que contar con la religiosa y debida educacion de los hijos, ni se conocerá el decoro público, ni la Religión será considerada. Por tanto es necesario convenir que los mencionados matrimonios por su naturaleza tienden á causar la ruina de la familia y de la sociedad.

Esto mismo se verá tambien si se considera ó mira mas de cerca esta clase de matrimonios. Una vez que los matrimonios se coloquen ó caigan bajo la jurisdiccion del magistrado civil, es inevitable que resulten males manifiestos que afecten al conyugio mismo. Pues persuadido que esté el poder civil de que el matrimonio depende absolutamente y solo de él, así como los demás contratos, establecerá lo que le plazca sin tener consideracion alguna á los impedimentos tanto dirimentes como impeditivos puestos por la Iglesia. De aquí nacerá contradiccion entre el derecho eclesiástico y el civil, á lo que

se seguirán perturbaciones y dificultades prácticas de mucha gravedad y trascendencia. Pues sucederá que si algunos con el fin de tranquilizar su conciencia y ponerse en via de salvacion quisieran renovar su consentimiento á la faz de la Iglesia, para que el enlace conyugal que contrajeron contra las leyes de la misma sea rato, no lo podrán hacer alguna vez por mediar entre ellos algun impedimento dirimente. Si otros apoyados en la ley se divorciasen de la primera, segunda y tercera mujer con las que se unieron despues del divorcio, cualquiera conocerá en qué dificultades se han de ver envueltos los que así se casaron; porque cualquiera de ellos sin quebrantar las leyes de Dios y de la Iglesia, puesto que todos sus matrimonios fueron malos segun las mismas, podrá abandonar á cuantas mujeres unió á sí de este modo, y contraer su matrimonio con otra á la faz de la Iglesia; podrá tambien casarse con una de aquellas con quienes civilmente se habia casado, y en circunstancia, tendria que hacerlo con la segunda ó con la tercera, dejada la primera, por razon de los hijos que tuviese de alguna de ellas ó por otros moti-

vos; pero el Gobierno se opondría, porque consideraría el primer matrimonio como legítimo y verdadero. En tal caso, ¿qué se hace? Habiendo contraído su matrimonio á presencia de la Iglesia, estaria obligado en conciencia á vivir con ella; pero el magistrado civil le obligaria á dejarla y á vivir con la primera, principalmente si tuviese hijos de esta. Hé aquí una pugna fatal entre la conciencia y la ley, entre la Iglesia y el Estado. Y ¿qué sucederia si alguno se casase á la faz de la Iglesia, porque supo que no podia cohabitar con otra con quien civilmente antes se habia casado, en razon á que entre ellos mediaba un impedimento dirimente y que por esto no podia revalidar su matrimonio contrayéndolo como la Iglesia lo prescribe? Nuevos conflictos, si la ley civil no admite los impedimentos que la Iglesia estableció. No son estas suposiciones imaginarias: cualquiera que haya recorrido países donde está vigente la legislacion de los matrimonios civiles, nada mas comun habrá encontrado que casos de esta naturaleza y dificultades como las que van referidas en que se ven envueltos y enredados los que civilmente se casaron.

Fácil seria aglomerar otros muchos embrazos y males que pululan de semejantes conyugios; pero consultando á la brevedad se omiten, y solo se tratará de otra consecuencia que mana de la misma fuente.

Admitido el principio de que el matrimonio exclusivamente cae bajo la jurisdiccion civil, es consiguiente que todas las causas matrimoniales correspondan á la misma. El Gobierno, pues, se arrogará ó se considerará con derecho de conocer, juzgar y dar su sentencia sobre los matrimonios, pues los tiene como si fueran unos meros contratos civiles. Supuesto lo cual, podrá suceder, y esto no pocas veces, que las leyes civiles estén en contradiccion con las eclesiásticas: y así si se trata del valor de un matrimonio pronunciará el juez civil sentencia de que es válido y legítimo, y la Iglesia de que es írrito y nulo, ó vice versa. Fácil es de conocer qué consecuencias tan graves ha de acarrear esta diferencia y contradiccion: pues de ella nacerá la ansiedad de conciencia, la privacion de los derechos legales, y lo que es inevitable, un fomes secundo de disgustos y discordias, no solo entre ambas potestades, sino tambien

entre los mismos ciudadanos, que se dividirán entre sí, dilacerándose de esta manera el seno de la familia y de la sociedad.

Por el mismo principio podrá tambien la potestad civil establecer las causas en virtud de las cuales se puede disolver el matrimonio, v. g. el adulterio, como lo dispone la legislación inglesa, y cómo se observa en Alemania y otras partes donde domina el Protestantismo, teniendo declarado la Iglesia lo contrario en el concilio de Trento. Y ¿quién le impide á un Gobierno que tenga por máxima el desentenderse de la Iglesia, permitir á los eclesiásticos y á los que están ligados con el voto solemne de castidad el que se casen civilmente? Lógicamente hablando no puede negarse que esta sea una ilacion legítima. Cuando uno se pone á andar en terreno resbaladizo, si aprieta el paso, fácil es que se precipite. Vencido lo primero, lo demás es consiguiente.

No es esto una teoría: cuando no hace mucho se propuso en el Congreso de... el proyecto de los matrimonios civiles, impugnándolo un orador católico entre otras cosas decia, que la ley debia reconocer la

necesidad del Sacramento, como reconocia ciertos impedimentos, v. g., el órden sacro y el voto solemne; á lo que contestó uno de los ministros, despreocupado por cierto, con esta franqueza por no decir otra cosa: «Creo que cuando la sociedad haya llegado á mayor grado de civilizacion, no se ocupará ya de los sacerdotes ni de las órdenes sagradas: dejará que la conciencia de todo ciudadano sea juez de sí mismo; y si el Senado creyese que la sociedad haya llegado en nuestro país á este grado de civilizacion, declaro por lo que á mí toca, que no me opondré á la adopcion de una plena libertad aun sobre este asunto.» ¿Qué tal? y esto en un país católico: sirva como de nota.

Volviendo, pues, á lo que estábamos; considerado todo lo que tiene relacion con el matrimonio civil, segun la mente de sus defensores, no puede negarse, lo repetimos, que tiende á la disolucion de la familia y de la sociedad.

Resta ahora considerarlo por parte de la prole de semejantes matrimonios. Dejando á un lado lo que ya queda dicho respecto de la educacion religiosa y moral, fijemos nues-

tra atención sobre la condicion de semejantes hijos.

Siendo de ningun valor, ni como contrato siquiera hablando con propiedad, el consentimiento manifestado por los contrayentes ante el magistrado civil con exclusion de la Iglesia, los hijos de los así casados serán otros tantos hijos espurios é ilegítimos, no solo á los ojos de este, sino aun á los de la sociedad. Que la Iglesia los considera así, no hay que dudarlo; vamos, pues, á hacer ver que aun la sociedad los mira del mismo modo. Aunque el Gobierno con arreglo á la ley civil los tenga por legítimos, el pueblo cristiano los tendrá por espurios, como fruto que son de ilegítimo consorcio y engendrados en una union fornicaria. Nunca ni la ley ni el Gobierno podrán hacer que no tengan sobre sí este borron, pues está embebido en su origen, en el sentir común de los hombres y en la conciencia de los Cristianos, lo cual tiene mas fuerza que toda ley humana. Esta distincion ó discrecion entre hijos legítimos é ilegítimos ejerce un influjo admirable en la sociedad.

Se agrega á esto que si los hijos fuesen de

distinto enlace, resulta entre ellos cierta antipatía ó aversion de ánimo que no pocas veces va creciendo y llega á tomar el carácter de odio, de manera que mutuamente se aborrecen, y de aquí pleitos y discordias que traen funestas consecuencias. Crecen en medio de semejantes contiendas y mútuo odio, y crecen por esto para ruina de la sociedad, que los alimenta en daño suyo, y cuyas entrañas rasgarán cuando sea tiempo y se ofrezca ocasion.

Si cada uno de estos puntos aisladamente considerado evidencia que el matrimonio civil por su naturaleza tiende á la disolucion de la familia y de la sociedad, considerados colectivamente lo hacen tan palpable, que es necesario ser un escéptico para dudar de ello.

Hemos considerado en este exámen la sociedad y la familia como si fuesen una misma cosa, porque lo que se dice de la una puede por la misma razon decirse de la otra; pues la familia particular lleva en sí misma la semejanza, forma y como tipo de la sociedad pública que la forman las familias particulares: viene por tanto á ser como una gran-

de familia bajo el paternal gobierno de los Príncipes; por eso lo que conviene á la familia, conviene proporcionalmente á la sociedad, y vice versa, lo que conviene al bien de esta, conviene al bien de aquella, é igualmente lo que arruina y destruye á la primera destruye y arruina á la segunda.

ARTÍCULO VIII.

El origen del matrimonio civil es moderno: ni en la antigüedad cristiana ni pagana se encuentra.

Siempre trajeron graves daños las novedades en materia de Religión: son tambien indicio de falsedad, principalmente cuando la Iglesia las reprueba; y que tal sea el matrimonio civil entre los Cristianos es cosa que no admite duda.

Desde que la religion cristiana comenzó á propagarse, fueron mirados los matrimonios de los que la profesaban, por la Iglesia universal, como una cosa sagrada, sujeta por lo mismo á su direccion y gobierno: pues que siendo el fin de ellos, segun el Apóstol, el de que representasen la union de Jesucristo

con la Iglesia, y fuesen un signo eficaz de la gracia que confieren para fomentar entre los cónyuges el amor sobrenatural, por el mismo hecho es inseparable en ellos el concepto del Sacramento, del de el contrato nupcial cristiano.

Por eso, á fin de que esta íntima cualidad del conyugio sacramental cristiano se hiciese en cierta manera perceptible y se manifestase á todos, prescribió, como se sabe, ciertos ritos ó ceremonias en su celebracion, para conciliarles mayor dignidad, reverencia y veneracion. Entre las demás cosas dispuso que el esposo y la esposa se presentasen ante el obispo ó sacerdote para recibir de ellos la bendicion nupcial. Esta bendicion no se contraia á los esposos solos, sino que se bendecian tambien los anillos, velos y coronas, para que el aparato fuese mas augusto y solemne, y para que con las multiplicadas oraciones que se decian se derramase mas abundantemente la gracia sobre los esposos.

Por estos medios la Iglesia atraia á sus hijos los fieles, para que con gusto se procurasen esta mas copiosa santificacion y gracia, y se cerciorasen de los legítimos matrimonios

que se celebraban. Estableció además ciertas condiciones con que debían contraerse, condiciones cuya observancia ó inobservancia hacían que los matrimonios fuesen ilícitos ó nulos; de manera que en algunos casos tenían que separarse los casados por no haberlos observado. Este es el origen de los impedimentos dirimentes é impedientes.

Uno de los de esta última clase era en la antigüedad el de la clandestinidad, á saber, cuando los fieles se casaban sin presentarse al párroco, á veces ocultamente sin ningún testigo. La Iglesia reprobó y detestó constantemente estos matrimonios como celebrados contra sus reglas, y expuestos á muchos y no pequeños inconvenientes; pero por regla general al menos los tuvo por válidos aun en razón de Sacramentos, hasta que el concilio de Trento declaró irritos los que así se celebrasen en lo futuro.

Por lo dicho se ve que en los antiguos tiempos nunca la Iglesia consideró el matrimonio de los Cristianos como un contrato civil, bien se contrajese á su presencia, bien á ocultas: por el contrario siempre lo tuvo como una cosa sagrada, que representaba la

union de Jesucristo con la Iglesia, y sin distinción alguna para todos estableció sus impedimentos.

La potestad civil, tanto la imperial como la real, desde que pasó á ser cristiana dejó á la Iglesia el cuidado de dar sus disposiciones acerca del matrimonio, y si aquella dió alguna ley acerca del de los fieles, nunca afectaba al vínculo, ó se promulgaba con el consentimiento de la Iglesia; y si era contraria, no se observaba, ni surtía otro efecto que no fuese enteramente civil, continuando siempre la Iglesia por derecho propio en juzgar y sentenciar los matrimonios declarándolos válidos ó nulos segun Dios.

Ni en parte ni tiempo alguno se ve que los imperantes en toda la antigüedad hubiesen alguna vez mandado á sus súbditos cristianos que prestasen su consentimiento nupcial ante los magistrados; y mucho menos se encuentra que hubiesen establecido por ley, que pudieran darse por satisfechos con haber contraído su matrimonio ante ellos, ni reputado válidos los que la Iglesia no los tenía por tales. Nunca, ni en parte alguna, repetimos, se ve que las potestades del siglo hubiesen

movido cuestiones á la Iglesia sobre este punto, sino que, segun la Religion cristiana lo exigia, todo esto lo dejaron en el estado en que lo encontraron cuando los Príncipes por la profesion de la fe de Jesucristo y del santo Bautismo ingresaron en el gremio de la Iglesia. En ninguna parte, ni en tiempo alguno finalmente se valieron ellos de la insulsa distincion del contrato y del Sacramento, para poderse ó deberse mezclar á su sombra en lo relativo al matrimonio, dejando que la Iglesia solo pudiese legislar sobre él en el segundo concepto. Pues que la autoridad de gobernar la sociedad cristiana no llegó en los antiguos al extremo de pervertir las ideas que desde los primeros años del Cristianismo todos profesaban, y segun las cuales soberanos y súbditos vivian, por ser las que la religion cristiana enseñaba. Muy reciente es el dar por sentado, como falsamente se da ahora, ó suponer que haya habido innovacion en las doctrinas que la Iglesia ha profesado y profesará siempre.

Nada se encuentra en los escritos de los Padres y autores eclesiásticos que ni ligeramente indique esa distincion, de la que pue-

da inferirse division de atribuciones entre la Iglesia y el Estado, acerca de los matrimonios de los fieles. Pues, ¿quién duda que si en la antigüedad se hubiese conocido esa division, hubieran resultado cuestiones, disputas y contiendas innumerables entre ambos poderes, como en nuestros tiempos han nacido, y bien graves, y nacen con harta frecuencia? Pero ni los Obispos en particular, ni reunidos en concilios ya provinciales, ya nacionales ó generales, ni los Sumos Pontífices se han quejado jamás, ni nos han transmitido memoria de tales conflictos. Luego es evidente que en la antigüedad (omitimos la edad media porque es sabido que en ella nada de esto ocurrió), fueron del todo desconocidos esos matrimonios meramente civiles.

Mas no solo eran desconocidos en aquellos tiempos, sino que estaban en contradiccion con la idea que se tenia del poder público ó de la autoridad temporal, si se atienden y consideran las costumbres que en todas partes dominaban, como se hará ver con pruebas tanto directas como indirectas.

Indirectamente se prueba con saber que no solo entre los cristianos sino tambien entre

los mismos paganos nunca se conoció esa separacion que los preciados de políticos se obstinan en establecer entre la Religion y el Estado. Pues es sabido que antiguamente se consideraban una y otro tan íntimamente unidos, que se confundian. De aquí el que generalmente los supremos magistrados estaban condecorados con el sacerdocio, y aun los Emperadores mismos reunian en sí á veces la potestad temporal con la dignidad pontifical para conciliarse mayor autoridad y veneracion de sus pueblos: y así el que obtenia el imperio, por el mismo hecho era sumo pontífice. Tan profundas raíces habia echado esto, que los mismos Emperadores cristianos conservaron el título de sumos pontífices hasta Graciano que fue el primero que lo abdicó. Los Emperadores gentiles, á excepcion de ciertos actos públicos solemnes, solian ejercer lo que al culto pertenecia; por lo que eran mirados como el genio tutelar de la república.

Tan léjos estaban, pues, los gentiles de separar la religion del Estado, que hacian que se apoyasen mutuamente. Apenas habia acto alguno de alguna importancia que no lo con-

sagraran con alguna ceremonia religiosa. Los Emperadores que de gentiles pasaron á ser cristianos estaban imbuidos de estas ideas, como que desde sus primeros años fueron educados en ellas: por lo que no pudieron establecer esa separacion, que ni siendo gentiles reconocieron, sino que por el contrario fomentaron mas y mas su union. Y con tanta mas razon, cuanto que habian abrazado una religion que se predicaba ser el alma y la vida de la sociedad, pues que era cosa recibida que la religion cristiana respecto del Estado era lo que el alma respecto del cuerpo, al que ella informa y anima.

Si, pues, tan estrechamente estaban unidos la Religion y el Estado y las cosas que á ambos tocaban, es consiguiente no solo que los Reyes y los que gobernaban, fuese con el título que fuera, no quisieran promover los matrimonios simplemente civiles, sino que hicieran cuanto podian á fin de que fueran consagrados por la Religion, aunque de manera que nunca se creyese que ellos eran los que mandaban. Cuando despues los romanos se emanciparon de las prácticas de sus mayores y las costumbres fueron á peor,

dejaron el rito de la *confarreacion*, en virtud de la cual los matrimonios eran del todo indisolubles como cosa sagrada, y comenzaron á contraerlos, ó por el solo uso ó por la *coemptio*; pero es necesario advertir que no solo no tuvo lugar en estos matrimonios el rito sagrado, sino que tampoco lo tenia acto alguno civil.

Hay, con todo, una gran diferencia entre el acto religioso y el civil en las bodas de los antiguos: el rito religioso se dejó por la negligencia de los contrayentes; pero la omision de la formalidad que llamaban legal provino del defecto de la legislacion, que nunca la mandó como necesaria para la legítima celebracion de los matrimonios. Era cosa absolutamente ignorada de los antiguos que el matrimonio civil debia celebrarse por la expresion del consentimiento de los contrayentes ante el magistrado civil. Pues entre los romanos bastaba que los que querian casarse conviniésen entre sí, ya de palabra, ya por solo el hecho. No se disputaba entonces sobre la facultad que la autoridad pública tuviese acerca de los matrimonios como necesaria para su legitimidad: no habia ne-

cesidad de testigos ni de quien representase á aquella. Solo intervenia esta despues, cuando hubiese de dirimirse alguna cuestion entre los casados, y esto á consecuencia del juicio instituido ante el colegio sacerdotal.

Demostrado por pruebas indirectas lo que antes se dijo, vamos ahora á hacerlo por medio de pruebas directas. Para ello nos valdrémos de documentos positivos: estos nos harán ver que entre los gentiles los matrimonios eran tenidos como cosa sagrada, y en este concepto en su celebracion debian intervenir ciertos ritos religiosos. Serán testigos antiguos juriscultos que trataron de esta materia. Jacobo Ayacio escribe que « las nupcias tambien son pactos que se consti-
« tuyen por solo el consentimiento, por lo
« que se comparan con las hipotecas, y se celebran aun entre ausentes, así como los esponsales. » Modestino dice que « son union
« del hombre con la mujer y consorcio de toda la vida, comunicacion del derecho divino y humano. » Halicarnaso hace á la mujer socia de las cosas sagradas, á lo que Modestino llama comunicacion del derecho divino y humano, y el emperador Gordiano tam-

bien «socia de la cosa divina y humana.» Por cuyos testimonios, y otros de igual naturaleza que podrian citarse, se ve que las mismas leyes romanas consideran el matrimonio como cosa sagrada y religiosa.

Y no es de extrañar esto, cuando de tiempo inmemorial los persas, egipcios, griegos y romanos, se sabe que celebraban sus nupcias bajo el auspicio de la religion: lo que aunque es bien sabido, lo confirmará el que no habia nupcias nobles y legítimas que no se celebrasen con arúspices, y en que no se invocase á los dioses, que se creia que las presidian. Se celebraban además por la *confarreacion*: la mujer pasaba á manos del marido aplicando ciertas palabras, habiendo testigos, y celebrando solemne sacrificio á presencia del pontífice: y estaba por fin tan recibido el que la religion interviniese en los matrimonios para que fuesen sagrados, que apenas se celebraba alguno sin que antes fuesen los contrayentes al lugar sagrado á consultar los oráculos.

Nada hay, pues, mas indisputable que el que los antiguos consideraron siempre los matrimonios como cosa sagrada y religiosa: aun

mas, que siempre los acompañaban de toda clase de ceremonias supersticiosas. De donde es fácil colegir lo que se dijo, á saber, que los Príncipes ni soñaron en unir los matrimonios meramente civiles con la religion cristiana, en la que sabian bien que los fieles los contraian bajo la direccion de los Prelados, y en la que además sabian que eran considerados, no solo como cosa sagrada, sino como Sacramento enriquecido con la gracia santificante del Salvador; y en la que últimamente sabian que era una maldad reputar el matrimonio de los fieles inferior al de los gentiles, como realmente se pudiera creer si no fuese otra cosa que un mero contrato civil. Consta, pues, que ni entre los romanos ni demás naciones se celebró el contrato nupcial ante los magistrados, ni otros ministros públicos civiles, sea cual fuese su denominacion: por tanto no pudo en la antigüedad tener lugar la distincion de contratos conyugales civiles y religiosos.

Todaya nuestros mayores no se habian acostumbrado al ateismo práctico legal que hoy profesan muchos preciados de políticos. No existia aun esa filosofía que impropiamen-

te llaman socialismo y comunismo, ni tampoco habia quienes tan abyectamente sintiesen y hablasen del matrimonio. No es, pues, posible, por mas que se quiera investigar, encontrar ni vestigio siquiera de matrimonios meramente civiles, al menos en medio de la sociedad cristiana.

Si hubo algunas sectas menos conocidas de herejes que sintieron bajamente del matrimonio, como los Gnósticos, Encratitas, Maniqueos y otros, pensaron así por motivos bien diferentes de los que mueven á los socialistas y comunistas: pecaron por exceso, por el alto concepto que tenian de la virginidad, lo que hizo que por evitar un vicio cayeran en otro, pues si condenaron el matrimonio no fue por otro motivo que porque consideraron su uso como malo. Nada, pues, de comun tiene el modo de pensar de aquellos herejes con lo que ahora tratamos, ni por tanto pudieron dar idea del matrimonio civil, antes por el contrario, atendidos sus principios, lo hubieran mirado con horror.

Concluyamos, pues, diciendo que tanto la antigüedad eclesiástica como la profana desconocieron los matrimonios meramente civiles.

ARTÍCULO IX.

El matrimonio civil de los Cristianos trae su primitivo origen del Protestantismo.

Un mal efecto no puede provenir sino de una mala causa, porque aquel es preciso que se contenga en esta.

Despues de lo dicho nadie habrá que niegue que el matrimonio civil es malo; por tanto la causa no puede ser cosa buena. Esta es el Protestantismo.

Los pseudopolíticos que son autores del matrimonio civil entre los Católicos, derivan esta teoría de la doctrina de los Protestantes (y aun se precian de católicos). Lo harémos ver, ya por lo que acerca de este punto sienten los Protestantes, ya por su modo de obrar, ya, en fin, porque los que favorecen el matrimonio civil las mas veces favorecen al Protestantismo.

Es cosa sabida (principiamos por la doctrina), que los Protestantes, siendo su jefe Lutero, contra la firmísima fe de los siglos anteriores, y aun contra la profesion de los herejes que en épocas anteriores turbaron la

paz de la Iglesia, fueron los primeros que directamente negaron que el matrimonio fuese uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica instituidos por Jesucristo. Habiéndolo, pues, relegado del número y dignidad de los demás, era consiguiente que lo redujesen á la condicion de un mero contrato, y que por tanto los Príncipes fuesen quienes lo gobernasen por sus leyes.

Es verdad que estos novadores quisieron que el matrimonio hubiese sido instituido por Dios, y bajo algun respecto lo reconocieron como cosa sagrada, y en cuya celebracion debía verse algun rito religioso; pero con todo predicaron que por su naturaleza era un contrato puramente humano y dependiente de la autoridad pública, en cuanto á las personas y á la naturaleza del mismo.

Calvino nos lo manifiesta mas cuando compara la divina institucion del matrimonio con la agricultura y con el arte de zapatero, pues dice: « No es bastante que el matrimonio se « derive de Dios para que sea Sacramento, « pues que tambien la agricultura y el arte « de zapatero se derivan de él, y no son Sa- « cramentos. »

Los demás protestantes, consiguiendo con estos principios, enseñaron que el conocimiento de las causas matrimoniales pertenece exclusivamente al magistrado civil. Kemnitz, entre los demás, nos dice que al Príncipe temporal y no á la Iglesia corresponde dar leyes acerca del matrimonio, porque no es otra cosa que un contrato natural y civil.

Una vez rebajado entre los Cristianos el matrimonio á la clase de un mero contrato civil, fácil fue hacer ver que la potestad temporal era la que debía legislar sobre él, no solo en lo que es extrínseco, como la dote, la herencia, la sucesion, etc., si tambien en cuanto al vínculo y lo que de él pende. En su consecuencia, los Protestantes comenzaron á contraer sus matrimonios indiferentemente; ó ante los ministros, ó ante los magistrados civiles, y tuvieron validez en virtud de la *misma* ley; civil se entiende, porque las palabras de Jesucristo: « Lo que Dios « unió no lo separe el hombre, » con las que estableció la indisolubilidad del matrimonio, las eluden de mil maneras y con mil cavilaciones. Resulta, pues, que segun ellos el matrimonio no tiene otra estabilidad y fir-

meza que las que las leyes civiles le quieran dar.

De esta manera se constituyó el matrimonio civil como un corolario ó consecuencia de la doctrina de los Protestantes. *Simplemente civil*; porque aunque ellos lo contraen frecuentemente en presencia de sus ministros con rito religioso y oraciones que acostumbra, con todo este rito no cambia su naturaleza segun que entre ellos lo tienen recibido. Porque si, segun su doctrina, el matrimonio no es mas que un contrato civil ó natural por su esencia; aquel rito sagrado con que lo adornan es una ceremonia puramente externa que ninguna alteracion causa en aquella, que nada de nuevo le añade, y que por tanto la deja en su ser. Pues que los Protestantes usurpan estas ceremonias nupciales sagradas, como las usurpaban los gentiles, segun se ha visto, ó bien por cierto sentimiento interior que la naturaleza inspira, ó bien acaso por la antigua tradicion de la institucion divina, original del mismo. Mas, estos sagrados ritos gentílicos no impedian el que los paganos mirasen el matrimonio como realmente era, un contrato natural y civil,

aun cuando no se celebrase ante los magistrados civiles, y sin aquellas fórmulas.

Así pues como la falta de estas ceremonias, ni intrínseca ni extrínsecamente viciaba los matrimonios de los gentiles, los cuales muchas veces celebraban matrimonios clandestinos, así igualmente no perjudicaba al valor del matrimonio de los Protestantes el que se celebrasen sin aquel aparato exterior sagrado. Y si acaso la falta de esta ceremonia afectaba al matrimonio, no era por otro motivo sino porque la ley civil, entre otras condiciones, la exigia para que fuese legal y político.

En la Iglesia católica, en la que segun la fe el matrimonio cristiano es verdadera y propiamente Sacramento inseparable del contrato legítimo, la falta del aparato sagrado religioso no daña á la verdad del Sacramento, cuando se celebra en países en que no ha sido publicado el decreto Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos; pero donde lo ha sido se requiere la presencia del párroco y testigos, como condicion sin la cual es nulo, tanto en el concepto de contrato, como de Sacramento, segun se hizo ver, y

nunca tiene lugar el contrato ó matrimonio meramente civil.

Por tanto, vemos que nada mas hay en los matrimonios protestantes que el contrato natural y civil, segun la doctrina que en este punto profesan. Vemos tambien que el primitivo origen de los matrimonios civiles debe reconocerse ser su doctrina, y que antes fueron desconocidos entre los Cristianos. De esta infecta fuente, pues, derivaron los falsos políticos la teoría de estos matrimonios; pero no negando que el matrimonio sea Sacramento, inventaron la distincion del Sacramento y del contrato civil, y se imaginaron que de esta manera podrian acomodar la doctrina de los Protestantes acerca del matrimonio civil á los matrimonios de los Católicos. Pero erraron en colocar unos y otros en la misma categoría y órden, distando tanto como distan entre sí: pues que los de los Protestantes, segun su doctrina, no son mas que unos contratos meramente civiles, como lo hemos dicho; por tanto es excusado buscar en ellos la distincion entre el contrato y el Sacramento, pues seria un absurdo, puesto que ellos no reconocen Sacramento en sus

matrimonios. Solo puede inquirirse en ellos si hay ó no legitimidad, si son válidos ó nulos al tenor solamente de la ley natural ó civil. Por el contrario, siendo segun la doctrina católica el Sacramento inseparable del contrato, no puede acomodarse á los matrimonios católicos la doctrina protestante de los seudopolíticos.

Tampoco advirtieron estos que donde se publicó el decreto Tridentino son nulos los matrimonios que no se celebran segun la forma que el Concilio prescribió, esto es, en presencia del párroco y dos ó tres testigos; y que de tal manera los irritó, que hizo inhábiles para contraerlos á los que lo intentasen en otra forma. De aquí es que ni como contratos civiles pueden considerarse los matrimonios que los Católicos contrajesen ante los magistrados. Contagiosa, pues, es la enfermedad de los Protestantes que inficionó é indujo á engaño y error á los seudopolíticos, puesto que se propusieron imitarles y seguirles, adoptando malamente la doctrina de aquellos para sus intentos.

No menos se evidencia que el matrimonio civil se deriva del Protestantismo, si se atien-

de cómo obraron los Protestantes en esta materia.

De la doctrina que establecieron acerca del matrimonio cristiano, según la cual debe, como hemos dicho, considerarse como un contrato meramente civil, dependiente de la ley de los Príncipes, dedujeron unos corolarios prácticos que hacen parte de aquella. Así es que ellos fueron los que enseñaron á los Príncipes

Primero: que quitasen al matrimonio toda aquella firmeza que había tenido siempre en la Iglesia católica. Con este fin, bien pronto señalaron como causas para el divorcio perfecto, el adulterio, la ausencia afectada del cónyuge, el crimen de herejía (por supuesto entendida á su modo), la incómoda cohabitación, y otras por el estilo.

La discusión y juicio sobre estas causas en su mayor parte las encomendaron á los magistrados ó tribunales civiles, las que según las variadas opiniones de los doctores protestantes pueden coartarse ó extenderse al infinito. De aquí es, que siendo tan expansivas, según la condición y calidad de los contendientes, frecuentemente se decretan di-

soluciones ó perfectos divorcios en razón de la mayor severidad ó benignidad de los jueces, lo cual se ha hecho ver mas arriba con documentos. Bastará advertir que en Inglaterra, donde hasta el presente ha sido mas severa la ley acerca del divorcio, y según la cual no se admitía para concederlo otra causa que el adulterio, los que están ya cansados de su matrimonio se permiten mutuamente este crimen con tales circunstancias que pueda probarse legalmente, y así ser aquel disuelto. Donde se ve que la malicia de los hombres hace que aquella ley que se dió para reprimir el adulterio, sirva para promoverlo.

Segundo: naturalmente ha de suceder que en proporción que crezca el número de los divorcios, crezca la poligamia; esto es, que viviendo la primera mujer se casen con otra y otra. Esto proviene de la declaración del divorcio perfecto, en virtud de la cual cada uno se hace libre por la ley, el hombre para casarse con otra mujer, y la mujer para buscar otro marido; que es el fin por el que se intentan y decretan estos divorcios.

Tercero: no solo tiene lugar entre los Protestantes la poligamia sucesiva, esto es, que

dejada una mujer por el divorcio, se case, viviendo esta, con otra, sino tambien la simultánea, esto es, que á un tiempo tenga el hombre dos ó tres mujeres. En prueba de esto basta poner á la vista el ejemplo del Rey *evangélico*, que es bien reciente. Este (á saber, Federico Guillermo II, rey de Prusia) repudió á su mujer Isabel de Brunswick, y en su lugar tomó á la hija del Príncipe de Hassia ó Haisa: despues sin soltar á esta tomó á la Condesa de Wos: y como si no bastase, viviendo la mujer repudiada y las otras dos, quiso casarse con otra; pero escrupulizando un poco, consultó á los pastores evangélicos si podria hacerlo, y no dudaron en concedérselo. Es verdad que esta conducta tan repugnante, que hasta los últimos tiempos no se conocia, no está sancionada por la ley; pero muchos de los doctores protestantes la tienen por lícita, y no son pocos los que la observan y practican. Y si el mormonismo prevaleciese, no hay duda de que la ley civil la sancionaria, pues segun dice el *Univers* de 31 de julio de 1857, los mormones y los protestantes residentes en Turin se convinieron en pedir al Gobierno que se intercalara un nue-

vo artículo en las leyes con el fin de introducir la poligamia, ó hacerla conciliable con las del país.

No puede dudarse que este práctico modo de obrar de los Protestantes nace de que el matrimonio es considerado nada mas que como un contrato meramente civil, lo que poco á poco ha ido apoderándose del ánimo de los seudopolíticos. Comenzaron estos á considerar las ventajas que podrian resultar á la sociedad de la falsa disolucion de estos matrimonios, la cual tanto lisonjea las pasiones, y por eso procuraron con tanto empeño propagarla entre los Católicos. Así, pues, es indudable que el Protestantismo es el origen de los matrimonios civiles.

Resta que confirmemos lo que llevamos sentado examinando el carácter é índole de los que han sido y suelen ser los principales autores ó fautores de esta clase de matrimonios en los países católicos. Mas para que nuestra censura no comprenda indistintamente á todos y parezca que los calumniamos indebidamente, advertirémos que no hablamos de individuos en particular, pues á nadie queremos ofender, porque solo tra-

tamos de la cosa y no de las personas. Mas aun, confesamos que muchos de los que apoyan y favorecen este proyecto, no lo han hecho con dañada intencion y propósito: pues muchas veces sucede que alguno que otro, y aun si se quiere no pocos obran en este sentido por ligereza y falta de reflexion, y por pretextos aparentes que parecen favorecer á lo de que se trata sin examinarlo seriamente bajo todos sus aspectos, principalmente en sus relaciones con lo que prescribe la religion católica, ó al menos sin echar de ver sus consecuencias: muchos del vulgo son tambien arrastrados en el mismo sentido, de los cuales tampoco hablamos.

Hecha esta advertencia, se hace preciso convenir en que los fautores y promovedores de estos matrimonios son de la clase de aquellos hombres que en materia de religion profesan el *indiferentismo*; que únicamente reconocen y siguen la politica mundana, y que, en fin, pertenecen á la clase de ateos prácticos. Estos son los que se manifiestan propensos al Protestantismo, al que estiman en mucho por su sabiduría y prudencia carnal, y aceptan todo lo que de él proviene, y

siendo así que segun ellos no hay otra diferencia entre el Catolicismo y Protestantismo que la de opiniones, y que cada cual puede formarse su *conviccion* á su modo, ¿qué hay que admirar que los que así sienten acerca del mayor y mas interesante de los negocios, cual es el de la verdadera Religion, equiparen y aun prefieran el Protestantismo al Catolicismo?

Se añade á esto que semejantes hombres, á quienes puede llamarse idólatras del Estado ante quien se prosternan, alimentan sentimientos hostiles contra la Iglesia católica: estos á quienes en este tratado se les denomina *seudopolíticos*, miran como la cosa mas envidiable, la que los mismos llaman emancipacion del Estado de la Iglesia, y nada omiten de cuanto pueden hacer para conseguirla plena y perfectamente, como objeto que es de todos sus anhelos. Pues dando por cierto que el matrimonio es una cosa meramente civil, sobre el que solo debe entender la potestad temporal, y sabiendo que la Iglesia lo cuenta entre sus Sacramentos, no encuentran camino ni mas breve ni mas expedito para libertarlo ó sustraerlo, como ellos

tamos de la cosa y no de las personas. Mas aun, confesamos que muchos de los que apoyan y favorecen este proyecto, no lo han hecho con dañada intencion y propósito: pues muchas veces sucede que alguno que otro, y aun si se quiere no pocos obran en este sentido por ligereza y falta de reflexion, y por pretextos aparentes que parecen favorecer á lo de que se trata sin examinarlo seriamente bajo todos sus aspectos, principalmente en sus relaciones con lo que prescribe la religion católica, ó al menos sin echar de ver sus consecuencias: muchos del vulgo son tambien arrastrados en el mismo sentido, de los cuales tampoco hablamos.

Hecha esta advertencia, se hace preciso convenir en que los fautores y promovedores de estos matrimonios son de la clase de aquellos hombres que en materia de religion profesan el *indiferentismo*; que únicamente reconocen y siguen la politica mundana, y que, en fin, pertenecen á la clase de ateos prácticos. Estos son los que se manifiestan propensos al Protestantismo, al que estiman en mucho por su sabiduría y prudencia carnal, y aceptan todo lo que de él proviene, y

siendo así que segun ellos no hay otra diferencia entre el Catolicismo y Protestantismo que la de opiniones, y que cada cual puede formarse su *conviccion* á su modo, ¿qué hay que admirar que los que así sienten acerca del mayor y mas interesante de los negocios, cual es el de la verdadera Religion, equiparen y aun prefieran el Protestantismo al Catolicismo?

Se añade á esto que semejantes hombres, á quienes puede llamarse idólatras del Estado ante quien se prosternan, alimentan sentimientos hostiles contra la Iglesia católica: estos á quienes en este tratado se les denomina *seudopolíticos*, miran como la cosa mas envidiable, la que los mismos llaman emancipacion del Estado de la Iglesia, y nada omiten de cuanto pueden hacer para conseguirla plena y perfectamente, como objeto que es de todos sus anhelos. Pues dando por cierto que el matrimonio es una cosa meramente civil, sobre el que solo debe entender la potestad temporal, y sabiendo que la Iglesia lo cuenta entre sus Sacramentos, no encuentran camino ni mas breve ni mas expedito para libertarlo ó sustraerlo, como ellos

dicen, de la dominacion de la Iglesia, que la teoría del Protestantismo, segun la cual el matrimonio no es mas que el contrato meramente civil. Abrazaron esta idea, y con arreglo á ella dispusieron y organizaron los artículos de su ley; y para que no pareciese que combatian abiertamente la doctrina católica, permitieron á los Católicos añadir, si querian, á su matrimonio el rito religioso, aunque no fuese necesario para ser válido y legítimo en el hecho solo de haberlo contraído en presencia del magistrado civil.

No les costó mucho trabajo convenir en esto al comparar la rígida é inflexible doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio, con la fácil y acomodaticia de los Protestantes; pues siendo esta tal, por su naturaleza se doblega á las actuales exigencias que ellos llaman, tanto de la sociedad como de cada uno de los ciudadanos. Mas viendo que por el contrario la doctrina católica no se acomoda, ni puede acomodarse á semejantes ficticias exigencias, ni pudiendo esperar inducir la por lo mismo á hacer tales concesiones, le declaran guerra y sustraen de su jurisdiccion y conocimiento las causas matrimonia-

les. La conviccion, pues, de que la Iglesia no cederia en este punto, y que no podian adelantar en sus intentos por este camino, hizo que tomasen el de suponer que el matrimonio solo es un contrato civil.

Si consideramos los actos de estos seudopolíticos en general, veremos que todos ellos tienden á favorecer al Protestantismo y deprimir el Catolicismo, pues mientras ayudan á los Protestantes, y les conceden ya directa ya indirectamente gracias, bajo mil fingidos pretextos, les erigen templos y los toman bajo su proteccion, y ya manifiesta, ya secretamente, segun las circunstancias, promueven el proselitismo; se dejan conocer por su enemistad á la Iglesia católica y sus ministros, bien sean seculares, bien regulares, á quienes vejan y atormentan con el mas leve motivo. Y para que no se crea que no es así, dirémos que no hace mucho tiempo que al tratarse en cierto país, que no queremos nombrar, de dar una ley para reprimir lo que llaman licencia de los eclesiásticos, que en realidad es la libertad de ejercer su sagrado ministerio, fue interpelado el presidente del Congreso acerca del sentido de di-

cha ley por parecer que era demasiado vago; y tomando la palabra el ministro del ramo contestó que el sentido era que los eclesiásticos debían ser reprimidos si se descubriese que alguno de ellos había faltado á alguna ley sancionada por la potestad secular; y no contento con esto, propuso como por ejemplo el de que alguno de ellos hablase de los matrimonios civiles despues de sancionada la ley. Basta esto para conocer la disposicion de ánimo de tales gentes con respecto á la Iglesia católica.

Así, pues, aun por la índole de los que favorecen los matrimonios civiles, y por su modo de conducirse, se deja conocer que su origen es el Protestantismo; que son maldito fruto de tan maldito árbol.

ARTÍCULO X.

La propagacion y progreso del matrimonio civil se debe en gran parte á la incredulidad, comunismo y socialismo que lo favorecen.

Aunque el matrimonio civil traiga su origen del Protestantismo, como se ha demostrado, no hubiera inficionado esta peste sino

á muy pocos, ó acaso á ninguno, á no haberse agregado á la Reforma como tropas auxiliares, primero los incrédulos, y despues los socialistas y comunistas; pues la historia nos enseña que al principio los Católicos se retraían con horror de los herejes protestantes, de cuyos errores, conversacion y costumbres se precavían, á excepcion de algunos hombres corrompidos que nunca faltan en la sociedad. Así es que los Protestantes ninguno, ó casi ningun influjo ejercieron sobre los Católicos, al menos en este punto, por entonces: prueba de ello es que durante casi los tres siglos que siguieron á la Reforma, se ignoraban en los países católicos la existencia y aun el nombre de los matrimonios puramente civiles. Testigos son tantos escritores que dieron á luz tratados muy preciosos sobre el matrimonio, sin que en ellos hicieran la menor indicacion de tales enlaces, lo cual no lo hubieran pasado en silencio, si entre los Católicos hubiera habido noticia de ellos.

Todos ellos con santo Tomás consideraron el matrimonio bajo sus diversos respectos, pero nunca hablaron del conyugio meramente civil entre los Cristianos en el sentido

en que hoy se habla. Trataron, sí, de los efectos civiles del matrimonio segun que se celebraba, ó no, con arreglo á las leyes, pero nada dijeron del matrimonio segun que era contraído ante el magistrado civil con exclusion del Sacramento. Siendo, pues, imposible que hubiesen guardado silencio sobre este punto, se ve que si lo guardaron, fue porque no se conocian entonces estos matrimonios.

Peró despues que comenzó á mirársele al Protestantismo con menos horror, despues que los incrédulos del siglo pasado sembraron tan abundantemente el indiferentismo, la cosa varió de aspecto. A consecuencia de la revolucion verificada en Francia sabemos todos que se substituyó el ateismo á la Religion, y se estableció por ley el matrimonio como contrato civil. Esta ley fue promulgada primeramente por los incrédulos en los años 1789 y 1793. En su virtud se celebraban estos enlaces á la sombra del árbol de la libertad, símbolo de la República. Es verdad que con el transcurso del tiempo fué gradualmente cediendo aquella fiebre revolucionaria que á tantos inficionó; pero redac-

tado el código de aquella nacion en mejor forma, quedó todavía en pié el artículo relativo á estos matrimonios, y todavía persevera.

No mucho despues es cuando salieron de sus escondrijos el sansimonianismo, el comunismo y socialismo, y penetraron en ciertas clases de la sociedad, y comenzó á cundir entre los Católicos el matrimonio civil, al que tanto favor prestan principalmente los leguleyos y los falsos políticos.

Se horroriza uno al considerar el extremo á que llegaron las sectas de los incrédulos en lo que ellos llaman *emancipacion de la carne*: no es este el lugar donde deben ponerse de manifesto las teorías de los sansimonianos, fourieristas, icarianos y demás comunistas. Y aunque no pudieron llegar á inocular en las masas sus impiedades, mejor dicho, sus obscenidades, porque ofenden demasiado el pudor y recto sentir de las gentes, con todo no dejaron de ejercer, y bastante, su maligno influjo, y de profanar la santidad del matrimonio: porque así como sus sofismas contribuyeron, y no poco, á trastornar las ideas y á abrir ancho camino aun entre los Cató-

licos á funestas novedades, ya en lo que respecta á la política, ya á la propiedad, tambien contribuyeron, y mucho, á trastornarlas en lo relativo al matrimonio. Por lo que respecta á la política trabajaron en infundir en el ánimo de los pueblos cierta funesta disposicion á combatir los cimientos del órden social, á excitar dudas acerca de la legitimidad de los poderes, y á provocar su destruccion: conculcaron los principios de la ética verdadera, corrompieron las nociones del deber, y extinguieron los sentimientos de respeto, de obediencia, de subordinacion y de dependencia que se deben á la autoridad: inventaron especiosos pretextos, y dieron armas para generalizar y cohonestar todos los vicios y propensiones que la corrupcion engendra: sus doctrinas fueron para la sociedad á manera de una enfermedad disolvente tanto mas perniciosa, cuanto su accion era lenta y no bastante perceptible á los sentidos: los pueblos que están poseidos de semejante espíritu, tienen tal disposicion, que luego que se les presenta ocasion oportuna, al primer grito se rebelan, se alborotan, y causan la desolacion y ruina de la sociedad.

La experiencia, el estado presente de la sociedad misma, la perpétua fluctuacion en que vivimos, no nos permiten dudar que las teorías de los comunistas y socialistas en lo político son la causa de tantos y tan funestos males.

Lo mismo se debe decir en lo que respecta á la propiedad. Desde que semejantes seres proclamaron y predicaron que *la propiedad es un robo*, comenzó tan mortífera máxima á corroer como un cáncer las entrañas del populacho, y á sofocar el sentimiento que antes le contenia para no apropiarse lo que era de otros; por el contrario le excitó á robar los bienes de los mejor acomodados haciéndose sordo á los gritos de la conciencia. Tan fatal disposicion de los ánimos crece de dia en dia en proporcion que cunde mas y mas aquella máxima desoladora en el pueblo. Por medio de ella y otras del mismo jaez los comunistas han despertado en él deseos que no conoció; y no contento con su suerte, maquina novedades y está siempre dispuesto á hacer causa comun con los facinerosos, si así puede conseguir el robar. Los seudopolíticos favorecen este erróneo principio, y

propagan semejantes teorías con la conducta que observan; pues si bien no han llegado aun á despojar ellos á los ricos de sus bienes, no por eso han dejado de echar la mano á otras propiedades, con cuyo hecho destruyen los fundamentos en que estriban todas sin distincion alguna: porque las leyes, siendo las que deben ser, deben protegerlas indistintamente, pues con igual título se poseen, y acaso algunas que los tengan mejores, habrán sido menos respetadas. Véase lo que dicen Thiers y Hunter, este cuando aun era protestante: el primero en su obra *De la propiedad*, lib. I, cap. 5, 7 y 8, y este en su *Cuadro de las instituciones de la edad media*, tom. II, cap. 7. Los seudopolíticos, pues, que bajo cualquier colorido despojen á cualquiera de su propiedad sin respetar los justos títulos con que la posee, obrarían en conformidad con las teorías de los comunistas, y el pueblo que esto viera, como no destituido de lógica, haría lo mismo con los bienes de ellos: pues cuando la fuerza física no pudiera contenerlo, excitado por los jefes del comunismo, les aplicaría las mismas doctrinas que ellos habían practicado.

Así como el comunismo combatió los principios de la política y de la propiedad, combatió tambien las santas leyes del matrimonio; pues aunque los comunistas y socialistas no han podido todavía imbuir á los pueblos sus impuros dogmas, de manera que fuese abolido el matrimonio y sustituir en su lugar la libre y temporal union del hombre con la mujer, ni hayan llegado á establecer la desenfrenada poligamia y poliandria, con todo abrieron profunda herida en el matrimonio cristiano, pues sus ideas se apoderaron del ánimo de los falsos políticos, é hicieron que la doctrina de los Protestantes acerca del matrimonio ó contrato meramente civil no pareciese tan absurda é irreligiosa á los Católicos. Lograron tambien que se excogitase y paulatinamente fuese haciéndose lugar la fatal distincion del Sacramento y del contrato, en el matrimonio de los Católicos, y que bajo el disfraz de esta distincion ó separacion pudiese el poder temporal dominar al de la Iglesia.

Conseguido este triunfo, lo demás es consiguiente: pues que si así pueden dividirse y separarse el contrato y el Sacramento en el

matrimonio de los Cristianos, de manera que en virtud de solo el contrato civil pueden los contrayentes cohabitar con conciencia segura; si en el arbitrio del magistrado secular está el que pueda mandar lo que le plazca, ¿quién no ve que no hay nada que contar con lo que afecta al decoro y santidad del matrimonio?

Puesto el pié en terreno resbaladizo, difícil es si no imposible el detenerse ó dejar de caer en el precipicio. Dado el primer paso, no es tan costoso dar el segundo, el tercero y los demás en este punto, hasta que al fin se llegue á perder toda idea del matrimonio cristiano. Y si no se llega hasta el abismo de la licencia y torpeza plena del comunismo, mucho se acerca á él. Porque borrado el sentimiento del respeto debido á la Religión, ¿qué no puede temerse de las pasiones desenfrenadas? El ejemplo que el Anabaptismo y Mormonismo (aunque sectas religiosas) han dado, hacen conocer demasiado á dónde arrastra una pasión no reprimida. El matrimonio siempre ha sido combatido por los impíos, que ningún respeto tienen á lo justo y á lo honesto.

Mas ahora los comunistas y socialistas invaden y se apoderan de la sociedad, y con sus escritos, con sus discursos y su conducta infiltran sus perversas máximas en todas las clases de la misma. Las sectas secretas imbuidas en los mismos principios se mezclan en lo político, y del mismo modo corrompen las ciudades que las aldeas, de manera que como formando ejército conspiran todos contra las santas leyes de la Religión. De tan envenenada é infecta fuente nace aquella facilidad con que se ve que se aprueban y adoptan leyes ofensivas á la Religión y á la justicia misma, en perjuicio y con pesar de los hombres honrados.

Entre tanto la sociedad desfallece, la Religión pierde su influjo, la sana ética sufre quebrantos, las costumbres se corrompen, y lo que es consiguiente el matrimonio padece y su santidad perece. Esta es la razón por la que la ley proyectada de los matrimonios civiles tiene tantos partidarios y defensores en ciertos países, y por la que manifiestan algunos tanto ardor porque se sancione.

Recogiendo velas concluyamos diciendo que, como por lo dicho se ve, los matrimo-

nios civiles, cuyo origen se encuentra en el Protestantismo, se propagan en los países católicos por el irreligioso espíritu del comunismo y del socialismo, y que á la vez propagando y fomentando estos matrimonios, se coopera y favorece no poco al comunismo y socialismo.

ARTÍCULO XI.

La ley del matrimonio civil entre Católicos propuesta por los seudopolíticos cristianos es antifilosófica é inícuu.

Hasta ahora hemos considerado el matrimonio civil en su origen, progreso, efectos, y su naturaleza bajo multiplicados aspectos, á saber, el filosófico, teológico, canónico, histórico, social y aun político; ahora se va á tratar de la ley misma que sanciona el matrimonio indicado aun en los países donde el concilio de Trento ha sido publicado.

De desear fuera que semejante ley no manchase ni afease ninguno de los códigos católicos, como por desgracia los mancha y afea. En Francia, como queda dicho, despues que la santidad del matrimonio fue feamen-

te profanada á la sombra del árbol de la libertad, quedó en pié como menos malo, aunque en verdad gravísimamente malo, el matrimonio civil, y la ley dispuso que en lo que toca á los efectos civiles, no se tomaran en consideracion los matrimonios contraidos á la faz de la Iglesia solamente en conformidad del concilio de Trento, sino los que debían contraerse en presencia del magistrado. Donde se ve que la ley civil no obliga á los contrayentes á que lo contraigan á la faz de la Iglesia, y que para aquellos efectos basta que lo contraigan ante el magistrado, ó solo civilmente. De aquí resulta que muchos, satisfechos con haber prestado su consentimiento así, apoyados en la ley cohabitan como si verdaderamente estuviesen casados, con total olvido de la salvacion de su alma. Esta peste perniciosa se propagó de Francia á Bélgica.

En otras partes introdujo leyes semejantes el espíritu de insubordinacion y de independencia de la Iglesia; y últimamente se propuso igual ley en Nueva-Granada, si bien es cierto que ó no fue sancionada ó fue derogada. En Baviera tambien hace tiempo que se estableció; y en otras partes estuvo prohi-

bido por algun tiempo y bajo graves penas que los sacerdotes presenciasen los matrimonios, sin que constase antes y por escrito que se habian contraido en presencia del magistrado, lo que en alguna parte está aun en vigor.

De Inglaterra no hay que hablar, pues es la legisladora magistral del matrimonio profano, si bien, aunque no se contraiga al tenor del Concilio, es ahí válido, por no haberse publicado aquel.

En Italia no se tenia noticia de semejantes matrimonios hasta que recientemente se ha querido establecer esta ley en el Piemonte.

Vamos, pues, como hemos dicho, á tratar ahora de la ley que sanciona estos matrimonios, y veremos que es antifilosófica, antipolítica y aun tiránica.

Comencemos por lo primero. Al filósofo debe parecerle absurdo y repugnante á la razon el confundir el óden ideal ó ficticio con el real, y considerar como una cosa concreta lo que no tiene otra existencia que la que le da la sola falaz abstraccion de la mente. Pues bien: los seudopolíticos del dia, al pro-

mover y sancionar entre los Cristianos esta ley, distinguen en un mismo sujeto dos cualidades, á saber la de ciudadano y la de cristiano, como si pudiesen separarse y dividirse una de otra. Dicen que no ven en los súbditos mas que la cualidad de ciudadanos, y que prescinden absolutamente de la Religion que estos profesan. Pero, ¿quién no ve que esta abstraccion mental nada vale, cuando en el órden real y concreto ambas cualidades se hallan en el mismo sujeto unidas y en cierto modo identificadas? Uno mismo es, por mas que se quieran hacer abstracciones, el ciudadano que el cristiano, ó el cristiano que el ciudadano: por lo que cuando se manda al ciudadano, se manda al ciudadano cristiano, pues es un absurdo querer como dividir una persona en dos, de manera que pueda mandársele á una lo que no se le puede mandar á la otra.

Y esto es exactamente lo que se haria y se hace por la ley de los matrimonios civiles. Por ella se facultaria al ciudadano cristiano ó católico para contraerlo ante el magistrado civil, aun cuando no quiera comparecer ante el párroco á renovar su consentimiento.

En virtud de la misma el contrato civil se consideraria lícito y válido: pero no ignora la potestad que dió esta ley, que los ciudadanos cristianos no pueden contraer lícita ni válidamente de esta manera, y que por tanto lo que por semejante ley se hace es facultarlos para que valiéndose de una distincion ficticia y de una vana abstraccion mental, hagan una cosa ilícita y nula.

Y ¿qué se diria si la Iglesia valida de igual distincion mirando á sus hijos bajo el aspecto religioso no mas, hecha abstraccion de que son ciudadanos, les mandase ó permitiese alguna cosa que la potestad política reprobase ó prohibiese como ilegítima, perjudicial y nula? Sin duda que protestaria el acto y la ley que lo autorizaba, como fundada en una mera ficcion, y esta absurda, porque la cualidad de cristiano es inseparable de la de ciudadano, el cual está sujeto á cumplir todos aquellos deberes que una sociedad bien ordenada puede imponerle. ¿Por qué, pues, esta misma potestad política se vale de semejante distincion para establecer los matrimonios civiles, que no pueden contraerse por los ciudadanos cristianos?

No se entienda por esto que tratamos de confundir las obligaciones á que uno está sujeto bajo diversos respectos: pues no ignoramos que unas son las que tiene que cumplir el súbdito como ciudadano, y otras las que tiene que llenar como cristiano. Bajo este concepto no negamos ni nos oponemos á la distincion del cristiano y del ciudadano. Pero se ha de juzgar de otra manera cuando se trata de acciones diversas por su naturaleza, y que pueden ó deben ponerse por obra en diversos tiempos y con diverso fin, que dimanen de otro origen, y que se mandan como pueden mandarse por una autoridad diferente, lo cual puede tener y tiene lugar muy bien respecto de un mismo sujeto, pues que la diversa obligacion tendria diverso objeto que cuando se trata de una cosa que no puede conciliarse en una misma persona: pues la experiencia de todos los siglos nos hace ver que en la primera hipótesis pueden conciliarse y armonizarse leyes y obligaciones diversas. Muchísimos ha habido y hay que no porque son muy buenos cristianos, dejan de ser muy buenos ciudadanos. Valientes y aventajados generales ha habido,

no menos que integérrimos magistrados, y los hay, que por eso no dejan de distinguirse como buenos cristianos. Y aun se podría añadir sin temor de equivocarse, que por lo regular el mejor y mas fiel ciudadano es el que mas sobresale en la observancia religiosa y en la piedad. Pero en la otra hipótesis de ningun modo puede tener lugar aquella distincion ó abstraccion mental, de manera que al mismo tiempo pueda ser uno ciudadano y no cristiano profesando la religion de Jesucristo; por eso es imposible que uno sea cristiano y haga *legítimamente* lo que es contrario á la profesion de tal. Cristo y Belial se excluyen mutuamente en este caso en una misma obra y en un mismo sujeto.

Se ilustrará esto mismo con algunos ejemplos. Supongamos que el Emperador, quando dominaba la idolatría, supiese que entre sus súbditos habia muchos cristianos, y que valiéndose de esa distincion de ciudadano y cristiano, como ciudadanos asistiesen á los sacrificios públicos, y que participasen de ellos en la forma que se acostumbraba, dejándoles por lo demás en libertad para que cumpliesen con los deberes de cristianos. ¿No se cree-

ria con razon que el Emperador en este caso usaba de una distincion burlesca? Lo mismo puede decirse de un príncipe musulman, que valiéndose de la misma distincion quisiere que sus súbditos cristianos asistiesen á las preces ú oraciones que los musulmanes hacen ú ofrecen á su profeta Mahoma, y que al mismo tiempo profesasen la ley cristiana y diesen culto al Salvador. Otro tanto puede decirse de un príncipe hereje que por igual distincion se empeñase en que sus súbditos católicos profesasen lo que está en contradiccion con la doctrina que profesan.

De esta clase es el caso que nos ocupa. Los seudopolíticos con la ley dada por ellos se empeñan en que los matrimonios contraidos ante el magistrado civil, sin intervencion de la Iglesia, son lícitos, y que deben tenerse por legales y válidos por los súbditos segun que son ciudadanos, y la prole habida de semejantes enlaces como legítima y con derecho á gozar de todos los privilegios que la ley concede á esta. Y si el legislador quiere ir mas adelante, permite el divorcio perfecto en estos matrimonios y por tanto la poligamia material, al menos autorizando que

se contraigan otros por los divorciados, y altera, quita y establece los impedimentos. Conocen los seudopolíticos, con quienes hablamos, que todo esto es contrario á las prescripciones de la religion católica, y que pugna con los sentimientos de los que la profesan, como que aquella lo repudia, condena y execra. Sin embargo no se horrorizan de ello, antes por el contrario creen que han llegado á la cúspide del saber por medio de su funestamente célebre distincion, pues que no consideran el matrimonio sino como un contrato civil que debe celebrarse por los ciudadanos sin cuidar de la conciencia, de la que del todo prescinden.

¿Qué de mas absurdo puede excogitarse que tal modo de obrar? Pues qué, real y verdaderamente, ó como ellos dicen, en concreto, ¿no son unos mismos los ciudadanos que los cristianos? ¿Cómo pueden tener en concepto de ciudadanos por válido lo que tanto desdice del carácter y del nombre de cristianos ó de católicos? ¿Qué ley es esta que sanciona los matrimonios cristianos, como si solo fuesen unos contratos civiles?

Y no quieran excusarse diciendo, que ellos

no mandan á los ciudadanos que contraigan estos enlaces, sino que les permiten que, si quieren, se unan solo por medio del vínculo civil; y que por tanto no tienen aplicacion al caso los ejemplos aducidos del emperador gentil y musulman, ó del príncipe hereje, porque estos *positivamente* mandaban lo que estaba en contradiccion con la religion católica, y ellos solo tratan de *permitir*, sin que prohiban la renovacion del contrato á la faz de la Iglesia.

Responderémos que los ejemplos citados se trajeron con el fin de ilustrar que se funda en una distincion quimérica la ley que dice que deja incólume é intacta la religion cristiana, al mismo tiempo que establece para los súbditos cristianos, segun son ciudadanos, cosas que desdicen de aquella, bien sea que las establezca por via de precepto ó permisivamente. Porque bien sea que las mande ó bien las permita, es lo mismo para el caso. Pues que el hecho de celebrarse el matrimonio civil con exclusion de la intervencion de la Iglesia, que es de lo que se trata, es un acto que de ninguna manera puede practicarlo un cristiano, que es nulo y de

ningun valor, sea lo que quiera lo que la ley establezca contra la Iglesia; es un acto que no puede conciliarse con la profesion cristiana: por tanto donde es reconocida la Religion verdadera no puede ni mandarlo ni permitirlo la ley, fundándose en que el ciudadano se distingue del cristiano.

Últimamente celebrados que sean estos matrimonios ante el magistrado civil, los seudopolíticos los sostienen con su ley y los defienden *positivamente* como válidos, de manera que no pueden los contrayentes separarse del contrato, y si alguno se retrae fundándose en que fue nulo porque no se celebró á la faz de la Iglesia, le obligan á que esté á él. La ley, pues, es *permissiva*, no hay duda, pero es solo en cuanto faculta, no manda, que se contraigan estos matrimonios; mas contraidos que sean es *positiva*, pues obliga, amenazando con penas, á que se esté á ellos: por tanto aquellos ejemplos cuadran perfectamente al caso.

Los fautores de esta ley protestan que son del todo católicos, y reconocen que son católicos los ciudadanos para quienes se establezca, y niegan que su ánimo sea perjudi-

car ni en un ápice á la Religion; pero al mismo tiempo como profundos filósofos, echando mano de la distincion del ciudadano y del cristiano, permiten á los ciudadanos que así se casen, y tienen por válidos unos matrimonios que los contrayentes y los legisladores mismos, como católicos, no pueden menos de considerarlos como nulos y de ningun valor. Si estos seudopolíticos no quisiesen hacer ostencion de ser seudofilósofos al mismo tiempo, era necesario que no se contradijesen; y que por tanto si profesasen la religion cristiana ó católica dejasen de proponer semejante ley, ó que si la proponian, confesasen francamente que ellos no solo no distinguen al ciudadano del cristiano ó del católico filosóficamente, sino que á sabiendas imponian una ley anticristiana á los profesores de la única Religion verdadera. Un príncipe que impone á cristianos tales leyes, ó deja de ser cristiano y de considerarlo tal á todo su pueblo, ú obra fuera de razon cuando las impone. Algunos políticos reconocen esta incoherencia ó contradiccion, y para salvarla hacen otra distincion; dicen: que ellos en el concepto de magistrados son ateos y

que la legislación es verdaderamente atea; es decir, que como personas particulares profesan la Religión, pero que como personas públicas prescinden de ella.

Dejémosles que digan lo que quieran, porque bastante dan á conocer por esta ley, que no solo prescinden de la Religión valiéndose de esta distinción quimérica, sino que real y verdaderamente la abandonan, la desprecian y repudian, como se verá en lo que sigue.

En primer lugar esta ley descubre un tácito desprecio de la religión cristiana. Es verdad que sin desprecio de la Religión puede uno infringir una ley de la Iglesia por fragilidad y aun con malicia; pero no puede ser que sin desprecio, al menos tácito, de la misma, proponga y sostenga como justa y buena una ley que directamente la ataca.

En segundo, semejante ley descubre un desprecio de la Iglesia, no solo tácito, sino manifesto y formal; pues da por supuesto que cualquiera puede impunemente hacer lo que la Iglesia prohíbe bajo graves penas espirituales. Se desconocen las leyes de la Iglesia, como si no las hubiese, ó por mejor decir, á sabiendas y queriéndolo se despre-

cian, y aun su autoridad en nada se estima. ¿Es esto prescindir no mas de la religión católica, ó no será mejor despreciarla manifestamente? ¿es acaso una ley inocente puramente civil, ó una ley anticatólica é impía?

En tercer lugar, descubre una incredulidad latente y una secreta apostasía de la Religión verdadera. Pues imposible parece concebirse, que uno crea seriamente que la religión católica es la única verdadera, y que sin embargo se resuelva firmemente á abrazar tal estado de pecado habitual, en el que irremisiblemente se condena, segun lo enseña la Iglesia, si no se arrepiente y duele de veras. En este estado se encuentran todos los que satisfechos con haberse casado civilmente, de nada mas cuidan, negándose pertinaces á presentarse á la Iglesia porque la ley civil no los obliga. Estos, como se tiene dicho, viven en un manifesto y criminal concubinato, en estado de pecado mortal gravísimo; y en verdad que por mas esfuerzos que hagan, no lograrán persuadir á ninguna persona prudente, que creen á la Iglesia y su doctrina, aunque den

muestras en el exterior de que profesan la religion católica; pues por lo regular son unos incrédulos, ya que no teóricos, al menos prácticos. ¿Qué deberá, pues, juzgarse y decirse de esos seudopolíticos que con tal furor se empeñan y que con todas sus fuerzas trabajan á fin de que se dé una ley en virtud de la cual se cohoneste á los ojos de una sociedad cristiana y católica una vida fornicaria? ¿Se les habrá de llamar y tenérseles por verdaderos y sinceros fieles, y no por unos católicos de disfraz que en el exterior aparentan serlo, y lo son solo con el fin de hacer mas daño á la Iglesia?

En cuarto, esta ley entraña el ateismo político, ó el principio de una separacion completa entre el Estado y la Iglesia, por la que se declara aquel emancipado de esta y sin ningun lazo que lo una con la Religion, mejor dicho, con Dios, ó como se dice ahora, es una ley atea. Si esta separacion inaudita en los siglos que nos han precedido, y esta atea emancipacion no se supusiera, nunca los falsos políticos se hubieran atrevido ni se atreverian á proponer una ley segun la que los ciudadanos cristianos fuesen conside-

rados solo como ciudadanos. Como si la sociedad fuese el último fin del hombre, á cuyo logro todo debiera conspirar, y la Religion una cosa extraña y un elemento secundario é indiferente. Este es el principio que hoy se propaga por todas partes, el que todo lo domina y es la principal causa de tantas aberraciones, causa tambien á la vez del peligro que corre en tantos países la sociedad política que tan próxima está á su disolucion. Esta es, en fin, aquella libertad que, como el colmo de sus deseos, tiempos atrás se propusieron los incrédulos y falsos políticos, por la que tanto trabajaron y á la que desde lejos y con anticipacion anunciaban y saludaban, y que ahora casi la han llegado á alcanzar, y se prometen alcanzarla completa aun en los países católicos.

El primer paso que dieron para colocarse en posicion de conseguir lo que decimos, fue la que llaman tolerancia universal y libertad de conciencia, en virtud de la cual el supremo legislador está obligado á recibir bajo su proteccion y dispensarla igualmente, esto es, sin distincion, á todas las confesiones, de manera que sean para él una misma cosa los

Anabaptistas, los Protestantes, los Católicos, los Judíos, etc., con tal que cumplan con sus deberes de ciudadanos. Dado este primer paso, les fue mas fácil dar el segundo, á saber, que la legislacion sábia y prudente no debe atender al elemento religioso con respecto á sus súbditos. Pero como la Religion tiene sus relaciones con Dios, era preciso dar otro paso mas; este fue prescindir de Dios en la ley; desde cuya época ni se encuentra el nombre de Dios en los códigos, ni las leyes se dan en nombre de Dios y por su autoridad.

Cuando la sabiduría humana y terrenal llegó á este punto, convirtió todos sus cuidados y desvelos á promover únicamente la industria, el comercio y las comodidades ó conveniencias temporales, sin atender al bien espiritual de los ciudadanos, ni consultar lo que la religion cristiana manda ó prohíbe. Por el contrario, no pocas veces lo mira como un obstáculo que le impide alcanzar el supremo bien terreno, y le hace guerra mas ó menos descubiertamente á fin de alejarlo ó concluir con él. Mas cuando creyendo los Católicos, segun que la Iglesia nos enseña, que

el bien supremo está en los cielos y no en la tierra, y trabajan por conseguirlo no en esta vida fugaz temporal, sino en la eterna, al contrario de los que no tienen esperanza, por lo que se entregan totalmente á adquirir bienes terrenos sin reparar en los medios que á ello conduzcan; resulta que los seudopolíticos crean serles necesario, y como tal lo pongan por obra, el oprimir cuanto puedan á aquellos, y favorecer con todas sus fuerzas á los Protestantes como mas dispuestos á entregarse al comercio, industria y humana felicidad. De aquí nacen las leyes irreligiosas que ofenden á los Católicos, y particularmente se dan contra los prelados, sacerdotes y varones religiosos, á quienes consideran merecedores de que sean vilipendiados como lo mas despreciable, y á quienes denominan con el epíteto de *facción clerical*. Cuando de esto se trata, se olvidan de aquella ficticia abstraccion de la Religion, y por el contrario solo se acuerdan del Catolicismo, al que persiguen y atacan en los que son miembros suyos.

Si alguno medita dentro de sí esto que no hacemos mas que indicar, se convencerá de que no es una cosa imaginaria, sino por des-

gracia una realidad comprobada con hechos: basta que uno tienda la vista sobre varios países católicos, para que luego palpe la verdad de lo que decimos.

De este principio del ateísmo legal es de donde se derivan los matrimonios puramente civiles, inauditos hasta ahora en los países católicos, y la ley que tiene por objeto cohonestarlos y promoverlos con tanto daño de las almas y del mismo público decoro.

¿Quién no ve que este funesto principio es el germen más fecundo de la impiedad? ¿Qué es separar lo civil de lo religioso, sino remover el principio al apoyo de la sociedad política, y lo que á los ciudadanos mas habia de excitar á la observancia de las leyes? ¿Puede acaso para este objeto la fuerza física mas que la moral y religiosa? ¿Qué es esto sino soltar las riendas á la iniquidad, y privarse del único poderoso recurso que la pudiera contener? Y esto se hace por quienes por su posición están obligados á velar y proteger el público decoro: mas aun, se hace por quienes gobiernan Estados en que la religion católica ha sido declarada por ley única dominante!

Por eso nunca hemos visto tan vacilante la sociedad como en nuestros días; esto es, desde que este funesto principio comenzó á cundir y á apoderarse del ánimo de los impíos y malvados: nunca se han experimentado tales y tan frecuentes alborotos y desórdenes. Pero dejando esto á un lado, piensen esos falsos políticos que por fin y no muy tarde juzgará al ciudadano y al religioso, á los Príncipes y á los súbditos, á los pueblos y á los legisladores, el que ha de juzgar al orbe de la tierra en equidad. Dirémos á estos, que si se llaman dioses entre los hombres por la excelsa dignidad de que están revestidos y por la magistratura que ejercen, no por eso se librarán de aquel anuncio: « Todos « vosotros como hombres moriréis, y como « uno de los Príncipes caeréis. »

ARTÍCULO XII.

Todos los que deliberada y positivamente concurren á que se dé la ley de los matrimonios civiles, se hacen reos de un gravísimo crimen á los ojos de Dios.

Son comprendidos en estas palabras todos aquellos que á sabiendas cooperan á que se

proponga, se vote y sancione la ley de que se trata, *principalmente* donde se ha publicado el concilio de Trento. Principalmente se dice: pues en los demás países, aunque los matrimonios meramente civiles son válidos, sin embargo la ley que los promueve es contraria á la de la Iglesia, esto es al antiguo derecho, el cual si bien no los anula los prohíbe severísimamente. Puede uno ser participante voluntariamente con sus consejos y discursos, particularmente en los Congresos y en los Parlamentos, pero mucho mas con su solemne aprobacion legal ó voto. Decimos, pues, que todos estos se hacen reos de gravísimo crimen á los ojos de Dios, segun que voluntaria y deliberadamente contribuyen por su parte á dicho objeto. Se sonreirán acaso muchos seudopolíticos y aun claramente se reirán al leer esto: sea enhorabuena, mas no por eso ha de dejarse de decir lo que debe decirse: las risas de los impíos no deben retraer á nadie, ni acobardarle de manera que por eso deje de cumplir con su deber: estamos acostumbrados á ellas aun en cosas de mayor importancia. Estas risas y burlas servirían además para confirmar y

comprobar mejor lo que antes se ha dicho, á saber, que los que así se rien y burlan cayeron ya en el abismo de la impiedad, y profesan el ateismo práctico, sin que por tanto se les dé nada ni de Dios, ni de su conciencia, ni de su alma: pues es sabido que estos tales tienen sus relaciones con sectas como el comunismo, socialismo, etc.

Mas sea de esto lo que fuere, lo que ahora nos toca es probar nuestro aserto, y lo hacemos de esta manera: Los que á sabiendas quebrantan las leyes de la Iglesia, los que inducen á otros á abrazar un estado de pecado habitual grave, los que por tanto los ponen en peligro de eterna condenacion, son reos de un crimen gravísimo á los ojos de Dios. Estos son los que arriba quedan enumerados, como se hará ver.

Primero, pecan gravemente los que violan ó quebrantan una ley de la Iglesia y de grande importancia, cual es la que trata de una materia de la que depende ó que un matrimonio sea legítimo, ó sea una torpe fornicación. Esto ningun cristiano lo puede negar ni poner en duda. La ley de la Iglesia á la que aludimos es la del concilio de Trento, segun

la cual se hacen inhábiles para contraer matrimonio los que para contraerlo no manifiestan su consentimiento ante el párroco y dos ó tres testigos. Así, pues, los que atentaren celebrarlo de otra manera que la prescrita por el Concilio, no solo no hacen nada en concepto de Sacramento, segun se dijo, sino que ni aun en concepto de contrato natural ó civil: de manera que no pueden usar del matrimonio en el fuero de la conciencia ni legítima ni lícitamente, y todos los actos conyugales que tuvieren son ilícitos y fornicarios; por consiguiente pecados. Violando, pues, ó quebrantando directamente la ley de que tratamos esta disposicion eclesiástica, es visto que los que proponen, promueven y dan su voto para establecerla, se hacen reos de un gravísimo crimen á los ojos de Dios.

Segundo, el que tenga juicio y crea en Jesucristo, tambien convendrá y sin dificultad en que pecan gravemente los que inducen á otros á que quebranten una ley de la Iglesia de grandísima importancia, sin que se necesite de un talento perspicaz ni de complicados discursos para convencerse de ello; por-

que si el que practica ó pone por obra una accion mala é injusta se hace reo, en verdad que no podrá considerarse inocente quien induce á otro á que la ponga tambien por obra: antes por el contrario comunmente se le considera como mas criminal al que provoca á delinquir, que al que provocado y excitado delinque, y por eso en cualquier tribunal es castigado con mas severidad el primero que el segundo. Esto se ve confirmado con repetidos testimonios de los Libros sagrados; nos valdrémos de algunos en gracia de aquellos que siguiendo las máximas de los Protestantes, parece que solo defieren á la autoridad de la Biblia. Jeroboam es reprendido, no solo porque pecó, sino porque hizo pecar al pueblo; esto mismo leemos de Amri, de Achab y de otros reyes de Israel, y por lo mismo los afligió el Señor, hasta dispersar á los Príncipes y á todo el pueblo: y lo mismo sucedió con los Reyes de Judá, que no solo fueron prevaricadores, sino que hicieron que el pueblo todo prevaricase.

Pues si la Biblia los presenta como reos de gravísimo crimen á los que solo con su mal ejemplo alguna vez indujeron á otros á pe-

car, ¿qué diremos de los que de propósito por medio de una ley son causa de que el pueblo fiel cometa graves pecados quebrantando lo que la Iglesia tiene ordenado en un punto de tanta importancia? Porque dada la ley por la que se les faculta á todos los súbditos sin distincion alguna para contraer sus matrimonios sin que tengan que hacerlo á presencia de la Iglesia, habrá muchos ó pocos, pero habrá quienes ahogando los gritos de la conciencia, despreciando la ley de la Iglesia y apoyados en la ley civil, que los autoriza, se casen de esta manera. Lo que estos hagan refluye, pues, como en su causa, en la ley y en sus autores. Porque si no hubiera esta ley, no hubieran obrado como obraron; así, pues, los que concurren á su sancion, sea el respecto que se quiera bajo el cual tomaron parte en ella, son causa de que muchos quebranten una santísima y gravísima prescripcion de la Iglesia.

Tercero, son reos *in solidum* de esta gravísima transgresion todos los promotores y fautores de esta ley, así como tambien lo son de todos aquellos pecados que en su estado habitual de concubinato cometen estos mal

casados cuantas veces apoyados en la ley civil hacen uso del matrimonio, como si ella fuera capaz de hacerlo lícito. Todos estos pecados deben imputarse á la ley, y por consiguiente á sus autores y fautores. Y ¿quién puede contarlos? Y esto no lo pueden ignorar tales hombres, pues saben muy bien que el contrato civil del matrimonio es nulo en el fuero de la conciencia: por tanto á sabiendas y queriéndolo cargan con todos estos pecados á los ojos de Dios que los ha de juzgar.

Cuarto, no necesita probarse que son reos de tan enorme crimen todos los que exponen á otros á evidente peligro de condenacion: pues basta no haber abjurado la fe, para que cualquiera conozca que se hace reo de gravísimo pecado el que sabiendo y queriendo expone á su prójimo á evidente riesgo de condenarse.

Riesgo ó peligro *evidente* hemos dicho. Y que á él se les exponga por esta ley no puede dudarse: pues entre la multitud hay muchos propensos á todo lo malo, que no tienen pudor, que conculcan los preceptos de la Religion; la experiencia lo demuestra.

El número de estos hombres crece sobremadernera cuando prevalece y domina públicamente el indiferentismo é incredulidad en punto á Religion: cuando los que tienen las riendas del Gobierno los apoyan y confirman, y se muestran hostiles á ella: cuando sus emisarios trabajan por cortar los nervios de la fe cristiana entre los pueblos, sembrando principios y doctrinas que exterminan y extinguen el sentimiento religioso, como con dolor vemos que sucede en nuestros dias. Siendo esto como es, ¿qué hay que admirar que haya muchos que cuando se trata de las leyes de la Iglesia, prevariquen, las quebranten y desprecien? ¿Qué extraño ha de ser que se glorien de obrar así, y que se rían y mofen de los que quieran retraerlos de camino tan funesto?

Los que ya hubiesen contraído estos enlaces es muy difícil que se desprendan, principalmente si hubiesen vivido por algun tiempo á manera de cónyuges y logrado adormecer su conciencia. De aquí se sigue que sean muy pocos los que se arrepientan y salgan de su mal estado renovando ó manifestando su consentimiento ante la Iglesia, segun

les es necesario para ello: pues los mas por una culpable apatía, ó por falta del sentimiento religioso, ó por desprecio á la Iglesia, y á veces por cierto temor mundano de que los de su calaña se les burlen, se abstienen de hacer lo que debían hacer como cristianos, y viven satisfechos con su matrimonio civil.

Pero lo que hay de peor es, que siendo las jóvenes comunmente de una conciencia mas delicada, son muchas veces engañadas por estos hombres perdidos: pues para decidir las á contraer estos enlaces, les prometen que despues de casarse civilmente, lo harán religiosamente; pero conseguido lo primero, no solo les faltan á la palabra que las dieron, sino que se resisten tenazmente á presentarse á la Iglesia, diciéndolas que el matrimonio que contrajeron ante el magistrado civil es legítimo y completo. De aquí resulta que la infeliz y demasiado crédula joven no puede separarse de su marido y quedar viuda sin ser casada; porque la ley la obliga á vivir con su marido civil, y su conciencia no le permite, antes le prohíbe prestarse al uso del matrimonio. Así se ve envuelta en angustias

y en ansiedades colocada entre una y otra, como una paloma que no puede librarse de las garras y pico del gavilan. Si vencida por la fuerza ó por los halagos del supuesto marido cede á su voluntad, obra contra su conciencia mientras así permanece, y se hace rea de innumerables pecados que redundan en la ley y en quienes tuvieron parte en que se sancionara.

Si entre tanto acaece que uno ú otra mueran en tan lastimoso estado, indudablemente se condenan, á no haberse antes arrepentido de veras. Si enfermando y agravándose la enfermedad, se acercan por grados á los últimos momentos, es cierto que no pueden administrárseles los Sacramentos, á no ser que arrepentidos, dando pruebas de estarlo, celebren su matrimonio á presencia del párroco, ó se separen uno de otra. Aquí nuevas angustias, nuevas dificultades y nuevo peligro evidente de condenacion.

Mas, aun cuando no fuese mas que una la persona que se condenase por causa del matrimonio civil, ¿quién no conocè que son reos de su condenacion todos aquellos que positivamente concurrieron á que se diese se-

mejante ley? Por muchos títulos, pues, se ve ser cierto lo que dijimos, á saber, que se hacen reos de un grandísimo delito á los ojos de Dios los que toman parte en proponer, sostener, y en que se dé dicha ley.

ARTÍCULO XIII.

La ley del matrimonio civil es antipolítica.

Hemos hecho observar que muchos de los seudopolíticos que promueven la ley del matrimonio civil hacen muy poco caso de lo que la Religion exige, puesto que no les retrae de trabajar con todo ahinco y con una especie de furor, á fin de que se sancione. Por tanto habrá de recurrirse á otros medios para contenerlos ó retraerlos de semejante empeño. Dicen que no tienen otro fin, al proponer tanto esta como otras leyes, que el bien de la sociedad, pues que elegidos por el pueblo, y destinados por él para labrar su felicidad discutiendo los negocios públicos en ventaja y bienestar de la patria, no les mueve á ello otro objeto. Así lo dicen y lo aseguran.

Si, pues, demostrásemos que los que pa-

trocinan esta ley no solo no miran en ello el bien público, sino todo lo contrario; si adujésemos graves y poderosos argumentos con los que hiciéramos ver que esta ley no puede aprobarse según los principios de la sana política, confiamos que los públicos delegados y representantes del pueblo, ya que no como religiosos, al menos como políticos desistirán de promoverla, por ser antipolítica.

Debe considerarse y llamarse antipolítica aquella ley que es contraria al fin que debe proponerse todo legislador sábio y prudente, que pugna con la religion que domina en el Estado, que se opone al sentimiento comun, que habia de acarrear la corrupcion de costumbres, que por su naturaleza tiende á la disolucion de la familia y de la sociedad, y que últimamente mas tarde ó mas temprano habrá de revocarse ó moderarse de tal manera que ningun efecto tenga.

Tal es la ley de los matrimonios civiles; por tanto debe considerarse del todo antipolítica.

En primer lugar, nadie que tenga juicio negará que es antipolítica aquella ley que es contraria á la naturaleza de las leyes y al fin

que todo legislador debe proponerse al darlas: tal es, pues, la ley de que tratamos: porque debiendo tener por objeto algun fin bueno y honesto, no lo tiene: que deba la ley tener un fin bueno y honesto, no hay por que dudarlo, pues no debe ser otra cosa que la imagen de la misma naturaleza moral y racional, ó mejor dicho, la imagen del mismo autor de esta naturaleza, que por su mismo ser tiende al bien racional y moral. El legislador, pues, no debe proponerse otro fin. Por eso siendo el principal bien moral de la ley la justicia y equidad, la que es contraria á esta virtud, es inútil como injusta, no obligará ni podrá observarse, porque será un vínculo de iniquidad, y tendrá un carácter antipolítico.

Que es, pues, antipolítica la ley de los matrimonios civiles, supuesto lo dicho, lo conoce cualquiera que advierta que se dirige á reducir el Sacramento á un mero contrato, y á que el matrimonio sea menos firme como disoluble por sentencia del magistrado. Además, como hemos hecho ver, disuelto así el matrimonio, los divorciados pueden celebrar nuevos enlaces, lo que induce la po-

ligamia civil al menos, y hace que los así enlazados vivan en estado habitual de pecado, y se vean precisados á permanecer en él aun contra su voluntad: todo lo cual es contrario á la política, á la ética y á la justicia.

Es tambien antipolítica porque pugna con las prescripciones de la religion dominante en el Estado, y basta el sentido comun, digan cuanto quieran los falsos políticos y los incrédulos, para conocer que no conduce al bien de la sociedad una ley que abiertamente es contraria á aquella: pues si bien es cierto que toda sociedad abriga en su seno hombres sin ley, libertinos y perversos, que parecen han sido vomitados por el infierno para ruina de la misma, castigo de los malos y ejercicio de los buenos, sin embargo tambien lo es que no se compone solo de ellos. Un pueblo podrá ser mas ó menos religioso, pero no se extingue en él del todo el sentimiento que la Religion inspira, sino que siempre conserva aquel respeto y veneracion que en los primeros años se le infundió hácia ella; de aquí su indignacion cuando se da una ley injuriosa á la Religion, contra ella y sus autores.

Esto sucede hablándose de cualquiera religion, pero mucho mas si se habla de la cristiana, la que arrastra el amor del pueblo, y de la que tantos bienes le dimanar. La religion católica, que es la única verdadera, que en su favor tiene tantos motivos de credibilidad, que no se funda en lá opinion de los hombres como el Protestantismo y las demás sectas, partos de la soberbia y rebeldía de los hombres, sino en la fe divina, que tan profundas raíces tiene en el corazon. La religion católica que si por el fuego de las pasiones parece que languidece y se amortigua, sin embargo cuando se resfriar reasume su imperio, revive y germina; que en fin es tal, que no pocos protestantes se enamoran de su belleza y santidad, y no siendo tales por malicia, vuelven al seno de esta santísima madre para gozar de la paz suavísima que ella proporciona. Cuando, pues, el pueblo ve que se da una ley que así ofende é injuria su religion, no puede menos de indignarse é irritarse contra ella y sus autores. Habiendo, pues, hecho ver que tal es la ley de los matrimonios civiles, es preciso confesar que es antipolítica.

ligamia civil al menos, y hace que los así enlazados vivan en estado habitual de pecado, y se vean precisados á permanecer en él aun contra su voluntad: todo lo cual es contrario á la política, á la ética y á la justicia.

Es tambien antipolítica porque pugna con las prescripciones de la religion dominante en el Estado, y basta el sentido comun, digan cuanto quieran los falsos políticos y los incrédulos, para conocer que no conduce al bien de la sociedad una ley que abiertamente es contraria á aquella: pues si bien es cierto que toda sociedad abriga en su seno hombres sin ley, libertinos y perversos, que parecen han sido vomitados por el infierno para ruina de la misma, castigo de los malos y ejercicio de los buenos, sin embargo tambien lo es que no se compone solo de ellos. Un pueblo podrá ser mas ó menos religioso, pero no se extingue en él del todo el sentimiento que la Religion inspira, sino que siempre conserva aquel respeto y veneracion que en los primeros años se le infundió hácia ella; de aquí su indignacion cuando se da una ley injuriosa á la Religion, contra ella y sus autores.

Esto sucede hablándose de cualquiera religion, pero mucho mas si se habla de la cristiana, la que arrastra el amor del pueblo, y de la que tantos bienes le dimanar. La religion católica, que es la única verdadera, que en su favor tiene tantos motivos de credibilidad, que no se funda en lá opinion de los hombres como el Protestantismo y las demás sectas, partos de la soberbia y rebeldía de los hombres, sino en la fe divina, que tan profundas raíces tiene en el corazon. La religion católica que si por el fuego de las pasiones parece que languidece y se amortigua, sin embargo cuando se resfriar reasume su imperio, revive y germina; que en fin es tal, que no pocos protestantes se enamoran de su belleza y santidad, y no siendo tales por malicia, vuelven al seno de esta santísima madre para gozar de la paz suavísima que ella proporciona. Cuando, pues, el pueblo ve que se da una ley que así ofende é injuria su religion, no puede menos de indignarse é irritarse contra ella y sus autores. Habiendo, pues, hecho ver que tal es la ley de los matrimonios civiles, es preciso confesar que es antipolítica.

En tercer lugar dirémos que no puede menos de ser antipolítica, si se atiende á lo que se llama opinion pública, aun prescindiendo de la religion. Todos saben lo peligroso que es ir contra la opinion universal, firme y sólidamente establecida. Pues segun el sentir de los mismos políticos cuya razon no está oscurecida por las pasiones, no es propio de un legislador prudente contradecirla. Y si esta máxima ha sido general en todos tiempos, mas lo debe ser al presente en que se proclama que es un crimen ir contra la opinion pública, en que tanto se la ensalza, como si fuese la rectora y reina del mundo, á la que todo debe sujetarse. Sabemos, sí, que abusan de este principio no pocos novadores, asegurando ser la opinion pública la que no es sino la de unos cuantos que toman la voz del pueblo, y que no es sino una opinion fermentada que pocos dias bastan para que se desvanezca. Yerran estos en la aplicacion, pero no por eso es menos cierto y verdadero el principio, quando la opinion estriba en el sólido fundamento de la verdad, como en este punto sucede.

A esta que es la verdadera opinion pública

se opone la ley de que tratamos, como se deja ver. Muy pocos, ó ningun patrocinador tiene la referida ley fuera de algunos leguleyos y seudopolíticos irreligiosos é incrédulos, lo cual es una prueba de lo que decimos, así como la nota de infamia que sobre sí se echan los que contraen semejantes matrimonios, pues todos los ciudadanos honrados aborrecen y detestan sobremanera semejantes enlaces. Esto mismo se confirma por los esfuerzos de todo género que tienen que hacer los que toman á su cargo el persuadir que esta ley es buena, útil y conveniente al progreso y libertad de la sociedad, y que tan poco fruto alcanzan, pues todos descubren los sofismas de que para ello se valen, sin que nadie se engañe, si no es porque quiere engañarse: y lo corrobora además el testimonio de los mismos que contrajeron esta clase de matrimonios en países donde rige esta ley; pues bien por ser mal vistos del público, ó bien por los remordimientos de su conciencia, ó por las reflexiones de la putativa cónyuge, se arrepintieron y celebraron su matrimonio ante la Iglesia.

Si, pues, se manifiesta y patentiza de un

modo tan claro la universal y pública opinion contra semejantes enlaces, ¿no será el colmo de la imprudencia y de la desfachatez intentar que se proponga y sancione aquella ley? ¿No sería esto una locura, un frenesí, y por tanto lo mas antipolítico?

Maquinen y hagan cuanto quieran los seudopolíticos, pero nunca, por mas que se esfuerzen, conseguirán superar, y menos destruir, este tenaz, constante y firme modo de pensar. Este marcará siempre en la ley el sello de su reprobacion, la cual trascenderá á sus autores y promovedores, y hasta su posteridad.

En cuarto lugar, es antipolítica esta ley porque facilita la corrupcion de costumbres, no solo la personal, sino la universal, ya directa, ya indirectamente.

Perjudica á las costumbres indirectamente, y las enerva, en cuanto separa el matrimonio de la Religión, que es la verdadera tutora y solícita guardadora de la honestidad y de la fidelidad conyugal. Si Dios no preside esta union, por el contrario, si se le excluye de ella, como sucede en el matrimonio civil, de temer es que los cónyuges en tiem-

pos de peligro y tentacion sucumban y manchen el tálamo nupcial. Pues si aun los que se casaron ante la Iglesia y se prometieron y juraron fidelidad al pié de los altares, quebrantan á veces sus juramentos y promesas, ¿qué no debe temerse de los que solo se han ligado mediante un contrato meramente civil? ¿Qué no puede temerse de quienes no se acercan á los Sacramentos que tanto fortalecen para resistir las tentaciones, ya que no pueden acercarse por el estado de pecado en que viven? El pundonor, la propia estimacion, el sentimiento de la dignidad personal, nunca pueden prestar los auxilios que la Religión presta, y que tan eficaces son para reprimir las pasiones y excitar á la virtud. La experiencia de todos los dias lo hace ver. No puede esperarse, pues, que ni el honor ni la dignidad sean bastante poderosos para contener á los que así se enlazan, dado caso de que pudieran tener tales sentimientos.

Influye tambien indirectamente esta ley en la corrupcion de las costumbres, atendida la educacion de los hijos, la que mal podrá ser religiosa y cristiana, cuando los padres no cumplen con los deberes de la Religión:

pues la primera ó principal leccion debe ser el ejemplo de los que los educan, porque sin él son ineficaces las exhortaciones y los consejos: la fábula de los cangrejos nos lo enseña. Cualquiera conocerá que unos hijos educados en medio de los escándalos domésticos, han de ser el escándalo de la sociedad.

Induce directamente esta ley á la corrupcion de las costumbres, porque constituye á los casados, segun ella, en estado permanente de público concubinato: pues el exterior legal de semejantes enlaces no puede encubrir su ignominia y torpeza. Quieranlo ó no lo quieran los seudopolíticos, la opinion pública los tiene y tendrá en ese concepto mientras haya sentimiento moral y elemento religioso. Siempre llevarán en la frente esta señal. A no ser, pues, que los adversarios logren que el concubinato ó amancebamiento sea una cosa inocente, y consigan borrarlo de la lista de los vicios, es necesario que confiesen, aunque no lo quieran, que la ley que induce á los ciudadanos á la pública fornicacion, induce por el mismo hecho á la corrupcion moral; y que cuanto mayor fuese el número de estos desgraciados concubina-

rios públicos, mayor tambien seria la corrupcion de las costumbres públicas.

Debe, pues, juzgarse antipolítica una ley que tanto perjudica á la moral pública, y así favorece á la corrupcion de las costumbres.

En quinto lugar: poco hay que decir acerca de lo antipolítico de esta ley, considerada bajo el concepto de la destruccion de la familia y de la sociedad, consecuencia inevitable de la misma. Supuesto lo que anteriormente queda dicho, añadiremos sin embargo alguna cosa. La mayor facilidad de la disolucion de estos matrimonios, que es propiedad de los mismos, influye en la destruccion de la familia, influye el menos amor que en ellos se encuentra pasado algun tiempo, influye el disgusto que entre los parientes ocasionan estos enlaces, influye el descubrirse en los así casados algunos defectos que antes no se conocian, y que atendida la facilidad de separarse les impele á intentarlo, influye la misma ley, porque es impotente para hacer que estas uniones tengan la debida seguridad. Pues que si alguno de los así casados por cualquier causa desea disolver su matrimonio, y teme que el magistrado

civil, que debia sostenerlo, no acceda á sus deseos, le basta trasladarse á un punto aunque no sea muy lejano, y establecer en él su domicilio ó cuási domicilio. No tiene que hacer mas que presentar en él un documento de su estado de libre ó no casado, que ni el obispo ni el párroco pueden negarle, porque es así segun las leyes de la Iglesia, y contraer allí verdadero matrimonio á presencia de la misma. Y ved ahí la destruccion de la familia. Lo que seria de los hijos de semejantes matrimonios en este caso se dijo ya, y todo ello confirma lo que se dejó sentado.

Ahora bien, ¿quién constituye el bien de la sociedad, sino el bien de las familias? Porque no hay duda de que si las familias fuesen lo que debian ser, lo seria tambien la sociedad; no siéndolo aquellas, tampoco puede serlo esta: pues la sociedad, todos saben que es una grande familia que la forman ó constituyen las familias particulares. Por tanto, la sociedad seguirá la suerte que las familias sigan, y cederá en daño de aquella el mal de estas.

Preguntamos en vista de esto, ¿será ó no antipolítica una ley que tantos y tales per-

juicios acarrea á la sociedad y á la familia? Respondan los seudopolíticos.

En sexto lugar: es antipolítica aquella ley que mas tarde ó mas temprano ha de perder su fuerza y vigor. Esta proposicion, como principio que es, no necesita probarse. El legislador que diese una ley que habia de abrogarse, ó darse al olvido, daria á conocer con este mismo hecho su imprevision, poco alcance, no mucha prudencia, su impotencia ó poca firmeza, cuando la ley fuese impugnada por el contrario universal modo de obrar de los súbditos que abroga la ley, ó la iniquidad é injusticia de la misma que exigiria su revocacion.

Sentado este principio, dirémos que teniendo su origen esta ley de los matrimonios meramente civiles, en la máxima de los Protestantes de separar el Estado de la Iglesia, como se hizo ver, y de su encarnizada hostilidad contra ella, cuando haya pasado este frenesí, es necesario que aquella ley cese: pues quitada la causa se quita el efecto. Aunque los hombres deliren alguna vez, el delirio pasa, porque este estado no es connatural al hombre, así es que los ciudadanos vuel-

ven en tales casos á recobrar su juicio. Cuando esto sucede, y comienzan las gentes á pensar con sensatez, abominan y no pueden tolerar una ley que es tan contraria á su profesion religiosa. Además, los autores y fautores de ella por fin han de morir, y aunque es verdad que suelen dejar herederos de sus malas ideas, generalmente no son tan fervorosos y activos en sotenerlas, y así vienen circunstancias en que con facilidad se acomodan á la opinion contraria que llegue á prevalecer, y ceden y abrogan la ley.

Tambien debe tenerse presente que lo que es violento no dura; y nadie negará que esta ley es violenta. Violenta á la doctrina y práctica de la Iglesia, que nunca admitió el contrato meramente civil, antes por el contrario, lo tiene por írrito, aun en razon de contrato, desde la publicacion del concilio de Trento, y lo reprueba y condena como un torpe concubinato. Violenta á la conciencia pública que la reprueba y condena en su generalidad, como ajena de las antiguas y sanas costumbres de los Cristianos. Violenta al decoro público al que tanto ofende. Violenta á la paz y amistad de las familias que des-

truye. Violenta á la sociedad misma que tan á mal lleva los multiplicados escándalos que se originan de esta ley, ya de parte de los hombres perdidos que descaradamente insultan á la Religion, ya de parte de aquellos que seducidos tienen la debilidad de imitar el mal ejemplo de los que por malicia obran.

Esto mismo lo confirma la experiencia, ya que atendamos á lo acaecido en tiempos antiguos, ya en los mas modernos. Todas las leyes que ofenden el público decoro, que vulneran los derechos de la Iglesia, que son reprobadas por la opinion pública, que son contrarias á la índole de los pueblos, y á las costumbres que están recibidas universalmente, por mas que el legislador se empeñe y la potestad política le asista, han tenido que ser abrogadas ó derogadas. Se sostuvieron, sí, y no por poco tiempo, algunas de estas leyes, particularmente cuando las armas, la fuerza bruta y la severidad de los castigos y penas las apoyaban; pero sucumbieron. Y no pocas de estas mismas leyes, que atendidas las circunstancias de los tiempos en que se dieron, y la universal aceptacion con que



se promulgaron, parecia que debian ser eternas, ó repentina ó paulatinamente cayeron en desuso, y se horroraron del código. Muchos ejemplos de esto podrian traerse si no fuese una cosa tan sabida de todos, pues que no hay nacion alguna cuyos códigos no hayan sido reformados mil veces.

Esto aparece mas evidente si hablamos de leyes que se han promulgado contra los inalienables é imprescriptibles derechos de la Iglesia católica, ó por príncipes poco amigos de ella, ó por mala disposicion de ánimo de los mismos en circunstancias dadas, ó por mal aconsejados de los pseudopóliticos, que es lo mas comun. Pues aunque la Iglesia no repele la fuerza con la fuerza (que es lo que envalentona á sus enemigos), protesta contra semejantes usurpaciones, aguanta con mucha paciencia, gime ante el Señor, y encomienda á su divina providencia el remedio de los males que deplora. Entre tanto la ley seguirá dando sus malos frutos, la mala semilla que por ella se sembró, se propagará y producirá los efectos consiguientes, pero en daño aun de los mismos que la sembraron. Por fin, pasados años, ó acaso siglos,

la posteridad se verá en la precision de abrogarla y dar otra que esté mas en armonía con los intereses espirituales de la Iglesia. Esta, entre tanto, sufrirá con ánimo tranquilo, confiada en que el Señor saldrá por su causa, y vencerá la malicia de sus enemigos, en lo que su esperanza nunca salió fallida. Pues la Iglesia permanece inmutable, es eterna, segun se lo tiene prometido su divino Fundador; de aquí es que calla en tiempos, pero por fin vence.

Pues si tantas leyes contrarias á los derechos de la Iglesia han sido abrogadas, por razon de analogía hemos de creer que lo mismo suceda con la de que tratamos, si llega á establecerse en un país católico. La Iglesia en este caso la protestaria: y hechas las reclamaciones que deberia hacer con arreglo á sus santos deberes tan escarnecidos por los que se llaman hijos suyos, encomendaria á Dios la causa. Entre tanto esta ley antipolítica por tantos lados, contraria á los derechos de la Iglesia, del pueblo cristiano y de la sociedad misma, reprobada universalmente por la opinion, con el tiempo seguramente caerá en desuso y olvido, y lo que es mas,

la misma potestad legislativa la borrará del código cuando dé sus frutos.

ARTÍCULO XIV.

La ley que cohoneste el matrimonio civil con el nombre de libertad, se convierte en ley que favorece la tiranía.

Apenas parecerá posible que á nadie le ocurra que una ley que autoriza indistintamente á todos para contraer el matrimonio civil, y que se dirige á fomentar mas la libertad y aun la licencia, favorezca á la tiranía y sea tiránica. Sin embargo, esta ley necesariamente será tiránica por muchos capítulos, ó fuente perenne de multiplicadas vejaciones, violentas y tiránicas. Será tiránica para la Iglesia y sus ministros, tiránica para los cónyuges, tiránica para los hijos, y tiránica, en fin, para los ciudadanos en general: pues nadie podrá negar que debe llamarse tiránica aquella ley que se establece contra derecho; que no respeta los fueros de la conciencia, y que oprime la libertad de los ciudadanos. Que tal sea la ley que se diese para

cohonestar los matrimonios civiles, es lo que vamos á hacer ver.

En primer lugar que es tiránica con respecto á la Iglesia y á sus ministros, es cosa clara. Ella pugna directamente con la doctrina de la Iglesia católica, porque establece como válidos los matrimonios que la Religión reprueba como írritos, nulos y fornicarios. Cuando hombres sin conciencia, y cristianos solo en el nombre, no se retraen de celebrar estos enlaces, la Iglesia con indisputable derecho los reprueba, y los castiga con las penas establecidas por los Cánones, al menos con la privacion de los Sacramentos; al mismo tiempo que la autoridad civil con arreglo á la ley los patrocina, defiende y auxilia. De aquí conflicto entre la potestad eclesiástica y civil. Si los ministros de la Iglesia no quieren faltar á sus deberes, están obligados por su ministerio á obedecer y hacer obedecer las leyes de la misma, y entonces comienza la autoridad política á atropellar con toda clase de vejaciones, multas, cárceles y destierros á los celosos prelados y sacerdotes que anteponen el obedecer á Dios, mejor que á los hombres. Se empeña en violentarlos á que

falten á su conciencia, y se constituyan en violadores de los sagrados Cánones; y cuanto mas firmes se muestran, y con mas valor pelean por la justicia, tanto mas se irritan los magistrados públicos, y no perdonan género alguno de violencia para hacerlos ceder y que sean transgresores.

Así obran constantemente los seudopolíticos que comienzan á ser hostiles á la Iglesia católica y constituirse en sus enemigos: comienzan por promulgar primeramente leyes contrarias á los derechos de la Iglesia, y despues procuran ponerlas en ejecucion con todo el rigor posible, y cuando los eclesiásticos se oponen á ello como un muro de bronce, entonces los magistrados, mas poderosos, no guardan miramiento, se irritan y enfurecen: auxiliados de los periódicos que asalarian, los cargan de maldiciones, dictérios y calumnias, procuran hacerlos odiosos al pueblo en cuanto pueden, declaman contra lo que llaman intolerancia clerical, obstinacion y terquedad; despojan á los sacerdotes de cuanto tienen, los encarcelan y por fin los destierran. Esta es su conducta con los Prelados de la Iglesia, con los Párrocos, con los sacerdotes

mas distinguidos; tratándolos de usurpadores de las régias prerogativas y derechos, á la manera que el lobo inculpó al cordero acusándole de que le enturbiaba el agua, siendo así que estaba bebiendo mas abajo que aquel.

Los que no son extraños á la historia no podrán menos de confesar que esta es la genuina de lo que ha ocurrido en tales reinos y repúblicas: pero no hay necesidad de recurrir á tiempos muy antiguos, para que nos convenzamos de ser así, pues aun tenemos á la vista lo que se ha hecho últimamente con el Arzobispo de Friburgo, en el ducado de Baden, y con otros obispos y sacerdotes, en el de Nassau, Suiza, república de Nueva-Granada, y en otros países, y mas recientemente aun, en Prusia: y esto, á pesar de la palabra empeñada aun con juramento de respetar los derechos de la Iglesia católica.

No pocos Gobiernos católicos aprendieron tambien esta conducta, pues invaden igualmente los derechos de la misma, y con el fin de dominarla confiscan sus bienes, atormentan, veján, destierran á los Arzobispos y Obispos fieles en el cumplimiento de sus deberes, así como á los párrocos y otros sa-

falten á su conciencia, y se constituyan en violadores de los sagrados Cánones; y cuanto mas firmes se muestran, y con mas valor pelean por la justicia, tanto mas se irritan los magistrados públicos, y no perdonan género alguno de violencia para hacerlos ceder y que sean transgresores.

Así obran constantemente los seudopolíticos que comienzan á ser hostiles á la Iglesia católica y constituirse en sus enemigos: comienzan por promulgar primeramente leyes contrarias á los derechos de la Iglesia, y despues procuran ponerlas en ejecucion con todo el rigor posible, y cuando los eclesiásticos se oponen á ello como un muro de bronce, entonces los magistrados, mas poderosos, no guardan miramiento, se irritan y enfurecen: auxiliados de los periódicos que asalarian, los cargan de maldiciones, dictérios y calumnias, procuran hacerlos odiosos al pueblo en cuanto pueden, declaman contra lo que llaman intolerancia clerical, obstinacion y terquedad; despojan á los sacerdotes de cuanto tienen, los encarcelan y por fin los destierran. Esta es su conducta con los Prelados de la Iglesia, con los Párrocos, con los sacerdotes

mas distinguidos; tratándolos de usurpadores de las régias prerogativas y derechos, á la manera que el lobo inculpó al cordero acusándole de que le enturbiaba el agua, siendo así que estaba bebiendo mas abajo que aquel.

Los que no son extraños á la historia no podrán menos de confesar que esta es la genuina de lo que ha ocurrido en tales reinos y repúblicas: pero no hay necesidad de recurrir á tiempos muy antiguos, para que nos convenzamos de ser así, pues aun tenemos á la vista lo que se ha hecho últimamente con el Arzobispo de Friburgo, en el ducado de Baden, y con otros obispos y sacerdotes, en el de Nassau, Suiza, república de Nueva-Granada, y en otros países, y mas recientemente aun, en Prusia: y esto, á pesar de la palabra empeñada aun con juramento de respetar los derechos de la Iglesia católica.

No pocos Gobiernos católicos aprendieron tambien esta conducta, pues invaden igualmente los derechos de la misma, y con el fin de dominarla confiscan sus bienes, atormentan, veján, destierran á los Arzobispos y Obispos fieles en el cumplimiento de sus deberes, así como á los párrocos y otros sa-

cerdotes respetables, porque quieren dar á Dios lo que es suyo, y no prevaricar dando al César lo que es de Dios.

Esta cruel lucha dura muchas veces años y aun siglos, hasta que la Iglesia venciendo siempre con su resistencia, ó mejor dicho, con su paciencia, alcanza completo triunfo. Pero ¡desgraciados los hijos que son la tristeza de su madre!... Y ¿no será tiránico el perseguir de esta manera á los ministros de la Iglesia, sin mas razon ni otro título que porque se atemperan á las leyes de ella, forzar su conciencia, retraerlos del cumplimiento de su obligacion, y aun obligarles á que hagan lo que es inútil en sí, y la Iglesia, maestra de la verdad, reprueba y condena? Luego la ley, que á pretexto de libertad sanciona los matrimonios civiles y los defiende y vindica contra los derechos de la Iglesia, es tiránica para con la Iglesia y sus ministros.

No es menos tiránica para con los así casados. Lo haremos ver. Puede suceder, y sucede muchas veces, que uno de los cónyuges curado de aquella furiosa pasion que le impulsó á celebrar este enlace se reconozca,

y dando oídos á los gritos de su conciencia quiera libertarse de sus fornicarios lazos. En este caso si el otro no quiere y aun se resiste á renovar su consentimiento á la faz de la Iglesia para legitimar su matrimonio, será favorecido por la sentencia del magistrado: por tanto la parte que quiere separarse, se verá compelida por la fuerza á estar al contrato y permanecer en el matrimonio; y á pesar de que su conciencia grita, la ley le obligará á hacer lo que no puede hacer, á hacer lo que cuantas veces haga, será otros tantos pecados y bien graves por cierto. ¿Qué puede excogitarse de mas tiránico, que obligar y compeler por medio de castigos á que uno peque, y á que no pueda librarse de ello? Pues esta es la ley que autoriza los matrimonios civiles: porque despues de celebrados con arreglo á ella, el Gobierno debè patrocinarlos como verdaderos y legítimos, y no permitir que los cónyuges se separen, si ambos no se convienen en divorciarse.

Se sabe que alguno de los fautores de esta ley indicó que podia añadirse ó intercalarse en ella un artículo, por el que en el caso de que uno de los cónyuges quisiese que se so-

breañadiese el rito religioso á su matrimonio, y el otro se resistiese, pudiese deshacerse ó romper el vínculo. Pero no advirtió que generalmente la mujer suele ser la que desea contraer su matrimonio á presencia de la Iglesia; y como débil y de poca resolución teme presentarse al magistrado para conseguirlo; además las cuestiones que entonces se suscitarían, costarían tiempo y dinero antes de que se resolviesen. Entre tanto sería ella molestada de mil maneras, y ¿qué debía hacer, cómo se había de portar durante este tiempo? Después de esto, esta cláusula ó artículo additicio ó sobreañadido ¿no vendría á ser una condenación de la ley, ya porque con el hecho mismo se hacía ver que se ponía en duda la legitimidad de esta clase de matrimonios, ya porque la ley misma sancionaba su disolución? Este recurso ó refugio no libraría, pues, á la ley de su iniquidad, y solo serviría para patentizar la imprudencia del legislador.

Además, si algunos de los que así se han casado quisiesen disolver su unión cónica, que conocen que no tiene valor ninguno, y casarse legítima y santamente con otra, se

ven privados por esta ley de la libertad innata de celebrar su matrimonio ante la Iglesia. Porque la ley en su fuero tiene por válido aquel enlace, y por eso el magistrado no podrá permitir que se deshaga sino en los casos marcados por ella; de aquí aparece que esta ley que sanciona los matrimonios civiles, violenta la conciencia, priva de la libertad de casarse legítimamente á la faz de la Iglesia, y aun de mirar por la salvación.

Adquiere mayor fuerza este argumento, considerando que la ley prescinde de la Religión, esto es de la Iglesia católica. Pues por esto no son reconocidos los impedimentos establecidos por ella, y se les sustituye otros nuevos. Y así, si alguno contrajese esta clase de matrimonios con un impedimento que entonces no sabía tenerlo, y que después lo descubriese, es evidente que no podría permanecer en él, por ser nulo é irritó, no solo por no haberlo celebrado á presencia de la Iglesia, sino también por razón del impedimento descubierto; pero el magistrado que obrando en conformidad de la ley no reconoce semejante impedimento, le obligará á estar al matrimonio contra lo que la con-

ciencia le dicta; por tanto esta ley se ve que es tiránica aun para los cónyuges.

Últimamente, si alguno quisiese sacudir de sí el yugo de este enlace, no por volver á casarse, sino solo por recobrar su libertad, fundado en que aquel fue nulo, no puede hacerlo, si la otra parte lo resiste. Frecuente es hallar personas que arrastradas por la pasión, inconsiderada é imprudentemente se casaron, y que al poco tiempo se arrepientan de haberlo hecho, ó porque como se ha dicho han descubierto en sus consortes vicios que no conocían, ó porque ven que no tienen los medios que necesitan para subsistir, ó por otras causas; pero por mas que se esfuerzen en conseguir sacudir este yugo, y romper el vínculo ficticio que los liga, se ven obligados á arrastrarlo: lo que es bien infeluz y contrario á la libertad, si se atiende á que esto es debido á un consentimiento que solo en fuerza de la ley civil prestaron.

Podrá alguno decir que esto mismo puede suceder en los que legítimamente se casaron. Pero no es así, son muchas las diferencias que hay entre uno y otro caso; primero, que los contrayentes en este caso saben

que recibieron un Sacramento cuyo vínculo es indisoluble por institucion divina, como la Iglesia lo enseña; lo que no hay en el matrimonio civil, antes por el contrario se sabe que este es írrito y nulo. Segundo, que el Sacramento causa la gracia, de la que ayudados los fieles pueden soportar con mas facilidad las dificultades del estado; pero en el matrimonio civil, al que es extraña la Religión, no hay que buscar la gracia de Dios, sino por el contrario su indignacion. Tercero, á los que se casan segun las leyes de la Iglesia se les enseña que por institucion divina deben permanecer ligados mientras vivan, sin que haya circunstancia alguna en que una vez de estar legítimamente casados, pueda disolverse su matrimonio; pero en el matrimonio civil permanecerán unidos, no porque Dios lo tiene así dispuesto, sino porque el legislador civil lo quiere, aun quando el contrato sea como lo es nulo.

Es esto tanta verdad, que los no católicos que tan fáciles son en admitir el divorcio, inculpan á la Iglesia esta inflexibilidad de su doctrina acerca de la absoluta indisolubilidad del matrimonio, sin que tenga consideracion

á la volubilidad humana y á las dificultades que se ofrecen en él. Los pseudopolíticos se unen á aquellos para hacer á la Iglesia esta misma acusacion, y por eso á esta disposicion la llaman ley de hierro. Pero á la vez los argüimos tambien nosotros de esta manera: Si por confesion vuestra la doctrina que la Iglesia católica profesa y enseña acerca de la absoluta indisolubilidad del matrimonio es dura, es férrea, no siendo mas que la voluntad de Dios, enseñando que es verdadera y propiamente uno de los Sacramentos de la nueva ley, que el matrimonio de los Cristianos está fortificado con los auxilios de la gracia para mejor soportar sus cargas, si los que lo contraen, lo contraen sabiendo y queriendo sujetarse á ello por toda su vida, ¿qué deberémos decir de esos matrimonios cómicos, en que nada de esto hay, que de ningun valor son bajo ningun respecto, que al contrario son reprobados, son inhonestos, y que solo dependen de la voluntad de un legislador humano é irreligioso? ¿No dependerá de su voluntad y arbitrio este estado tan lleno de dificultades que lo hacen intolerable? ¿Y esto por siempre, á no ser en los ca-

sos que al legislador pluguiere? Por fuerza, pues, debe confesarse que la ley de los matrimonios civiles es contraria á la libertad, y tiránica aun bajo este concepto.

Tambien es tiránica respecto de los hijos. Pues como arriba se ha dicho, los que segun ella se casan, deben ser hombres irreligiosos y sin conciencia, pues únicamente lo hacen por satisfacer la pasion; de aquí resulta comunmente que sus hijos no son educados ni moral ni religiosamente: cuando son niños es á esto que no paran su atencion en su origen, ni hacen caso del irreligioso modo con que sus padres se conducen con ellos; pero cuando llegan á edad de reflexionar, á no ser del todo perversos conocen la mala educacion que han tenido ó el abandono de sus padres, y á ello atribuyen el verse en el estado en que se encuentran.

Si fuesen perversos, paran en ser unos facinerosos, lo que tambien debe atribuirse á esta ley: pues nadie ignora que de la educacion paterna depende las mas veces el bien ó malestar de toda la vida, la felicidad ó la desgracia. Si los principios fueren buenos, si la semilla de la Religion y de las virtudes se

sembró en sus tiernos corazones, aun cuando por algun tiempo parezca que no tiene vida, revive, florece y da fruto mas tarde. Pero cuando no se ha sembrado, es inútil esperar ni flores ni frutos de ella. La experiencia nos lo demuestra. Observaron no pocos que los mas de los que nacieron cerca del fin del siglo pasado antes de la revolucion francesa, y habian sido educados cristianamente, aunque se dejaron arrebatar de aquel torbellino y prevaricaron, por fin despues se reconocieron: por el contrario los que fueron sorprendidos por ella en sus primeros años y entraron en el camino de la incredulidad y de la maldad siendo niños, apenas hubo algunos de entre ellos que hubiesen reconocido sus yerros y mejorado de vida.

Tal es la infeliz condicion de los que son fruto de estos matrimonios de que hablamos. Si los así casados no aprecian la Religion, si van mal, si viven peor, ¿cómo podrán educar debidamente á sus hijos, cómo inspirarles sentimientos piadosos, cómo recomendarles la frecuencia de Sacramentos, cómo hacer todo aquello con que se forma el ánimo y se les inclina á la virtud? Locura es

esperar esto de tales padres: portanto de semejantes uniones no puede resultar sino una generacion de impios; pues en los Proverbios se dice: «El jóven no se apartará del camino de su juventud, aun cuando sea viejo. «Los perversos son dificeiles de corregir.»

Por tanto aunque tales hijos vivan contentos siguiendo las inspiraciones de su perverso corazon, porque son ciegos y no conocen á dónde van, con todo si reflexionasen algo sobre sí, é investigasen la causa de tamaños males, ¿no inculparian justamente á esta ley como origen de su infortunio? Careciendo además, como comunmente sucede, estos hijos de medios para subsistir, no teniendo aptitud para proporcionárselos honradamente, viéndose agobiados de la miseria, ¿no detestarian la tiranía de esta ley, causa de su desgracia?

Tambien es tiránica respecto de los ciudadanos en general, y por varios conceptos. Primero, por los disgustos que ocasiona á las familias, á los padres y parientes: pues si son verdaderamente cristianos, no podrán menos de condenar y detestar estos abominables enlaces, y en cuanto está de su parte

resistir é impedir que se contraigan : porque conocen que los que los intentan , lo hacen en daño de su alma , en detrimento de la Religión y contra lo que la conciencia dicta ; que por tanto se precipitan en el abismo de la perdición. Interesados como deben estarlo los padres en el bienestar espiritual y temporal de sus hijos , con razón se entristecen y alligen cuando oyen que están en peligro de caer en semejante lazo : por otra parte siendo la juventud , como suele ser , poco previsora é inconsiderada , no piensa en los males á que se expone , ó los menosprecia , y arrastrada por la pasión no ve á dónde va á parar : los jóvenes indóciles desprecian los consejos , no hacen caso de las amonestaciones y de las amenazas , cierran los oídos para no escuchar lo que se les dice para su bien , y á nada mas atienden que á alcanzar lo que se propusieron.

¿Quién ignora que esto es la verdad ? Por eso los oradores de los Príncipes instaron en el concilio de Trento á fin de que se declararan nulos los matrimonios , que contrajesen los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres ; mas no habiéndolo podido

conseguir , en diversos reinos se dieron leyes privándoles de los derechos civiles en punto á la sucesión y á la herencia ; y se establecieron otras penas contra los que se casasen resistiéndolo los padres.

Dése la ley de los matrimonios civiles , y al momento no pocos (porque el número de los necios es infinito) se precipitarán á contraerlos con grande disgusto y aflicción de los padres ; é innumerables ciudadanos se verán obligados á someterse por fuerza á esta ley que se les impone , lo cual no deja de ser tiránico y en gran manera.

Los fieles además en virtud de esta ley se verán precisados á reputar como hijos legítimos á los que la Iglesia declara que son espurios y bastardos ; y lo que es consiguiente tendrán que reconocer en ellos todos los privilegios de que la Iglesia les priva , y la ley les concede porque esta reputa legítimos los enlaces civiles.

Se ve , pues , que es verdad lo que sentamos , á saber que esta ley que cohonestá los matrimonios civiles en nombre de la libertad , se convierte en ley que favorece la tiranía , y que por tanto es tiránica.

Hemos examinado el matrimonio, hemos visto que en él es inseparable el concepto de Sacramento del de el contrato: tambien hemos hecho ver qué es matrimonio civil y cómo no puede tener lugar donde se publicó el concilio de Trento: hemos averiguado que su origen es moderno, que su padre es el Protestantismo, y que la incredulidad, el comunismo y socialismo son los encargados de su propagacion. Y pasando mas adelante hemos tambien manifestado que la ley que se diese estableciendo el matrimonio puramente civil seria antifilosófica é inúcia entre los Católicos, y que los que concurriesen á establecerla entre nosotros se harian reos de un crimen gravísimo; que es antipolítica, y últimamente que esta ley dada en nombre de la libertad se convertiria en ley que favoreciese la tiranía.

Dios quiera que la lectura de este pequeño opúsculo sirva para alejar tan funesta plaga de nuestra cara patria.

DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HACEN EN FAVOR
DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL POR SUS
PATRONOS.

Habiendo ya examinado la ley y el matrimonio civil bajo todos sus aspectos, resta que tambien examinemos las razones con que sus patronos los sostienen y defienden, para que no se nos acuse de parciales, y de que no queremos ver la cosa sino por un lado.

Al emprender esta tarea, no fingirémos los argumentos que ellos puedan hacer, sino que con la mayor escrupulosidad propondrémos los que realmente hacen. Visto el ardor con que han trabajado y trabajan con el fin de establecer el matrimonio civil, es de creer que habrán agotado cuantos argumentos favorecen á su intento: pues bien; todos los argumentos que han hecho y hacen se expondrán y serán examinados. Y para proceder en ello con el debido orden, así como hemos examinado la ley bajo sus aspectos político, ético y religioso, examinaremos con separacion los argumentos que bajo estos tres aspectos se hacen.

ARTÍCULO I.

Se examinan los argumentos que principalmente bajo su aspecto político se hacen en favor de la ley.

PÁRRAFO I.

Espíritu ó ilustracion del siglo.

La antigua legislacion hacia dependiente el valor del contrato del matrimonio, del Sacramento. Esto está en contradiccion con el espíritu del siglo: por tanto es preciso que se dé una ley, para que el matrimonio no surta efectos civiles si no se anota en los registros del magistrado civil, y para que quando no pueda celebrarse segun la Iglesia lo ordena, pueda celebrarse á presencia de aquel.

Respuesta.

En este argumento hay algo que se descubre, y algo que se oculta. Incumbe, pues, é interesa demostrar la impiedad descubierta, y correr el velo á lo que se oculta.

La causa que se alega para sustituir una

legislacion protestante á la antigua es el espíritu del siglo. Lo que equivale á decir que el Protestantismo es el espíritu del siglo, ó el que actualmente domina los ánimos.

Cierto es por desgracia que semejante espíritu es el del siglo, si por siglo se entien- de la turba de los que se precian de ilustrados, hombres de un carácter ligero, que ni saben lo que es la religion católica, ni tienen exacta idea del Protestantismo. Porque en verdad ¿qué otro espíritu sino el del Protestantismo, no ciertamente dogmático, sino incrédulo y negativo, puede animar á unos hombres que á título de una ilustracion que creen los distingue, no profesan religion alguna, si no es en el nombre, y en realidad son unos ateos prácticos, á quienes nada mas que el odio al Vicario de Jesucristo y á la santa Iglesia, de la que quieren vengarse, los mueve, y que lo mismo se burlan y mo- fan del Catolicismo que del Protestantismo positivo?

Si tales, pues, el espíritu que anima á los que tanto se interesan en que se establezca aquella ley, no hay duda, convendrémos sin dificultad con ellos, en que no puede her-

manarse la legislación antigua con él. Pero ¿quiénes introdujeron este espíritu, quiénes lo promueven, quiénes lo quieren infiltrar en las masas sino ellos mismos? Así se ve que los patronos de esta ley que quieren que se establezca por ser conforme al espíritu del siglo, son los patronos de este espíritu: los que crean la supuesta necesidad de la ley por que abogan. Son como aquel D. Juan de Robles que hizo un hospital y también hizo los pobres.

Pero el espíritu del siglo no es una cosa absoluta, sino relativa. Veamos sino qué espíritu dominó en Francia á fines del siglo último, cuál en tiempo de la restauración, y cuál mas adelante: y encontraremos que en la primera época dominó el espíritu del volterianismo, en la segunda el del semicristianismo, y en la última el racionalismo. Si, pues, la ley debe acomodarse al espíritu del siglo, esta debió ser, primero atea, segundo semicristiana, y despues mezclada al menos del Protestantismo. Y si mas adelante prevaleciera el mormonismo, el comunismo y el socialismo, para que la ley fuera acomodada al espíritu del siglo, debería proteger la poli-

gamia, y aun hacer comunes las mujeres, á la manera que la soñada república de Platon. Tal es el profundo saber de los patronos de la ley del matrimonio civil.

De lo dicho se infiere que no siendo bueno semejante espíritu, no pudieser buena la ley que en su conformidad se dé.

Pasemos ahora á correr el velo á lo que se oculta con estudio en este argumento. Se dice que no puedan gozar de los efectos civiles los matrimonios que no se anoten en los registros de las actas civiles; como si para esto fuese menester establecer que se contraiga verdadero y legítimo matrimonio á presencia del magistrado civil solamente. Es un pretexto: porque de mil maneras sin necesidad de tal ley podria conseguirse que se hicieran aquellas anotaciones. Podria mandarse que fuera del acto de la celebración del matrimonio Sacramento, antes ó despues, como mas se quisiere, se inscribiera el contrato en los registros públicos: podria pensarse á los que no lo hicieran; establecerse que para gozar de los efectos civiles, á un tiempo se cumpliese con la obligación religiosa y civil; podria... pero ¿á qué cansar-

nos? Ya dijimos que de mil maneras se podría obtener el fin que se expresa, si este fuese el verdadero objeto de la ley.

Pero no lo es; es cosa diferente la que se quiere. Lo que se quiere es, no solo separar el acto civil del religioso, el contrato del Sacramento, sino insinuar solapadamente que todo el ser del matrimonio consiste en el contrato civil, y que el Sacramento, el acto religioso, ó rito, como ellos lo llaman, no es mas que una cosa accidental que se sobreañade ó sobreviene á aquel, de manera que aun cuando este falte, subsiste el matrimonio en su pleno y perfecto ser.

Este es el verdadero objeto de la ley, y así lo demuestra la última parte del argumento ó de la consecuencia, pues dice que en el caso de que no pueda tener lugar el rito religioso, se puede contraer el matrimonio ante el magistrado civil. Aquí es donde se descubre todo el veneno y refinada hipocresía: pues se quiere que haya legítimo matrimonio con solo celebrarse á presencia del magistrado; de manera que los así casados se crean legítimamente tales y puedan cohabitar, aunque no lo hayan contraído an-

te la Iglesia, como cosa que nada importa.

Es verdad que dicen que esto debe entenderse en el caso de que no pudiera contraerse el matrimonio á presencia de la Iglesia, como una excepcion de la ley: pero precisamente aquí es donde resalta mas la hipocresía. Porque si de veras quisieran que se contrajese á la faz de la Iglesia, dirian con igual razon que cuando no pudiese tener lugar el acto civil, bastaria, para que fuese legítimo el matrimonio, que se contrajese ante aquella solamente: pero no lo dicen, porque no les conviene, y no les conviene, porque así no conseguirian su objeto, que es establecer que sea legítimo el matrimonio, aun cuando no sea Sacramento.

Se ve, pues, que el argumento con que quieren hacer ver la necesidad de establecer esta ley, huele á impiedad y revela hipocresía.

PÁRRAFO II.

La libertad política de conciencia.

La libertad de conciencia es otra de las razones de que se valen los fautores de esta

ley para establecerla. Porque dicen que el hacer obligatorio el que los que se hayan de casar lo hayan de hacer ante la Iglesia, es lesivo de aquella libertad; que no deben mandarse los actos religiosos, y que en asuntos de esta clase se debe dejar á cada uno en absoluta libertad, pues de otra manera se cometen sacrilegios, etc.

Respuesta.

Para proceder con cierto método en el exámen de este principio conviene averiguar antes, 1.º quiénes son esos que tan celosos se muestran en proclamar el principio de la libertad de conciencia. 2.º Qué se entiende por ella. 3.º Si son consiguientes consigo mismos estos que proclaman la absoluta libertad de conciencia. 4.ºCuál es la verdadera idea de esta libertad. 5.º Si es compatible ó no la verdadera libertad de conciencia con la ley que obligue á contraer el matrimonio segun la forma prescrita por el concilio Tridentino.

1.º Estos que aparentan estar abrasados de amor hácia la libertad de conciencia, son los que sin piedad y con resuelta determi-

nacion continuamente la hacen guerra, son los que mas cruelmente la persiguen, son en fin los que todos los dias inventan pretextos para atormentar las conciencias de los ciudadanos, y decretan multas, cárceles y destierros contra los que por no obrar contra conciencia resisten varonilmente á las injustas exigencias de la llamada libertad de conciencia. La historia nos lo hace ver en los países donde semejante principio rige. La multitud de los que por no sacrificar su conciencia han sido perseguidos, deportados y despojados de cuanto tenían, son testigos abonados.

Cuando, pues, á tales hombres oímos proclamar la libertad de conciencia y ensalzarla con los mayores elogios como el mejor fruto de la ilustracion del siglo, *cavete*, guardaos, acordándoos de aquel oráculo del Salvador: *Attendite à fermento phariseorum, quod est hypocrisis.*

2.º ¿Qué entienden estos hombres por libertad de conciencia? En su boca no significa otra cosa que la que entienden los herejes protestantes, cuyo espíritu les domina, que la que entienden los hombres mas ab-

ley para establecerla. Porque dicen que el hacer obligatorio el que los que se hayan de casar lo hayan de hacer ante la Iglesia, es lesivo de aquella libertad; que no deben mandarse los actos religiosos, y que en asuntos de esta clase se debe dejar á cada uno en absoluta libertad, pues de otra manera se cometen sacrilegios, etc.

Respuesta.

Para proceder con cierto método en el exámen de este principio conviene averiguar antes, 1.º quiénes son esos que tan celosos se muestran en proclamar el principio de la libertad de conciencia. 2.º Qué se entiende por ella. 3.º Si son consiguientes consigo mismos estos que proclaman la absoluta libertad de conciencia. 4.ºCuál es la verdadera idea de esta libertad. 5.º Si es compatible ó no la verdadera libertad de conciencia con la ley que obligue á contraer el matrimonio segun la forma prescrita por el concilio Tridentino.

1.º Estos que aparentan estar abrasados de amor hácia la libertad de conciencia, son los que sin piedad y con resuelta determi-

nacion continuamente la hacen guerra, son los que mas cruelmente la persiguen, son en fin los que todos los dias inventan pretextos para atormentar las conciencias de los ciudadanos, y decretan multas, cárceles y destierros contra los que por no obrar contra conciencia resisten varonilmente á las injustas exigencias de la llamada libertad de conciencia. La historia nos lo hace ver en los países donde semejante principio rige. La multitud de los que por no sacrificar su conciencia han sido perseguidos, deportados y despojados de cuanto tenían, son testigos abonados.

Cuando, pues, á tales hombres oímos proclamar la libertad de conciencia y ensalzarla con los mayores elogios como el mejor fruto de la ilustracion del siglo, *cavete*, guardaos, acordándoos de aquel oráculo del Salvador: *Attendite à fermento phariseorum, quod est hypocrisis.*

2.º ¿Qué entienden estos hombres por libertad de conciencia? En su boca no significa otra cosa que la que entienden los herejes protestantes, cuyo espíritu les domina, que la que entienden los hombres mas ab-

yectos de la sociedad, los volterianos, que la que entienden los racionalistas mas vulgares. Su significacion es doble, á saber, negativa y positiva. Con la libertad de conciencia en sentido negativo no quieren sufrir á sus adversarios, esto es, á los que de palabra ó de obra profesan principios opuestos á los que estos proclamadores de la libertad de conciencia siguen; á estos los denominan enemigos de la libertad, y por ello los excluyen de todo destino público, de la enseñanza, de la magistratura, y sobre todo lo que mas quieren excluir es el influjo del Clero en la reforma de las costumbres, direccion é instruccion del pueblo, para de esta manera dominar el campo, libres de él como de un espectro que podria turbarles la falsa paz de que gozasen, con sus reconvenciones y amonestaciones que podria hacerles con el fin de separarlos del mal camino por donde van. Así, pues, lo que quieren á título de la libertad de conciencia es que nadie les contradiga, y por eso á los que los contradicen les declaran guerra, y guerra sin piedad. Pero no se crea que esto sea una cosa nueva; no: pues lo mismo hacian va para tres mil años

ó acaso mas los que entonces profesaban esta libertad. « Considera, dice David, el pecador « al justo, y trata de mortificarle. » « Dijeron « los impíos, dice el autor de la Sabiduría, « maquinando entre sí, armemos lazos al justo, porque nos es inútil, es contrario á « nuestras obras, y nos echa en cara los pecados de la ley, y difama contra nosotros las « faltas de nuestra conducta... Somos tenidos « por él como gente baladí, y se abstiene de « nuestros caminos como de inmundicias. » Desde tan léjos viene la persecucion de los buenos, que los hombres sediciosos y novadores excitan contra la Religion y sana política. De los mismos dijo Salustio que « gobiernan, « dan y quitan segun su antojo: arman zancadillas á los inocentes, ensalzan á los suyos, « no hay crimen, no hay delito que los retrai- « ga de conseguir el mando, y no tienen mas « ley que su capricho, y así se portan como los « vencedores cuando toman una ciudad por « asalto. »

En sentido positivo la libertad de conciencia significa, 1.º la emancipacion de la autoridad de la Iglesia, de todas sus leyes y disciplina, ó lo que es lo mismo, el eman-

ciparse de la Religion: porque la que ellos se fingen es un ente de razon, un fantasma al que no temen.

2.º Significa principalmente la emancipacion de la carne; esto es, la libertad de entregarse á todo género de lascivia, renovando la impudencia de los gentiles en los espectáculos, bailes, libros y pinturas; en el cambio de las mujeres, en la comunidad de las mismas, en la abolicion del matrimonio; para lo cual comienzan por la ley del matrimonio civil que les abre paso al divorcio, poligamia y demás: por eso es por lo que al patrocinar esta ley echan mano tan frecuentemente de la libertad de conciencia.

3.º Significa la libertad de cometer el mal impunemente, de profesar á título de religion lo que les plazca, de seguir su propia *conviccion*, como ellos la llaman, de perturbar la sociedad, maquinando novedades, y proclamar la demagogia si así les conviene.

Y ciertamente si no fuese el fin supremo de la libertad de conciencia esto, ¿para qué habian de proclamarla tan solemne y tan constantemente como la proclaman sus sectarios? Pues qué, ¿no se goza universalmente

de la libertad de conciencia para observar los preceptos de la Religion, para asistir á los templos, para frecuentar los Sacramentos, para ser piadosos, para ejercitar las obras de misericordia, en fin, para hacer todo lo que es bueno? Siendo esto así, ¿para qué, pues, se quiere la libertad de conciencia sino para lo malo? ¿Acaso los hombres probos en un país católico han tenido necesidad de pedir semejante libertad? Al contrario estos han sido y son los que en verdad estaban en posesion plena de esta misma libertad. Si alguna vez la reclamaron, lo hicieron para practicar la Religion cuando vivian bajo la tiranía de los gentiles, lo hicieron con el mismo fin cuando eran vejados por los herejes, la reclamaron y reclaman cuando no se les permite el libre ejercicio de aquella; aunque en vano, porque los gentiles, los herejes y los enemigos de la Iglesia nunca conceden á los buenos la libertad, porque para sí solos la quieren.

Así, pues, en un país católico no son los hombres probos los que piden la libertad de conciencia, sino los que desean vivir á su antojo y hacer lo que gusten. Estos tales son

semejantes á aquellos perversos judíos, que viviendo en la verdadera religion que entonces florecia, la pedian para sacudir el yugo de la ley de Moisés. Pues así como estos se coligaron con los gentiles, que tenían vecinos, y con el asentimiento de su rey edificaron aras y templos, así tambien los proclamadores de la libertad de conciencia, abandonando las antiguas tradiciones y las costumbres de sus mayores, hacen pacto con los herejes y sectarios para destruir la religion de Jesucristo y cometer toda clase de excesos. Erigen templos tambien para los Protestantes, hacen guerra al Catolicismo como ellos, odian á la Santa Sede, única guarda y depositaria del divino dogma, mortifican á los fieles que guardan la ley santa del Señor, y los quieren hacer prevaricar estableciendo la libertad de los matrimonios.

Mas ¿fueron acaso nunca consigüentes consigo mismos estos pregoneros de la libertad de conciencia? No. Porque ellos exigen juramento cuando así les conviene á los encargados del Gobierno, á los magistrados y á todos, de que custodiarán, defenderán y guardarán las leyes que dan, y si alguno

llega á quebrantarlo, desgraciado de él, porque no le valdrá la tan decantada libertad de conciencia, ni la propia convicción, que por otra parte tanto ensalzan. Sí, hacen jurar: y el juramento en sus manos es una arma poderosa para atropellar y vejar principalmente á los ministros del Señor. Pues dan leyes que saben que son lesivas de la libertad y derechos de la Iglesia, y que por tanto no las pueden obedecer los sacerdotes y varones religiosos, y con todo este conocimiento les obligan á jurar su observancia, y si se niegan porque su conciencia no les permite hacerlo, los declaran enemigos de la patria, los despojan, los encarcelan, los destierran, y qué sé yo qué mas. Ahora pues, ¿qué se hizo la libertad de conciencia? ¿Dónde está la consecuencia de sus patronos?

4.^o Pero veamos al fin qué es realmente esta libertad de conciencia verdad. Todos los que rectamente piensan, entienden que es la facultad que cada uno tiene de cumplir las obligaciones que su conciencia le impone, sin que las leyes civiles se lo impidan, y menos se le veje ó castigue porque las cumple; antes por el contrario facilitándole su cumpli-

miento. Esta es la verdadera libertad de conciencia y el mas precioso derecho del hombre.

De aquí se sigue que la potestad legislativa ofende la libertad de conciencia y vulnera este sagrado derecho, cuando dicta leyes cuya observancia imposibilita ó impide el que se cumplan las obligaciones que la conciencia impone, ó se castiga y molesta porque se cumplen.

Entre estas obligaciones no hay duda que deben comprenderse las religiosas y morales.

Supuesto este principio, puede y debe inquirirse si las leyes civiles deben acomodarse á la Religion de los ciudadanos y obligaciones que ella les impone, ó si por el contrario la Religion y las obligaciones religiosas á dichas leyes. En el primer caso la Religion se hace superior á estas; en el segundo las leyes civiles se hacen superiores á la Religion. Ninguno que rectamente piense puede dudar que debe estarse por la primera hipótesis, pues lo contrario seria anteponer al hombre en concurso con Dios, lo cual es absurdo é impío. Y el que abrazase este partido vendria á profesar el despotismo ab-

soluto, pues haria á Dios y á la Religion instrumento de que se valdrian los legisladores para sus fines, y las leyes se verian privadas de la eficacia que la Religion les da.

A no acomodarse la ley á la Religion de los ciudadanos y á las obligaciones que esta les impone, no tendrian libertad de conciencia, porque la esclavizaria y destruiria, pues les impediria ó imposibilitaria el cumplimiento que la Religion y su conciencia les exige.

Tal seria la ley del matrimonio meramente civil respecto de los que profesan la religion católica. Porque ella además de que los eximiria de contraer su matrimonio segun la Religion les prescribe, les obligaria á tener por legítimo un enlace que la fe católica enseña que no es mas que un concubinato, una fornicacion; á admitir todas las consecuencias que de esta union concubina-ria nacen; á considerar como legítimos á unos hijos, á los que la Iglesia tiene por espurios; á practicar actos que la Religion y sana moral condena como ilícitos é inmorales; les impediria disolver un enlace nulo y contraer otros legítimos, y si estuviesen en colision

los impedimentos civiles con los eclesiásticos, las sentencias de uno y otro tribunal estarían en contradicción en las causas matrimoniales que en ellos se siguiesen, todo lo cual engendraría en los ciudadanos embarazos é inconvenientes que les impedirían cumplir con lo que su conciencia exigiría de ellos.

Tan léjos, pues, de ser el principio de la libertad de conciencia razón para que nadie tomase interés porque se sancionara semejante ley, debería ser un motivo poderoso de retraerlo de semejante intento. Pero la ignorancia supina de los que por ella se interesan, acerca de la verdadera idea de esta libertad, hace que constantemente la invoquen, la aplaudan y proclamen; y así no solo se engañan, sino que engañan á las masas que con igual ignorancia á la de estos semisabios á su vez los aplauden.

La causa de este error consiste en que confunden la libertad de conciencia con la *aver-sion religiosa*, con la incredulidad y con la licencia. Pero son cosas que distan entre sí infinitamente. La primera supone religion y obligaciones religiosas con libertad para cumplirlas, pero la segunda supone irreligi-

gion é impiedad sin ninguna obligacion cuyo cumplimiento exija la conciencia: se diferencian, pues, entre sí como la luz de las tinieblas.

Tampoco debe confundirse la libertad de conciencia con la tolerancia religiosa ni con la civil. La tolerancia religiosa en su verdadero concepto es la facultad de profesar, sin ser molestado, algun culto diverso del que se profesa en el país, v. g. el Judaismo en un país de cristianos, el Protestantismo en otro de católicos, etc. Pero la tolerancia civil significa el permiso, ó autorizacion negativa por decirlo así, en virtud del que el Gobierno civil no castiga á los que faltan á sus deberes religiosos y morales. Ambas tolerancias en algunos casos pueden ser necesarias para evitar mayores males: pero no sin limitaciones, porque de otra manera podrían admitirse los cultos mas abominables é inmorales, y permitirse todos los excesos y delitos á que á veces las pasiones desenfrenadas arrastran á los hombres. Lo cual nadie querría, ni es posible que haya Gobierno que tales ideas de tolerancia profese.

Bajo ninguno de estos títulos, pues, pue-

de sancionarse la ley del matrimonio civil: no bajo el título de tolerancia religiosa cuando el imperio es católico, porque la Religión católica rechaza y condena semejante matrimonio, y la legislación que está en armonía con ella debe rechazarlo y condenarlo. Tampoco bajo el título de tolerancia civil, porque con esta ley no solo quedaria impune el mal, sino que lo causaria; pues se llamaria matrimonio lo que no lo es; se cohonestaria con este nombre lo que es malo, á saber el concubinato y la fornicacion; y así la ley se burlaria de los ciudadanos, los induciria á un torpísimo error, haciéndoles creer que se contrae un verdadero matrimonio, cuando lo que se contrae es una union fornicaria. A lo mas podria la ley tolerar el concubinato para evitar mayores males: pero ¿quién no se horroriza al oír no mas que estas palabras: «ley del concubinato civil?» Imposible parece que haya quien se atreva á proponerla; pues esto es y no otra cosa «la ley del matrimonio civil.»

Concluyamos diciendo que se equivocan grandemente los que se apoyan en la libertad de conciencia para promover semejante ley,

y que ni siquiera conocen lo que verdaderamente significa aquella.

5.º De lo que nos propusimos, resta examinar si supuesta la errónea y falsa idea que tienen nuestros adversarios de la libertad de conciencia, es esta incompatible con una ley que obligase á que se contrajese el matrimonio segun lo manda la Iglesia. Respondemos que nada hay tan fácil como esta compatibilidad. Si se trata de los que no son católicos, es bastante disponer que guarden su rito en contraerlo á presencia de sus ministros como hasta ahora lo vienen practicando. Si de los Católicos, no hay inconveniente en establecer que el acto civil ó el contrato no tenga valor alguno, ni por tanto produzca los efectos civiles, á no ser que el acto religioso se haya celebrado á la faz de la Iglesia segun se observa en varios países. Tampoco hay inconveniente en que (excepto en ciertos casos) obliguen los Prelados á los párrocos á que antes de asistir á los matrimonios exijan de los contrayentes que les presenten testimonio de haber celebrado el contrato civil ante el magistrado, segun se hace en algunos puntos de Francia, con el fin de evitar

encuentros ó embarazos. Últimamente tampoco hay inconveniente en que se castigue al que desobedezca la ley que mandase que los contrayentes se presentasen al magistrado civil antes ó despues de celebrado el matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia.

De esta manera se conservarian ilesos los derechos de ambas potestades y no se violaria la libertad de conciencia; pues todos los que profesan una religion positiva tienen que conformarse con ella en sus actos religiosos, cual lo es el matrimonio cristiano.

Mas, la libertad de conciencia es un pretexto para dar esta ley, y los legisladores de que hablamos dicen menos de lo que intentan. No consideran ellos el matrimonio segun lo que realmente es, sino como si fuese una cosa meramente civil, y que por tanto exclusivamente sea del dominio de esta misma potestad: de este principio deducen, que á esta es á quien compete establecer cualesquiera impedimentos, juzgar las causas matrimoniales, y conceder ó acceder al divorcio segun le pareciere: por la misma causa y con el mismo fin no solo distinguen sino que separan el contrato del Sacramento, ó de la consa-

gracion religiosa como ellos dicen, la cual es lo único que dejan á la Iglesia. Esto es lo que quieren en verdad; y esto mismo intentó José II, y los canonistas palaciegos de Austria se atrevieron á establecer en época no muy remota, aunque no les valió, porque la Iglesia lo resistió siempre, ni se conseguirá de ella, porque es contrario á los cánones dogmáticos que siempre tambien subsistirán.

Tampoco les valdrá el pretexto que algunos alegan, á saber, que si la ley civil obligase á los ciudadanos á practicar lo que llaman rito religioso, en el que acaso no creen, se violaria la libertad de conciencia: porque esta no se viola cuando se les manda practicar un acto que ellos consideran supérfluo: se violaria, sí, cuando se les mandase un acto ilícito.

Nos hemos detenido algo mas al tratar de este punto, porque la libertad de conciencia es uno de los fundamentos en que mas se apoyan nuestros adversarios.

PÁRRAFO III.

Distincion del ciudadano y cristiano.

Hay quien dice que el matrimonio tiene relacion con el hombre, como hombre, como ciudadano y como cristiano. De aquí se deriva un triple orden de ideas, y de estos principios se ha de derivar toda la doctrina relativa á aquel: y que así lo hicieron D'Aguesseau, Portalis, san Agustin, santo Tomás, Justiniano y Napoleon.

No deben confundirse el ciudadano y el cristiano. La ley civil debe establecerse con arreglo á la razon, á la política y á la verdadera moral, y nunca debe meter su *profano* pié en el sagrado dominio de la Religion.

Otros añaden que el matrimonio es un acto esencialmente social, y que por tanto es extraño el que se dude que el estado civil tiene plena potestad y libertad sobre él. La Religion sobreviene y eleva al cielo los contratos hechos en este mundo. Hay potestad civil y hay potestad mas noble y divina que *confirma y bendice*.

Como es cosa natural nacer y morir, y la Iglesia asiste á estos actos sin que pueda inmutarlos, así debe asistir al matrimonio.

Respuesta.

De esta teoría lo único que se infiere es, que una misma cosa se puede considerar bajo diversos aspectos y aprehenderse bajo diversos conceptos, pero no el que pueda ó deba dividirse ó separarse. Una misma persona, por ejemplo, puede considerarse bajo el concepto de hombre, de ciudadano y de cristiano; pero de aquí no se infiere que pueda ó deba separarse ó dividirse en tres personas realmente distintas, pues seria un absurdo. Así el matrimonio de los Cristianos es uno é indivíduo, el cual es Sacramento, y no porque por una abstraccion mental pueda considerarse como contrato natural, civil y sacramental, se sigue sean tres realidades ó tres cosas distintas entre sí, y mucho menos divididas ó divisibles. Es una cosa misma el matrimonio, el cual puede considerarse como *oficio* de la naturaleza, *oficio* de la comunidad ó como *oficio* de la Religion, y bajo estos tres respectos tienen que ver con él la ley

natural, la civil, y la Iglesia ó la Religion en su órden respectivo: la ley natural exige que no sea torpe ó contrario á la honestidad ó decoro, la civil que no ceda en perjuicio del bien civil ó político, y la Iglesia hace que el contrato natural, que es el fundamento, sea legítimo, y sirva al Sacramento como materia, ó mejor, es el Sacramento mismo, del cual no se distingue realmente el contrato.

Si, pues, el contrato natural es el fundamento del matrimonio cristiano y del que la Iglesia se vale como de materia para hacer el Sacramento instituido por Jesucristo, se ve que el contrato natural y el Sacramento constituyen una misma cosa, y que por tanto no pueden separarse. Pues del contrato se hace el Sacramento, y por el Sacramento en el acto el contrato se constituye y perfecciona en su ser: de aquí nace el vínculo sagrado é indisoluble en el que precisamente consiste la esencia del matrimonio cristiano. Por tanto el matrimonio, que no es otra cosa que el contrato natural hecho Sacramento, pertenece exclusivamente á la Iglesia, á la que, y á ningun otro, encomendó el Señor todo lo relativo á los Sacramentos. De aquí

se deduce que la accion de la ley civil es del todo extrínseca al matrimonio, y que por tanto no puede legislar acerca de él la potestad civil sino en órden al bien civil y á los efectos civiles, y esto es lo único que se infiere de los principios sentados por los adversarios; nada mas. Pues la ley civil de ninguna manera puede afectar á aquello de lo que depende el valor ó nulidad del contrato ó del Sacramento, que no es una cosa civil sino de conciencia y de religion.

Se le deja por tanto á la sociedad civil lo que le pertenece, á saber, la facultad de dar leyes que tengan efectos civiles, y poner condiciones que los ciudadanos que contraen matrimonio deben guardar, si quieren disfrutar de las comodidades y privilegios que la ley concede á los que la observan, como siempre ha sucedido.

En verdad que tiene mas que algo de poético el unir á D'Aguesseau con Portalis, á Justiniano con Napoleon, con san Agustin y santo Tomás. Esto es confundir lo sagrado con lo profano, lo cuadrado con lo redondo, siendo así que los santos Doctores distan tanto de los legisladores profanos, al darnos

la doctrina del matrimonio, que echan por tierra todos los errores con que estos han inficionado esta materia. Mas lo que Portalis sintió, es del todo contrario á lo que sienten los que toman su nombre, y si lo hubiesen consultado no se hubiesen acordado de él: mucho menos se conoce que han leído á san Agustin y á santo Tomás, pues si hubiesen ojeado sus obras, no se valdrian por cierto de su autoridad, como se verá mas adelante.

¡Ojalá, como dicen nuestros adversarios, nunca metiesen el pié profano en el sagrado dominio de la Religion! Mejor irian entonces las cosas. Pero por desgracia estos novadores se introducen en el santuario, é invaden todos sus sagrados derechos, y al mismo tiempo aparentan escrupulizar de que si miran el matrimonio bajo el aspecto religioso, pondrian el pié profano en el dominio sagrado de la Religion. Esto huele algun tanto á hipocresía.

A lo que otros dicen, á saber, que el matrimonio es un acto esencialmente social, respondemos que esto es mucha verdad bajo algun respecto, y que por tanto, en cuanto el matrimonio se contrae en la sociedad,

y por esto lo llaman acto social, no negamos que el príncipe tiene derecho para dictar sus leyes ordenadas á que este acto, en cuanto es social, no perturbe el órden público, y la sociedad sufra algun menoscabo, lo cual jamás la Iglesia impidió. Pero siendo el matrimonio primariamente un acto esencialmente religioso, especialmente entre Cristianos, que es de quienes se habla, y constituyéndose por un acto religioso en su ser de verdadero y legítimo matrimonio, á la Iglesia es á la que únicamente compete dar leyes que afecten á su esencia, como es el vínculo con sus propiedades.

Fundándose en tan contrarios y falsos principios nuestros adversarios, con razon pueden admirarse de que se dude (mejor dirian que se niegue) que el estado civil goce de plena libertad y poder respecto del matrimonio. Con mas razon nos admirariamos nosotros de que haya cristianos y católicos que puedan dudar que la Iglesia sola sea á la que toque ó pertenezca legislar acerca del contrato conyugal ó Sacramento, cuando á sola ella le confió el Señor este cuidado. El engaño de los adversarios nace, pues, así

como su admiracion, de la ficcion legal segun la que el matrimonio puede mirarse como cosa separada de la Religion. A muchos indujeron á error semejantes ficciones.

Lo que añaden de que la Religion *eleva al cielo los pactos jurados en la tierra*, de la confirmacion, de la bendicion que les sobreviene, demuestra admirablemente lo que hemos dicho: pues suponen que la Religion ó el Sacramento se añade ó sobreviene al contrato civil, como si por el solo acto civil se hiciese el matrimonio, y los *pactos jurados*, como les llaman, fuesen firmes y ratos ó valederos sin el Sacramento, siendo así que sin este nada valen. La Religion, pues, ó el Sacramento es lo que verdaderamente constituye el contrato conyugal, y la ley civil es la que en realidad sobreviene al matrimonio ya hecho y se le sobreañade despues de constituido en su ser. No es extraño que errando en los principios, yerren en las consecuencias.

Los mismos dicen que la Iglesia debe asistir al matrimonio por la misma razon que asiste al nacimiento y á la muerte, que son cosas naturales y no dependen de la Iglesia sino en cuanto las santifica. La diferencia con-

siste en que el mismo contrato natural ha sido elevado á la dignidad de Sacramento, y en la misma colacion del Sacramento es cuando resulta y se hace; por tanto pende absolutamente de la Iglesia, al contrario de lo que sucede en el nacimiento y en la muerte.

PÁRRAFO IV.

Autonomía y primado de la potestad política, y separacion de la Iglesia de el Estado.

El principio de la autonomía y primado de la potestad política y de la separacion del Estado de la Iglesia, tiene afinidad con el principio de la distincion del ciudadano y del cristiano. Este principio se ha inculcado muchísimas veces hasta la saciedad, unas bajo el aspecto político, otras bajo el piadoso, como si esta separacion fuese provechosa á la Iglesia, y no pocas bajo aspecto manifestamente irreligioso é impío.

Muchos sentaron que la potestad civil puede por sí sola dar leyes que afecten el valor del matrimonio cristiano: que el contrato civil puede separarse del Sacramento, y que por tanto debe darse esta ley para proteger

como su admiracion, de la ficcion legal segun la que el matrimonio puede mirarse como cosa separada de la Religion. A muchos indujeron á error semejantes ficciones.

Lo que añaden de que la Religion *eleva al cielo los pactos jurados en la tierra*, de la confirmacion, de la bendicion que les sobreviene, demuestra admirablemente lo que hemos dicho: pues suponen que la Religion ó el Sacramento se añade ó sobreviene al contrato civil, como si por el solo acto civil se hiciese el matrimonio, y los *pactos jurados*, como les llaman, fuesen firmes y ratos ó valederos sin el Sacramento, siendo así que sin este nada valen. La Religion, pues, ó el Sacramento es lo que verdaderamente constituye el contrato conyugal, y la ley civil es la que en realidad sobreviene al matrimonio ya hecho y se le sobreañade despues de constituido en su ser. No es extraño que errando en los principios, yerren en las consecuencias.

Los mismos dicen que la Iglesia debe asistir al matrimonio por la misma razon que asiste al nacimiento y á la muerte, que son cosas naturales y no dependen de la Iglesia sino en cuanto las santifica. La diferencia con-

siste en que el mismo contrato natural ha sido elevado á la dignidad de Sacramento, y en la misma colacion del Sacramento es cuando resulta y se hace; por tanto pende absolutamente de la Iglesia, al contrario de lo que sucede en el nacimiento y en la muerte.

PÁRRAFO IV.

Autonomía y primado de la potestad política, y separacion de la Iglesia de el Estado.

El principio de la autonomía y primado de la potestad política y de la separacion del Estado de la Iglesia, tiene afinidad con el principio de la distincion del ciudadano y del cristiano. Este principio se ha inculcado muchísimas veces hasta la saciedad, unas bajo el aspecto político, otras bajo el piadoso, como si esta separacion fuese provechosa á la Iglesia, y no pocas bajo aspecto manifestamente irreligioso é impío.

Muchos sentaron que la potestad civil puede por sí sola dar leyes que afecten el valor del matrimonio cristiano: que el contrato civil puede separarse del Sacramento, y que por tanto debe darse esta ley para proteger

su independencia: y algunos se han atrevido á decir que este debe ser el objeto de esta ley; la independencia de la potestad civil, la cual no solo puede sino que debe vindicarla el Estado.

Otros han querido que fuese absoluta la separacion de la Iglesia de el Estado, y que lo que esto no sea, es hacer demasiada gracia á aquella. En la edad media, dicen, la Iglesia fue benéfica y vindicó para sí autoridad sobre todos los negocios humanos; pero no le competia esto por derecho propio y universal; por tanto aquello fue temporal. Pudo, pues, entonces establecer impedimentos y hacer otras cosas; mas ahora la potestad civil se ha vindicado de la molesta é importuna tutela de la Clerigalla.

El matrimonio es el principio y la materia prima de la vida civil; el príncipe, pues, tiene autoridad para legislar sobre él. ¿Qué importa que en otros tiempos una potestad amiga haya ejercido este derecho? Lo que antes hacia la Iglesia, hoy lo podemos hacer nosotros por nosotros. Los derechos no están sujetos á prescripcion. Ábrase el Evangelio, y allí se verá separado lo temporal de lo es-

piritual; pues los Padres distinguen lo uno de lo otro.

La ley de que se trata se funda en dos principios, humanitarios ambos y al mismo tiempo evangélicos, á saber, en la separacion de lo civil de lo sagrado, y en la libertad de conciencia.

Respuesta.

Todos nuestros adversarios sientan como principio: 1.º Que la potestad civil puede dar leyes sobre el matrimonio. 2.º Que el vínculo religioso puede separarse del contrato civil. 3.º Que el fin de la ley es satisfacer á la independencia del poder civil, y á la obligacion que el Estado tiene respecto de los ciudadanos de vindicar esta misma independencia. Todo esto es falso.

Pues la potestad civil ningún derecho tiene para dictar leyes sobre el matrimonio, esto es, sobre el contrato mismo conyugal y el vínculo, del cual resulta el sacramento del Matrimonio. No puede darse ley civil, sino acerca de lo que es extrínseco y accidental al matrimonio, por ejemplo sobre la dote,

sucesion, herencia, etc., las cuales acompañan ó siguen el matrimonio, pero no acerca del lazo ó vínculo del matrimonio, que nace del consentimiento de los contrayentes que son hábiles y legítimos ó aptos para contraer, esto es, para prestar su consentimiento. Solo la ley divina puede reglar los matrimonios, poner condiciones y definir sus propiedades. Pues solo aquel puede dar leyes sobre el matrimonio, que lo instituyó, y la Iglesia á la que comunicó este mismo poder.

Porque solo Dios que crió al hombre sacó de su costado á la mujer, y como sumo pontífice los unió en matrimonio y los bendijo; y como legislador dió la ley de su unidad é indisolubilidad perpétua. Lo que tuvo principio en nuestros primeros padres, se siguió observando en la ley natural cuando los cabezas de familia Abraham, Isaac y Jacob como sumos sacerdotes casaron á sus hijos, y despues en la ley mosaica, Dios mismo dió leyes en el Levítico por medio de Moisés acerca de la celebracion de los matrimonios, y con arreglo á ellas se celebraron en el pueblo de Dios, como consta en el II de Esdras, ix y x. Últimamente Jesucristo llevó á la per-

feccion el matrimonio, cuando abrogado el libelo del repudio, lo restituyó á su absoluta unidad é indisolubilidad: *Lo que Dios unió, el hombre no lo separe.* (Matth. xix, 6).

Habiéndose, pues, anticipado la ley divina á regular desde su institucion misma el matrimonio, que prefiguraba, como san Leon el Grande lo advirtió, la union de Jesucristo con la Iglesia, no puede darse ley alguna humana que afecte á su sustancia; á ningun César, á ningun humano legislador está sujeto el matrimonio. Pero mucho menos despues que el mismo Señor elevó el contrato natural á la altura de verdadero y propio Sacramento de la nueva ley. Las sagradas páginas nos hacen ver que los Apóstoles, con absoluta independencia de cualquiera humana legislacion, establecieron reglas para el matrimonio, é impedimentos para contraerlo: lo cual la Iglesia, fundada en la divina autoridad, no ha dejado desde entonces hasta ahora de practicar. Por consiguiente, es falsa la primera asercion.

No es menos falsa la segunda. Porque, ¿cuándo en el matrimonio cristiano puede separarse el contrato de el Sacramento? Lo

que es indivisible puede aprehenderse con la mente como divisible, pero nunca puede dividirse ni separarse. Y que el matrimonio sea indivisible se demostró ya en la primera sección de este opúsculo, sin que por tanto sea necesario repetir lo que se dijo.

Pero ¿y el contrato civil? Estas son palabras vacías de sentido: lo que nuestros adversarios llaman á boca llena contrato civil, segun la doctrina de la Iglesia, no es contrato sino sombra, simulacro, fantasma de contrato. Porque para contraer es absolutamente necesario del todo que los contrayentes sean hábiles para ello; pues de otra manera nada hacen por mas que se esfuerce en contraer, así como en vano se empeñaría en volar quien no tuviese alas, ó en correr quien no tuviese piernas. Pues ya en el concilio de Trento la Iglesia declaró solemnemente que el que pretendiera casarse de otra manera que la allí prescrita, es decir, que si alguno se empeñase en contraer matrimonio sin la presencia del sacerdote autorizado para ello, y de dos ó tres testigos, su matrimonio seria *irrito y nulo*, porque se hizo *inhábil* para contraerlo. Los que, pues, se precien de ser católicos sin-

ceros, deben ante todo tener presente este decreto del Concilio, en el cual se declara no solo irrito el Sacramento, sino tambien irrito y nulo el mismo contrato.

Que así debe entenderse el decreto del Concilio, nos lo hace ver Benedicto XIV: «Cuando de otra manera que la prescrita por el concilio de Trento, dice, atentan algunos contraer matrimonio, el sínodo Tridentino pronunció claramente que no solo el Sacramento, sino el contrato mismo, es irrito y nulo, y decreta que los tales son del todo inhábiles para contraer, y estos contratos fr-
«ritos.» Lo mismo nos enseña Pio IX en la condenacion de la obra de Juan Nepomuceno Nuytz, como ya lo vimos.

El contrato que se llama *civil*, no es sino una invencion moderna, desconocida á toda la antigüedad cristiana é inaudita, como se demostró. Si en la edad media se hubiera conocido esa distincion entre el contrato civil y el Sacramento, sin duda los Emperadores, Reyes y Príncipes, que tanto anhelaban contraer enlaces ilícitos, no hubieran tenido tantas contiendas con la Santa Sede, que se oponia fuertemente á sus criminales

esfuerzos, ni el tirano Enrique VIII se hubiera separado, como se separó y separó su reino de la Iglesia católica, despues de haber agotado cuanto pudo maquinar para vencer al romano Pontífice: porque hubieran podido cómodamente casarse por medio del contrato civil, sin el Sacramento. Luego esta segunda parte de la hipótesis tambien es del todo falsa.

Tambien lo es la tercera. Nunca puede ser objeto de ley lo que del todo está en oposicion con la equidad y la ley divina. Tal es la independencia de la potestad civil, de la Religion y de la Iglesia, y la obligacion que dicen tiene el Estado de vindicar esta independencia.

Repugna é implica que la voluntad civil sea independiente de la Religion ó de la Iglesia, por la misma razon que repugna é implica contradiccion que el cuerpo de un ser viviente sea independiente de la alma que lo informa, lo vivifica, lo gobierna y dirige. Sientan nuestros adversarios que *la Iglesia está en el Estado*: nosotros tambien lo admitimos, entendiéndose que está como el alma en el cuerpo, de la cual debe depender, y á

que debe estar sujeto. Hacerse el Estado independiente de la Iglesia, y vindicar, como dicen, esta independendencia, es lo mismo que declararse independiente y separado de Dios, autor de la Iglesia y de la Religion, lo cual todos nuestros adversarios juntos no lo conseguirán, porque es esencial á todos los hombres y á todas las sociedades depender de Dios como supremo Señor. *De hecho*, es verdad, cada hombre y cada sociedad podrá vindicarse de Dios por la perversidad de la voluntad, y por desgracia demasiados son los que por sus crímenes y por su libre modo de sentir y de obrar se vindican, esto es, se separan de él; pero de derecho nunca, pues tarde ó temprano han de caer en sus manos para ser juzgados segun sus obras. Por tanto, esta necedad, por no decir impiedad, como cosa absurda, nunca puede ser objeto de la ley.

Admitida la deseada separacion de la Iglesia y del Estado, el Gobierno se convertiria en un despotismo absoluto. Sin base ni fundamento con que la sociedad se rigiese, se desharia, y los ciudadanos que en aquella absurda hipótesis ya no obedecerian por mo-

tivos de conciencia, no podrian ser contenidos sino por la fuerza material, y cometerian cuantos delitos se imaginasen, si podian hacerlo impunemente. ¿Qué sociedad seria esta?

Añádese que la potestad política que se vindicase de la Iglesia para hacerse independiente, dominaria de hecho á esta y la subyugaria: pues al deslindar lo espiritual de lo temporal, se apropiaria todo lo que es exterior, y por tanto se arrogaria derechos sobre las personas, bienes y disciplina, y aun sobre los Sacramentos, como en la edad media los inventores del primer *separatismo*, como lo llaman, atribuyeron á los Príncipes todos los derechos acerca de las cosas sagradas. Puede verse á Guillermo Ocham, uno de los mas célebres autores y fautores de este sistema, el cual en su obra «De la potestad eclesiástica y secular» escrita contra Bonifacio VIII, de tal manera limita á la primera, que solo le deja jurisdiccion en el fuero interno; de aquí infiere que la Iglesia no tiene derecho de juzgar de las acciones morales sino en el tribunal de la penitencia, que lo temporal del Príncipe no debe subordinarse á la Iglesia si no es para suministrarle lo ne-

cesario para el culto, y que por tanto no hay ley ni costumbre eclesiástica que valga, porque el Príncipe en virtud de su régia potestad puede derogarlas ó alterarlas sin mas razon que su propia voluntad. Todo esto se explana mas en otra obra titulada: «Diálogo entre el discípulo y el maestro,» y en la «De la jurisdiccion del Emperador en las causas matrimoniales,» en la cual se enseña que el Príncipe es quien debe dispensar los impedimentos, aunque lo contradigan las leyes de los Papas y de la Iglesia, que aun las causas espirituales y Sacramentos en algun concepto le pertenecen, y que en este concepto le compete hasta el juzgar y deponer al mismo Sumo Pontífice, si él cree que es reo de herejía. Estas son las fuentes en donde beben sus doctrinas los aduladores de los Príncipes. No hay que decir, porque parece excusado, que el concilio de Trento condenó estas obras y á sus autores.

Mucho menos puede tener por objeto la ley del matrimonio civil el satisfacer la obligacion de separar el Estado de la Iglesia. ¿Quién puede formalmente decir esto? Los que lo dicen, y de este pretexto se valen,

aparentando que en ello hacen la causa del pueblo, se manifiestan traidores del mismo, porque siendo este católico, nada aborrece mas que esta impía independencia. Y no pudiendo llevar á bien estos sentimientos del pueblo, maquinan de todas maneras por descatolizarlo. Lo cual, si no es hacerle traicion, no sé qué otra cosa sea.

Pero estos que tanto anhelan la independencia del Estado, ¿cómo es que hacen tantos esfuerzos por privar de ella á la Iglesia? ¿Por qué la deprimen y la tienen cruelmente subyugada, mas de lo que podria estarlo por los herejes é infieles? ¿Cómo no se avergüenzan de maltratarla siendo su madre? ¿Por qué usan de dos medidas, de una para ensalzar y promover el Protestantismo, que es su ídolo, y de otra para deprimir mas y mas y continuamente á la única religion verdadera, al Cristianismo pleno, á la Iglesia católica? Desenmáscárense de una vez y digan claro lo que quieren para no engañar á los incautos.

Pero vamos á responder directamente á lo que nuestros adversarios dicen. Quieren algunos que el Estado se separe absolutamen-

te de la Iglesia. Pero no saben lo que se dicen. Querer que el Estado se separe absolutamente de la Iglesia, es querer la ruina de la sociedad, como querria la muerte de un viviente quien quisiese separar su alma del cuerpo. Si creen que por su ley aun se le deja á la Iglesia demasiada intervencion en los matrimonios, esto no nace sino del demasiado cariño que le profesan. ¡Cuántos de estos ingratos é inhumanos hijos alimenta en su seno la Iglesia!

No solo en la edad media, sino en su principio y siempre ha sido y será benéfica la Iglesia, porque esto le es esencial, está informada de la fe y de la caridad que nunca decae. Y la potestad civil nunca alcanzó ni alcanzará la independencia en el sentido que estos pretenden.

El matrimonio, segun que es *officium naturæ*, verdaderamente es el principio y materia prima, como dicen, de la vida natural, pero no de la civil que se le añade. Pero antes que *ex officio naturæ* sea matrimonio entre los Cristianos, ya á la Iglesia le pertenece el contrato natural, del cual resulta el Sacramento, y sin él no hay de modo alguno

tal contrato. Por tanto el Príncipe no tiene derecho ni cargo de dictar leyes sobre él.

No se entiende qué se quiere decir con eso de llamar á la Iglesia *potestad amiga*, pues que ¿es tal vez la Iglesia como el Gobierno civil, para darle este nombre? ;Cuán disonantes son estas palabras en boca de católicos! La Iglesia siempre ha sido y es amiga de todos los hombres; es piadosa madre, y benevolentísima nodriza. Pero nadie puede hacer por sí lo que no está en sus facultades. Los derechos, por tanto, que en ninguna parte existen, no pueden llamarse prescriptibles ni imprescriptibles.

Por lo que hace á lo que otros dicen, á saber, que aquella ley se funda en dos principios á la vez humanitarios y evangélicos, basta responder que son dos principios los mas á propósito, segun ellos los entienden, para echar por tierra la humanidad, juntamente que la verdadera religion católica. Y puesto que á los Evangelios recurren, respondemos que el que los abra y lea con espíritu protestante, hallará en ellos proclamada la separacion del Estado, de la Iglesia, esto es de Dios, pero el que los lea con espí-

ritu católico, no encontrará semejante separacion, sino distincion entre los medios y el fin que tienen la Iglesia y el Estado, y la concordia entre ambas potestades, cuya doctrina la exponen los Padres: tan léjos, pues, está de lo que dicen los Evangelios esa separacion que ellos pretenden.

La unánime doctrina de los Padres es, que el Estado político se distingue de la Iglesia, no solo por la razon del fin y de los medios de conseguirlo; en cuanto el fin inmediato de aquel es la felicidad temporal y los medios adecuados para conseguirla, y el de esta la felicidad eterna y los medios de conseguirla; sino que aun el fin y los medios de aquella por necesidad deben estar subordinados á la potestad de la Iglesia, en cuanto la felicidad temporal se ordena á la eterna. Por eso dijeron los santos Padres que Dios instituyó la sociedad civil en ayuda de la Iglesia, á fin de que con su auxilio pudiese alcanzar su objeto, á saber, el supremo Bien. Así lo dicen san Celestino, san Leon el Grande, san Gregorio el Grande, san Isidoro de Sevilla y todos los demás. No nos detendremos en copiarlos; basta remitir á los que lo quie-

ran ver, respecto del primero á su epístola al emperador Teodosio, del segundo á la que le escribió á Leon Augusto, del tercero al libro II, epístola LXV al emperador Mauricio, y del cuarto á la carta al conde Bonifacio, que es la ciento ochenta y cinco de las de este santo Padre.

ARTÍCULO II.

Se examinan los argumentos de los contrarios bajo el aspecto principalmente moral.

PÁRRAFO I.

La Religion del pueblo, y la restriccion de la misma ley.

En un país verdaderamente católico apenas nunca se celebran los matrimonios sino como lo manda la Iglesia. No hay, pues, por qué temer que la consabida ley sea perjudicial á las buenas costumbres, tanto mas, cuanto que la regla general que en ella se dará, será de que estos matrimonios se sancionen por medio de la solemnidad religiosa. Con esta prescripcion se satisface el tributo

debido al principio esculpido en la conciencia de los pueblos; á saber, que el acto mas importante de la vida, el que constituye la familia, sea consagrado por la Religion. Y solo se dispone que sea válido el matrimonio civil contraido ante el magistrado, cuando la consagracion religiosa no haya podido tener lugar.

Respuesta.

Este argumento consta de cuatro partes: 1.^a Que tal es la disposicion del pueblo que rehuye el omitir el rito religioso en sus matrimonios. 2.^a Que serian pocos los que contrajesen solo el matrimonio civil. 3.^a Que el espíritu de la ley insinúa y fomenta la regla general de que se contraigan los matrimonios con el rito religioso. 4.^a Que por eso en la ley solo se habla de casos excepcionales. Esto supuesto, vamos á examinar cada una de estas partes.

La primera es la buena disposicion del pueblo que aborrece el omitir el rito religioso. Luego el pueblo es mejor que los que le quieren dar esa ley, y que la ley misma que le quieren imponer. Lo que es lo mismo que

decir que la sensatez y costumbres del pueblo son superiores á las de los autores y fautores de la ley, y á la ley misma; que no es la ley la que dirige las costumbres, sino que las costumbres del pueblo corrigen la ley y á los que quieren dársela; que reprueban el error, la inmoralidad é impiedad de los mismos; y que con semejante ley se contrariaban los votos y deseos del pueblo. ¿Qué puede decirse de peor contra esta ley, cuando la ley debía ser la norma de la justicia y de la rectitud? ¿Qué de mas ignominioso puede haber para los fautores de esta ley que el que ellos sean causa de que los pueblos no se hagan peores, porque no la observan? Tal nota de infamia es la que sobre sí se echan los que por esta ley así se oponen á los sentimientos del pueblo.

La segunda parte del argumento es la que dice que la ley no será perjudicial, porque serán pocos los que contraigan el matrimonio meramente civil. Luego los patronos de ella confiesan que la ley en sí es perjudicial ó causaría graves males á la sociedad, si hubiese mas súbditos que se acomodasen á ella, y no niegan que si estos fuesen muchos, se-

ria dañosa á la sociedad, por cuya felicidad dicen que se desvelan. Luego no debe atribuirse á la ley, ni á los que se interesan en darla, el que la sociedad no se arruine, sino al pueblo que no querría acomodarse á ella. ¡Y estos se titulan tutores y curadores de la sociedad!

Y si no hubiese mas que esto: pero ellos mismos son los que se empeñan en aumentar el número de los que contraigan estos matrimonios. Pues dejando á un lado los medios indirectos de que para esto se valen, como son enervar la religion católica, declarar guerra á la Iglesia, promover el Protestantismo ó la negacion de todo cristianismo positivo, trabajan directamente por conseguir este objeto con el aliciente de disminuir los impedimentos dirimientes, y abrogar los impedientes. Así procuran multiplicar estos matrimonios, al paso que dicen que serán pocos los que los celebren.

Fácil es el descenso al averno: basta comenzar, pues supuesta la inclinacion al mal, roto el dique, las aguas corren precipitadas.

La tercera parte del argumento que refutamos es la que dice, que lo que recomienda

á la ley es su espíritu, pues que insinúa y promueve la regla general de que los matrimonios se contraigan con el rito religioso. Pero esto es falso, pues el espíritu de la ley se manifiesta por los alicientes de la misma, para que se contraigan estos matrimonios, por las causas que se alegan para darla y cohonestarla, por el ánimo hostil á la religion católica, que en sí envuelve la misma y anima á sus patronos, y últimamente por el mismo título que se le da á esta ley. Si fuese este su espíritu, ¿para qué se empeñan en darla? era excusado; podían dejar las cosas como estaban. Pero el empeño que en esto tienen, hace que propongan esta invención del Protestantismo.

La última parte está enlazada con la anterior; dicen que, como se ve, no es mas que una excepcion de la regla general. Este es un efugio que se reservan para ponerse á cubierto, porque en un asunto de tanto interés y tan incierto deben proceder con cautela, si la ley se ha de adoptar. Pero si no se habla mas que de una excepcion, ¿por qué para establecer esta ley se alegan causas generales y universales, cuales son las referidas, á

saber, la independencia y autonomía de la potestad civil, la libertad de conciencia, las exigencias del siglo y otras de igual naturaleza? Pues si estas tuviesen algun valor, no solo deberían servir para justificar una excepcion, sino para establecer un principio y uso general. Últimamente, si se tratase de una excepcion no mas, al menos en alguna parte se insinuaria; el texto de la ley contendria alguna advertencia siquiera para que los matrimonios se celebrasen con el rito religioso, que si se les escucha, tan en el corazon lo tienen. Pero no se ve que ellos se cuiden de exhortar al pueblo á semejante cosa. Por el contrario, parece que estos católicos temen hacer mencion de aquel rito. Luego la iniquidad se ha mentido á sí misma, cuando los hechos destruyen las protestas de palabra.

No merece que se omita el advertir la singular fraseología de que estas gentes se valen al tratar del matrimonio cristiano. Hablan mucho del *rito religioso*, de la *consagración religiosa*, de la *solemnidad religiosa*, del *vínculo religioso*, del *acto religioso*, etc.; pero nunca nombran *sacramento del Matrimonio*,

como si se avergonzasen de reconocer que lo es. Y se glorian de ser católicos, cuando se avergüenzan de usar el lenguaje católico.

PÁRRAFO II.

El ejemplo de las naciones católicas.

En Francia y en Bélgica se estableció esta ley, y ningún daño ha atraído á la sociedad, ni los romanos Pontífices la han reclamado, ¿por qué, pues, nosotros no hemos de establecerla? ¿no podremos lo que otros pueden? ¿Hemos de ser inferiores á esas naciones tan progresistas en lo que concierne á la humanidad? ¿Por qué han de reprender los Sumos Pontífices en nosotros lo que en otros no reprehenden? No podemos consentir que se nos tenga en menos que á los demás. Y si esta ley no acarreo perjuicio ni á las costumbres, ni á la tranquilidad pública, ni á la Religión, ni á las familias, como lo acredita la experiencia de tantos años, no tenemos por qué temer dictarla tambien en nuestro país. Así arguyen los patronos de esta ley.

Y algunos hay que adelantan mas; pues dicen que no solo no es perjudicial sino uti-

lísima á las costumbres, y todo cuanto bueno ven en los países donde rige se lo atribuyen á ella. No se habia dado en Francia esta ley cuando estalló la primera revolucion; despues que aquella se dió, hubo otra, la del año 1848; pero fue mucho mas humana y religiosa. La sociedad que se funda en la separacion del Estado de la Iglesia se ostenta mas religiosa. En cuanto á costumbres, las actuales de Francia son mejores que las de los tiempos de Luis XV y XVI. La Escocia es religiosísima, y rige allí el matrimonio civil; lo mismo se puede decir de Bélgica. Así arguyen.

Respuesta.

Todo este argumento se funda en un principio que lógica é históricamente considerado es falso. Se toma por principio el ejemplo de otras naciones, se adopta por norma, y con lo que allí pasa se nos quiere hacer ver que la ley es inofensiva á la Religión, á las costumbres y á la sociedad; pero todo esto es falso.

En cuanto á la norma tomada del ejemplo de otros, nadie negará que cuando se trata

como si se avergonzasen de reconocer que lo es. Y se glorian de ser católicos, cuando se avergüenzan de usar el lenguaje católico.

PÁRRAFO II.

El ejemplo de las naciones católicas.

En Francia y en Bélgica se estableció esta ley, y ningún daño ha atraído á la sociedad, ni los romanos Pontífices la han reclamado, ¿por qué, pues, nosotros no hemos de establecerla? ¿no podremos lo que otros pueden? ¿Hemos de ser inferiores á esas naciones tan progresistas en lo que concierne á la humanidad? ¿Por qué han de reprender los Sumos Pontífices en nosotros lo que en otros no reprehenden? No podemos consentir que se nos tenga en menos que á los demás. Y si esta ley no acarreo perjuicio ni á las costumbres, ni á la tranquilidad pública, ni á la Religión, ni á las familias, como lo acredita la experiencia de tantos años, no tenemos por qué temer dictarla tambien en nuestro país. Así arguyen los patronos de esta ley.

Y algunos hay que adelantan mas; pues dicen que no solo no es perjudicial sino uti-

lísima á las costumbres, y todo cuanto bueno ven en los países donde rige se lo atribuyen á ella. No se habia dado en Francia esta ley cuando estalló la primera revolucion; despues que aquella se dió, hubo otra, la del año 1848; pero fue mucho mas humana y religiosa. La sociedad que se funda en la separacion del Estado de la Iglesia se ostenta mas religiosa. En cuanto á costumbres, las actuales de Francia son mejores que las de los tiempos de Luis XV y XVI. La Escocia es religiosísima, y rige allí el matrimonio civil; lo mismo se puede decir de Bélgica. Así arguyen.

Respuesta.

Todo este argumento se funda en un principio que lógica é históricamente considerado es falso. Se toma por principio el ejemplo de otras naciones, se adopta por norma, y con lo que allí pasa se nos quiere hacer ver que la ley es inofensiva á la Religión, á las costumbres y á la sociedad; pero todo esto es falso.

En cuanto á la norma tomada del ejemplo de otros, nadie negará que cuando se trata

de un asunto, si especialmente es de mucho interés, es necesario mirar mucho si es buena, si es justa, si es conveniente y útil tanto en sí, cuanto con relacion á los tiempos, lugares y personas. Pues si la cosa fuese mala, injusta, indecorosa y perjudicial, seria absurdo querer imitar semejante ejemplo: nunca podrá este mudar la naturaleza de la cosa. Si algunos locos ó dementes se mataran á sí mismos, se sacasen los ojos, se precipitasen en un abismo, no hay quien diga que su ejemplo puede cohonestar estas acciones. Sin duda que mas deben ser estimados los que teniendo juicio, si principalmente han sido amonestados, no los imitaran, no siguieran su ejemplo. Porque ¿quién es el que no tenga por estúpidas aquellas reses que, porque ven que la primera se precipita en un abismo, la siguen? Esto debe decirse de aquellos que se indignan contra los que les advierten el peligro.

Tal es, pues, la ley del matrimonio civil, la que hemos hecho ver ser una invencion del Protestantismo, contraria al decoro público y privado, impía, tiránica, enemiga de la religion católica, y bajo todos respectos

perjudicial y antipolítica. Siendo, pues, así, ¿qué contribuye el ejemplo de otras naciones para cohonestarla? Si erraron los que allí la establecieron, su error debe servir de advertencia, para que los legisladores y prudentes se precavan.

Añádese, que la legislacion francesa adoptó esta ley en época de una revolucion furiosa, cuando todos los derechos divinos y humanos fueron por tierra, cuando ni por el nombre puede decirse que se conocia el matrimonio; cuando el divorcio estaba sancionado; en un tiempo, en fin, en que dominando la impiedad á sus anchuras, se establecía como ley lo primero que ocurría á la mente, si era contrario á la Religion y á las buenas costumbres. Con el progreso del tiempo, en el Consulado y en el Imperio muchas de las cosas que impiamente se habian establecido, se reformaron, y muchas leyes fueron derogadas. Pero no estando los ánimos aun bien dispuestos, no pudo arrancarse del código la ley de que hablamos, en el que mientras permanezca no será sino para desgracia del país.

De Francia pasó á Bélgica, que estaba

dominada por ella, aquella ley con el código, y por iguales motivos no ha podido abrogarse; tanto menos cuanto que aquel reino debió gemir bajo un Gobierno herético, y mas tarde la mudanza continua de ministerios, en los que no faltaron algunos de no muy buenas ideas religiosas, fue causa de no haberse hecho innovacion. Mas si aun vamos á examinar las razones por que esta ley se admitió allí, verémos su falsedad, pues el primer considerando es este: «Considerando que el matrimonio como contrato civil no está sujeto mas que á la potestad civil secular, y que la autoridad eclesiástica no tiene derecho alguno para impedirlo...» Véase, pues, cuán falso es este aserto y cuán contrario á la religion católica.

Estos son los ilustres ejemplos de que quieren valerse para sancionar una ley tan funesta, los que trabajan en ello. ¿No deberían avergonzarse? Si fuesen cuerdos, léjos de querer seguir el ejemplo de tales naciones, deberían retraerse de ello.

Si los romanos Pontífices no reclamaron expresamente contra esta ley, ni públicamente contra otra peor, no lo dejaron de ha-

cierciamente porque la considerasen inmaculada é inocente; sino porque la disposicion de los ánimos no sufria que se hiciesen reclamaciones ni amonestaciones, que serian inútiles como lo son las de los médicos para con los frenéticos. Pero yendo las cosas á peor, si por algun tiempo se disimuló al menos en público, esto fue por esperar tiempos en que se pudiera hacer la reclamacion ó protesta con mejor éxito. Así vemos que reprobó Pio IX esta ley cuando quiso establecerse en Nueva-Granada y en otro país.

No hay, pues, razon para quejarse de que los romanos Pontífices hayan reprobado la ley cuando amenazaba peligro á los pueblos cristianos, con el fin de que no se adoptase. ¿Por qué seria digno de reprehension el que advirtiese á otro el peligro que corriera de caer en una sima, en que los que le precedian, cayeron? El que se quejase de semejante humano proceder, seria un loco; mucho mas, pues, el que por lo mismo se quejase del romano Pontífice, como muchos no sin nota de ingratos se quejan.

Mas no solo se fundan los patronos de esta ley en un principio lógicamente absurdo al

quererse valer para establecerla del ejemplo de otros países, sino que falsifican la historia. Afirman, pero absolutamente, que ningun daño acarreó esta ley á los países donde está en vigor: ningun perjuicio, ni á la sociedad ni á las buenas costumbres, ni á la paz de las familias. Pero es fácil desengañarse de que no es como lo dicen. Basta referir lo que recientemente se ha publicado. Llama la atencion el memorial ó representacion presentada por los marseleses al Senado de París el 30 de mayo de 1833. En ella, sentados los principios de que las costumbres públicas son la condicion vital del feliz progreso de cualquier Gobierno recto; que la mejor constitucion del Estado depende de la mejor constitucion de la familia; que el vínculo conyugal es el primer tipo de la sociedad, y la fuente cierta de aquella potestad paternal que es la forma primordial del poder público, preexistente á todas las instituciones de los pueblos; que la santidad del matrimonio fue en todos tiempos la medida de la verdadera civilizacion ó buen proceder como ciudadanos, y que las naciones se han ensalzado ó envilecido alternativamente, segun que mas

ó menos se ha respetado el vínculo conyugal; que últimamente de la condicion de los cónyuges depende la educacion de los hijos, la fuerza y virtud de las generaciones, y la suerte futura de la nacion: despues de estas premisas la representacion referida pone de manifiesto los malditos frutos que hasta ahora ha dado la ley del matrimonio meramente civil en todas las partes de Francia.

Y estos efectos son tales que alarman á todos los hombres probos y religiosos, y les infunden serios temores de graves males que amenazan. A saber, escándalos, divorcios por la muerte civil, discordia entre los hermanos, infamia, desprecio de la Religion, errónea persuasion de que el rito religioso es una cosa accidental del matrimonio, como que sin él subsiste perfecto, propagacion de esta perniciosa idea, desenfrenada licencia de costumbres, falta de instruccion moral y religiosa, gérmenes todos de disolucion pública y doméstica, grande incremento de hijos desconocidos ó expósitos, pública profesion del concubinato, y otros muchos de igual clase, no menos perniciosos á la Religion y

buenas costumbres, que al público decoro y gobierno político.

Con no menor vehemencia habla el ilustre Sauzet en su apreciable opúsculo titulado: *Del matrimonio civil y religioso*. Este señor, que como todos saben ocupó los primeros destinos políticos en aquella nación, y por tanto debería conocer los efectos producidos por esta ley en aquel país; este, pues, llama imprudentes y retrógrados á los que aun se manifiestan hostiles á la religion católica, y reos de un anacronismo lamentable: manifiesta los inminentes males que amenazan de parte de los enemigos comunes de la Religion y del Estado, hace ver la necesidad de una estrecha alianza entre el Clero y el Gobierno civil para que este pueda tener estabilidad, á lo cual se opone la ley del matrimonio civil por la que algunos abogan con tanto ardor, y lo que mas á nuestro caso hace, dice que un grande cúmulo de males dimana á la Francia de ello.

Esto que ligeramente dice en una carta, lo desenvuelve en su citado opúsculo. Manifiesta que la idea del matrimonio envuelve

en sí misma necesariamente el tipo del carácter religioso del cual no puede separarse, que es imposible que el matrimonio sea perpetuo é inseparable si no interviene en él la Religion, que la separacion del Estado de la Iglesia ha sido la causa de la corrupcion de las costumbres. A esta ley la llama *borron que aseó el código en aquellos tiempos tan turbulentos, cuando dominaba el ateismo*: hace ver que semejante ley es bajo todos aspectos antipolítica, y que no puede ser promovida sino por los enemigos de la sociedad, y exhorta al Gobierno á que la borre del código ó al menos la modere: y últimamente demuestra que seria el colmo de la imprudencia, y manifestaria un ánimo hostil á la Religion el comunicar este error político á otras naciones, y manchar su código con esta ley que es causa y origen de tantos males.

Lo que se dice de Francia puede decirse de Bélgica, donde los males producidos por el matrimonio civil no son menores, antes bien, bajo cierto respecto, de peor clase que en Francia. Pues que allí está vigente el concubinato légal, la idea de que el matrimonio celebrado ante el magistrado sea verdadero

es comun, así como el olvido de la Religion en los que así se casan; la contradiccion entre los impedimentos canónicos y civiles; el desenfreno de las costumbres; la imposibilidad de celebrar los matrimonios llamados de conciencia, en que los ministros de la Religion anteponen la ley natural y divina á la positiva humana en circunstancias que así lo exige la salvacion de las almas, lo cual no pueden hacerlo sin exponerse al peligro de incurrir en gravísimas penas; la libertad y facilidad de los divorcios, que decretados por el magistrado son del todo irrevocables: pues que á veces sucede que si dos cónyuges que se han divorciado quieren volverse á unir, ya no lo pueden hacer, y así son considerados como concubinarios aquellos á quienes la Iglesia tiene como legítimos consortes. Tambien á veces sucede que pudiendo el Gobierno dispensar los impedimentos de consanguinidad y afinidad, que son los mismos que los canónicos, rehusa dispensarlos cuando la Iglesia los ha dispensado, y así nacen dificultades á cada paso. Además no puede un casado repetir matrimonio por muerte del anterior cónyuge, á no probarse esta por tes-

tigos oculares, aunque pasen veinte ó treinta años, y así sucede que cuando los marineros naufragan y perecen, sus viudas están condenadas á perpétuo celibato, en lo cual la Iglesia es mas benigna. Además, no faltan allí sacerdotes y religiosos apóstatas, hombres del todo perdidos, que celebran estos matrimonios de farsa con escándalo y ofensa del público. Últimamente habiendo muchos indigentes que carecen de recursos para costear los gastos de su matrimonio civil, é impidiéndoseles celebrarlo á la faz de la Iglesia, viven entregados á un comercio criminal. Y aunque la sociedad fundada por san Francisco de Regis se dedique enteramente á arreglar los matrimonios de estos miserables, y satisfacer los gastos, no puede poner remedio á todo por ser muy grande el mal, atendida la multitud y perversidad de ellos. Entretanto el vicio inficiona toda la sociedad. Estos y otros males, cuya relacion se omite, constan por testimonio de un doctísimo varon belga.

¿Cómo, pues, nuestros adversarios se atreven á invocar lo establecido en Francia y en

Bélgica, donde aquella ley es un secundo manantial de desgracias y de males?

De locura y paradoja debe tambien calificarse eso que dicen, á saber, que el matrimonio civil contribuye á la integridad y santidad de las costumbres. Si Francia sufrió el trastorno que todos sabemos en 1793, no fue porque entonces no se conocia allí dicha ley; seria absurdo el sospechar semejante cosa; obra fue aquel de la incredulidad que los falsos filósofos y poco precavidos políticos generalizaron, y de su hostilidad á la Santa Sede. Y si no llegó á tanto el año 1848, tampoco fue efecto de la ley, como se empeñan en hacérselo creer, pero un absurdo no se cree con facilidad: lo que contribuyó para que no fuese tan desastroso este último trastorno, fue el influjo que habia comenzado á hacer sentir en aquel Reino la religion católica, cuando desterrada la falsa filosofía volterriana, los ánimos se convirtieron hácia la Santa Sede. La ley de que tratamos, pues, no tuvo parte alguna en aquellos trastornos. Y si así no fuese, podríamos argüirles tambien de esta manera: ¿Cómo? En Bélgica y en Ale-

mania tuvieron lugar los desórdenes estando vigente esta ley, por el contrario en Austria no los hubo cuando ahí no rige: ¿qué responderian los contrarios?

Afirmar que la ley del matrimonio civil es utilísima para las costumbres, equivale á afirmar sériamente que la peste contribuye á la salubridad del aire, la pobreza á la opulencia, y el frio al calor. A los que así discurren se les puede aplicar lo del Apóstol, «que diciendo que son sábios se hacen necios.»

ARTÍCULO III.

Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.

PÁRRAFO I.

Algunas doctrinas teológicas.

Algunos de nuestros adversarios echándola de teólogos, dicen que el ejemplo del pueblo judío y de los gentiles, para quienes el matrimonio era un acto civil y sagrado, no hace

Bélgica, donde aquella ley es un secundo manantial de desgracias y de males?

De locura y paradoja debe tambien calificarse eso que dicen, á saber, que el matrimonio civil contribuye á la integridad y santidad de las costumbres. Si Francia sufrió el trastorno que todos sabemos en 1793, no fue porque entonces no se conocia allí dicha ley; seria absurdo el sospechar semejante cosa; obra fue aquel de la incredulidad que los falsos filósofos y poco precavidos políticos generalizaron, y de su hostilidad á la Santa Sede. Y si no llegó á tanto el año 1848, tampoco fue efecto de la ley, como se empeñan en hacérselo creer, pero un absurdo no se cree con facilidad: lo que contribuyó para que no fuese tan desastroso este último trastorno, fue el influjo que habia comenzado á hacer sentir en aquel Reino la religion católica, cuando desterrada la falsa filosofía volterriana, los ánimos se convirtieron hácia la Santa Sede. La ley de que tratamos, pues, no tuvo parte alguna en aquellos trastornos. Y si así no fuese, podríamos argüirles tambien de esta manera: ¿Cómo? En Bélgica y en Ale-

mania tuvieron lugar los desórdenes estando vigente esta ley, por el contrario en Austria no los hubo cuando ahí no rige: ¿qué responderian los contrarios?

Afirmar que la ley del matrimonio civil es utilísima para las costumbres, equivale á afirmar sériamente que la peste contribuye á la salubridad del aire, la pobreza á la opulencia, y el frio al calor. A los que así discurren se les puede aplicar lo del Apóstol, «que diciendo que son sábios se hacen necios.»

ARTÍCULO III.

Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.

PÁRRAFO I.

Algunas doctrinas teológicas.

Algunos de nuestros adversarios echándola de teólogos, dicen que el ejemplo del pueblo judío y de los gentiles, para quienes el matrimonio era un acto civil y sagrado, no hace

al caso, porque entre ellos estaban unidas las potestades civil y religiosa. Pero en la ley evangélica están separadas, pues que el Redentor dijo que su reino no es de este mundo. Esto lo repiten una y mil veces.

Dicen tambien que la palabra matrimonio tiene dos sentidos; en uno significa la union perpétua y legítima del hombre con la mujer, y que en este sentido lo toman los legisladores. En el otro se toma en sentido religioso, pero esto es sobreañadido al primero, como consta de los catecismos, segun los cuales el matrimonio es un Sacramento que confiere gracia á los *casados* para cumplir sus obligaciones. De que, pues, el Sacramento sea, como es, una cosa sobrepuesta al matrimonio, ¿se infiere acaso que deba sujetarse á la jurisdiccion de la Iglesia?

Además los Príncipes infieles tenían potestad sobre los matrimonios, y aún la conservan los que no pertenecen á la Iglesia. ¿Por qué, pues, no han de tenerla los Príncipes católicos?

Supongamos (y vaya una hipótesis absurda) que no hay revelacion, sino solo ley civil acerca de los matrimonios. Supongamos

que Dios revela y dice: al que se casa con las debidas disposiciones le conferiré la gracia para cumplir las obligaciones de este estado. Supongamos que el que hizo esta revelacion volvió á los cielos dejando aquí un sacerdocio. Si este sacerdocio dijese: «Yo soy el «único á quien compete dar leyes sobre el «matrimonio, y determinar quiénes son hábiles, y quiénes no, para contraerlo.» Si el sacerdocio tuviese tales exigencias, ¿se haría caso de ellas? Responderíamos que esta revelacion nada habia perjudicado á la potestad de los Príncipes. Si el matrimonio fue consagrado por Dios, no por eso deja de depender de la potestad civil. No es el matrimonio como los demás Sacramentos que solo tienen por objeto el bien espiritual. El Estado no puede privarse de este derecho; por el contrario, tiene obligacion ó cargo de defenderlo. Dijimos que esto era una hipótesis, pero lo que en verdad es, es una historia verdadera. Estaba vigente la legislacion sobre el matrimonio cuando el Cristianismo comenzó á introducirse, y solo entre las densas tinieblas de la edad media es cuando se esta-

blecieron principios contra la autoridad de aquella legislación.

Aun mas: el mismo concilio de Trento estableció que era necesario que el matrimonio se contrajese ante el párroco, pero lo hizo no tanto teniendo por objeto la consagración religiosa, cuanto el cerciorar á los magistrados civiles de haberse celebrado: así es que ninguna bendición especial prescribió; declaró válidos los celebrados contra la voluntad del párroco: y entre las causas que alegó para dar este cánón, ni una palabra dijo acerca de la consagración religiosa, sino manifestó que lo que intentaba era, que cesase la duda acerca de los matrimonios que se contraían por sola la voluntad de los casados.

Infeliz (dicen) el que no se vale de los auxilios de la Religion. Lo confesamos sin violencia; pero no aprobamos que se antepongan los preceptos del legislador civil á la autoridad de la conciencia, 1.º porque no creemos esto conforme con los principios de una legislación liberal; 2.º porque tampoco es conforme á la índole de la misma

Religion, que condena la coacción externa.

Añaden que no conciben cómo puede llamarse anticatólica una ley que está en vigor en tantos países católicos; y que dicen que es contraria no al dogma sino á la disciplina. Pero ¿por qué se dirá que es ilícito y próximo al cisma lo que en otras partes es lícito y católico? Si fuese verdad que un católico no puede contraer matrimonio, sin que aquel acto se eleve á Sacramento por la bendición sacerdotal, esta verdad estaria admitida en todas partes, porque la Iglesia es una y universal.

Otros para alentar á los que por motivos religiosos se retraen de apoyar esta ley, les dicen: «obrad, no temais ni al Episcopado ni al Sumo Pontífice, pues trabajan contra Dios. La ley se apoya en las palabras de Jesús, en la tradición apostólica, en los Concilios, en las leyes y costumbres de las naciones civilizadas, en la práctica y doctrina de la Iglesia; en una palabra, Dios mismo favorece esta ley. No temais, pues Dios está de nuestra parte.»

Respuesta.

Discurriendo y hablando de esta manera quieren hacernos ver estos teólogos de nuevo cuño que no menos saben de teología que de legislación. Convendrá reducir cuanto ellos dicen á ciertas proposiciones para juzgar de cada una de ellas.

1. Que Jesucristo en su religion separó la potestad religiosa de la civil y por consecuencia el matrimonio religioso del civil, al contrario de lo que sucedia en los pueblos antiguos donde ambos poderes estaban mezclados ó confundidos. 2. Que la cualidad religiosa sobrevino al contrato civil, constituido ya en su ser. 3. Que Jesucristo de ninguna manera quiso despojar á los Príncipes infieles y herejes de la potestad que aun tienen sobre los matrimonios civiles ó sus contratos, al contrario de lo que pretende el sacerdocio cristiano. 4. Que cuando se introdujo el Cristianismo existia la legislación acerca de los matrimonios, y se sometió á ella. 5. Que el matrimonio tiene su valor, prescindiendo del rito ó consagración religiosa, y que ni el concilio Tridentino lo negó,

pues dispuso que bastaba la material presencia del párroco, sin ningun rito religioso. 6. Que obra mal el que prescinde en su matrimonio del rito religioso, pero que no debe ser compelido para ello; porque no lo sufre ni la índole de la legislación liberal, ni la Religion, que reprueba toda coacción externa. 7. Que la ley del matrimonio civil, teológicamente considerada, indebidamente es juzgada como anticatólica, pues que no es contraria al dogma sino á la disciplina. 8. Que lo comprueban los argumentos teológicos, y la favorece Dios. Vamos por partes.

1. La primera asercion es falsa y absurda; porque nunca ni en ninguna parte Jesucristo separó sociedad de sociedad: pues que él solo y únicamente es el rey del universo; él es á quien Dios dió en herencia todas las naciones y por posesion los límites de la tierra; á él se le dió toda potestad en el cielo y en la tierra: él es, pues, el supremo jefe de ambas sociedades, de la religiosa y de la política. Aunque por razon del diverso orden, diverso fin y diversos medios, por que los hombres son gobernados, dejó á la potestad civil lo que directa y primariamente

mira á la felicitad temporal, y á la eclesiástica ó religiosa lo que del mismo modo mira á la eterna, y *distinguió* una potestad de otra; pero no las *dividió*, no las *separó*, como si fuesen diversas. Pues una misma es la sociedad regida por ambas potestades bajo diverso respecto, y que está sometida á solo su autor y señor Jesucristo. Pues, como ya se dijo, la potestad política debe mirarse respecto de la eclesiástica, segun la doctrina de los santos Padres, como el cuerpo respecto del alma, que lo informa, rige y gobierna. La separacion de las dos sociedades es una invencion de los cismáticos de la edad media, que la adoptaron los Protestantes y la han heredado los incrédulos. Así, pues, la separacion del contrato civil conyugal del Sacramento en los matrimonios cristianos es una invencion de los políticos poco ilustrados, y una cosa inaudita en los siglos anteriores.

Dijo Jesucristo: «mi reino no es de este mundo,» esto es, *terreno*, ó mi reino no es como los de la tierra, sino de otra naturaleza, como se ve por el contexto; y en prueba de que así debe entenderse damos por tes-

tigos á los Protestantes y aun á los Racionalistas, porque sin duda les darán nuestros adversarios mas crédito que á nosotros. Pueden, pues, leer á Rosenmüller, el mayor, en los escolios al cap. XVIII de san Juan; á Kuinon en la exposicion de las palabras de Jesucristo en el mismo lugar, etc.

Si los antiguos pueblos mezclaron ó confundieron ambas potestades, á saber, la religiosa y la política, fue porque los supremos imperantes se las atribuyeron. Pero Jesucristo al solo sacerdocio hizo depositario de la potestad religiosa. Y tampoco debe pasar desapercibido que si bien estuvieron en la antigüedad confundidas, como se ha dicho, ambas potestades, con todo los Emperadores romanos confiaron los negocios matrimoniales á sus pontífices.

2. La otra asercion no ha sido tomada de la fuente de la sana teología, sino del Pronuario de Nepomuceno Nuytz, el cual la tomó de Launoi, y Launoi del Apóstata de Dominis, y últimamente este de los cismáticos Ocham y de Marsilio de Padua. La doctrina que enseña que la *cualidad religiosa*, esto es, el Sacramento, sobreviene y se

le sobreañade al matrimonio civil despues de ya perfecto en su esencia, es una de las proposiciones condenadas por el papa Pio IX; es, pues, falsa y ajena de la doctrina católica, segun la cual, como se manifestó ya, el sacramento del Matrimonio se hace en el mismo contrato y por el contrato entre personas legítimas. No puede portanto haber contrato legítimo donde se publicó el Tridentino, si el consentimiento no se da en la forma por él prescrita. Esta es la verdadera doctrina católica. El contrato civil, pues, ningun valor tiene en el fuero de la conciencia, y los que por él solo se enlazaron son fornicarios.

3. La tercera asercion se funda en una falsa hipótesis, á saber, en que los Príncipes gentiles y herejes tuvieron en algun tiempo y aun tienen jurisdiccion sobre el *vínculo conyugal*; esto nace de que nuestros adversarios confunden con él los efectos civiles, siendo así que son tan diversos. No negamos que los Príncipes tengan potestad acerca de los efectos extrínsecos ó meramente civiles; pero esto no es conceder, como no se puede conceder, que los mismos, sean infieles, herejes ó católicos, tengan jurisdiccion alguna

sobre el matrimonio mirado en sí y sus dos principales propiedades, que es de lo que se trata. Pues Dios mismo es el que en el paraíso enlazó á nuestros primeros padres y se anticipó á toda legislacion humana que con el tiempo se pudiera establecer; él es el que constituyó las dos principales propiedades del matrimonio, á saber, la *unidad é indisolubilidad*, que no hay poder humano que las pueda derogar. Constituyó el contrato divino-natural origen del matrimonio para toda la posteridad de Adán, y no depende de ley alguna positiva humana. Las leyes que en tiempos posteriores se han establecido en las sociedades acerca del matrimonio nunca han podido afectarle en su esencia, sino solo en cuanto á los efectos civiles. Siendo el consentimiento el que hace el contrato conyugal y dependiendo de la voluntad de los contrayentes, ¿cómo puede el humano legislador arrogarse este contrato, cuando depende de un acto interior de la voluntad, y estando en el arbitrio de las partes, en el foro de la conciencia, el vivir ó en el concubinato ó en verdadero matrimonio?

Hay además otra respuesta bien poderosa

respecto de los Príncipes cristianos. Jesucristo elevó el contrato conyugal á Sacramento, y por este hecho lo sustrajo ya de cualquiera jurisdiccion que los Príncipes pudieran haber tenido sobre él. Por esta disposicion del Señor los Príncipes cristianos vienen á tener una nueva relacion con la Iglesia, la cual no permite que puedan ahora conservar derecho alguno sobre el vínculo y propiedades del matrimonio; aun en la suposicion de que antes la hubiesen tenido.

Cuando Jesucristo elevó este contrato divino-natural al rango de Sacramento, añadiéndole su gracia, no alteró su naturaleza; por tanto no habiéndoles dado potestad alguna á los Príncipes, y no habiendo tenido ni teniendo ellos otra que la que hoy se les reconoce, resulta que ninguna pueden arrogarse fuera de la que se refiere á los efectos civiles y exteriores.

Por tanto habiendo cometido Jesucristo al sacerdocio cristiano la administracion de los Sacramentos, este ejerció y ejerce su potestad tambien con respecto al Sacramento del matrimonio, que es inseparable del contrato legítimamente celebrado, declarando y

disponiendo la forma en que deba celebrarse para que sea válido y lícito, y poniendo condiciones que hacen hábiles ó inhábiles á los que lo hayan de contraer.

No menos saber manifiestan los contrarios al valerse del Catecismo para persuadir que la gracia sobreviene al matrimonio despues de celebrado, confundiendo como confunden la definicion del matrimonio como Sacramento con los efectos del mismo. Pues el Catecismo en las palabras que se citan no da la definicion del matrimonio, sino que enumera los efectos que de él provienen, como es la gracia para cumplir con las obligaciones que consigo lleva: mas, de ningun modo el Catecismo indica que el concepto de Sacramento se sobreañada al contrato civil, como sostienen los contrarios.

Así, pues, su hipótesis del *revelador* que divinamente promete la gracia á los casados, no solo no es una simple historia ó verdad, sino una ficcion mental, que no tiene otro fundamento que un juicio impremeditado, ignorancia de la teología, y desordenada confusion de ideas. El sacerdocio cristiano nada usurpó, sino que usó y continúa usan-

do de su derecho en lo relativo á regular y celebrar los matrimonios, como lo hizo y hace respecto de los demás Sacramentos. Pues, aunque su materia comunmente consta de elementos naturales, como son el agua, el pan, el vino, el aceite, etc.; sin embargo cuando los usa para hacer los Sacramentos, los usa como cosa suya independientemente de la sociedad civil. El magistrado civil protege y defiende los derechos que tiene, pero no los que no tiene; y ningun derecho tiene que vindicar sobre el matrimonio cristiano.

4. La cuarta asercion no está menos destituida de fundamento; pues cuando la religion cristiana comenzó á introducirse, encontró leyes civiles, pero leyes que solo tenían fuerza respecto de los efectos civiles, á saber, con relacion á la sociedad como queda notado, pero no leyes que afectasen la íntima naturaleza del matrimonio ó el vínculo, lo cual no es ni puede ser objeto de la ley humana ó civil. Si resultaban algunos matrimonios nulos, no era efecto de la ley positiva, sino de la natural que reprueba muchos de estos enlaces. Y si se celebraban otros que eran válidos segun el derecho natural,

no eran nulos en el fuero de la conciencia, aunque fuesen contraidos en contravencion de las leyes de los Principes. Por el contrario si las leyes civiles autorizaban algunos matrimonios que el derecho natural los reprobaba, aquellas leyes no los hacian válidos. Pero aun dado que esto no fuese cierto, nuestros adversarios no podian sentarlo como un principio inconcuso é indisputable.

Tambien es falso que la Iglesia se sujetó á las leyes civiles que encontró á su advenimiento relativas al matrimonio. Porque la Iglesia desde sus primeros dias hizo ver su autonomia propia, se condujo como enteramente independiente con respecto á la legislacion política del matrimonio, y dió leyes nuevas propias suyas, moderó y aun abrogó las imperiales: y si algunas habia indiferentes, á fin de que los fieles no careciesen de los efectos civiles y no fuesen molestados, las adoptó, las hizo suyas, y les dió su sancion. Si, pues, así se condujo la Iglesia desde sus primeros dias, mal puede decirse que lo que ahora hace sea efecto de las tinieblas de la edad media. Pero esto está profundamente grabado en el ánimo de los adversarios de la

Iglesia y es uno de los lugares comunes: y siempre que tienen que combatirla recurren como á su arsenal, para proveerse de armas, á eso de las tinieblas de la edad media.

5. La quinta asercion, aunque tiene algo de verdad, no la tiene con respecto al objeto de los que la producen. Es verdad que el matrimonio, aun el cristiano, y por tanto considerado tambien como Sacramento, no toma su valor del rito religioso, esto es, de la bendicion del sacerdote, prescindiendo de la ley de la Iglesia; esto no solo lo concedemos, sino que lo defendemos y sostenemos. Que en sola la bendicion sacerdotal consista el sacramento del Matrimonio es una de las proposiciones expresas y condenadas por Pio IX en la condenacion de las obras de Nuytz; por tanto los Católicos distan del todo de esta doctrina. Así no hay razon para que los adversarios nos arguyan con que puede haber matrimonio válido sin la consagracion religiosa. Esto lo sabíamos, pues el concilio de Trento anatematiza á los que no tuvieran por matrimonios verdaderos y ratos, esto es, Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los hiciere írritos: y

lo sabíamos tambien por las pruebas que admitimos para demostrar que los ministros de este Sacramento son los contrayentes.

Pero no es verdadera aquella asercion, en cuanto quieren colegir universalmente que el matrimonio como contrato civil es válido. Pues el concilio de Trento que nos citan, no en el *cánon*, como le llaman, sino en el *decreto* DE REFORMATIONE declara ó dispone: «Que á los que atentasen contraer matrimonio, de otra manera que en presencia del párroco... y dos ó tres testigos, el santo Sínodo los hace inhábiles para contraerlo así, y decreta que estos contratos son írritos y nulos, segun que por el presente decreto «los irrita y anula.» Pues bien, los que se contraen ante el magistrado civil solamente, no se contraen á presencia del párroco; luego ni son matrimonios ni contratos civiles, porque los así contrayentes son inhábiles para contraerlos; sino que son unos necios é impíos actos de audacia contra lo establecido por la Iglesia católica, y los que apoyados en semejantes fingidos enlaces cohabitan, son unos concubinarios habituales. La Iglesia siempre miró mal los matrimonios clandes-

finos, y los tuvo como ilícitos; pero nunca, al menos por ley general, los hizo írritos hasta el concilio de Trento. Pero ahora, quiera ó no quiera la potestad civil, son nulos; y solo la Iglesia es la que puede revocar esta ley.

Si la Iglesia aboliese este decreto, segun advierte un autor ilustre, la ley del matrimonio civil, por la que tanto trabajan, al menos muchísimas veces seria inútil, y los párrocos no serian molestados porque diesen ó no diesen la bendicion, pues que restituido el matrimonio á su antiguo estado, podrian los contrayentes celebrar su matrimonio por medio de su consentimiento secreto, sin párroco y sin testigos, y de consiguiente sin conocimiento alguno del Gobierno. Y entonces ¿qué haria el magistrado? A lo mas los privaria de los efectos civiles, pero el matrimonio quedaria en pié; pues dice así: «Si la Iglesia quisiese, les podria jugar una buena partida á los fautores del poder exclusivo del Estado respecto del matrimonio, y hacerles ver que poco ó nada pueden sin ella: no podrian estos llegar á dar consistencia á sus instituciones del matrimonio

«político, si no hubiese ella creado antes el «matrimonio eclesiástico, añadiendo ritos y «solemnidades á la simplicidad ó sencillez del «matrimonio natural sacramental... El efecto de esta medida que tomase la Iglesia, «seria privar por el mismo hecho al poder «civil del mejor recurso que tiene, para que «no pudiesen realizarse las formalidades civiles prescritas segun el código francés, «cuya tendencia es dar una existencia propia al matrimonio ateo, y combatir el derecho de la Iglesia.» (El Conde de la Motta en su *Teórica de la institucion del matrimonio*, cap. 16).

Dependiendo, pues, la esencia del matrimonio y de consiguiente el Sacramento de solo el consentimiento de los contrayentes, se ve claramente que basta para contraerlo la material asistencia del párroco, aun cuando se resista ó esté entredicho: así se entiende por qué la Iglesia ó el Concilio no prescribió rito particular de bendiciones, ni habló palabra de la necesidad de la consagracion religiosa, y únicamente significó que lo que intentaba era quitar toda duda acerca de los matrimonios contraidos por sola la voluntad

de los contrayentes. Todo esto es conforme á nuestra doctrina, mejor dicho, á la doctrina que siempre ha profesado la Iglesia católica.

6. La sexta asercion del argumento, esto es, su conclusion corresponde á las premisas. Se duelen de los que desprecian los auxilios de la Iglesia: esto es hipocresía. Se duelen y compadecen de la infelicidad de los que no se valen de estos auxilios, en el acto mismo que de todos modos y por todos los medios apuran para que se dé la repetida ley en virtud de la que á los Católicos se les releva de la obligacion que tienen de proporcionarse estos recursos religiosos, y con ella se quiere caiga en desuso ó se olvide este acto religioso: despues afirman que no puede probarse que la autoridad coactiva se subrogue á la autoridad de la conciencia. Pero ¿quién jamás ha dicho que los preceptos de la legislación civil se han de subrogar á la autoridad de la conciencia? Ningun católico ha pensado ni dicho jamás tal cosa. El cargo del Gobierno católico es hacer que la Religion verdadera se observe y guarde por los súbditos católicos: porque si así no se hiciese no se cumpliría con lo que se la debe;

pues de otra manera cualquiera podria conculcarla, profanar los templos, atropellar á los sacerdotes, profanar los dias festivos, y hacer cuanto se les antoje á los que tienen interés en su desprecio y ruina. ¿Acaso nuestros mayores, que reprimian á los profanadores de nuestra Religion y los obligaron á que al menos en el exterior la reverenciasen, hemos de juzgar que fueron unos hombres ciegos y supersticiosos hasta que ha venido la nueva luz que nos la han traído los modernos novadores?

La índole de la religion católica no sufre que los impíos sean compelidos á cumplir con aquellos deberes á que por conciencia están obligados, dicen los adversarios: sin embargo, esta misma Religion se valió del auxilio del brazo secular para reducir á los protervos á hacer lo que debian y reprimir su audacia. ¿Qué saben estos de la índole de la Religion? Miren y consideren el Protestantismo y Anglicanismo, que son con los que quieren conformarse, y vean si los Príncipes protestantes y anglicanos obligan ó no á sus súbditos á hacer aquello que la Religion del Estado exige de ellos. Vean con qué ri-

gor obligan á los Católicos á pagar los diezmos á los obispos y ministros anglicanos, á pesar de que no se valen de su ministerio ni puedan valerse. Vean como castigan y multan al que en domingo, v. g., vende unos panes, y esto por necesidad; al que hace cualquiera cosa impropia en sus templos, etc., etc. Así, pues, la conciencia solo obliga á llevar al Sacramento las disposiciones interiores; pero para hacer practicar lo que es exterior, la autoridad católica se vale de medios externos cuando es necesario.

Nada diremos de la armonía ó falta de armonía entre la legislación liberal y estas doctrinas que emitimos, porque bastante se dijo al tratar de la *libertad de conciencia*.

7. Se añade que si fuese verdad que no puede contraerse el matrimonio por los Católicos, sin que sea elevado á Sacramento por *medio de la bendición sacerdotal*, esto sería verdad en todas partes: pero no rigiendo el Tridentino en todas ellas, no se puede entender cómo una cosa acerca de la que los Católicos varían, pertenezca al dogma ó á la disciplina universal, y cómo puede ser católico en una parte lo que no lo es en otra. Ad.

vertimos que los contrarios debieron omitir las palabras *bendición sacerdotal*. Advertimos además que la autoridad de la Iglesia en orden á dar leyes sobre el matrimonio, y especialmente esta, pertenece al dogma, y que una misma es en esta materia la doctrina de todos los Católicos en todas partes. Pero habiendo establecido el Concilio que este decreto rigiera donde se publicó bajo cierta forma, de ahí es que donde no se ha publicado sea diversa la disciplina, y que en unas partes sean válidos los matrimonios que en otras no lo son. De ahí es también que en España, v. g., sea anticatólico lo que en otras partes es católico, y así puede venirse en conocimiento de que la ley del matrimonio civil pone en peligro el dogma y la disciplina.

8. Lo que añaden de que Jesucristo, los Apóstoles, los Padres, los Concilios y hasta el mismo Dios favorecen esta ley, lo negamos con tanta ó mayor seguridad que aquella con que ellos lo afirman; como se ha hecho ver; y á sus expresiones de «Dios está «de nuestra parte,» contestamos «Dios está «con la Iglesia, estemos con ella, y Dios es- «tará con nosotros.»

gor obligan á los Católicos á pagar los diezmos á los obispos y ministros anglicanos, á pesar de que no se valen de su ministerio ni puedan valerse. Vean como castigan y multan al que en domingo, v. g., vende unos panes, y esto por necesidad; al que hace cualquiera cosa impropia en sus templos, etc., etc. Así, pues, la conciencia solo obliga á llevar al Sacramento las disposiciones interiores; pero para hacer practicar lo que es exterior, la autoridad católica se vale de medios externos cuando es necesario.

Nada diremos de la armonía ó falta de armonía entre la legislación liberal y estas doctrinas que emitimos, porque bastante se dijo al tratar de la *libertad de conciencia*.

7. Se añade que si fuese verdad que no puede contraerse el matrimonio por los Católicos, sin que sea elevado á Sacramento por *medio de la bendición sacerdotal*, esto sería verdad en todas partes: pero no rigiendo el Tridentino en todas ellas, no se puede entender cómo una cosa acerca de la que los Católicos varían, pertenezca al dogma ó á la disciplina universal, y cómo puede ser católico en una parte lo que no lo es en otra. Ad.

vertimos que los contrarios debieron omitir las palabras *bendición sacerdotal*. Advertimos además que la autoridad de la Iglesia en orden á dar leyes sobre el matrimonio, y especialmente esta, pertenece al dogma, y que una misma es en esta materia la doctrina de todos los Católicos en todas partes. Pero habiendo establecido el Concilio que este decreto rigiera donde se publicó bajo cierta forma, de ahí es que donde no se ha publicado sea diversa la disciplina, y que en unas partes sean válidos los matrimonios que en otras no lo son. De ahí es también que en España, v. g., sea anticatólico lo que en otras partes es católico, y así puede venirse en conocimiento de que la ley del matrimonio civil pone en peligro el dogma y la disciplina.

8. Lo que añaden de que Jesucristo, los Apóstoles, los Padres, los Concilios y hasta el mismo Dios favorecen esta ley, lo negamos con tanta ó mayor seguridad que aquella con que ellos lo afirman; como se ha hecho ver; y á sus expresiones de «Dios está «de nuestra parte,» contestamos «Dios está «con la Iglesia, estemos con ella, y Dios es- «tará con nosotros.»

PÁRRAFO II.

Historia eclesiástica antigua y moderna.

Tambien se valen nuestros adversarios de la historia, citan á Fleury, segun el cual entre los judíos la cosa pasaba entre los parientes y amigos, y aun no era el matrimonio mas que un contrato civil. Tales fueron los de Isaac y Rebeca, Booz y Ruth, Sara y Tobías.

En los primeros tiempos de la Iglesia, si no eran lícitos, al menos eran válidos los matrimonios que se celebraban sin rito religioso, así como en los siglos sucesivos, excepto la época en que reinaron los Carlovingios.

Los Emperadores romanos posteriores á Constantino y aun el mismo Justiniano, aunque quiso aparecer teólogo, nunca establecieron el rito religioso como cosa necesaria del matrimonio civil. Carlomagno es el que lo introdujo, y no sin limitaciones, como se ve en los matrimonios clandestinos. Últimamente el concilio de Trento, no por medio de una definicion dogmática, sino por via de

reforma estableció el rito solemne del matrimonio, y los Gobiernos lo aceptaron. Esta es la genuina historia.

Despues del concilio de Trento nunca la Curia romana ha declarado anticatólica la ley francesa del matrimonio civil. Despues que se dieron á luz las leyes ó artículos orgánicos, la Santa Sede hizo algunas reclamaciones, pero nada dijo del matrimonio civil, sino que solo se quejó del divorcio. El año 1817 la Santa Sede propuso algunas cosas acerca del Concordato y artículos orgánicos, pero tampoco habló del matrimonio civil. Y eso que entonces, despues de los sucesos de 1814, la religion católica era allí tenuta como religion del Estado.

Y contrayéndonos á esta misma Francia, si se mira su historia de los tiempos del Concilio, nunca ella aceptó la disciplina que en él se estableció. Quiso, sí, que se guardase la forma del Concilio, tanto mas cuanto que el Cardenal de Lotaringia la pidió al mismo Concilio, pero la promulgó como ley suya no mas, con ocasion del congreso ó reunion de Blois, sin hacer mencion de aquel. En otras partes tampoco se recibió, y en algunas solo

en el concepto de ley civil; lo que, pues, la ley hace puede deshacerlo, y aun debe cuando el Estado lo pide.

Respuesta.

Fácil y prontamente nos desharemos de estas dificultades: pues que aun supuesta la verdad histórica de todo lo dicho, nada se infiere en favor de nuestros adversarios. Su tesis no es otra sino la aprobacion de una ley, en virtud de la cual pueda tenerse como verdadero matrimonio, despues de la publicacion del decreto Tridentino, el contrato meramente civil sin el rito religioso, ó mejor sin la presencia del párroco. Luego que aquel decreto fue solemnemente publicado en algunas partes, los matrimonios que no se celebran segun aquel lo prescribe, son nulos é irritos no solo como Sacramento, sino tambien como contrato civil ó doméstico. Toda la cuestion, pues, está reducida á si la potestad civil puede ó no abolir la ley del concilio euménico en lo que se refiere á la administracion de los Sacramentos. Esto debió hacerse ver con documentos, pero se pasó con prudente silencio.

Los matrimonios celebrados sin rito religioso por el espacio de muchos siglos fueron válidos. Y ¿qué tenemos con esto? Lo que se infiere es, que la bendicion sacerdotal no se ha requerido ó requiere siempre necesariamente: lo concedemos y sostenemos. Pero de aquí no se infiere que despues de la publicacion del Tridentino sea válido el matrimonio contraido sin la presencia del párroco.

Pero ¿es verdad todo lo que dicen como tomado de la historia? En realidad los judíos siempre usaron de alguna ceremonia religiosa, como aparece en los ejemplos que citan de Isaac y Rebeca, de Ruth y Booz, de Tobías y Sara, aunque no siempre el sacerdote sino el mayor ó el padre de la familia diese la bendicion. Pero sea lo que sea, aunque todo como dicen los contrarios con Fleury pasase entre los parientes y amigos, no de aquí se inferiria que el matrimonio fue considerado como un contrato civil, sino mejor como un contrato natural y doméstico.

Y si los Emperadores romanos posteriores á Constantino no dieron ley alguna que obli-

gase á los Cristianos á usar de rito religioso en sus matrimonios, fue porque estos los dejaron á la Iglesia, la cual, aunque siempre quiso que se celebrasen ante ella, como se ha hecho ver, nunca con todo los anuló cuando se contraían clandestinamente por medio de una ley universal. Muchos fieles ó los mas celebraban su matrimonio con el rito religioso; pero cuando por el transcurso del tiempo se hizo frecuente el omitirlo, y de aquí resultasen graves males á la sociedad misma, tanto los Emperadores de Oriente ó bizantinos, como Carlomagno, obligaron á todos por medio de leyes muy severas á que los celebrasen con el rito religioso con penas de infamia y de nulidad al menos en el fuero externo: y sin embargo, por confesion de los contrarios aun se celebraron matrimonios clandestinos.

La razon por la que el concilio de Trento no estableció por medio de una disposicion dogmática, y sí de reforma, el que en lo sucesivo los matrimonios se celebrasen á la faz de la Iglesia, fue porque la materia sobre que se versaba es disciplinar y no admite definicion dogmática.

Por lo que respecta á la historia eclesiástica mas moderna, dirémos que es falso que la Santa Sede no haya hecho reclamaciones sobre el matrimonio civil segun lo permitian las circunstancias. Reprobó universalmente los matrimonios civiles, cuando generalmente se quejó de los artículos orgánicos; pero principalmente manifestó lo que sentia acerca de ellos con su conducta. Veamos si los contrarios nos presentan un matrimonio meramente civil celebrado en Francia ó en Bélgica, que la Santa Sede haya reconocido como rato y legitimo. Nosotros, por el contrario, harémos ver en otra parte con documentos que los romanos Pontífices positivamente declararon nulos é irritos semejantes matrimonios. Y en verdad que no hace mucho que alegamos el gravísimo é indestructible testimonio de Pio IX acerca de multitud de ejemplares de reclamaciones sobre el matrimonio civil que se conservan en el Tabulario romano, aunque, por lo que parece, no han sido publicadas.

Por lo que toca á la historia de Francia sobre la aceptacion del Concilio en lo relativo á la disciplina introducida por él, la cual di-

cen los contrarios que Francia nunca la admitió, no es cierto: la mayor parte de los capítulos de disciplina establecidos en el Concilio fueron recibidos en Francia y están en vigor.

Ni importa que la forma prescrita por el Concilio acerca de los matrimonios hubiese sido admitida como ley del reino, pues que esto no impide el que aquella forma tenga su fuerza por la autoridad del Concilio. La ley civil adoptó é hizo suya aquella forma, añadiendo la sancion externa á la ley establecida por la Iglesia: en lo cual léjos de haber inconveniente, seria de desear que en todas partes se condujesen así los Gobiernos, porque entonces aliadas ambas potestades conspirarian uniformes al bien de sus súbditos. Pues que la potestad civil haciendo suyas las leyes de la Iglesia promoveria y haria que se observasen por aquellos que débiles en la fe, ó incrédulos, no se mueven por las penas espirituales, y la potestad eclesiástica induciria á los fieles á que obedeciesen á la civil, no solo *propter iram*, sino tambien *propter conscientiam*: y así habria buenos fieles y óptimos ciudadanos.

Esto mismo se responde respecto de otros países en que dicen que tambien se admitió la forma del Concilio como ley del Estado.

PÁRRAFO III.

El mismo concilio Tridentino.

Varios son los que recurren al Concilio para defender la ley del matrimonio civil. El concilio de Trento está en oposicion, dicen, con lo que sientan los impugnadores de esta ley. En primer lugar porque el concilio de Florencia, *inspirado por el Espíritu Santo*, no menos que el de Trento, definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote.

Mas; en el concilio de Trento proponiendo el Cardenal de Lotaringia la abolicion de los matrimonios clandestinos, respondieron los Padres que el Concilio no podia irritar lo que habia sido aprobado por el de Florencia.

El P. Campegio, haciendo distincion del contrato y del Sacramento, creyó que dejando intacto el Sacramento podia tocarse el

contrato. La mayor parte de los Padres asintió, y así el Concilio separó el contrato del Sacramento: por lo que los adversarios de la ley civil encuentran su ruina, en lugar de encontrar apoyo, en el cánón del concilio de Trento.

Una definición dogmática, no mas, se hizo en el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento: todo lo demás pertenece á la disciplina, incluso el impedimento de órden. Por eso la Iglesia griega católica siguió distinguiendo en el sacerdote el hombre, el ciudadano y el marido.

Las leyes disciplinarias de la Iglesia no son mas que engendros de la humana razon segun el lugar, tiempo, etc., que no obligan á las autoridades civiles, sino en cuanto las admiten y mientras no las revoquen. Esta es la doctrina y práctica del orbe católico.

Respuesta.

Así hablan estos hombres, de historia, teología y cánones. Y en toda esta indigesta aglomeracion de argumentos incurren en gravísimos errores; parte porque no saben historia, parte porque ignoran la teología, y

parte, en fin, por su temeridad en afirmar lo que dicen. Recorrerémos uno por uno estos errores.

El primero es acerca del concilio de Florencia *inspirado por el Espíritu Santo*, del que dicen que definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote. Si esto hubiese definido aquel Concilio inspirado por el Espíritu Santo, nunca se hubiera suscitado entre católicos la controversia acerca del ministro de este Sacramento; cuando todos saben que se suscitó, y bien grave, despues de celebrado aquel Concilio, y que Melchor Cano se apoyaba en él para sostener que el sacerdote era el ministro de este Sacramento, como se hizo ver en su lugar. No es, pues, un error cualquiera el afirmar que el concilio de Florencia inspirado por el Espíritu Santo dió la definición que nuestros contrarios sueñan.

Y hay que advertir, hablando con exactitud, que no fue el Concilio, sino Eugenio IV el que en su constitucion para los armenios y despues de haber marchado los griegos, en la basilica Lateranense, en que se conti-

nuó aquel, dijo: «La causa eficiente del matrimonio regularmente es el consentimiento «de los contrayentes.» Cuyas palabras, así como todo lo demás que se contiene en su constitucion relativo á los Sacramentos, las tomó Eugenio IV del opúsculo V de santo Tomás acerca de los Sacramentos.

Al asignarse la causa eficiente del matrimonio, ninguna mencion en verdad se hace del sacerdote, porque segun la mente del Papa y de santo Tomás, los ministros de este Sacramento, como nosotros sostenemos, son los mismos contrayentes, y así su eficacia no depende *por sí* de la bendicion sacerdotal.

Otro de los errores es, afirmar que cuando el Cardenal de Lotaringia propuso al Concilio que se irritasen ó anulasen los matrimonios clandestinos, le respondieron los Padres que el Concilio no podia anular lo que el de Florencia habia aprobado. Si así fuese, cuando el Tridentino despues, consintiéndolo la mayor parte de los Padres, anuló los referidos matrimonios, resultaria que por fin se habria contradicho; ó diciendo los contrarios que ambos Concilios fueron inspirados por el Espíritu Santo, dirémos que este se

contradijo á sí mismo. Pero esta contradiccion ó lucha del Espíritu Santo consigo mismo se la dejaremos á los Protestantes, que tan comunmente no reparan en atribuirle sus contradictorias interpretaciones de la Biblia.

Lo que la verdad histórica enseña es, que cuando aquel Cardenal por encargo de su rey propuso al Concilio la anulacion de los matrimonios clandestinos, *algunos* de los Padres se opusieron, porque hasta entonces la Iglesia los habia tenido por ilícitos, los habia mirado con horror y los habia detestado, pero no los habia anulado, y que por tanto no se hiciese novedad. *Algunos* tropezaban con que en el matrimonio de los Cristianos eran una cosa el contrato y el Sacramento, y que así la Iglesia no podia anular el contrato sin anular al mismo tiempo el Sacramento. Discutidas estas y otras cosas, por fin por pluralidad de votos los Padres convinieron en dar el decreto de la irritacion ó nulidad de los matrimonios clandestinos.

Otro de los errores de nuestros adversarios es que el Concilio, inducido por el P. Campesio, *separó* el contrato del Sacramento, de que infieren que, segun el Concilio, á la po-

testad civil compete legislar sobre el contrato del matrimonio y á la eclesiástica sobre el Sacramento. Lo cual es absolutamente ajeno de la mente del P. Campegio y del Concilio que aprobó su razon y la siguió. Pero porque nuestros contrarios tomaron esta dificultad de Launoi, así como otras que han amontonado, no será fuera del caso tomar la solución que su contrario le dió y con la que le confundió. Este es Leulierio, cuyas palabras son las siguientes:

« Es cierto que cuando el dominicano Campegio propuso este medio de irritar los matrimonios clandestinos sin alterar la naturaleza del Sacramento, el cual agradó á muchos Padres y que *comunmente se lee en los antiguos teólogos*, á saber, que no se altera el Sacramento aun cuando se altere (se entiende accidentalmente) la materia de algun Sacramento, así como no se muda el Bautismo aun cuando se altere el agua, y que por tanto salva la esencia del Sacramento; la Iglesia puede mandar que sea irritó el contrato nupcial clandestino, el cual siendo nulo no puede recibir la forma de Sacramento. Habiendo, pues, como di-

« go, propuesto este medio Camilo Campegio, Antonio Solís, que habló en seguida, le contradijo; porque decia que si por este medio se irritaban los matrimonios clandestinos, *pertenecía á las leyes y magistrados civiles anular estos contratos; por lo que habia de andarse con sumo cuidado para evitar que queriéndose conceder á la Iglesia autoridad para rescindir el matrimonio clandestino, no se le viniese á conceder á la potestad secular*. Solís dijo esto, no con el fin de atribuir á los Príncipes seculares este poder, sino porque veia que se seguiria este inconveniente de lo propuesto por Campegio; pero el Concilio no creyó que resultase lo que temia Solís, y así aceptó el medio que propuso Campegio. »

Torpísimamente, pues, yerran los contrarios al afirmar que el Concilio adhiriéndose al parecer de Campegio *separó* el contrato del Sacramento. Por el contrario tomando constantemente por base su unidad real, hizo inhábiles para contraer y por tanto para hacer Sacramento á los que atentasen contraer matrimonio en otra forma que la prescrita por el mismo: porque aunque en

realidad son una misma cosa el contrato y el Sacramento, sin embargo *mentalmente* pueden distinguirse el uno del otro, pues lógicamente antes existe el contrato que el Sacramento. Dije *mentalmente*; y no como se distingue una cosa de otra, como si fuesen dos seres separados. En semejantes enredos se ven envueltos los que meten la hoz en miés ajena.

Dicho esto, fácil es al lector dar su juicio sobre la gravísima conclusion de los contrarios, los que dicen: «por tanto los enemigos de la ley civil, léjos de encontrar apoyo, encuentran su ruina en el cánón (debieron decir decreto) del concilio de Trento.» Siendo las premisas de su argumento un tejido de falsedades y errores, era natural que la consecuencia que sacasen no desdijese de aquellas: esto es, debió ser falsa y absurda, como en realidad lo es. Pues habiendo reconocido el Concilio la identidad real del contrato y del Sacramento, dirigiéndose ó afectando á las personas por medio de la distinción lógica de que hablamos, y por tanto habiendo abolido ó irritado directamente el contrato mismo inhabilitando á las personas

para contraer, se ve por el Concilio mismo que la Iglesia tiene derecho sobre el contrato del matrimonio, y así los contrarios, esto es los patronos de la ley civil, encuentran verdaderamente en el concilio de Trento su ruina, ó mejor dicho su sepulcro.

Resta examinar si nuestros adversarios son mejores canonistas que históricos y teólogos. Magistralmente dicen: «Solo una definicion dogmática hizo el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento; todo lo demás es disciplinar.» Hasta ahora, exceptuando al semiluterano Launoi y algunos otros pocos de fe cuando menos sospechosa que lo copiaron, se ha creído en la Iglesia universal que fueron doce los cánones dogmáticos que el concilio de Trento dió en esta sesion 24. Y si algunos de estos cánones tienen por objeto lo que es materia disciplinar, como lo es el celibato de los clérigos y de los religiosos, dependiendo esta disciplina del derecho que por Dios tiene la Iglesia de sancionar la ley, todos los cánones son dogmáticos, porque están íntimamente enlazados con este derecho y afectan y tocan directamente al derecho mismo y al dogma.

realidad son una misma cosa el contrato y el Sacramento, sin embargo *mentalmente* pueden distinguirse el uno del otro, pues lógicamente antes existe el contrato que el Sacramento. Dije *mentalmente*; y no como se distingue una cosa de otra, como si fuesen dos seres separados. En semejantes enredos se ven envueltos los que meten la hoz en miés ajena.

Dicho esto, fácil es al lector dar su juicio sobre la gravísima conclusion de los contrarios, los que dicen: «por tanto los enemigos de la ley civil, léjos de encontrar apoyo, encuentran su ruina en el cánón (debe decir decreto) del concilio de Trento.» Siendo las premisas de su argumento un tejido de falsedades y errores, era natural que la consecuencia que sacasen no desdijese de aquellas: esto es, debió ser falsa y absurda, como en realidad lo es. Pues habiendo reconocido el Concilio la identidad real del contrato y del Sacramento, dirigiéndose ó afectando á las personas por medio de la distinción lógica de que hablamos, y por tanto habiendo abolido ó irritado directamente el contrato mismo inhabilitando á las personas

para contraer, se ve por el Concilio mismo que la Iglesia tiene derecho sobre el contrato del matrimonio, y así los contrarios, esto es los patronos de la ley civil, encuentran verdaderamente en el concilio de Trento su ruina, ó mejor dicho su sepulcro.

Resta examinar si nuestros adversarios son mejores canonistas que históricos y teólogos. Magistralmente dicen: «Solo una definicion dogmática hizo el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento; todo lo demás es disciplinar.» Hasta ahora, exceptuando al semiluterano Launoi y algunos otros pocos de fe cuando menos sospechosa que lo copiaron, se ha creído en la Iglesia universal que fueron doce los cánones dogmáticos que el concilio de Trento dió en esta sesion 24. Y si algunos de estos cánones tienen por objeto lo que es materia disciplinar, como lo es el celibato de los clérigos y de los religiosos, dependiendo esta disciplina del derecho que por Dios tiene la Iglesia de sancionar la ley, todos los cánones son dogmáticos, porque están íntimamente enlazados con este derecho y afectan y tocan directamente al derecho mismo y al dogma.

Y en verdad el Concilio manifiesta su intencion quando dice que quiere dar *la doctrina acerca del sacramento del Matrimonio*, y con el fin de *exterminar las mas señaladas herejías y errores de los impíos y cismáticos*. Esto lo reconoció hasta el mismo Paulo Sarpio, quando dice que les pareció á los políticos una cosa disonante, hacer como *artículo de fe* el que el conocimiento de las causas matrimoniales corresponda á los jueces eclesiásticos, como lo ha expresado el Concilio en su *cánon 12*. Luego quando se dieron estos cánones, todos los tuvieron como dogmáticos. ¿Y ahora despues de tres siglos, nos salen con que todos los cánones de aquel Concilio, excepto uno, son disciplinares?

Lo que añaden de que la Iglesia católica griega continúa aun distinguiendo en el sacerdote al hombre, al ciudadano y al marido, no hace al caso, y solo sin duda se permiten verter esta especie por hacer alarde de erudicion.

Las leyes eclesiásticas disciplinares, segun dicen nuestros adversarios, son engendros de la razon humana, que se dan segun las circunstancias de los lugares, tiempos, etc., y que no

obligan á las autoridades civiles sino en cuanto las aceptan, y mientras no las revoquen. Pero podria preguntárseles, ¿y las leyes civiles qué otra cosa son? Por tanto, pues, diremos que ellas no obligan á las ciudades y á los pueblos, sino quando las aceptan y mientras no las revoquen. No sé si nuestros contrarios aprobarán esta teoría. La cuestion no se versa sobre si las leyes civiles y eclesiásticas son engendros de la razon humana, sino sobre si hay autoridad para darlas, y si los súbditos tienen ó no obligacion de obedecerlas. Y ¿quién pondrá en duda que la Iglesia recibió de Jesucristo potestad para dar leyes que obliguen á todos los fieles considerados ya colectivamente, ya distributivamente, comprendiéndose en ellos los magistrados civiles? En verdad que la doctrina y práctica del orbe católico ha sido la de sujetar y recibir con la mayor sumision las leyes disciplinares de la Iglesia siempre, hasta la desgraciada época del infausto Protestantismo. Aun ahora las potestades políticas verdaderamente católicas hacen esto mismo.

Aunque hay algunas leyes disciplinares mas extrañas ó no de tan íntimo interés, las

cuales suele modificarlas la legítima autoridad en atención á los lugares, tiempos y otras circunstancias, y que los Gobiernos civiles solicitan y obtienen del Sumo Pontífice se relajen, hay otras que principalmente tienen por objeto el culto y las costumbres, las cuales obligan á los reinos y provincias independientemente de su aceptación, y que mucho menos las pueden derogar. Pues ¿acaso los reinos y provincias no tienen el deber de escuchar á la Iglesia y obedecerla, principalmente en lo que concierne al culto y buenas costumbres? Tales son las leyes disciplinares relativas á la administracion de los Sacramentos. Decir lo contrario es una cosa que sabe á herejía: esta ha sido, digan lo que quieran los contrarios, la doctrina y práctica del orbe católico, y los desafiamos á que nos hagan ver lo contrario.

Véase cuántos errores envuelve el argumento que rebatimos.

PÁRRAFO IV.

Separabilidad del contrato de el Sacramento, y distincion del matrimonio legítimo y rato.

No sin mas modestia, aunque con mayor artificio, discurre uno de nuestros adversarios. Merece por lo mismo lo que dice peculiar discusion.

Sigue la opinion de que puede separarse el contrato de el Sacramento, y concede de buena voluntad que si fuese verdad que no puede haber matrimonio que sea *válido* cuando no se celebra á la faz de la Iglesia, la ley del matrimonio civil seria manifestamente anticatólica.

Pero pregunta, ¿es verdad que entre los Católicos no puede separarse el contrato de el Sacramento?

El matrimonio es un contrato, ¿cómo, pues, por haber sido elevado este contrato á Sacramento, ha resultado que se haya hecho *inseparable* de este y se haya sustraído de la jurisdiccion civil?

Para hacer ver que el contrato es inseparable del Sacramento, es preciso hacer ver,

ó que así lo quiso Dios que lo instituyó, ó que lo exige la naturaleza de la cosa, ó que esta es la doctrina universal de la Iglesia, si no dogmática, al menos disciplinar fundamental.

Pero, en primer lugar, Jesucristo no quiso que lo que pertenecía al poder civil pasase al de la Iglesia, antes por el contrario quiso que lo que es del César se le diera al César. Jesucristo no quiso destruir ó aniquilar el contrato, sino que lo elevó á mayor dignidad. Permanece, pues, el contrato, y permanece, como tal, sujeto al poder civil como todo otro contrato.

En segundo lugar: la naturaleza de la cosa, esto es la elevacion del contrato á Sacramento no muda el orden de la jurisdicción. La union de una cosa con otra no le quita su naturaleza.

En tercero: la inseparabilidad no es *dogma* de la religion católica: no se prueba ni por la Escritura ni por la tradicion, ni hay definicion alguna de concilio. Si fuese *dogma*, en ningun país católico podría separarse, y se separa.

En cuarto: tampoco es un capítulo de la

disciplina fundamental. La Iglesia permite que se enseñe la *separabilidad* y la *inseparabilidad*: los mira como católicos á los Estados y reinos donde se enseña la *separabilidad*. Luego...

Ahora, pues, si es separable el Sacramento del contrato conviene que se separen. Interesa mucho á la Iglesia y al Estado la independencia, entendida en este sentido: á saber, que uno y otro se contengan dentro de sus límites; así se evitan pleitos, disgustos, dudas y cuestiones.

Es falso que el matrimonio civil sea un concubinato, sino que es un matrimonio verdadero y legítimo aunque no *rato*. Todos los canonistas distinguen el matrimonio legítimo del *rato*.

La Iglesia misma reconoce como *válido* el matrimonio legítimo, aunque no sea *rato*.

En nuestra Academia siempre se ha creído que el matrimonio celebrado según las leyes de cada país es verdadero, aunque destituido del carácter de Sacramento. Esto no admite duda *antes* del concilio de Trento. Después estableció el Concilio que el matrimonio se contrajese ante el párroco: donde está

recibido el Concilio, es nulo el matrimonio celebrado sin el párroco. Pero si le ocurriese á algun Príncipe católico prescribir otra forma al matrimonio en razon de contrato, como ha sucedido en Francia y en Bélgica, promulgada que fuese semejante ley civil, los matrimonios celebrados segun ella serian *verdaderos* aunque no *ratos*. El Concilio hizo aquel *cánon*, para evitar la clandestinidad, no creó dogma ni *cánon* de disciplina fundamental, sino que tomó una providencia propia de la potestad civil, con anuencia y aun á ruegos de la misma. Cuando plazca al Príncipe, podrá este establecer nueva forma del matrimonio bajo pena de nulidad. El que estos matrimonios legales no tengan carácter de Sacramento hace que sean legítimos pero no *ratos*, y de ninguna manera concubinat^{os}. Para la *validéz* del matrimonio no se requiere la cualidad de Sacramento.

No hay *ley* divina (al menos no se ha alegado) que mande que concorra el Sacramento para el valor del matrimonio. Sin razon, pues, se confunde el matrimonio legítimo con el concubinato.

Ni conviene que la ley civil prescriba en

el matrimonio el acto religioso *bajo pena de nulidad*: aunque peca en verdad el católico que se contenta con el matrimonio legítimo, sin cuidar de hacerlo *rato*.

No se puede decir que es hereje ó cismático el que sostiene la separacion del contrato y del Sacramento, hasta que se haga la declaracion ó definicion por la Iglesia en un concilio ecuménico, que mude la jurisprudencia en este punto y establezca que en lo sucesivo solo el matrimonio *rato* y no el meramente legítimo produzca efectos civiles, tanto en el fuero civil como en el eclesiástico.

No hay duda que antes del concilio de Trento los matrimonios contraidos por los fieles con arreglo á las leyes civiles eran mirados por la Iglesia como verdaderos y válidos, aunque les faltase la dignidad de Sacramento; y no se les tenia como ilícitos, inhonestos y torpes.

Los matrimonios legítimos que se celebraban antes del concilio de Trento pueden celebrarse despues de él, si el Príncipe católico quiere subrogar en su reino otra forma á la prescrita por aquel, con la que se con-

siga el mismo fin, que es el que no haya matrimonios clandestinos. Antes del Concilio los matrimonios clandestinos eran matrimonios aunque *no ratos*; despues fueron nulos. El Concilio dió aquel cánon por delegacion de los Principes: mas estos pueden reasumir á sí aquella potestad segun las circunstancias de los tiempos. Esto se hizo en Francia y en Bélgica, sin que se hubiese dado el nombre de concubinato á los matrimonios legítimos.

Y concluye con que la doctrina que hace una misma cosa el contrato y el Sacramento no es *de fe*; la opinion contraria es bastante *católica*.

Otro hay que se desembaraza mas fácilmente del decreto tridentino, diciendo que la ley civil solo habla de los matrimonios legítimos, pero que el Concilio no habla de ellos, y por tanto la ley no se opone al Concilio.

Respuesta.

Antes de examinar todo lo que queda dicho, advertimos en general que es falso el principio, que como base se toma en esta contienda; á saber, que con arreglo á la doc-

trina católica el contrato puede separarse del Sacramento.

Mas confesando el contrario que la ley seria *anticatólica*, si segun los Católicos ningún matrimonio de los fieles fuese válido á no celebrarse á la faz de la Iglesia; y siendo indudable que donde quiera que se ha publicado el concilio de Trento es nulo é inválido todo matrimonio que no se ha celebrado á presencia del párroco, por confesion del mismo contrario tenemos que la ley del matrimonio civil es *anticatólica*.

A lo que dice que no puede entenderse cómo el matrimonio, que por sí es un contrato, por haber sido elevado á Sacramento se ha hecho inseparable de él, y sustraído de la jurisdiccion civil, respondemos que el matrimonio es un contrato especial que no puede compararse con los demás. Pues el contrato que Dios constituyó al principio del mundo antes que hubiese letrados y escribanos, el mismo que por disposicion de Dios rigió en la ley natural y en la escrita, es el que Cristo Dios elevó á la dignidad de Sacramento. Y siendo el contrato no parte sino todo el Sacramento, no puede separarse

de él: pues que Jesucristo, al elevar el contrato á Sacramento, no le añadió otro cierto acto, sino solo anexionó al mismo acto de contraer, la gracia: por lo que no puede separarse el uno del otro sin destruirse.

El contrario quisiera que se demostrase la inseparabilidad con argumentos ciertos, ó por la voluntad de Jesucristo que lo instituyó, ó por la naturaleza de la cosa, ó por la doctrina de la Iglesia. A lo que decimos que se demuestra por estos tres capítulos: lo cual se verá mas claramente refutando cada una de las proposiciones del contrario.

1. A lo que dice que Jesucristo no quiso que pasase á la Iglesia lo que es de la potestad civil, confesamos que estamos conformes y que debe darse al César lo que es del César, pero con esta añadidura, y á Dios lo que es de Dios. De Dios es el contrato y el sacramento del Matrimonio, del César lo extrínseco, los efectos civiles, los cuales Jesucristo dejó al César; el contrato conyugal en cuanto se hace por el consentimiento de los contrayentes nunca fue del César, sino que Dios se lo reservó para sí en el matrimonio de nuestros primeros padres, estableciendo

además sus principales propiedades de unidad ó indisolubilidad, como queda dicho en otra parte. Cae, pues, por tierra la ilación sacada de una falsa hipótesis.

2. Tampoco favorece á nuestro contrario la naturaleza de la cosa ó la elevación del contrato á Sacramento. Pues es falso el principio que sienta, á saber, que la dignidad de Sacramento se añadió ó sobrevino al contrato ya hecho como una cosa á otra, y como si el contrato y el Sacramento fuesen dos cosas distintas. Ya en otra parte hemos hecho ver que el Sacramento resulta del mismo contrato cuando se hace, de manera que uno mismo es el acto por el que se hace el contrato y el Sacramento; por tanto es una identidad real la de uno y otro, y no puede separarse el uno del otro. Cae, pues, por tierra el raciocinio del contrario, puesto que se fundaba en que eran, no una cosa, sino dos unidas, cuya union no destruye la naturaleza de ellas. Esto seria, como el contrario lo supone, si la union se hiciese extrínsecamente; pero cuando la union se hace como de dos elementos para constituir ó hacer una cosa, realmente se inmuta y pierde la natu-

raleza de la cosa, como se vé en las uniones ó composiciones físicas ó químicas. Ciertamente la esencia del Sacramento por sí es mas noble que el contrato; pero en el caso de que hablamos, haciéndose la esencia del Sacramento con la materia y forma ó pronunciaci6n de las palabras con las que se expresa el consentimiento, no puede decirse que la esencia del Sacramento es mas noble que el contrato; pues de lo contrario deberia decirse que el contrato que es Sacramento es mas noble que aquel que no es Sacramento; pero semejante contrato entre cristianos es imposible, ó deberia decirse que parte del Sacramento es mas noble que la otra, lo cual es un absurdo. El Sacramento santifica el contrato, pero es en el acto mismo é indivisible en que se hace el Sacramento, y por tanto es inseparable el uno del otro.

3. La inseparabilidad no es de fe ó no es dogma: esto es, hasta ahora no hay una definici6n directa, expresa y solemne de la Iglesia: pero la doctrina verdadera, cat6lica y cierta está declarada por el constante modo de sentir y de obrar de la Iglesia, como

aparece en los matrimonios clandestinos, que siempre los ha tenido, no solo por contratos válidos sino por Sacramentos verdaderos aunque recibidos infructuosamente: lo cual aparece de la dificultad que por esta misma causa se ofreció en el Concilio para establecer el impedimento dirimente de clandestinidad, y últimamente consta por la manifiesta declaraci6n de los romanos Pontífices, á saber: de Pio VI en sus breves á los obispos Motulense y de Agria, Pio VIII en su encíclica *Tradidit humilitati*, Gregorio XVI en la suya *Mirari vos*, y Pio IX en su alocuci6n de 27 de setiembre de 1852. Todo lo cual me parece que es bastante para el que es dócil y sincero cat6lico. Mas: esta separaci6n en el sentido que la toma el contrario respecto del matrimonio cristiano, en ninguna parte ni jamás en país alguno cat6lico se ha hecho ni puede hacerse.

4. Que la inseparabilidad no es capítulo de la disciplina fundamental, como lo dice el contrario, es falso como se ha dicho, ni puede alegarse ejemplar en contrario en toda la antigüedad. Antes bien, establecida esta disciplina fundamental, la Iglesia permite ó

tolera cuestiones teóricas y especulativas, como se permiten y toleran en otros muchos puntos ciertas disputas de teólogos, salva la fe y lo establecido. Pongamos ejemplo para mas ilustrar en la materia de los mismos Sacramentos. La Iglesia administra el sacramento del Orden ya por la imposicion de las manos, ya por la entrega de los instrumentos, de manera que si una de estas dos cosas, ó la forma que á ambas acompaña falta, es necesario repetir toda la ordenacion al menos condicionalmente. Sin embargo permite que en las aulas se dispute cuál de ellas sea esencial, cuál integral, y si ambas son esenciales ó no. Esto mismo sucede con el sacramento de la Confirmacion en que concurren la imposicion de manos y la uncion con el bálsamo sagrado en la frente, y así en otras cosas. Pero porque la Iglesia permita estas discusiones especulativas, ¿podrá inferirse que la forma admitida en la Iglesia acerca de la administracion de los Sacramentos no pertenece á la disciplina fundamental? Nadie que esté en su juicio lo dirá. Pues lo mismo se ha de pensar acerca del sacramento del Matrimonio.

Desbaratada esta falsa hipótesis del contrario acerca de la separabilidad del contrato y del Sacramento en los matrimonios cristianos, no tiene lugar la consecuencia que saca, á saber, que conviene que se separen. Además no puede ser provechosa al reino ó á la república la independencia ó estar independiente de la Iglesia: pues esta independencia, en lo que á la Religion concierne, seria un acto de rebelion contra aquella autoridad á la que Jesucristo constituyó madre y maestra de todos los hombres.

Las repúblicas y los reinos, si quieren conservar su catolicismo, es preciso que se sujeten á la Iglesia y la obedezcan en las cosas espirituales, lo mismo que los particulares: porque Jesucristo sin excepcion alguna dijo á los Apóstoles y por consiguiente á sus sucesores: «Andando, enseñad á todas las naciones... Enseñándoles á guardar todo lo que os encomendé,» á los mismos les dió potestad de legislar, á la que todos deben obedecer. Ni vale aquello de que ambas potestades son independientes dentro de sus límites. ¿Quién será el juez que los señale? Fácilmente podrán evitar los reinos y las repúblicas las du-

das, quejas y cuestiones, si quieren obrar de buena fe, mas no si intentaren apropiarse lo que no es suyo.

Con licencia de nuestro contrario, el que se llama matrimonio meramente civil propiamente no es otra cosa que un *torpe concubinato* reprobado por Dios y por la Iglesia: *concubinato* expresamente, y torpe, lo denominó Pio IX, como lo hemos visto. No puede dársele otro nombre, ni se le debe dar á semejante enlace, pues no puede llamarse *matrimonio* sino por un abuso de esta palabra.

Yerra tambien el contrario en suponer que pueda haber en la Iglesia matrimonio verdadero y legítimo que no sea *rato*. Pues por el hecho mismo de ser verdadero y legítimo el matrimonio entre los fieles, es tambien *rato*, porque si no fuese *rato*, tampoco seria verdadero y legítimo. El matrimonio *rato* puede ser lícito ó ilícito, y acaso esto quiso decir nuestro adversario. Pero una cosa es ser lícito ó ilícito, y otra ser válido ó nulo. La cuestion versa sobre la validez ó nulidad del matrimonio civil. La Iglesia enseña que es nulo donde el Tridentino se publicó.

Cuando los canonistas distinguen el matri-

monio verdadero y legítimo del matrimonio *rato*, establecen esta distincion segun la mente de Inocencio III que llamó matrimonios verdaderos, y por tanto legítimos, á los de los *infieles*, y *ratos* llamó á los de los *fieles*, porque son además Sacramentos. De cuyo principio inferia el sapientísimo Pontífice que los matrimonios de los infieles, como solo verdaderos, se podian disolver por la conversion de uno de los cónyuges á la religion cristiana; por el contrario los consumados de los fieles, como que son Sacramentos, nunca se pueden disolver.

De aquí aparece que la Iglesia tiene como *válido* el matrimonio *verdadero* ó legítimo de los infieles, aunque no sea *rato*; pero no el de los fieles, que en el hecho de ser verdadero y legítimo, es *rato*.

No sabemos lo que se ha enseñado ó se enseña en la Academia á que se refiere, en punto á derecho canónico. Podrá, sí, haber entre sus profesores algunos aficionados á novedades que no estén acordes con nosotros, aunque no todos. Las máximas de aquellos serán las que ha adoptado Juan Nepomuceno Nuytz; pero ya hemos visto que nuestro san-

tísimo Padre Pio IX condenó lo que contra nuestras doctrinas publicó. Hay que añadir que la doctrina de que el matrimonio celebrado con arreglo á las leyes de cada país es válido, aunque no tenga el carácter de Sacramento y verdadero matrimonio, es verdadera, si se habla de matrimonios de infieles; pero si de los de los fieles, es errónea, falsa y anticatólica.

Tan lejos está de ser lo que dice una cosa manifiesta antes del Concilio, que por el contrario el Concilio anatematizó á los que negasen que los matrimonios clandestinos de los que habla el contrario, *antes* del Concilio son *verdaderos y ratos*, esto es, segun el lenguaje de la Iglesia, Sacramentos verdaderos: aun el mismo contrario está conforme en dar esta significacion al matrimonio *rato*.

De aquí resulta que cae por tierra lo demás que añade: lo primero, que si se contrae matrimonio sin presenciario el párroco donde se publicó el concilio de Trento, es nulo; pero que si le placiese á algun príncipe católico, como sucede en Francia y en Bélgica, dar otra forma al matrimonio como contrato, una vez promulgada la ley, los

matrimonios celebrados en conformidad á ella serian *verdaderos* aunque *no ratos*. Porque no está en el arbitrio de los Príncipes dar otra forma al matrimonio como contrato, esto es sobre sus facultades: la Iglesia es á quien esto compete, y cuanto hiciese el Príncipe en este punto seria nulo. El contrato, como tantas veces hemos dicho, es inseparable del Sacramento en los matrimonios cristianos, y por tanto, donde no hay Sacramento, tampoco hay contrato. Pues hemos dicho mil veces que el Concilio directa é inmediatamente anuló el contrato, haciendo inhábiles para él á los contrayentes. Si en Francia y en Bélgica se sancionó esta ley de los matrimonios civiles, la Iglesia nunca la ha reconocido ni reconocerá, así como por lo mismo no reconocerá como válidos, sino como concubinatos legales, los matrimonios celebrados en conformidad á dicha ley, y no mas. Por tanto esta clase de matrimonios no es de los *ratos* ni de los verdaderos.

En hora buena que el concilio de Trento en su *decreto* (no *cánon*) no crease dogma; sobre lo cual aun podria disputarse, pues la Iglesia por su decreto de que son nulos los

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están también obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debían celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva* de los cánones 3, 4, 9, 12 de la *sesion 24 del concilio de Trento*, y herética. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están también obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debían celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva* de los cánones 3, 4, 9, 12 de la *sesion 24 del concilio de Trento*, y herética. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*

« impedimentos la cognacion espiritual, y el que
 « se dice de pública honestidad, cuyo origen se
 « halla en el código de Justiniano, y tambien que
 « restrinja el impedimento de afinidad y cognacion
 « que provenga de cualquiera union lícita
 « ó ilícita, hasta el cuarto grado, segun el cóm-
 « puto civil por línea lateral ú oblicua, de ma-
 « nera que no se deje esperanza alguna de ob-
 « tenerse dispensa: en cuanto atribuye á la po-
 « testad civil el derecho de abrogar y restrin-
 « gir los impedimentos establecidos y compro-
 « bados por la autoridad de la Iglesia: ítem,
 « en cuanto supone que la Iglesia puede ser
 « despojada por el poder civil de su derecho
 « de dispensar en los impedimentos estable-
 « cidos y comprobados por la misma. Es cen-
 « surada de subversiva de la potestad de la Igle-
 « sia, contraria al Tridentino y nacida del
 « principio heretical arriba condenado.»

Tales son las fuentes en que nuestro ad-
 versario bebió su doctrina, á saber, del após-
 tata de Dominis, de Launoi, del jansenístico
 sínodo de Pistoia, cuyas proposiciones han
 sido censuradas de heréticas y de erróneas
 por lo que toca á este punto. Y así erróneo
 y anticatólico es afirmar que puede el Prin-

cipe, cuando le plazca, establecer nueva for-
 ma del matrimonio contraria á la establecida
 por el Tridentino, ó tambien diversa de ella:
 erróneo y anticatólico es afirmar que la falta
 del Sacramento en los matrimonios que se
 celebran conforme á las leyes civiles solamen-
 te, es causa de que no puedan tenerse como
 ratos, pero sí como verdaderos y legítimos.
 Lo que siendo así se infiere que si se contra-
 jeren algunos matrimonios meramente civi-
 les, ellos serán un verdadero y rato concu-
 binato, á saber, un concubinato legal, peor
 que el concubinato vulgar, por sus efectos
 al menos. Pues los que viven en concubinato
 vulgar, saben y confiesan que obran mal, y
 comunmente se arrepienten; pero los que
 viven en concubinato legal viven bajo la capa
 del matrimonio, se jactan de estar casados
 verdadera y legítimamente en sentir de nues-
 tro adversario, y por tanto es mas difícil que
 se desembaracen de sus vínculos.

A lo que dice el contrario, á saber, que no
 hay ley, ni divina ni humana, que mande
 que para el valor del matrimonio concorra
 el Sacramento, respondemos primeramente
 que esta ley la tiene en el concilio de Tren-

to que anula todos los matrimonios que no han sido celebrados con arreglo á la forma en él prescrita, donde se ha publicado. Respondemos lo segundo, que esta ley está en el anatema fulminado por el mismo Concilio contra los que negaren que son verdaderos y ratos, esto es Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los haya irritado. Respondemos lo tercero, que no es necesaria ley cuando se trata de lo que procede de la naturaleza misma de la cosa; como en nuestro caso en el que el contrato y el Sacramento son una misma cosa, de manera que no puede existir el uno sin el otro. Por tanto se niega la hipótesis de nuestro contrario, que supone que en el matrimonio cristiano puede existir el contrato conyugal sin el Sacramento: y concluimos diciendo nuevamente que el contrato meramente civil no es contrato matrimonial, sino un convenio de vivir en concubinato.

De aquí aparece que es falso el corolario que el contrario deduce de falsos principios; á saber, que ni conviene ni es decoroso que la ley civil mande el acto religioso en la celebracion del matrimonio bajo pena de nuli-

dad: pues lo justo y regular es que el Gobierno civil, si es que quiere cumplir con su deber, donde la religion católica es ley del Estado, haga que los ciudadanos observen todo lo que respecta á ella. Debe el Estado asistir y auxiliar á la Iglesia en todo aquello que le corresponda, cuando ella se lo pida. Si se tratase de dar una ley acerca del matrimonio bajo pena de nulidad, ciertamente la autoridad civil no podria hacerlo, porque excede sus facultades; pero puede y debe observar y sostener semejante ley dada por la Iglesia con todo su poder.

No puede llamarse hereje ó cismático el que sostiene la separabilidad del contrato y del Sacramento, porque no hay formal y expresa definicion de la Iglesia sobre este punto. Pero la falta de esta definicion no impide que semejante doctrina deba llamarse *falsa*, *errónea* y *contraria* á la doctrina y práctica de la Iglesia, y al que la profesa *temerario* y ajeno de la genuina doctrina de la Iglesia católica. Además de las notas de *herejía* y de *cisma*, hay otras muchas censuras con que se tildan las doctrinas ó proposiciones, v. g., *sospechosas de herejía*, *próximas á herejía*, que

saben á herejía, temerarias, erróneas, etc.

Ni para esto es necesaria la declaracion de un concilio ecuménico, pues no es menos infalible la Iglesia dispersa que congregada en concilio. El romano Pontífice, cabeza de la Iglesia, bastante manifestamente expuso con innumerables hechos la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este punto, como se ve por repetidos documentos. No es por tanto necesario que por esta causa se mude la jurisprudencia.

Así tampoco es necesario establecer que solo el matrimonio *rato*, y no el *meramente legítimo*, como el contrario lo llama, produzca los efectos civiles. Pues el que se llama *meramente legítimo* no es verdadero matrimonio. Vean y miren, pues, los legisladores civiles si es decoroso, si conviene conceder los efectos ó ventajas civiles á los que viven en concubinato.

Antes del concilio de Trento no se contraían los matrimonios clandestinos con arreglo á las leyes civiles, como supone nuestro adversario. Pues es un absurdo decir que así se contrajeran, porque se contraían secretamente y sin ningunos testigos; por esto

ocurrian, como hemos dicho, tantos escándalos é incomodidades, pues que no pocos, separándose de sus cónyuges, se casaban con otras á presencia de la Iglesia, y vivían en perpétuo adulterio; y pasemos en silencio que entonces en ninguna parte rigieron leyes civiles sobre este punto, y que el modo de contraerse los matrimonios era el mas á propósito para eludirlos, si es que las hubiese habido.

Tambien supone nuestro adversario como cierto lo que segun la doctrina católica es de todo punto falso: á saber, que aquellos matrimonios clandestinos no tenían el carácter de Sacramentos, pues hemos hecho ver que la Iglesia los consideró como verdaderos Sacramentos. Así como es falso lo que afirma, de que la Iglesia no los tuvo por ilícitos, inhonestos y torpes; pues el Concilio claramente lo atestigua, cuando dice que la Iglesia de Dios *por justísimas causas siempre los detestó y prohibió*.

Disonante y erróneo es además lo que el mismo contrario añade, á saber, que despues del concilio de Trento pueden tambien celebrarse legítimamente los matrimonios,

si el Príncipe católico quisiere subrogar otra forma en su reino diversa de la establecida por el Concilio, con tal que por medio de ella se consiguiera el fin de impedir los matrimonios clandestinos: mas, ¿qué príncipe católico ó no católico podrá arrogarse poder que sea superior al de un concilio ecuménico, ó al de la Iglesia universal, proponiendo una forma diversa de la establecida por ella? El que tan imprudentemente propale esto, manifiestamente da á conocer que ignora que esta doctrina fue condenada como herética en la constitucion *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que poco hace citamos; en las cuales se censura como herética la doctrina de los de Pistoja, por la que se atribuía á los Príncipes potestad para alterar, abolir y sustituir impedimentos dirimentes del matrimonio.

De admirar es que el contrario insista una y otra vez en afirmar que los matrimonios clandestinos anteriores al Concilio *no fueron ratos*, habiendo claramente pronunciado el mismo Concilio anatema contra los que negaren que fueron *verdaderos y ratos*, y que continuaran siendo *verdaderos y ratos* mientras no fuese publicado ó promulgado el de-

creto, como aun realmente hoy lo son en todos aquellos países donde no se ha publicado.

Tambien adolece de dos gravísimos errores, el uno de hecho y el otro de derecho, su otra asercion, de que el Concilio sancionó aquel cánón (decreto) por delegacion de los Príncipes. Error de hecho: que cuando el cardenal Lotaringio rogó al Concilio que anulase los matrimonios clandestinos por los infinitos males que de ellos emanaban, traspasó al Concilio la potestad que por su naturaleza tiene el Príncipe. Pero dista tanto de la verdad que el Rey de Francia pensase en delegar su potestad al Concilio por medio de su orador el sobredicho Cardenal para establecer este impedimento dirimente, que por el contrario pidió con *ruegos é instancias* al Concilio que se dignase anular semejantes matrimonios. Lo cual el Cardenal alcanzó de los Padres del Concilio, no sin graves dificultades, pues algunos persistieron en la negativa casi hasta el fin de aquella sesion. ¿Es esto traspasar sus facultades á otro, ó no es mejor reconocer y confesar claramente que no tenia tal poder? Hay mas: el cardenal Lotaringio pidió en nombre de su Rey al

ARTÍCULO I.

Se examinan los argumentos que principalmente bajo su aspecto político se hacen en favor de la ley.

PÁRRAFO I.

Espíritu ó ilustracion del siglo.

La antigua legislacion hacia dependiente el valor del contrato del matrimonio, del Sacramento. Esto está en contradiccion con el espíritu del siglo: por tanto es preciso que se dé una ley, para que el matrimonio no surta efectos civiles si no se anota en los registros del magistrado civil, y para que quando no pueda celebrarse segun la Iglesia lo ordena, pueda celebrarse á presencia de aquel.

Respuesta.

En este argumento hay algo que se descubre, y algo que se oculta. Incumbe, pues, é interesa demostrar la impiedad descubierta, y correr el velo á lo que se oculta.

La causa que se alega para sustituir una

legislacion protestante á la antigua es el espíritu del siglo. Lo que equivale á decir que el Protestantismo es el espíritu del siglo, ó el que actualmente domina los ánimos.

Cierto es por desgracia que semejante espíritu es el del siglo, si por siglo se entiende la turba de los que se precian de ilustrados, hombres de un carácter ligero, que ni saben lo que es la religion católica, ni tienen exacta idea del Protestantismo. Porque en verdad ¿qué otro espíritu sino el del Protestantismo, no ciertamente dogmático, sino incrédulo y negativo, puede animar á unos hombres que á título de una ilustracion que creen los distingue, no profesan religion alguna, si no es en el nombre, y en realidad son unos ateos prácticos, á quienes nada mas que el odio al Vicario de Jesucristo y á la santa Iglesia, de la que quieren vengarse, los mueve, y que lo mismo se burlan y mojan del Catolicismo que del Protestantismo positivo?

Si tales, pues, el espíritu que anima á los que tanto se interesan en que se establezca aquella ley, no hay duda, convendremos sin dificultad con ellos, en que no puede her-

manarse la legislación antigua con él. Pero ¿quiénes introdujeron este espíritu, quiénes lo promueven, quiénes lo quieren infiltrar en las masas sino ellos mismos? Así se ve que los patronos de esta ley que quieren que se establezca por ser conforme al espíritu del siglo, son los patronos de este espíritu: los que crean la supuesta necesidad de la ley por que abogan. Son como aquel D. Juan de Robles que hizo un hospital y también hizo los pobres.

Pero el espíritu del siglo no es una cosa absoluta, sino relativa. Veamos sino qué espíritu dominó en Francia á fines del siglo último, cuál en tiempo de la restauración, y cuál mas adelante: y encontraremos que en la primera época dominó el espíritu del volterianismo, en la segunda el del semicristianismo, y en la última el racionalismo. Si, pues, la ley debe acomodarse al espíritu del siglo, esta debió ser, primero atea, segundo semicristiana, y despues mezclada al menos del Protestantismo. Y si mas adelante prevaleciera el mormonismo, el comunismo y el socialismo, para que la ley fuera acomodada al espíritu del siglo, debería proteger la poli-

gamia, y aun hacer comunes las mujeres, á la manera que la soñada república de Platon. Tal es el profundo saber de los patronos de la ley del matrimonio civil.

De lo dicho se infiere que no siendo bueno semejante espíritu, no pudieser buena la ley que en su conformidad se dé.

Pasemos ahora á correr el velo á lo que se oculta con estudio en este argumento. Se dice que no puedan gozar de los efectos civiles los matrimonios que no se anoten en los registros de las actas civiles; como si para esto fuese menester establecer que se contraiga verdadero y legítimo matrimonio á presencia del magistrado civil solamente. Es un pretexto: porque de mil maneras sin necesidad de tal ley podria conseguirse que se hicieran aquellas anotaciones. Podria mandarse que fuera del acto de la celebración del matrimonio Sacramento, antes ó despues, como mas se quisiere, se inscribiera el contrato en los registros públicos: podria pensarse á los que no lo hicieran; establecerse que para gozar de los efectos civiles, á un tiempo se cumpliese con la obligación religiosa y civil; podria... pero ¿á qué cansar-

nos? Ya dijimos que de mil maneras se podría obtener el fin que se expresa, si este fuese el verdadero objeto de la ley.

Pero no lo es; es cosa diferente la que se quiere. Lo que se quiere es, no solo separar el acto civil del religioso, el contrato del Sacramento, sino insinuar solapadamente que todo el ser del matrimonio consiste en el contrato civil, y que el Sacramento, el acto religioso, ó rito, como ellos lo llaman, no es mas que una cosa accidental que se sobreañade ó sobreviene á aquel, de manera que aun cuando este falte, subsiste el matrimonio en su pleno y perfecto ser.

Este es el verdadero objeto de la ley, y así lo demuestra la última parte del argumento ó de la consecuencia, pues dice que en el caso de que no pueda tener lugar el rito religioso, se puede contraer el matrimonio ante el magistrado civil. Aquí es donde se descubre todo el veneno y refinada hipocresía: pues se quiere que haya legítimo matrimonio con solo celebrarse á presencia del magistrado; de manera que los así casados se crean legítimamente tales y puedan cohabitar, aunque no lo hayan contraído an-

te la Iglesia, como cosa que nada importa.

Es verdad que dicen que esto debe entenderse en el caso de que no pudiera contraerse el matrimonio á presencia de la Iglesia, como una excepcion de la ley: pero precisamente aquí es donde resalta mas la hipocresía. Porque si de veras quisieran que se contrajese á la faz de la Iglesia, dirian con igual razon que cuando no pudiese tener lugar el acto civil, bastaria, para que fuese legítimo el matrimonio, que se contrajese ante aquella solamente: pero no lo dicen, porque no les conviene, y no les conviene, porque así no conseguirian su objeto, que es establecer que sea legítimo el matrimonio, aun cuando no sea Sacramento.

Se ve, pues, que el argumento con que quieren hacer ver la necesidad de establecer esta ley, huele á impiedad y revela hipocresía.

PÁRRAFO II.

La libertad política de conciencia.

La libertad de conciencia es otra de las razones de que se valen los fautores de esta

ley para establecerla. Porque dicen que el hacer obligatorio el que los que se hayan de casar lo hayan de hacer ante la Iglesia, es lesivo de aquella libertad; que no deben mandarse los actos religiosos, y que en asuntos de esta clase se debe dejar á cada uno en absoluta libertad, pues de otra manera se cometen sacrilegios, etc.

Respuesta.

Para proceder con cierto método en el exámen de este principio conviene averiguar antes, 1.º quiénes son esos que tan celosos se muestran en proclamar el principio de la libertad de conciencia. 2.º Qué se entiende por ella. 3.º Si son consiguientes consigo mismos estos que proclaman la absoluta libertad de conciencia. 4.ºCuál es la verdadera idea de esta libertad. 5.º Si es compatible ó no la verdadera libertad de conciencia con la ley que obligue á contraer el matrimonio segun la forma prescrita por el concilio Tridentino.

1.º Estos que aparentan estar abrasados de amor hácia la libertad de conciencia, son los que sin piedad y con resuelta determi-

nacion continuamente la hacen guerra, son los que mas cruelmente la persiguen, son en fin los que todos los dias inventan pretextos para atormentar las conciencias de los ciudadanos, y decretan multas, cárceles y destierros contra los que por no obrar contra conciencia resisten varonilmente á las injustas exigencias de la llamada libertad de conciencia. La historia nos lo hace ver en los países donde semejante principio rige. La multitud de los que por no sacrificar su conciencia han sido perseguidos, deportados y despojados de cuanto tenían, son testigos abonados.

Cuando, pues, á tales hombres oímos proclamar la libertad de conciencia y ensalzarla con los mayores elogios como el mejor fruto de la ilustracion del siglo, *cavete*, guardaos, acordándoos de aquel oráculo del Salvador: *Attendite à fermento phariseorum, quod est hypocrisis.*

2.º ¿Qué entienden estos hombres por libertad de conciencia? En su boca no significa otra cosa que la que entienden los herejes protestantes, cuyo espíritu les domina, que la que entienden los hombres mas ab-

yectos de la sociedad, los volterianos, que la que entienden los racionalistas mas vulgares. Su significacion es doble, á saber, negativa y positiva. Con la libertad de conciencia en sentido negativo no quieren sufrir á sus adversarios, esto es, á los que de palabra ó de obra profesan principios opuestos á los que estos proclamadores de la libertad de conciencia siguen; á estos los denominan enemigos de la libertad, y por ello los excluyen de todo destino público, de la enseñanza, de la magistratura, y sobre todo lo que mas quieren excluir es el influjo del Clero en la reforma de las costumbres, direccion é instruccion del pueblo, para de esta manera dominar el campo, libres de él como de un espectro que podria turbarles la falsa paz de que gozasen, con sus reconvenciones y amonestaciones que podria hacerles con el fin de separarlos del mal camino por donde van. Así, pues, lo que quieren á título de la libertad de conciencia es que nadie les contradiga, y por eso á los que los contradicen les declaran guerra, y guerra sin piedad. Pero no se crea que esto sea una cosa nueva; no: pues lo mismo hacian va para tres mil años

ó acaso mas los que entonces profesaban esta libertad. « Considera, dice David, el pecador « al justo, y trata de mortificarle. » « Dijeron « los impíos, dice el autor de la Sabiduría, « maquinando entre sí, armemos lazos al justo, porque nos es inútil, es contrario á « nuestras obras, y nos echa en cara los pecados de la ley, y difama contra nosotros las « faltas de nuestra conducta... Somos tenidos « por él como gente baladí, y se abstiene de « nuestros caminos como de inmundicias. » Desde tan léjos viene la persecucion de los buenos, que los hombres sediciosos y novadores excitan contra la Religion y sana política. De los mismos dijo Salustio que « gobiernan, « dan y quitan segun su antojo: arman zancadillas á los inocentes, ensalzan á los suyos, « no hay crimen, no hay delito que los retraiga de conseguir el mando, y no tienen mas « ley que su capricho, y así se portan como los « vencedores cuando toman una ciudad por « asalto. »

En sentido positivo la libertad de conciencia significa, 1.º la emancipacion de la autoridad de la Iglesia, de todas sus leyes y disciplina, ó lo que es lo mismo, el eman-

ciparse de la Religion: porque la que ellos se fingen es un ente de razon, un fantasma al que no temen.

2.º Significa principalmente la emancipacion de la carne; esto es, la libertad de entregarse á todo género de lascivia, renovando la impudencia de los gentiles en los espectáculos, bailes, libros y pinturas; en el cambio de las mujeres, en la comunidad de las mismas, en la abolicion del matrimonio; para lo cual comienzan por la ley del matrimonio civil que les abre paso al divorcio, poligamia y demás: por eso es por lo que al patrocinar esta ley echan mano tan frecuentemente de la libertad de conciencia.

3.º Significa la libertad de cometer el mal impunemente, de profesar á título de religion lo que les plazca, de seguir su propia *conviccion*, como ellos la llaman, de perturbar la sociedad, maquinando novedades, y proclamar la demagogia si así les conviene.

Y ciertamente si no fuese el fin supremo de la libertad de conciencia esto, ¿para qué habian de proclamarla tan solemne y tan constantemente como la proclaman sus sectarios? Pues qué, ¿no se goza universalmente

de la libertad de conciencia para observar los preceptos de la Religion, para asistir á los templos, para frecuentar los Sacramentos, para ser piadosos, para ejercitar las obras de misericordia, en fin, para hacer todo lo que es bueno? Siendo esto así, ¿para qué, pues, se quiere la libertad de conciencia sino para lo malo? ¿Acaso los hombres probos en un país católico han tenido necesidad de pedir semejante libertad? Al contrario estos han sido y son los que en verdad estaban en posesion plena de esta misma libertad. Si alguna vez la reclamaron, lo hicieron para practicar la Religion cuando vivian bajo la tiranía de los gentiles, lo hicieron con el mismo fin cuando eran vejados por los herejes, la reclamaron y reclaman cuando no se les permite el libre ejercicio de aquella; aunque en vano, porque los gentiles, los herejes y los enemigos de la Iglesia nunca conceden á los buenos la libertad, porque para sí solos la quieren.

Así, pues, en un país católico no son los hombres probos los que piden la libertad de conciencia, sino los que desean vivir á su antojo y hacer lo que gusten. Estos tales son

semejantes á aquellos perversos judíos, que viviendo en la verdadera religion que entonces florecia, la pedian para sacudir el yugo de la ley de Moisés. Pues así como estos se coligaron con los gentiles, que tenían vecinos, y con el asentimiento de su rey edificaron aras y templos, así tambien los proclamadores de la libertad de conciencia, abandonando las antiguas tradiciones y las costumbres de sus mayores, hacen pacto con los herejes y sectarios para destruir la religion de Jesucristo y cometer toda clase de excesos. Erigen templos tambien para los Protestantes, hacen guerra al Catolicismo como ellos, odian á la Santa Sede, única guarda y depositaria del divino dogma, mortifican á los fieles que guardan la ley santa del Señor, y los quieren hacer prevaricar estableciendo la libertad de los matrimonios.

Mas ¿fueron acaso nunca consigüentes consigo mismos estos pregoneros de la libertad de conciencia? No. Porque ellos exigen juramento cuando así les conviene á los encargados del Gobierno, á los magistrados y á todos, de que custodiarán, defenderán y guardarán las leyes que dan, y si alguno

llega á quebrantarlo, desgraciado de él, porque no le valdrá la tan decantada libertad de conciencia, ni la propia convicción, que por otra parte tanto ensalzan. Sí, hacen jurar: y el juramento en sus manos es una arma poderosa para atropellar y vejar principalmente á los ministros del Señor. Pues dan leyes que saben que son lesivas de la libertad y derechos de la Iglesia, y que por tanto no las pueden obedecer los sacerdotes y varones religiosos, y con todo este conocimiento les obligan á jurar su observancia, y si se niegan porque su conciencia no les permite hacerlo, los declaran enemigos de la patria, los despojan, los encarcelan, los destierran, y qué sé yo qué mas. Ahora pues, ¿qué se hizo la libertad de conciencia? ¿Dónde está la consecuencia de sus patronos?

4.^o Pero veamos al fin qué es realmente esta libertad de conciencia verdad. Todos los que rectamente piensan, entienden que es la facultad que cada uno tiene de cumplir las obligaciones que su conciencia le impone, sin que las leyes civiles se lo impidan, y menos se le veje ó castigue porque las cumple; antes por el contrario facilitándole su cumpli-

miento. Esta es la verdadera libertad de conciencia y el mas precioso derecho del hombre.

De aquí se sigue que la potestad legislativa ofende la libertad de conciencia y vulnera este sagrado derecho, cuando dicta leyes cuya observancia imposibilita ó impide el que se cumplan las obligaciones que la conciencia impone, ó se castiga y molesta porque se cumplen.

Entre estas obligaciones no hay duda que deben comprenderse las religiosas y morales.

Supuesto este principio, puede y debe inquirirse si las leyes civiles deben acomodarse á la Religion de los ciudadanos y obligaciones que ella les impone, ó si por el contrario la Religion y las obligaciones religiosas á dichas leyes. En el primer caso la Religion se hace superior á estas; en el segundo las leyes civiles se hacen superiores á la Religion. Ninguno que rectamente piense puede dudar que debe estarse por la primera hipótesis, pues lo contrario seria anteponer al hombre en concurso con Dios, lo cual es absurdo é impío. Y el que abrazase este partido vendria á profesar el despotismo ab-

soluto, pues haria á Dios y á la Religion instrumento de que se valdrian los legisladores para sus fines, y las leyes se verian privadas de la eficacia que la Religion les da.

A no acomodarse la ley á la Religion de los ciudadanos y á las obligaciones que esta les impone, no tendrian libertad de conciencia, porque la esclavizaria y destruiria, pues les impediria ó imposibilitaria el cumplimiento que la Religion y su conciencia les exige.

Tal seria la ley del matrimonio meramente civil respecto de los que profesan la religion católica. Porque ella además de que los eximiria de contraer su matrimonio segun la Religion les prescribe, les obligaria á tener por legítimo un enlace que la fe católica enseña que no es mas que un concubinato, una fornicacion; á admitir todas las consecuencias que de esta union concubina-ria nacen; á considerar como legítimos á unos hijos, á los que la Iglesia tiene por espurios; á practicar actos que la Religion y sana moral condena como ilícitos é inmorales; les impediria disolver un enlace nulo y contraer otros legítimos, y si estuviesen en colision

los impedimentos civiles con los eclesiásticos, las sentencias de uno y otro tribunal estarían en contradicción en las causas matrimoniales que en ellos se siguiesen, todo lo cual engendraría en los ciudadanos embarazos é inconvenientes que les impedirían cumplir con lo que su conciencia exigiría de ellos.

Tan léjos, pues, de ser el principio de la libertad de conciencia razón para que nadie tomase interés porque se sancionara semejante ley, debería ser un motivo poderoso de retraerlo de semejante intento. Pero la ignorancia supina de los que por ella se interesan, acerca de la verdadera idea de esta libertad, hace que constantemente la invoquen, la aplaudan y proclamen; y así no solo se engañan, sino que engañan á las masas que con igual ignorancia á la de estos semisabios á su vez los aplauden.

La causa de este error consiste en que confunden la libertad de conciencia con la *aver-sion religiosa*, con la incredulidad y con la licencia. Pero son cosas que distan entre sí infinitamente. La primera supone religion y obligaciones religiosas con libertad para cumplirlas, pero la segunda supone irreligi-

gion é impiedad sin ninguna obligacion cuyo cumplimiento exija la conciencia: se diferencian, pues, entre sí como la luz de las tinieblas.

Tampoco debe confundirse la libertad de conciencia con la tolerancia religiosa ni con la civil. La tolerancia religiosa en su verdadero concepto es la facultad de profesar, sin ser molestado, algun culto diverso del que se profesa en el país, v. g. el Judaismo en un país de cristianos, el Protestantismo en otro de católicos, etc. Pero la tolerancia civil significa el permiso, ó autorizacion negativa por decirlo así, en virtud del que el Gobierno civil no castiga á los que faltan á sus deberes religiosos y morales. Ambas tolerancias en algunos casos pueden ser necesarias para evitar mayores males: pero no sin limitaciones, porque de otra manera podrian admitirse los cultos mas abominables é inmorales, y permitirse todos los excesos y delitos á que á veces las pasiones desenfrenadas arrastran á los hombres. Lo cual nadie querría, ni es posible que haya Gobierno que tales ideas de tolerancia profese.

Bajo ninguno de estos títulos, pues, pue-

de sancionarse la ley del matrimonio civil: no bajo el título de tolerancia religiosa cuando el imperio es católico, porque la Religión católica rechaza y condena semejante matrimonio, y la legislación que está en armonía con ella debe rechazarlo y condenarlo. Tampoco bajo el título de tolerancia civil, porque con esta ley no solo quedaria impune el mal, sino que lo causaria; pues se llamaria matrimonio lo que no lo es; se cohonestaria con este nombre lo que es malo, á saber el concubinato y la fornicacion; y así la ley se burlaria de los ciudadanos, los induciria á un torpísimo error, haciéndoles creer que se contrae un verdadero matrimonio, cuando lo que se contrae es una union fornicaria. A lo mas podria la ley tolerar el concubinato para evitar mayores males: pero ¿quién no se horroriza al oír no mas que estas palabras: «ley del concubinato civil?» Imposible parece que haya quien se atreva á proponerla; pues esto es y no otra cosa «la ley del matrimonio civil.»

Concluyamos diciendo que se equivocan grandemente los que se apoyan en la libertad de conciencia para promover semejante ley,

y que ni siquiera conocen lo que verdaderamente significa aquella.

5.º De lo que nos propusimos, resta examinar si supuesta la errónea y falsa idea que tienen nuestros adversarios de la libertad de conciencia, es esta incompatible con una ley que obligase á que se contrajese el matrimonio segun lo manda la Iglesia. Respondemos que nada hay tan fácil como esta compatibilidad. Si se trata de los que no son católicos, es bastante disponer que guarden su rito en contraerlo á presencia de sus ministros como hasta ahora lo vienen practicando. Si de los Católicos, no hay inconveniente en establecer que el acto civil ó el contrato no tenga valor alguno, ni por tanto produzca los efectos civiles, á no ser que el acto religioso se haya celebrado á la faz de la Iglesia segun se observa en varios países. Tampoco hay inconveniente en que (excepto en ciertos casos) obliguen los Prelados á los párrocos á que antes de asistir á los matrimonios exijan de los contrayentes que les presenten testimonio de haber celebrado el contrato civil ante el magistrado, segun se hace en algunos puntos de Francia, con el fin de evitar

encuentros ó embarazos. Últimamente tampoco hay inconveniente en que se castigue al que desobedezca la ley que mandase que los contrayentes se presentasen al magistrado civil antes ó despues de celebrado el matrimonio en la forma prescrita por la Iglesia.

De esta manera se conservarian ilesos los derechos de ambas potestades y no se violaria la libertad de conciencia; pues todos los que profesan una religion positiva tienen que conformarse con ella en sus actos religiosos, cual lo es el matrimonio cristiano.

Mas, la libertad de conciencia es un pretexto para dar esta ley, y los legisladores de que hablamos dicen menos de lo que intentan. No consideran ellos el matrimonio segun lo que realmente es, sino como si fuese una cosa meramente civil, y que por tanto exclusivamente sea del dominio de esta misma potestad: de este principio deducen, que á esta es á quien compete establecer cualesquiera impedimentos, juzgar las causas matrimoniales, y conceder ó acceder al divorcio segun le pareciere: por la misma causa y con el mismo fin no solo distinguen sino que separan el contrato del Sacramento, ó de la consa-

gracion religiosa como ellos dicen, la cual es lo único que dejan á la Iglesia. Esto es lo que quieren en verdad; y esto mismo intentó José II, y los canonistas palaciegos de Austria se atrevieron á establecer en época no muy remota, aunque no les valió, porque la Iglesia lo resistió siempre, ni se conseguirá de ella, porque es contrario á los cánones dogmáticos que siempre tambien subsistirán.

Tampoco les valdrá el pretexto que algunos alegan, á saber, que si la ley civil obligase á los ciudadanos á practicar lo que llaman rito religioso, en el que acaso no creen, se violaria la libertad de conciencia: porque esta no se viola cuando se les manda practicar un acto que ellos consideran supérfluo: se violaria, sí, cuando se les mandase un acto ilícito.

Nos hemos detenido algo mas al tratar de este punto, porque la libertad de conciencia es uno de los fundamentos en que mas se apoyan nuestros adversarios.

PÁRRAFO III.

Distincion del ciudadano y cristiano.

Hay quien dice que el matrimonio tiene relacion con el hombre, como hombre, como ciudadano y como cristiano. De aquí se deriva un triple orden de ideas, y de estos principios se ha de derivar toda la doctrina relativa á aquel: y que así lo hicieron D'Aguesseau, Portalis, san Agustin, santo Tomás, Justiniano y Napoleon.

No deben confundirse el ciudadano y el cristiano. La ley civil debe establecerse con arreglo á la razon, á la política y á la verdadera moral, y nunca debe meter su *profano* pié en el sagrado dominio de la Religion.

Otros añaden que el matrimonio es un acto esencialmente social, y que por tanto es extraño el que se dude que el estado civil tiene plena potestad y libertad sobre él. La Religion sobreviene y eleva al cielo los contratos hechos en este mundo. Hay potestad civil y hay potestad mas noble y divina que *confirma y bendice*.

Como es cosa natural nacer y morir, y la Iglesia asiste á estos actos sin que pueda inmutarlos, así debe asistir al matrimonio.

Respuesta.

De esta teoría lo único que se infiere es, que una misma cosa se puede considerar bajo diversos aspectos y aprehenderse bajo diversos conceptos, pero no el que pueda ó deba dividirse ó separarse. Una misma persona, por ejemplo, puede considerarse bajo el concepto de hombre, de ciudadano y de cristiano; pero de aquí no se infiere que pueda ó deba separarse ó dividirse en tres personas realmente distintas, pues seria un absurdo. Así el matrimonio de los Cristianos es uno é indivíduo, el cual es Sacramento, y no porque por una abstraccion mental pueda considerarse como contrato natural, civil y sacramental, se sigue sean tres realidades ó tres cosas distintas entre sí, y mucho menos divididas ó divisibles. Es una cosa misma el matrimonio, el cual puede considerarse como *oficio* de la naturaleza, *oficio* de la comunidad ó como *oficio* de la Religion, y bajo estos tres respectos tienen que ver con él la ley

natural, la civil, y la Iglesia ó la Religion en su órden respectivo: la ley natural exige que no sea torpe ó contrario á la honestidad ó decoro, la civil que no ceda en perjuicio del bien civil ó político, y la Iglesia hace que el contrato natural, que es el fundamento, sea legítimo, y sirva al Sacramento como materia, ó mejor, es el Sacramento mismo, del cual no se distingue realmente el contrato.

Si, pues, el contrato natural es el fundamento del matrimonio cristiano y del que la Iglesia se vale como de materia para hacer el Sacramento instituido por Jesucristo, se ve que el contrato natural y el Sacramento constituyen una misma cosa, y que por tanto no pueden separarse. Pues del contrato se hace el Sacramento, y por el Sacramento en el acto el contrato se constituye y perfecciona en su ser: de aquí nace el vínculo sagrado é indisoluble en el que precisamente consiste la esencia del matrimonio cristiano. Por tanto el matrimonio, que no es otra cosa que el contrato natural hecho Sacramento, pertenece exclusivamente á la Iglesia, á la que, y á ningun otro, encomendó el Señor todo lo relativo á los Sacramentos. De aquí

se deduce que la accion de la ley civil es del todo extrínseca al matrimonio, y que por tanto no puede legislar acerca de él la potestad civil sino en órden al bien civil y á los efectos civiles, y esto es lo único que se infiere de los principios sentados por los adversarios; nada mas. Pues la ley civil de ninguna manera puede afectar á aquello de lo que depende el valor ó nulidad del contrato ó del Sacramento, que no es una cosa civil sino de conciencia y de religion.

Se le deja por tanto á la sociedad civil lo que le pertenece, á saber, la facultad de dar leyes que tengan efectos civiles, y poner condiciones que los ciudadanos que contraen matrimonio deben guardar, si quieren disfrutar de las comodidades y privilegios que la ley concede á los que la observan, como siempre ha sucedido.

En verdad que tiene mas que algo de poético el unir á D'Aguesseau con Portalis, á Justiniano con Napoleon, con san Agustin y santo Tomás. Esto es confundir lo sagrado con lo profano, lo cuadrado con lo redondo, siendo así que los santos Doctores distan tanto de los legisladores profanos, al darnos

la doctrina del matrimonio, que echan por tierra todos los errores con que estos han inficionado esta materia. Mas lo que Portalis sintió, es del todo contrario á lo que sienten los que toman su nombre, y si lo hubiesen consultado no se hubiesen acordado de él: mucho menos se conoce que han leído á san Agustín y á santo Tomás, pues si hubiesen ojeado sus obras, no se valdrian por cierto de su autoridad, como se verá mas adelante.

¡Ojalá, como dicen nuestros adversarios, nunca metiesen el pié profano en el sagrado dominio de la Religion! Mejor irian entonces las cosas. Pero por desgracia estos novadores se introducen en el santuario, é invaden todos sus sagrados derechos, y al mismo tiempo aparentan escrupulizar de que si miran el matrimonio bajo el aspecto religioso, pondrian el pié profano en el dominio sagrado de la Religion. Esto huele algun tanto á hipocresía.

A lo que otros dicen, á saber, que el matrimonio es un acto esencialmente social, respondemos que esto es mucha verdad bajo algun respecto, y que por tanto, en cuanto el matrimonio se contrae en la sociedad,

y por esto lo llaman acto social, no negamos que el príncipe tiene derecho para dictar sus leyes ordenadas á que este acto, en cuanto es social, no perturbe el órden público, y la sociedad sufra algun menoscabo, lo cual jamás la Iglesia impidió. Pero siendo el matrimonio primariamente un acto esencialmente religioso, especialmente entre Cristianos, que es de quienes se habla, y constituyéndose por un acto religioso en su ser de verdadero y legítimo matrimonio, á la Iglesia es á la que únicamente compete dar leyes que afecten á su esencia, como es el vínculo con sus propiedades.

Fundándose en tan contrarios y falsos principios nuestros adversarios, con razon pueden admirarse de que se dude (mejor dirian que se niegue) que el estado civil goce de plena libertad y poder respecto del matrimonio. Con mas razon nos admiraríamos nosotros de que haya cristianos y católicos que puedan dudar que la Iglesia sola sea á la que toque ó pertenezca legislar acerca del contrato conyugal ó Sacramento, cuando á sola ella le confió el Señor este cuidado. El engaño de los adversarios nace, pues, así

como su admiracion, de la ficcion legal segun la que el matrimonio puede mirarse como cosa separada de la Religion. A muchos indujeron á error semejantes ficciones.

Lo que añaden de que la Religion *eleva al cielo los pactos jurados en la tierra*, de la confirmacion, de la bendicion que les sobreviene, demuestra admirablemente lo que hemos dicho: pues suponen que la Religion ó el Sacramento se añade ó sobreviene al contrato civil, como si por el solo acto civil se hiciese el matrimonio, y los *pactos jurados*, como les llaman, fuesen firmes y ratos ó valederos sin el Sacramento, siendo así que sin este nada valen. La Religion, pues, ó el Sacramento es lo que verdaderamente constituye el contrato conyugal, y la ley civil es la que en realidad sobreviene al matrimonio ya hecho y se le sobreañade despues de constituido en su ser. No es extraño que errando en los principios, yerren en las consecuencias.

Los mismos dicen que la Iglesia debe asistir al matrimonio por la misma razon que asiste al nacimiento y á la muerte, que son cosas naturales y no dependen de la Iglesia sino en cuanto las santifica. La diferencia con-

siste en que el mismo contrato natural ha sido elevado á la dignidad de Sacramento, y en la misma colacion del Sacramento es cuando resulta y se hace; por tanto pende absolutamente de la Iglesia, al contrario de lo que sucede en el nacimiento y en la muerte.

PÁRRAFO IV.

Autonomía y primado de la potestad política, y separacion de la Iglesia de el Estado.

El principio de la autonomía y primado de la potestad política y de la separacion del Estado de la Iglesia, tiene afinidad con el principio de la distincion del ciudadano y del cristiano. Este principio se ha inculcado muchísimas veces hasta la saciedad, unas bajo el aspecto político, otras bajo el piadoso, como si esta separacion fuese provechosa á la Iglesia, y no pocas bajo aspecto manifestamente irreligioso é impío.

Muchos sentaron que la potestad civil puede por sí sola dar leyes que afecten el valor del matrimonio cristiano: que el contrato civil puede separarse del Sacramento, y que por tanto debe darse esta ley para proteger

su independencia: y algunos se han atrevido á decir que este debe ser el objeto de esta ley; la independencia de la potestad civil, la cual no solo puede sino que debe vindicarla el Estado.

Otros han querido que fuese absoluta la separacion de la Iglesia de el Estado, y que lo que esto no sea, es hacer demasiada gracia á aquella. En la edad media, dicen, la Iglesia fue benéfica y vindicó para sí autoridad sobre todos los negocios humanos; pero no le competia esto por derecho propio y universal; por tanto aquello fue temporal. Pudo, pues, entonces establecer impedimentos y hacer otras cosas; mas ahora la potestad civil se ha vindicado de la molesta é importuna tutela de la Clerigalla.

El matrimonio es el principio y la materia prima de la vida civil; el príncipe, pues, tiene autoridad para legislar sobre él. ¿Qué importa que en otros tiempos una potestad amiga haya ejercido este derecho? Lo que antes hacia la Iglesia, hoy lo podemos hacer nosotros por nosotros. Los derechos no están sujetos á prescripcion. Ábrase el Evangelio, y allí se verá separado lo temporal de lo es-

piritual; pues los Padres distinguen lo uno de lo otro.

La ley de que se trata se funda en dos principios, humanitarios ambos y al mismo tiempo evangélicos, á saber, en la separacion de lo civil de lo sagrado, y en la libertad de conciencia.

Respuesta.

Todos nuestros adversarios sientan como principio: 1.º Que la potestad civil puede dar leyes sobre el matrimonio. 2.º Que el vínculo religioso puede separarse del contrato civil. 3.º Que el fin de la ley es satisfacer á la independencia del poder civil, y á la obligacion que el Estado tiene respecto de los ciudadanos de vindicar esta misma independencia. Todo esto es falso.

Pues la potestad civil ningún derecho tiene para dictar leyes sobre el matrimonio, esto es, sobre el contrato mismo conyugal y el vínculo, del cual resulta el sacramento del Matrimonio. No puede darse ley civil, sino acerca de lo que es extrínseco y accidental al matrimonio, por ejemplo sobre la dote,

sucesion, herencia, etc., las cuales acompañan ó siguen el matrimonio, pero no acerca del lazo ó vínculo del matrimonio, que nace del consentimiento de los contrayentes que son hábiles y legítimos ó aptos para contraer, esto es, para prestar su consentimiento. Solo la ley divina puede reglar los matrimonios, poner condiciones y definir sus propiedades. Pues solo aquel puede dar leyes sobre el matrimonio, que lo instituyó, y la Iglesia á la que comunicó este mismo poder.

Porque solo Dios que crió al hombre sacó de su costado á la mujer, y como sumo pontífice los unió en matrimonio y los bendijo; y como legislador dió la ley de su unidad é indisolubilidad perpétua. Lo que tuvo principio en nuestros primeros padres, se siguió observando en la ley natural cuando los cabezas de familia Abraham, Isaac y Jacob como sumos sacerdotes casaron á sus hijos, y despues en la ley mosaica, Dios mismo dió leyes en el Levítico por medio de Moisés acerca de la celebracion de los matrimonios, y con arreglo á ellas se celebraron en el pueblo de Dios, como consta en el II de Esdras, ix y x. Últimamente Jesucristo llevó á la per-

feccion el matrimonio, cuando abrogado el libelo del repudio, lo restituyó á su absoluta unidad é indisolubilidad: *Lo que Dios unió, el hombre no lo separe.* (Matth. xix, 6).

Habiéndose, pues, anticipado la ley divina á regular desde su institucion misma el matrimonio, que prefiguraba, como san Leon el Grande lo advirtió, la union de Jesucristo con la Iglesia, no puede darse ley alguna humana que afecte á su sustancia; á ningun César, á ningun humano legislador está sujeto el matrimonio. Pero mucho menos despues que el mismo Señor elevó el contrato natural á la altura de verdadero y propio Sacramento de la nueva ley. Las sagradas páginas nos hacen ver que los Apóstoles, con absoluta independencia de cualquiera humana legislacion, establecieron reglas para el matrimonio, é impedimentos para contraerlo: lo cual la Iglesia, fundada en la divina autoridad, no ha dejado desde entonces hasta ahora de practicar. Por consiguiente, es falsa la primera asercion.

No es menos falsa la segunda. Porque, ¿cuándo en el matrimonio cristiano puede separarse el contrato de el Sacramento? Lo

que es indivisible puede aprehenderse con la mente como divisible, pero nunca puede dividirse ni separarse. Y que el matrimonio sea indivisible se demostró ya en la primera sección de este opúsculo, sin que por tanto sea necesario repetir lo que se dijo.

Pero ¿y el contrato civil? Estas son palabras vacías de sentido: lo que nuestros adversarios llaman á boca llena contrato civil, segun la doctrina de la Iglesia, no es contrato sino sombra, simulacro, fantasma de contrato. Porque para contraer es absolutamente necesario del todo que los contrayentes sean hábiles para ello; pues de otra manera nada hacen por mas que se esfuerce en contraer, así como en vano se empeñaría en volar quien no tuviese alas, ó en correr quien no tuviese piernas. Pues ya en el concilio de Trento la Iglesia declaró solemnemente que el que pretendiera casarse de otra manera que la allí prescrita, es decir, que si alguno se empeñase en contraer matrimonio sin la presencia del sacerdote autorizado para ello, y de dos ó tres testigos, su matrimonio seria *irrito y nulo*, porque se hizo *inhábil* para contraerlo. Los que, pues, se precien de ser católicos sin-

ceros, deben ante todo tener presente este decreto del Concilio, en el cual se declara no solo irrito el Sacramento, sino tambien irrito y nulo el mismo contrato.

Que así debe entenderse el decreto del Concilio, nos lo hace ver Benedicto XIV: «Cuando de otra manera que la prescrita por el concilio de Trento, dice, atentan algunos contraer matrimonio, el sínodo Tridentino pronunció claramente que no solo el Sacramento, sino el contrato mismo, es irrito y nulo, y decreta que los tales son del todo inhábiles para contraer, y estos contratos frítos.» Lo mismo nos enseña Pio IX en la condenacion de la obra de Juan Nepomuceno Nuytz, como ya lo vimos.

El contrato que se llama *civil*, no es sino una invencion moderna, desconocida á toda la antigüedad cristiana é inaudita, como se demostró. Si en la edad media se hubiera conocido esa distincion entre el contrato civil y el Sacramento, sin duda los Emperadores, Reyes y Príncipes, que tanto anhelaban contraer enlaces ilícitos, no hubieran tenido tantas contiendas con la Santa Sede, que se oponia fuertemente á sus criminales

esfuerzos, ni el tirano Enrique VIII se hubiera separado, como se separó y separó su reino de la Iglesia católica, despues de haber agotado cuanto pudo maquinar para vencer al romano Pontífice: porque hubieran podido cómodamente casarse por medio del contrato civil, sin el Sacramento. Luego esta segunda parte de la hipótesis tambien es del todo falsa.

Tambien lo es la tercera. Nunca puede ser objeto de ley lo que del todo está en oposicion con la equidad y la ley divina. Tal es la independencia de la potestad civil, de la Religion y de la Iglesia, y la obligacion que dicen tiene el Estado de vindicar esta independencia.

Repugna é implica que la voluntad civil sea independiente de la Religion ó de la Iglesia, por la misma razon que repugna é implica contradiccion que el cuerpo de un ser viviente sea independiente de la alma que lo informa, lo vivifica, lo gobierna y dirige. Sientan nuestros adversarios que *la Iglesia está en el Estado*: nosotros tambien lo admitimos, entendiéndose que está como el alma en el cuerpo, de la cual debe depender, y á

que debe estar sujeto. Hacerse el Estado independiente de la Iglesia, y vindicar, como dicen, esta independendencia, es lo mismo que declararse independiente y separado de Dios, autor de la Iglesia y de la Religion, lo cual todos nuestros adversarios juntos no lo conseguirán, porque es esencial á todos los hombres y á todas las sociedades depender de Dios como supremo Señor. *De hecho*, es verdad, cada hombre y cada sociedad podrá vindicarse de Dios por la perversidad de la voluntad, y por desgracia demasiados son los que por sus crímenes y por su libre modo de sentir y de obrar se vindican, esto es, se separan de él; pero de derecho nunca, pues tarde ó temprano han de caer en sus manos para ser juzgados segun sus obras. Por tanto, esta necedad, por no decir impiedad, como cosa absurda, nunca puede ser objeto de la ley.

Admitida la deseada separacion de la Iglesia y del Estado, el Gobierno se convertiria en un despotismo absoluto. Sin base ni fundamento con que la sociedad se rigiese, se desharia, y los ciudadanos que en aquella absurda hipótesis ya no obedecerian por mo-

tivos de conciencia, no podrian ser contenidos sino por la fuerza material, y cometerian cuantos delitos se imaginasen, si podian hacerlo impunemente. ¿Qué sociedad seria esta?

Añádese que la potestad política que se vindicase de la Iglesia para hacerse independiente, dominaria de hecho á esta y la subyugaria: pues al deslindar lo espiritual de lo temporal, se apropiaria todo lo que es exterior, y por tanto se arrogaria derechos sobre las personas, bienes y disciplina, y aun sobre los Sacramentos, como en la edad media los inventores del primer *separatismo*, como lo llaman, atribuyeron á los Príncipes todos los derechos acerca de las cosas sagradas. Puede verse á Guillermo Ocham, uno de los mas célebres autores y fautores de este sistema, el cual en su obra «De la potestad eclesiástica y secular» escrita contra Bonifacio VIII, de tal manera limita á la primera, que solo le deja jurisdiccion en el fuero interno; de aquí infiere que la Iglesia no tiene derecho de juzgar de las acciones morales sino en el tribunal de la penitencia, que lo temporal del Príncipe no debe subordinarse á la Iglesia si no es para suministrarle lo ne-

cesario para el culto, y que por tanto no hay ley ni costumbre eclesiástica que valga, porque el Príncipe en virtud de su régia potestad puede derogarlas ó alterarlas sin mas razon que su propia voluntad. Todo esto se explana mas en otra obra titulada: «Diálogo entre el discípulo y el maestro,» y en la «De la jurisdiccion del Emperador en las causas matrimoniales,» en la cual se enseña que el Príncipe es quien debe dispensar los impedimentos, aunque lo contradigan las leyes de los Papas y de la Iglesia, que aun las causas espirituales y Sacramentos en algun concepto le pertenecen, y que en este concepto le compete hasta el juzgar y deponer al mismo Sumo Pontífice, si él cree que es reo de herejía. Estas son las fuentes en donde beben sus doctrinas los aduladores de los Príncipes. No hay que decir, porque parece excusado, que el concilio de Trento condenó estas obras y á sus autores.

Mucho menos puede tener por objeto la ley del matrimonio civil el satisfacer la obligacion de separar el Estado de la Iglesia. ¿Quién puede formalmente decir esto? Los que lo dicen, y de este pretexto se valen,

aparentando que en ello hacen la causa del pueblo, se manifiestan traidores del mismo, porque siendo este católico, nada aborrece mas que esta impía independencia. Y no pudiendo llevar á bien estos sentimientos del pueblo, maquinan de todas maneras por descatolizarlo. Lo cual, si no es hacerle traicion, no sé qué otra cosa sea.

Pero estos que tanto anhelan la independencia del Estado, ¿cómo es que hacen tantos esfuerzos por privar de ella á la Iglesia? ¿Por qué la deprimen y la tienen cruelmente subyugada, mas de lo que podria estarlo por los herejes é infieles? ¿Cómo no se avergüenzan de maltratarla siendo su madre? ¿Por qué usan de dos medidas, de una para ensalzar y promover el Protestantismo, que es su ídolo, y de otra para deprimir mas y mas y continuamente á la única religion verdadera, al Cristianismo pleno, á la Iglesia católica? Desenmáscárense de una vez y digan claro lo que quieren para no engañar á los incautos.

Pero vamos á responder directamente á lo que nuestros adversarios dicen. Quieren algunos que el Estado se separe absolutamen-

te de la Iglesia. Pero no saben lo que se dicen. Querer que el Estado se separe absolutamente de la Iglesia, es querer la ruina de la sociedad, como querria la muerte de un viviente quien quisiese separar su alma del cuerpo. Si creen que por su ley aun se le deja á la Iglesia demasiada intervencion en los matrimonios, esto no nace sino del demasiado cariño que le profesan. ¡Cuántos de estos ingratos é inhumanos hijos alimenta en su seno la Iglesia!

No solo en la edad media, sino en su principio y siempre ha sido y será benéfica la Iglesia, porque esto le es esencial, está informada de la fe y de la caridad que nunca decae. Y la potestad civil nunca alcanzó ni alcanzará la independencia en el sentido que estos pretenden.

El matrimonio, segun que es *officium naturæ*, verdaderamente es el principio y materia prima, como dicen, de la vida natural, pero no de la civil que se le añade. Pero antes que *ex officio naturæ* sea matrimonio entre los Cristianos, ya á la Iglesia le pertenece el contrato natural, del cual resulta el Sacramento, y sin él no hay de modo alguno

tal contrato. Por tanto el Príncipe no tiene derecho ni cargo de dictar leyes sobre él.

No se entiende qué se quiere decir con eso de llamar á la Iglesia *potestad amiga*, pues que ¿es tal vez la Iglesia como el Gobierno civil, para darle este nombre? ;Cuán disonantes son estas palabras en boca de católicos! La Iglesia siempre ha sido y es amiga de todos los hombres; es piadosa madre, y benevolentísima nodriza. Pero nadie puede hacer por sí lo que no está en sus facultades. Los derechos, por tanto, que en ninguna parte existen, no pueden llamarse prescriptibles ni imprescriptibles.

Por lo que hace á lo que otros dicen, á saber, que aquella ley se funda en dos principios á la vez humanitarios y evangélicos, basta responder que son dos principios los mas á propósito, segun ellos los entienden, para echar por tierra la humanidad, juntamente que la verdadera religion católica. Y puesto que á los Evangelios recurren, respondemos que el que los abra y lea con espíritu protestante, hallará en ellos proclamada la separacion del Estado, de la Iglesia, esto es de Dios, pero el que los lea con espí-

ritu católico, no encontrará semejante separacion, sino distincion entre los medios y el fin que tienen la Iglesia y el Estado, y la concordia entre ambas potestades, cuya doctrina la exponen los Padres: tan léjos, pues, está de lo que dicen los Evangelios esa separacion que ellos pretenden.

La unánime doctrina de los Padres es, que el Estado político se distingue de la Iglesia, no solo por la razon del fin y de los medios de conseguirlo; en cuanto el fin inmediato de aquel es la felicidad temporal y los medios adecuados para conseguirla, y el de esta la felicidad eterna y los medios de conseguirla; sino que aun el fin y los medios de aquella por necesidad deben estar subordinados á la potestad de la Iglesia, en cuanto la felicidad temporal se ordena á la eterna. Por eso dijeron los santos Padres que Dios instituyó la sociedad civil en ayuda de la Iglesia, á fin de que con su auxilio pudiese alcanzar su objeto, á saber, el supremo Bien. Así lo dicen san Celestino, san Leon el Grande, san Gregorio el Grande, san Isidoro de Sevilla y todos los demás. No nos detendremos en copiarlos; basta remitir á los que lo quie-

ran ver, respecto del primero á su epístola al emperador Teodosio, del segundo á la que le escribió á Leon Augusto, del tercero al libro II, epístola LXV al emperador Mauricio, y del cuarto á la carta al conde Bonifacio, que es la ciento ochenta y cinco de las de este santo Padre.

ARTÍCULO II.

Se examinan los argumentos de los contrarios bajo el aspecto principalmente moral.

PÁRRAFO I.

La Religion del pueblo, y la restriccion de la misma ley.

En un país verdaderamente católico apenas nunca se celebran los matrimonios sino como lo manda la Iglesia. No hay, pues, por qué temer que la consabida ley sea perjudicial á las buenas costumbres, tanto mas, cuanto que la regla general que en ella se dará, será de que estos matrimonios se sancionen por medio de la solemnidad religiosa. Con esta prescripcion se satisface el tributo

debido al principio esculpido en la conciencia de los pueblos; á saber, que el acto mas importante de la vida, el que constituye la familia, sea consagrado por la Religion. Y solo se dispone que sea válido el matrimonio civil contraído ante el magistrado, cuando la consagracion religiosa no haya podido tener lugar.

Respuesta.

Este argumento consta de cuatro partes: 1.^a Que tal es la disposicion del pueblo que rehuye el omitir el rito religioso en sus matrimonios. 2.^a Que serian pocos los que contrajesen solo el matrimonio civil. 3.^a Que el espíritu de la ley insinúa y fomenta la regla general de que se contraigan los matrimonios con el rito religioso. 4.^a Que por eso en la ley solo se habla de casos excepcionales. Esto supuesto, vamos á examinar cada una de estas partes.

La primera es la buena disposicion del pueblo que aborrece el omitir el rito religioso. Luego el pueblo es mejor que los que le quieren dar esa ley, y que la ley misma que le quieren imponer. Lo que es lo mismo que

ran ver, respecto del primero á su epístola al emperador Teodosio, del segundo á la que le escribió á Leon Augusto, del tercero al libro II, epístola LXV al emperador Mauricio, y del cuarto á la carta al conde Bonifacio, que es la ciento ochenta y cinco de las de este santo Padre.

ARTÍCULO II.

Se examinan los argumentos de los contrarios bajo el aspecto principalmente moral.

PÁRRAFO I.

La Religion del pueblo, y la restriccion de la misma ley.

En un país verdaderamente católico apenas nunca se celebran los matrimonios sino como lo manda la Iglesia. No hay, pues, por qué temer que la consabida ley sea perjudicial á las buenas costumbres, tanto mas, cuanto que la regla general que en ella se dará, será de que estos matrimonios se sancionen por medio de la solemnidad religiosa. Con esta prescripcion se satisface el tributo

debido al principio esculpido en la conciencia de los pueblos; á saber, que el acto mas importante de la vida, el que constituye la familia, sea consagrado por la Religion. Y solo se dispone que sea válido el matrimonio civil contraído ante el magistrado, cuando la consagracion religiosa no haya podido tener lugar.

Respuesta.

Este argumento consta de cuatro partes: 1.^a Que tal es la disposicion del pueblo que rehuye el omitir el rito religioso en sus matrimonios. 2.^a Que serian pocos los que contrajesen solo el matrimonio civil. 3.^a Que el espíritu de la ley insinúa y fomenta la regla general de que se contraigan los matrimonios con el rito religioso. 4.^a Que por eso en la ley solo se habla de casos excepcionales. Esto supuesto, vamos á examinar cada una de estas partes.

La primera es la buena disposicion del pueblo que aborrece el omitir el rito religioso. Luego el pueblo es mejor que los que le quieren dar esa ley, y que la ley misma que le quieren imponer. Lo que es lo mismo que

decir que la sensatez y costumbres del pueblo son superiores á las de los autores y fautores de la ley, y á la ley misma; que no es la ley la que dirige las costumbres, sino que las costumbres del pueblo corrigen la ley y á los que quieren dársela; que reprueban el error, la inmoralidad é impiedad de los mismos; y que con semejante ley se contrariaban los votos y deseos del pueblo. ¿Qué puede decirse de peor contra esta ley, cuando la ley debía ser la norma de la justicia y de la rectitud? ¿Qué de mas ignominioso puede haber para los fautores de esta ley que el que ellos sean causa de que los pueblos no se hagan peores, porque no la observan? Tal nota de infamia es la que sobre sí se echan los que por esta ley así se oponen á los sentimientos del pueblo.

La segunda parte del argumento es la que dice que la ley no será perjudicial, porque serán pocos los que contraigan el matrimonio meramente civil. Luego los patronos de ella confiesan que la ley en sí es perjudicial ó causaría graves males á la sociedad, si hubiese mas súbditos que se acomodasen á ella, y no niegan que si estos fuesen muchos, se-

ria dañosa á la sociedad, por cuya felicidad dicen que se desvelan. Luego no debe atribuirse á la ley, ni á los que se interesan en darla, el que la sociedad no se arruine, sino al pueblo que no querría acomodarse á ella. ¡Y estos se titulan tutores y curadores de la sociedad!

Y si no hubiese mas que esto: pero ellos mismos son los que se empeñan en aumentar el número de los que contraigan estos matrimonios. Pues dejando á un lado los medios indirectos de que para esto se valen, como son enervar la religion católica, declarar guerra á la Iglesia, promover el Protestantismo ó la negacion de todo cristianismo positivo, trabajan directamente por conseguir este objeto con el aliciente de disminuir los impedimentos dirimientes, y abrogar los impeditivos. Así procuran multiplicar estos matrimonios, al paso que dicen que serán pocos los que los celebren.

Fácil es el descenso al averno: basta comenzar, pues supuesta la inclinacion al mal, roto el dique, las aguas corren precipitadas.

La tercera parte del argumento que refutamos es la que dice, que lo que recomienda

á la ley es su espíritu, pues que insinúa y promueve la regla general de que los matrimonios se contraigan con el rito religioso. Pero esto es falso, pues el espíritu de la ley se manifiesta por los alicientes de la misma, para que se contraigan estos matrimonios, por las causas que se alegan para darla y cohonestarla, por el ánimo hostil á la religion católica, que en sí envuelve la misma y anima á sus patronos, y últimamente por el mismo título que se le da á esta ley. Si fuese este su espíritu, ¿para qué se empeñan en darla? era excusado; podían dejar las cosas como estaban. Pero el empeño que en esto tienen, hace que propongan esta invención del Protestantismo.

La última parte está enlazada con la anterior; dicen que, como se ve, no es mas que una excepcion de la regla general. Este es un efugio que se reservan para ponerse á cubierto, porque en un asunto de tanto interés y tan incierto deben proceder con cautela, si la ley se ha de adoptar. Pero si no se habla mas que de una excepcion, ¿por qué para establecer esta ley se alegan causas generales y universales, cuales son las referidas, á

saber, la independencia y autonomía de la potestad civil, la libertad de conciencia, las exigencias del siglo y otras de igual naturaleza? Pues si estas tuviesen algun valor, no solo deberían servir para justificar una excepcion, sino para establecer un principio y uso general. Últimamente, si se tratase de una excepcion no mas, al menos en alguna parte se insinuaria; el texto de la ley contendria alguna advertencia siquiera para que los matrimonios se celebrasen con el rito religioso, que si se les escucha, tan en el corazon lo tienen. Pero no se ve que ellos se cuiden de exhortar al pueblo á semejante cosa. Por el contrario, parece que estos católicos temen hacer mencion de aquel rito. Luego la iniquidad se ha mentido á sí misma, cuando los hechos destruyen las protestas de palabra.

No merece que se omita el advertir la singular fraseología de que estas gentes se valen al tratar del matrimonio cristiano. Hablan mucho del *rito religioso*, de la *consagración religiosa*, de la *solemnidad religiosa*, del *vínculo religioso*, del *acto religioso*, etc.; pero nunca nombran *sacramento del Matrimonio*,

como si se avergonzasen de reconocer que lo es. Y se glorian de ser católicos, cuando se avergüenzan de usar el lenguaje católico.

PÁRRAFO II.

El ejemplo de las naciones católicas.

En Francia y en Bélgica se estableció esta ley, y ningún daño ha atraído á la sociedad, ni los romanos Pontífices la han reclamado, ¿por qué, pues, nosotros no hemos de establecerla? ¿no podremos lo que otros pueden? ¿Hemos de ser inferiores á esas naciones tan progresistas en lo que concierne á la humanidad? ¿Por qué han de reprender los Sumos Pontífices en nosotros lo que en otros no reprehenden? No podemos consentir que se nos tenga en menos que á los demás. Y si esta ley no acarreo perjuicio ni á las costumbres, ni á la tranquilidad pública, ni á la Religión, ni á las familias, como lo acredita la experiencia de tantos años, no tenemos por qué temer dictarla tambien en nuestro país. Así arguyen los patronos de esta ley.

Y algunos hay que adelantan mas; pues dicen que no solo no es perjudicial sino uti-

lísima á las costumbres, y todo cuanto bueno ven en los países donde rige se lo atribuyen á ella. No se habia dado en Francia esta ley cuando estalló la primera revolucion; despues que aquella se dió, hubo otra, la del año 1848; pero fue mucho mas humana y religiosa. La sociedad que se funda en la separacion del Estado de la Iglesia se ostenta mas religiosa. En cuanto á costumbres, las actuales de Francia son mejores que las de los tiempos de Luis XV y XVI. La Escocia es religiosísima, y rige allí el matrimonio civil; lo mismo se puede decir de Bélgica. Así arguyen.

Respuesta.

Todo este argumento se funda en un principio que lógica é históricamente considerado es falso. Se toma por principio el ejemplo de otras naciones, se adopta por norma, y con lo que allí pasa se nos quiere hacer ver que la ley es inofensiva á la Religión, á las costumbres y á la sociedad; pero todo esto es falso.

En cuanto á la norma tomada del ejemplo de otros, nadie negará que cuando se trata

de un asunto, si especialmente es de mucho interés, es necesario mirar mucho si es buena, si es justa, si es conveniente y útil tanto en sí, cuanto con relacion á los tiempos, lugares y personas. Pues si la cosa fuese mala, injusta, indecorosa y perjudicial, seria absurdo querer imitar semejante ejemplo: nunca podrá este mudar la naturaleza de la cosa. Si algunos locos ó dementes se mataran á sí mismos, se sacasen los ojos, se precipitasen en un abismo, no hay quien diga que su ejemplo puede cohonestar estas acciones. Sin duda que mas deben ser estimados los que teniendo juicio, si principalmente han sido amonestados, no los imitaran, no siguieran su ejemplo. Porque ¿quién es el que no tenga por estúpidas aquellas reses que, porque ven que la primera se precipita en un abismo, la siguen? Esto debe decirse de aquellos que se indignan contra los que les advierten el peligro.

Tal es, pues, la ley del matrimonio civil, la que hemos hecho ver ser una invencion del Protestantismo, contraria al decoro público y privado, impía, tiránica, enemiga de la religion católica, y bajo todos respetos

perjudicial y antipolítica. Siendo, pues, así, ¿qué contribuye el ejemplo de otras naciones para cohonestarla? Si erraron los que allí la establecieron, su error debe servir de advertencia, para que los legisladores y prudentes se precavan.

Añádese, que la legislacion francesa adoptó esta ley en época de una revolucion furiosa, cuando todos los derechos divinos y humanos fueron por tierra, cuando ni por el nombre puede decirse que se conocia el matrimonio; cuando el divorcio estaba sancionado; en un tiempo, en fin, en que dominando la impiedad á sus anchuras, se establecía como ley lo primero que ocurría á la mente, si era contrario á la Religion y á las buenas costumbres. Con el progreso del tiempo, en el Consulado y en el Imperio muchas de las cosas que impiamente se habian establecido, se reformaron, y muchas leyes fueron derogadas. Pero no estando los ánimos aun bien dispuestos, no pudo arrancarse del código la ley de que hablamos, en el que mientras permanezca no será sino para desgracia del país.

De Francia pasó á Bélgica, que estaba

dominada por ella, aquella ley con el código, y por iguales motivos no ha podido abrogarse; tanto menos cuanto que aquel reino debió gemir bajo un Gobierno herético, y mas tarde la mudanza continua de ministerios, en los que no faltaron algunos de no muy buenas ideas religiosas, fue causa de no haberse hecho innovacion. Mas si aun vamos á examinar las razones por que esta ley se admitió allí, verémos su falsedad, pues el primer considerando es este: «Considerando que el matrimonio como contrato civil no está sujeto mas que á la potestad civil secular, y que la autoridad eclesiástica no tiene derecho alguno para impedirlo...» Véase, pues, cuán falso es este aserto y cuán contrario á la religion católica.

Estos son los ilustres ejemplos de que quieren valerse para sancionar una ley tan funesta, los que trabajan en ello. ¿No deberían avergonzarse? Si fuesen cuerdos, léjos de querer seguir el ejemplo de tales naciones, deberían retraerse de ello.

Si los romanos Pontífices no reclamaron expresamente contra esta ley, ni públicamente contra otra peor, no lo dejaron de ha-

cer ciertamente porque la considerasen inmaculada é inocente; sino porque la disposicion de los ánimos no sufria que se hiciesen reclamaciones ni amonestaciones, que serian inútiles como lo son las de los médicos para con los frenéticos. Pero yendo las cosas á peor, si por algun tiempo se disimuló al menos en público, esto fue por esperar tiempos en que se pudiera hacer la reclamacion ó protesta con mejor éxito. Así vemos que reprobó Pio IX esta ley cuando quiso establecerse en Nueva-Granada y en otro país.

No hay, pues, razon para quejarse de que los romanos Pontífices hayan reprobado la ley cuando amenazaba peligro á los pueblos cristianos, con el fin de que no se adoptase. ¿Por qué seria digno de reprehension el que advirtiese á otro el peligro que corriera de caer en una sima, en que los que le precedian, cayeron? El que se quejase de semejante humano proceder, seria un loco; mucho mas, pues, el que por lo mismo se quejase del romano Pontífice, como muchos no sin nota de ingratos se quejan.

Mas no solo se fundan los patronos de esta ley en un principio lógicamente absurdo al

quererse valer para establecerla del ejemplo de otros países, sino que falsifican la historia. Afirman, pero absolutamente, que ningun daño acarreó esta ley á los países donde está en vigor: ningun perjuicio, ni á la sociedad ni á las buenas costumbres, ni á la paz de las familias. Pero es fácil desengañarse de que no es como lo dicen. Basta referir lo que recientemente se ha publicado. Llama la atencion el memorial ó representacion presentada por los marseleses al Senado de París el 30 de mayo de 1833. En ella, sentados los principios de que las costumbres públicas son la condicion vital del feliz progreso de cualquier Gobierno recto; que la mejor constitucion del Estado depende de la mejor constitucion de la familia; que el vínculo conyugal es el primer tipo de la sociedad, y la fuente cierta de aquella potestad paternal que es la forma primordial del poder público, preexistente á todas las instituciones de los pueblos; que la santidad del matrimonio fue en todos tiempos la medida de la verdadera civilizacion ó buen proceder como ciudadanos, y que las naciones se han ensalzado ó envilecido alternativamente, segun que mas

ó menos se ha respetado el vínculo conyugal; que últimamente de la condicion de los cónyuges depende la educacion de los hijos, la fuerza y virtud de las generaciones, y la suerte futura de la nacion: despues de estas premisas la representacion referida pone de manifiesto los malditos frutos que hasta ahora ha dado la ley del matrimonio meramente civil en todas las partes de Francia.

Y estos efectos son tales que alarman á todos los hombres probos y religiosos, y les infunden serios temores de graves males que amenazan. A saber, escándalos, divorcios por la muerte civil, discordia entre los hermanos, infamia, desprecio de la Religion, errónea persuasion de que el rito religioso es una cosa accidental del matrimonio, como que sin él subsiste perfecto, propagacion de esta perniciosa idea, desenfrenada licencia de costumbres, falta de instruccion moral y religiosa, gérmenes todos de disolucion pública y doméstica, grande incremento de hijos desconocidos ó expósitos, pública profesion del concubinato, y otros muchos de igual clase, no menos perniciosos á la Religion y

buenas costumbres, que al público decoro y gobierno político.

Con no menor vehemencia habla el ilustre Sauzet en su apreciable opúsculo titulado: *Del matrimonio civil y religioso*. Este señor, que como todos saben ocupó los primeros destinos políticos en aquella nación, y por tanto debería conocer los efectos producidos por esta ley en aquel país; este, pues, llama imprudentes y retrógrados á los que aun se manifiestan hostiles á la religion católica, y reos de un anacronismo lamentable: manifiesta los inminentes males que amenazan de parte de los enemigos comunes de la Religion y del Estado, hace ver la necesidad de una estrecha alianza entre el Clero y el Gobierno civil para que este pueda tener estabilidad, á lo cual se opone la ley del matrimonio civil por la que algunos abogan con tanto ardor, y lo que mas á nuestro caso hace, dice que un grande cúmulo de males dimana á la Francia de ello.

Esto que ligeramente dice en una carta, lo desenvuelve en su citado opúsculo. Manifiesta que la idea del matrimonio envuelve

en sí misma necesariamente el tipo del carácter religioso del cual no puede separarse, que es imposible que el matrimonio sea perpetuo é inseparable si no interviene en él la Religion, que la separacion del Estado de la Iglesia ha sido la causa de la corrupcion de las costumbres. A esta ley la llama *borron que aseó el código en aquellos tiempos tan turbulentos, cuando dominaba el ateismo*: hace ver que semejante ley es bajo todos aspectos antipolítica, y que no puede ser promovida sino por los enemigos de la sociedad, y exhorta al Gobierno á que la borre del código ó al menos la modere: y últimamente demuestra que seria el colmo de la imprudencia, y manifestaria un ánimo hostil á la Religion el comunicar este error político á otras naciones, y manchar su código con esta ley que es causa y origen de tantos males.

Lo que se dice de Francia puede decirse de Bélgica, donde los males producidos por el matrimonio civil no son menores, antes bien, bajo cierto respecto, de peor clase que en Francia. Pues que allí está vigente el concubinato légal, la idea de que el matrimonio celebrado ante el magistrado sea verdadero

es comun, así como el olvido de la Religion en los que así se casan; la contradiccion entre los impedimentos canónicos y civiles; el desenfreno de las costumbres; la imposibilidad de celebrar los matrimonios llamados de conciencia, en que los ministros de la Religion anteponen la ley natural y divina á la positiva humana en circunstancias que así lo exige la salvacion de las almas, lo cual no pueden hacerlo sin exponerse al peligro de incurrir en gravísimas penas; la libertad y facilidad de los divorcios, que decretados por el magistrado son del todo irrevocables: pues que á veces sucede que si dos cónyuges que se han divorciado quieren volverse á unir, ya no lo pueden hacer, y así son considerados como concubinarios aquellos á quienes la Iglesia tiene como legítimos consortes. Tambien á veces sucede que pudiendo el Gobierno dispensar los impedimentos de consanguinidad y afinidad, que son los mismos que los canónicos, rehusa dispensarlos cuando la Iglesia los ha dispensado, y así nacen dificultades á cada paso. Además no puede un casado repetir matrimonio por muerte del anterior cónyuge, á no probarse esta por tes-

tigos oculares, aunque pasen veinte ó treinta años, y así sucede que cuando los marineros naufragan y perecen, sus viudas están condenadas á perpétuo celibato, en lo cual la Iglesia es mas benigna. Además, no faltan allí sacerdotes y religiosos apóstatas, hombres del todo perdidos, que celebran estos matrimonios de farsa con escándalo y ofensa del público. Últimamente habiendo muchos indigentes que carecen de recursos para costear los gastos de su matrimonio civil, é impidiéndoseles celebrarlo á la faz de la Iglesia, viven entregados á un comercio criminal. Y aunque la sociedad fundada por san Francisco de Regis se dedique enteramente á arreglar los matrimonios de estos miserables, y satisfacer los gastos, no puede poner remedio á todo por ser muy grande el mal, atendida la multitud y perversidad de ellos. Entretanto el vicio inficiona toda la sociedad. Estos y otros males, cuya relacion se omite, constan por testimonio de un doctísimo varon belga.

¿Cómo, pues, nuestros adversarios se atreven á invocar lo establecido en Francia y en

Bélgica, donde aquella ley es un secundo manantial de desgracias y de males?

De locura y paradoja debe tambien calificarse eso que dicen, á saber, que el matrimonio civil contribuye á la integridad y santidad de las costumbres. Si Francia sufrió el trastorno que todos sabemos en 1793, no fue porque entonces no se conocia allí dicha ley; seria absurdo el sospechar semejante cosa; obra fue aquel de la incredulidad que los falsos filósofos y poco precavidos políticos generalizaron, y de su hostilidad á la Santa Sede. Y si no llegó á tanto el año 1848, tampoco fue efecto de la ley, como se empeñan en hacérselo creer, pero un absurdo no se cree con facilidad: lo que contribuyó para que no fuese tan desastroso este último trastorno, fue el influjo que habia comenzado á hacer sentir en aquel Reino la religion católica, cuando desterrada la falsa filosofía volterriana, los ánimos se convirtieron hácia la Santa Sede. La ley de que tratamos, pues, no tuvo parte alguna en aquellos trastornos. Y si así no fuese, podríamos argüirles tambien de esta manera: ¿Cómo? En Bélgica y en Ale-

mania tuvieron lugar los desórdenes estando vigente esta ley, por el contrario en Austria no los hubo cuando ahí no rige: ¿qué responderian los contrarios?

Afirmar que la ley del matrimonio civil es utilísima para las costumbres, equivale á afirmar sériamente que la peste contribuye á la salubridad del aire, la pobreza á la opulencia, y el frio al calor. A los que así discurren se les puede aplicar lo del Apóstol, «que diciendo que son sábios se hacen necios.»

ARTÍCULO III.

Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.

PÁRRAFO I.

Algunas doctrinas teológicas.

Algunos de nuestros adversarios echándola de teólogos, dicen que el ejemplo del pueblo judío y de los gentiles, para quienes el matrimonio era un acto civil y sagrado, no hace

Bélgica, donde aquella ley es un secundo manantial de desgracias y de males?

De locura y paradoja debe tambien calificarse eso que dicen, á saber, que el matrimonio civil contribuye á la integridad y santidad de las costumbres. Si Francia sufrió el trastorno que todos sabemos en 1793, no fue porque entonces no se conocia allí dicha ley; seria absurdo el sospechar semejante cosa; obra fue aquel de la incredulidad que los falsos filósofos y poco precavidos políticos generalizaron, y de su hostilidad á la Santa Sede. Y si no llegó á tanto el año 1848, tampoco fue efecto de la ley, como se empeñan en hacérselo creer, pero un absurdo no se cree con facilidad: lo que contribuyó para que no fuese tan desastroso este último trastorno, fue el influjo que habia comenzado á hacer sentir en aquel Reino la religion católica, cuando desterrada la falsa filosofía volterriana, los ánimos se convirtieron hácia la Santa Sede. La ley de que tratamos, pues, no tuvo parte alguna en aquellos trastornos. Y si así no fuese, podríamos argüirles tambien de esta manera: ¿Cómo? En Bélgica y en Ale-

mania tuvieron lugar los desórdenes estando vigente esta ley, por el contrario en Austria no los hubo cuando ahí no rige: ¿qué responderian los contrarios?

Afirmar que la ley del matrimonio civil es utilísima para las costumbres, equivale á afirmar sériamente que la peste contribuye á la salubridad del aire, la pobreza á la opulencia, y el frio al calor. A los que así discurren se les puede aplicar lo del Apóstol, «que diciendo que son sábios se hacen necios.»

ARTÍCULO III.

Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.

PÁRRAFO I.

Algunas doctrinas teológicas.

Algunos de nuestros adversarios echándola de teólogos, dicen que el ejemplo del pueblo judío y de los gentiles, para quienes el matrimonio era un acto civil y sagrado, no hace

al caso, porque entre ellos estaban unidas las potestades civil y religiosa. Pero en la ley evangélica están separadas, pues que el Redentor dijo que su reino no es de este mundo. Esto lo repiten una y mil veces.

Dicen tambien que la palabra matrimonio tiene dos sentidos; en uno significa la union perpétua y legítima del hombre con la mujer, y que en este sentido lo toman los legisladores. En el otro se toma en sentido religioso, pero esto es sobreañadido al primero, como consta de los catecismos, segun los cuales el matrimonio es un Sacramento que confiere gracia á los *casados* para cumplir sus obligaciones. De que, pues, el Sacramento sea, como es, una cosa sobrepuesta al matrimonio, ¿se infiere acaso que deba sujetarse á la jurisdiccion de la Iglesia?

Además los Príncipes infieles tenían potestad sobre los matrimonios, y aún la conservan los que no pertenecen á la Iglesia. ¿Por qué, pues, no han de tenerla los Príncipes católicos?

Supongamos (y vaya una hipótesis absurda) que no hay revelacion, sino solo ley civil acerca de los matrimonios. Supongamos

que Dios revela y dice: al que se casa con las debidas disposiciones le conferiré la gracia para cumplir las obligaciones de este estado. Supongamos que el que hizo esta revelacion volvió á los cielos dejando aquí un sacerdocio. Si este sacerdocio dijese: «Yo soy el «único á quien compete dar leyes sobre el «matrimonio, y determinar quiénes son hábiles, y quiénes no, para contraerlo.» Si el sacerdocio tuviese tales exigencias, ¿se haría caso de ellas? Responderíamos que esta revelacion nada habia perjudicado á la potestad de los Príncipes. Si el matrimonio fue consagrado por Dios, no por eso deja de depender de la potestad civil. No es el matrimonio como los demás Sacramentos que solo tienen por objeto el bien espiritual. El Estado no puede privarse de este derecho; por el contrario, tiene obligacion ó cargo de defenderlo. Dijimos que esto era una hipótesis, pero lo que en verdad es, es una historia verdadera. Estaba vigente la legislacion sobre el matrimonio cuando el Cristianismo comenzó á introducirse, y solo entre las densas tinieblas de la edad media es cuando se esta-

blecieron principios contra la autoridad de aquella legislación.

Aun mas: el mismo concilio de Trento estableció que era necesario que el matrimonio se contrajese ante el párroco, pero lo hizo no tanto teniendo por objeto la consagración religiosa, cuanto el cerciorar á los magistrados civiles de haberse celebrado: así es que ninguna bendición especial prescribió; declaró válidos los celebrados contra la voluntad del párroco: y entre las causas que alegó para dar este cánón, ni una palabra dijo acerca de la consagración religiosa, sino manifestó que lo que intentaba era, que cesase la duda acerca de los matrimonios que se contraían por sola la voluntad de los casados.

Infeliz (dicen) el que no se vale de los auxilios de la Religion. Lo confesamos sin violencia; pero no aprobamos que se antepongan los preceptos del legislador civil á la autoridad de la conciencia, 1.º porque no creemos esto conforme con los principios de una legislación liberal; 2.º porque tampoco es conforme á la índole de la misma

Religion, que condena la coacción externa.

Añaden que no conciben cómo puede llamarse anticatólica una ley que está en vigor en tantos países católicos; y que dicen que es contraria no al dogma sino á la disciplina. Pero ¿por qué se dirá que es ilícito y próximo al cisma lo que en otras partes es lícito y católico? Si fuese verdad que un católico no puede contraer matrimonio, sin que aquel acto se eleve á Sacramento por la bendición sacerdotal, esta verdad estaria admitida en todas partes, porque la Iglesia es una y universal.

Otros para alentar á los que por motivos religiosos se retraen de apoyar esta ley, les dicen: «obrad, no temais ni al Episcopado ni al Sumo Pontífice, pues trabajan contra Dios. La ley se apoya en las palabras de Jesús: «sueristo, en la tradición apostólica, en los Concilios, en las leyes y costumbres de las naciones civilizadas, en la práctica y doctrina de la Iglesia; en una palabra, Dios mismo favorece esta ley. No temais, pues Dios está de nuestra parte.»

Respuesta.

Discurriendo y hablando de esta manera quieren hacernos ver estos teólogos de nuevo cuño que no menos saben de teología que de legislación. Convendrá reducir cuanto ellos dicen á ciertas proposiciones para juzgar de cada una de ellas.

1. Que Jesucristo en su religion separó la potestad religiosa de la civil y por consecuencia el matrimonio religioso del civil, al contrario de lo que sucedia en los pueblos antiguos donde ambos poderes estaban mezclados ó confundidos. 2. Que la cualidad religiosa sobrevino al contrato civil, constituido ya en su ser. 3. Que Jesucristo de ninguna manera quiso despojar á los Príncipes infieles y herejes de la potestad que aun tienen sobre los matrimonios civiles ó sus contratos, al contrario de lo que pretende el sacerdocio cristiano. 4. Que cuando se introdujo el Cristianismo existia la legislación acerca de los matrimonios, y se sometió á ella. 5. Que el matrimonio tiene su valor, prescindiendo del rito ó consagracion religiosa, y que ni el concilio Tridentino lo negó,

pues dispuso que bastaba la material presencia del párroco, sin ningun rito religioso. 6. Que obra mal el que prescinde en su matrimonio del rito religioso, pero que no debe ser compelido para ello; porque no lo sufre ni la índole de la legislación liberal, ni la Religion, que reprueba toda coaccion externa. 7. Que la ley del matrimonio civil, teológicamente considerada, indebidamente es juzgada como anticatólica, pues que no es contraria al dogma sino á la disciplina. 8. Que lo comprueban los argumentos teológicos, y la favorece Dios. Vamos por partes.

1. La primera asercion es falsa y absurda; porque nunca ni en ninguna parte Jesucristo separó sociedad de sociedad: pues que él solo y únicamente es el rey del universo; él es á quien Dios dió en herencia todas las naciones y por posesion los límites de la tierra; á él se le dió toda potestad en el cielo y en la tierra: él es, pues, el supremo jefe de ambas sociedades, de la religiosa y de la política. Aunque por razon del diverso órden, diverso fin y diversos medios, por que los hombres son gobernados, dejó á la potestad civil lo que directa y primariamente

mira á la felicitad temporal, y á la eclesiástica ó religiosa lo que del mismo modo mira á la eterna, y *distinguió* una potestad de otra; pero no las *dividió*, no las *separó*, como si fuesen diversas. Pues una misma es la sociedad regida por ambas potestades bajo diverso respecto, y que está sometida á solo su autor y señor Jesucristo. Pues, como ya se dijo, la potestad política debe mirarse respecto de la eclesiástica, segun la doctrina de los santos Padres, como el cuerpo respecto del alma, que lo informa, rige y gobierna. La separacion de las dos sociedades es una invencion de los cismáticos de la edad media, que la adoptaron los Protestantes y la han heredado los incrédulos. Así, pues, la separacion del contrato civil conyugal del Sacramento en los matrimonios cristianos es una invencion de los políticos poco ilustrados, y una cosa inaudita en los siglos anteriores.

Dijo Jesucristo: «mi reino no es de este mundo,» esto es, *terreno*, ó mi reino no es como los de la tierra, sino de otra naturaleza, como se ve por el contexto; y en prueba de que así debe entenderse damos por tes-

tigos á los Protestantes y aun á los Racionalistas, porque sin duda les darán nuestros adversarios mas crédito que á nosotros. Pueden, pues, leer á Rosenmüller, el mayor, en los escolios al cap. XVIII de san Juan; á Kuinon en la exposicion de las palabras de Jesucristo en el mismo lugar, etc.

Si los antiguos pueblos mezclaron ó confundieron ambas potestades, á saber, la religiosa y la política, fue porque los supremos imperantes se las atribuyeron. Pero Jesucristo al solo sacerdocio hizo depositario de la potestad religiosa. Y tampoco debe pasar desapercibido que si bien estuvieron en la antigüedad confundidas, como se ha dicho, ambas potestades, con todo los Emperadores romanos confiaron los negocios matrimoniales á sus pontífices.

2. La otra asercion no ha sido tomada de la fuente de la sana teología, sino del Pronuario de Nepomuceno Nuytz, el cual la tomó de Launoi, y Launoi del Apóstata de Dominis, y últimamente este de los cismáticos Ocham y de Marsilio de Padua. La doctrina que enseña que la *cualidad religiosa*, esto es, el Sacramento, sobreviene y se

le sobreañade al matrimonio civil despues de ya perfecto en su esencia, es una de las proposiciones condenadas por el papa Pio IX; es, pues, falsa y ajena de la doctrina católica, segun la cual, como se manifestó ya, el sacramento del Matrimonio se hace en el mismo contrato y por el contrato entre personas legítimas. No puede portanto haber contrato legítimo donde se publicó el Tridentino, si el consentimiento no se da en la forma por él prescrita. Esta es la verdadera doctrina católica. El contrato civil, pues, ningun valor tiene en el fuero de la conciencia, y los que por él solo se enlazaron son fornicarios.

3. La tercera asercion se funda en una falsa hipótesis, á saber, en que los Príncipes gentiles y herejes tuvieron en algun tiempo y aun tienen jurisdiccion sobre el *vínculo conyugal*; esto nace de que nuestros adversarios confunden con él los efectos civiles, siendo así que son tan diversos. No negamos que los Príncipes tengan potestad acerca de los efectos extrínsecos ó meramente civiles; pero esto no es conceder, como no se puede conceder, que los mismos, sean infieles, herejes ó católicos, tengan jurisdiccion alguna

sobre el matrimonio mirado en sí y sus dos principales propiedades, que es de lo que se trata. Pues Dios mismo es el que en el paraíso enlazó á nuestros primeros padres y se anticipó á toda legislacion humana que con el tiempo se pudiera establecer; él es el que constituyó las dos principales propiedades del matrimonio, á saber, la *unidad é indisolubilidad*, que no hay poder humano que las pueda derogar. Constituyó el contrato divino-natural origen del matrimonio para toda la posteridad de Adán, y no depende de ley alguna positiva humana. Las leyes que en tiempos posteriores se han establecido en las sociedades acerca del matrimonio nunca han podido afectarle en su esencia, sino solo en cuanto á los efectos civiles. Siendo el consentimiento el que hace el contrato conyugal y dependiendo de la voluntad de los contrayentes, ¿cómo puede el humano legislador arrogarse este contrato, cuando depende de un acto interior de la voluntad, y estando en el arbitrio de las partes, en el foro de la conciencia, el vivir ó en el concubinato ó en verdadero matrimonio?

Hay además otra respuesta bien poderosa

respecto de los Príncipes cristianos. Jesucristo elevó el contrato conyugal á Sacramento, y por este hecho lo sustrajo ya de cualquiera jurisdiccion que los Príncipes pudieran haber tenido sobre él. Por esta disposicion del Señor los Príncipes cristianos vienen á tener una nueva relacion con la Iglesia, la cual no permite que puedan ahora conservar derecho alguno sobre el vínculo y propiedades del matrimonio; aun en la suposicion de que antes la hubiesen tenido.

Cuando Jesucristo elevó este contrato divino-natural al rango de Sacramento, añadiéndole su gracia, no alteró su naturaleza; por tanto no habiéndoles dado potestad alguna á los Príncipes, y no habiendo tenido ni teniendo ellos otra que la que hoy se les reconoce, resulta que ninguna pueden arrogarse fuera de la que se refiere á los efectos civiles y exteriores.

Por tanto habiendo cometido Jesucristo al sacerdocio cristiano la administracion de los Sacramentos, este ejerció y ejerce su potestad tambien con respecto al Sacramento del matrimonio, que es inseparable del contrato legítimamente celebrado, declarando y

disponiendo la forma en que deba celebrarse para que sea válido y lícito, y poniendo condiciones que hacen hábiles ó inhábiles á los que lo hayan de contraer.

No menos saber manifiestan los contrarios al valerse del Catecismo para persuadir que la gracia sobreviene al matrimonio despues de celebrado, confundiendo como confunden la definicion del matrimonio como Sacramento con los efectos del mismo. Pues el Catecismo en las palabras que se citan no da la definicion del matrimonio, sino que enumera los efectos que de él provienen, como es la gracia para cumplir con las obligaciones que consigo lleva: mas, de ningun modo el Catecismo indica que el concepto de Sacramento se sobreañada al contrato civil, como sostienen los contrarios.

Así, pues, su hipótesis del *revelador* que divinamente promete la gracia á los casados, no solo no es una simple historia ó verdad, sino una ficcion mental, que no tiene otro fundamento que un juicio impremeditado, ignorancia de la teología, y desordenada confusion de ideas. El sacerdocio cristiano nada usurpó, sino que usó y continúa usan-

do de su derecho en lo relativo á regular y celebrar los matrimonios, como lo hizo y hace respecto de los demás Sacramentos. Pues, aunque su materia comunmente consta de elementos naturales, como son el agua, el pan, el vino, el aceite, etc.; sin embargo cuando los usa para hacer los Sacramentos, los usa como cosa suya independientemente de la sociedad civil. El magistrado civil protege y defiende los derechos que tiene, pero no los que no tiene; y ningun derecho tiene que vindicar sobre el matrimonio cristiano.

4. La cuarta asercion no está menos destituida de fundamento; pues cuando la religion cristiana comenzó á introducirse, encontró leyes civiles, pero leyes que solo tenían fuerza respecto de los efectos civiles, á saber, con relacion á la sociedad como queda notado, pero no leyes que afectasen la íntima naturaleza del matrimonio ó el vínculo, lo cual no es ni puede ser objeto de la ley humana ó civil. Si resultaban algunos matrimonios nulos, no era efecto de la ley positiva, sino de la natural que reprueba muchos de estos enlaces. Y si se celebraban otros que eran válidos segun el derecho natural,

no eran nulos en el fuero de la conciencia, aunque fuesen contraidos en contravencion de las leyes de los Principes. Por el contrario si las leyes civiles autorizaban algunos matrimonios que el derecho natural los reprobaba, aquellas leyes no los hacian válidos. Pero aun dado que esto no fuese cierto, nuestros adversarios no podian sentarlo como un principio inconcuso é indisputable.

Tambien es falso que la Iglesia se sujetó á las leyes civiles que encontró á su advenimiento relativas al matrimonio. Porque la Iglesia desde sus primeros dias hizo ver su autonomia propia, se condujo como enteramente independiente con respecto á la legislacion política del matrimonio, y dió leyes nuevas propias suyas, moderó y aun abrogó las imperiales: y si algunas habia indiferentes, á fin de que los fieles no careciesen de los efectos civiles y no fuesen molestados, las adoptó, las hizo suyas, y les dió su sancion. Si, pues, así se condujo la Iglesia desde sus primeros dias, mal puede decirse que lo que ahora hace sea efecto de las tinieblas de la edad media. Pero esto está profundamente grabado en el ánimo de los adversarios de la

Iglesia y es uno de los lugares comunes: y siempre que tienen que combatirla recurren como á su arsenal, para proveerse de armas, á eso de las tinieblas de la edad media.

5. La quinta asercion, aunque tiene algo de verdad, no la tiene con respecto al objeto de los que la producen. Es verdad que el matrimonio, aun el cristiano, y por tanto considerado tambien como Sacramento, no toma su valor del rito religioso, esto es, de la bendicion del sacerdote, prescindiendo de la ley de la Iglesia; esto no solo lo concedemos, sino que lo defendemos y sostenemos. Que en sola la bendicion sacerdotal consista el sacramento del Matrimonio es una de las proposiciones expresas y condenadas por Pio IX en la condenacion de las obras de Nuytz; por tanto los Católicos distan del todo de esta doctrina. Así no hay razon para que los adversarios nos arguyan con que puede haber matrimonio válido sin la consagracion religiosa. Esto lo sabíamos, pues el concilio de Trento anatematiza á los que no tuvieran por matrimonios verdaderos y ratos, esto es, Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los hiciere írritos: y

lo sabíamos tambien por las pruebas que admitimos para demostrar que los ministros de este Sacramento son los contrayentes.

Pero no es verdadera aquella asercion, en cuanto quieren colegir universalmente que el matrimonio como contrato civil es válido. Pues el concilio de Trento que nos citan, no en el *cánon*, como le llaman, sino en el *decreto* DE REFORMATIONE declara ó dispone: «Que á los que atentasen contraer matrimonio, de otra manera que en presencia del párroco... y dos ó tres testigos, el santo Sínodo los hace inhábiles para contraerlo así, y decreta que estos contratos son írritos y nulos, segun que por el presente decreto «los irrita y anula.» Pues bien, los que se contraen ante el magistrado civil solamente, no se contraen á presencia del párroco; luego ni son matrimonios ni contratos civiles, porque los así contrayentes son inhábiles para contraerlos; sino que son unos necios é impíos actos de audacia contra lo establecido por la Iglesia católica, y los que apoyados en semejantes fingidos enlaces cohabitan, son unos concubinarios habituales. La Iglesia siempre miró mal los matrimonios clandes-

finos, y los tuvo como ilícitos; pero nunca, al menos por ley general, los hizo írritos hasta el concilio de Trento. Pero ahora, quiera ó no quiera la potestad civil, son nulos; y solo la Iglesia es la que puede revocar esta ley.

Si la Iglesia aboliese este decreto, segun advierte un autor ilustre, la ley del matrimonio civil, por la que tanto trabajan, al menos muchísimas veces seria inútil, y los párrocos no serian molestados porque diesen ó no diesen la bendicion, pues que restituido el matrimonio á su antiguo estado, podrian los contrayentes celebrar su matrimonio por medio de su consentimiento secreto, sin párroco y sin testigos, y de consiguiente sin conocimiento alguno del Gobierno. Y entonces ¿qué haria el magistrado? A lo mas los privaria de los efectos civiles, pero el matrimonio quedaria en pié; pues dice así: «Si la Iglesia quisiese, les podria jugar una buena partida á los fautores del poder exclusivo del Estado respecto del matrimonio, y hacerles ver que poco ó nada pueden sin ella: no podrian estos llegar á dar consistencia á sus instituciones del matrimonio

«político, si no hubiese ella creado antes el «matrimonio eclesiástico, añadiendo ritos y «solemnidades á la simplicidad ó sencillez del «matrimonio natural sacramental... El efecto de esta medida que tomase la Iglesia, «seria privar por el mismo hecho al poder «civil del mejor recurso que tiene, para que «no pudiesen realizarse las formalidades civiles prescritas segun el código francés, «cuya tendencia es dar una existencia propia al matrimonio ateo, y combatir el derecho de la Iglesia.» (El Conde de la Motta en su *Teórica de la institucion del matrimonio*, cap. 16).

Dependiendo, pues, la esencia del matrimonio y de consiguiente el Sacramento de solo el consentimiento de los contrayentes, se ve claramente que basta para contraerlo la material asistencia del párroco, aun cuando se resista ó esté entredicho: así se entiende por qué la Iglesia ó el Concilio no prescribió rito particular de bendiciones, ni habló palabra de la necesidad de la consagracion religiosa, y únicamente significó que lo que intentaba era quitar toda duda acerca de los matrimonios contraidos por sola la voluntad

de los contrayentes. Todo esto es conforme á nuestra doctrina, mejor dicho, á la doctrina que siempre ha profesado la Iglesia católica.

6. La sexta asercion del argumento, esto es, su conclusion corresponde á las premisas. Se duelen de los que desprecian los auxilios de la Iglesia: esto es hipocresía. Se duelen y compadecen de la infelicidad de los que no se valen de estos auxilios, en el acto mismo que de todos modos y por todos los medios apuran para que se dé la repetida ley en virtud de la que á los Católicos se les releva de la obligacion que tienen de proporcionarse estos recursos religiosos, y con ella se quiere caiga en desuso ó se olvide este acto religioso: despues afirman que no puede probarse que la autoridad coactiva se subrogue á la autoridad de la conciencia. Pero ¿quién jamás ha dicho que los preceptos de la legislación civil se han de subrogar á la autoridad de la conciencia? Ningun católico ha pensado ni dicho jamás tal cosa. El cargo del Gobierno católico es hacer que la Religion verdadera se observe y guarde por los súbditos católicos: porque si así no se hiciese no se cumpliría con lo que se la debe;

pues de otra manera cualquiera podria conculcarla, profanar los templos, atropellar á los sacerdotes, profanar los dias festivos, y hacer cuanto se les antoje á los que tienen interés en su desprecio y ruina. ¿Acaso nuestros mayores, que reprimian á los profanadores de nuestra Religion y los obligaron á que al menos en el exterior la reverenciasen, hemos de juzgar que fueron unos hombres ciegos y supersticiosos hasta que ha venido la nueva luz que nos la han traído los modernos novadores?

La índole de la religion católica no sufre que los impíos sean compelidos á cumplir con aquellos deberes á que por conciencia están obligados, dicen los adversarios: sin embargo, esta misma Religion se valió del auxilio del brazo secular para reducir á los protervos á hacer lo que debian y reprimir su audacia. ¿Qué saben estos de la índole de la Religion? Miren y consideren el Protestantismo y Anglicanismo, que son con los que quieren conformarse, y vean si los Príncipes protestantes y anglicanos obligan ó no á sus súbditos á hacer aquello que la Religion del Estado exige de ellos. Vean con qué ri-

gor obligan á los Católicos á pagar los diezmos á los obispos y ministros anglicanos, á pesar de que no se valen de su ministerio ni puedan valerse. Vean como castigan y multan al que en domingo, v. g., vende unos panes, y esto por necesidad; al que hace cualquiera cosa impropia en sus templos, etc., etc. Así, pues, la conciencia solo obliga á llevar al Sacramento las disposiciones interiores; pero para hacer practicar lo que es exterior, la autoridad católica se vale de medios externos cuando es necesario.

Nada diremos de la armonía ó falta de armonía entre la legislación liberal y estas doctrinas que emitimos, porque bastante se dijo al tratar de la *libertad de conciencia*.

7. Se añade que si fuese verdad que no puede contraerse el matrimonio por los Católicos, sin que sea elevado á Sacramento por *medio de la bendición sacerdotal*, esto sería verdad en todas partes: pero no rigiendo el Tridentino en todas ellas, no se puede entender cómo una cosa acerca de la que los Católicos varían, pertenezca al dogma ó á la disciplina universal, y cómo puede ser católico en una parte lo que no lo es en otra. Ad.

vertimos que los contrarios debieron omitir las palabras *bendición sacerdotal*. Advertimos además que la autoridad de la Iglesia en orden á dar leyes sobre el matrimonio, y especialmente esta, pertenece al dogma, y que una misma es en esta materia la doctrina de todos los Católicos en todas partes. Pero habiendo establecido el Concilio que este decreto rigiera donde se publicó bajo cierta forma, de ahí es que donde no se ha publicado sea diversa la disciplina, y que en unas partes sean válidos los matrimonios que en otras no lo son. De ahí es también que en España, v. g., sea anticatólico lo que en otras partes es católico, y así puede venirse en conocimiento de que la ley del matrimonio civil pone en peligro el dogma y la disciplina.

8. Lo que añaden de que Jesucristo, los Apóstoles, los Padres, los Concilios y hasta el mismo Dios favorecen esta ley, lo negamos con tanta ó mayor seguridad que aquella con que ellos lo afirman; como se ha hecho ver; y á sus expresiones de « Dios está « de nuestra parte, » contestamos « Dios está « con la Iglesia, estemos con ella, y Dios es- « tará con nosotros. »

PÁRRAFO II.

Historia eclesiástica antigua y moderna.

Tambien se valen nuestros adversarios de la historia, citan á Fleury, segun el cual entre los judíos la cosa pasaba entre los parientes y amigos, y aun no era el matrimonio mas que un contrato civil. Tales fueron los de Isaac y Rebeca, Booz y Ruth, Sara y Tobías.

En los primeros tiempos de la Iglesia, si no eran lícitos, al menos eran válidos los matrimonios que se celebraban sin rito religioso, así como en los siglos sucesivos, excepto la época en que reinaron los Carlovingios.

Los Emperadores romanos posteriores á Constantino y aun el mismo Justiniano, aunque quiso aparecer teólogo, nunca establecieron el rito religioso como cosa necesaria del matrimonio civil. Carlomagno es el que lo introdujo, y no sin limitaciones, como se ve en los matrimonios clandestinos. Últimamente el concilio de Trento, no por medio de una definicion dogmática, sino por via de

reforma estableció el rito solemne del matrimonio, y los Gobiernos lo aceptaron. Esta es la genuina historia.

Despues del concilio de Trento nunca la Curia romana ha declarado anticatólica la ley francesa del matrimonio civil. Despues que se dieron á luz las leyes ó artículos orgánicos, la Santa Sede hizo algunas reclamaciones, pero nada dijo del matrimonio civil, sino que solo se quejó del divorcio. El año 1817 la Santa Sede propuso algunas cosas acerca del Concordato y artículos orgánicos, pero tampoco habló del matrimonio civil. Y eso que entonces, despues de los sucesos de 1814, la religion católica era allí tenuta como religion del Estado.

Y contrayéndonos á esta misma Francia, si se mira su historia de los tiempos del Concilio, nunca ella aceptó la disciplina que en él se estableció. Quiso, sí, que se guardase la forma del Concilio, tanto mas cuanto que el Cardenal de Lotaringia la pidió al mismo Concilio, pero la promulgó como ley suya no mas, con ocasion del congreso ó reunion de Blois, sin hacer mencion de aquel. En otras partes tampoco se recibió, y en algunas solo

en el concepto de ley civil; lo que, pues, la ley hace puede deshacerlo, y aun debe cuando el Estado lo pide.

Respuesta.

Fácil y prontamente nos desharemos de estas dificultades: pues que aun supuesta la verdad histórica de todo lo dicho, nada se infiere en favor de nuestros adversarios. Su tesis no es otra sino la aprobacion de una ley, en virtud de la cual pueda tenerse como verdadero matrimonio, despues de la publicacion del decreto Tridentino, el contrato meramente civil sin el rito religioso, ó mejor sin la presencia del párroco. Luego que aquel decreto fue solemnemente publicado en algunas partes, los matrimonios que no se celebran segun aquel lo prescribe, son nulos é irritos no solo como Sacramento, sino tambien como contrato civil ó doméstico. Toda la cuestion, pues, está reducida á si la potestad civil puede ó no abolir la ley del concilio euménico en lo que se refiere á la administracion de los Sacramentos. Esto debió hacerse ver con documentos, pero se pasó con prudente silencio.

Los matrimonios celebrados sin rito religioso por el espacio de muchos siglos fueron válidos. Y ¿qué tenemos con esto? Lo que se infiere es, que la bendicion sacerdotal no se ha requerido ó requiere siempre necesariamente: lo concedemos y sostenemos. Pero de aquí no se infiere que despues de la publicacion del Tridentino sea válido el matrimonio contraido sin la presencia del párroco.

Pero ¿es verdad todo lo que dicen como tomado de la historia? En realidad los judíos siempre usaron de alguna ceremonia religiosa, como aparece en los ejemplos que citan de Isaac y Rebeca, de Ruth y Booz, de Tobías y Sara, aunque no siempre el sacerdote sino el mayor ó el padre de la familia diese la bendicion. Pero sea lo que sea, aunque todo como dicen los contrarios con Fleury pasase entre los parientes y amigos, no de aquí se inferiria que el matrimonio fue considerado como un contrato civil, sino mejor como un contrato natural y doméstico.

Y si los Emperadores romanos posteriores á Constantino no dieron ley alguna que obli-

gase á los Cristianos á usar de rito religioso en sus matrimonios, fue porque estos los dejaron á la Iglesia, la cual, aunque siempre quiso que se celebrasen ante ella, como se ha hecho ver, nunca con todo los anuló cuando se contraían clandestinamente por medio de una ley universal. Muchos fieles ó los mas celebraban su matrimonio con el rito religioso; pero cuando por el transcurso del tiempo se hizo frecuente el omitirlo, y de aquí resultasen graves males á la sociedad misma, tanto los Emperadores de Oriente ó bizantinos, como Carlomagno, obligaron á todos por medio de leyes muy severas á que los celebrasen con el rito religioso con penas de infamia y de nulidad al menos en el fuero externo: y sin embargo, por confesion de los contrarios aun se celebraron matrimonios clandestinos.

La razon por la que el concilio de Trento no estableció por medio de una disposicion dogmática, y sí de reforma, el que en lo sucesivo los matrimonios se celebrasen á la faz de la Iglesia, fue porque la materia sobre que se versaba es disciplinar y no admite definicion dogmática.

Por lo que respecta á la historia eclesiástica mas moderna, dirémos que es falso que la Santa Sede no haya hecho reclamaciones sobre el matrimonio civil segun lo permitian las circunstancias. Reprobó universalmente los matrimonios civiles, cuando generalmente se quejó de los artículos orgánicos; pero principalmente manifestó lo que sentia acerca de ellos con su conducta. Veamos si los contrarios nos presentan un matrimonio meramente civil celebrado en Francia ó en Bélgica, que la Santa Sede haya reconocido como rato y legitimo. Nosotros, por el contrario, harémos ver en otra parte con documentos que los romanos Pontífices positivamente declararon nulos é írritos semejantes matrimonios. Y en verdad que no hace mucho que alegamos el gravísimo é indestructible testimonio de Pio IX acerca de multitud de ejemplares de reclamaciones sobre el matrimonio civil que se conservan en el Tabulario romano, aunque, por lo que parece, no han sido publicadas.

Por lo que toca á la historia de Francia sobre la aceptacion del Concilio en lo relativo á la disciplina introducida por él, la cual di-

cen los contrarios que Francia nunca la admitió, no es cierto: la mayor parte de los capítulos de disciplina establecidos en el Concilio fueron recibidos en Francia y están en vigor.

Ni importa que la forma prescrita por el Concilio acerca de los matrimonios hubiese sido admitida como ley del reino, pues que esto no impide el que aquella forma tenga su fuerza por la autoridad del Concilio. La ley civil adoptó é hizo suya aquella forma, añadiendo la sancion externa á la ley establecida por la Iglesia: en lo cual léjos de haber inconveniente, seria de desear que en todas partes se condujesen así los Gobiernos, porque entonces aliadas ambas potestades conspirarian uniformes al bien de sus súbditos. Pues que la potestad civil haciendo suyas las leyes de la Iglesia promoveria y haria que se observasen por aquellos que débiles en la fe, ó incrédulos, no se mueven por las penas espirituales, y la potestad eclesiástica induciria á los fieles á que obedeciesen á la civil, no solo *propter iram*, sino tambien *propter conscientiam*: y así habria buenos fieles y óptimos ciudadanos.

Esto mismo se responde respecto de otros países en que dicen que tambien se admitió la forma del Concilio como ley del Estado.

PÁRRAFO III.

El mismo concilio Tridentino.

Varios son los que recurren al Concilio para defender la ley del matrimonio civil. El concilio de Trento está en oposicion, dicen, con lo que sientan los impugnadores de esta ley. En primer lugar porque el concilio de Florencia, *inspirado por el Espíritu Santo*, no menos que el de Trento, definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote.

Mas; en el concilio de Trento proponiendo el Cardenal de Lotaringia la abolicion de los matrimonios clandestinos, respondieron los Padres que el Concilio no podia irritar lo que habia sido aprobado por el de Florencia.

El P. Campegio, haciendo distincion del contrato y del Sacramento, creyó que dejando intacto el Sacramento podia tocarse el

contrato. La mayor parte de los Padres asintió, y así el Concilio separó el contrato del Sacramento: por lo que los adversarios de la ley civil encuentran su ruina, en lugar de encontrar apoyo, en el cánón del concilio de Trento.

Una definición dogmática, no mas, se hizo en el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento: todo lo demás pertenece á la disciplina, incluso el impedimento de órden. Por eso la Iglesia griega católica siguió distinguiendo en el sacerdote el hombre, el ciudadano y el marido.

Las leyes disciplinarias de la Iglesia no son mas que engendros de la humana razon segun el lugar, tiempo, etc., que no obligan á las autoridades civiles, sino en cuanto las admiten y mientras no las revoquen. Esta es la doctrina y práctica del orbe católico.

Respuesta.

Así hablan estos hombres, de historia, teología y cánones. Y en toda esta indigesta aglomeracion de argumentos incurren en gravísimos errores; parte porque no saben historia, parte porque ignoran la teología, y

parte, en fin, por su temeridad en afirmar lo que dicen. Recorrerémos uno por uno estos errores.

El primero es acerca del concilio de Florencia *inspirado por el Espíritu Santo*, del que dicen que definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote. Si esto hubiese definido aquel Concilio inspirado por el Espíritu Santo, nunca se hubiera suscitado entre católicos la controversia acerca del ministro de este Sacramento; cuando todos saben que se suscitó, y bien grave, despues de celebrado aquel Concilio, y que Melchor Cano se apoyaba en él para sostener que el sacerdote era el ministro de este Sacramento, como se hizo ver en su lugar. No es, pues, un error cualquiera el afirmar que el concilio de Florencia inspirado por el Espíritu Santo dió la definición que nuestros contrarios sueñan.

Y hay que advertir, hablando con exactitud, que no fue el Concilio, sino Eugenio IV el que en su constitucion para los armenios y despues de haber marchado los griegos, en la basilica Lateranense, en que se conti-

nuó aquel, dijo: «La causa eficiente del matrimonio regularmente es el consentimiento «de los contrayentes.» Cuyas palabras, así como todo lo demás que se contiene en su constitucion relativo á los Sacramentos, las tomó Eugenio IV del opúsculo V de santo Tomás acerca de los Sacramentos.

Al asignarse la causa eficiente del matrimonio, ninguna mencion en verdad se hace del sacerdote, porque segun la mente del Papa y de santo Tomás, los ministros de este Sacramento, como nosotros sostenemos, son los mismos contrayentes, y así su eficacia no depende *por sí* de la bendicion sacerdotal.

Otro de los errores es, afirmar que cuando el Cardenal de Lotaringia propuso al Concilio que se irritasen ó anulasen los matrimonios clandestinos, le respondieron los Padres que el Concilio no podia anular lo que el de Florencia habia aprobado. Si así fuese, cuando el Tridentino despues, consintiéndolo la mayor parte de los Padres, anuló los referidos matrimonios, resultaria que por fin se habria contradicho; ó diciendo los contrarios que ambos Concilios fueron inspirados por el Espíritu Santo, dirémos que este se

contradijo á sí mismo. Pero esta contradiccion ó lucha del Espíritu Santo consigo mismo se la dejaremos á los Protestantes, que tan comunmente no reparan en atribuirle sus contradictorias interpretaciones de la Biblia.

Lo que la verdad histórica enseña es, que cuando aquel Cardenal por encargo de su rey propuso al Concilio la anulacion de los matrimonios clandestinos, *algunos* de los Padres se opusieron, porque hasta entonces la Iglesia los habia tenido por ilícitos, los habia mirado con horror y los habia detestado, pero no los habia anulado, y que por tanto no se hiciese novedad. *Algunos* tropezaban con que en el matrimonio de los Cristianos eran una cosa el contrato y el Sacramento, y que así la Iglesia no podia anular el contrato sin anular al mismo tiempo el Sacramento. Discutidas estas y otras cosas, por fin por pluralidad de votos los Padres convinieron en dar el decreto de la irritacion ó nulidad de los matrimonios clandestinos.

Otro de los errores de nuestros adversarios es que el Concilio, inducido por el P. Campesio, *separó* el contrato del Sacramento, de que infieren que, segun el Concilio, á la po-

testad civil compete legislar sobre el contrato del matrimonio y á la eclesiástica sobre el Sacramento. Lo cual es absolutamente ajeno de la mente del P. Campegio y del Concilio que aprobó su razon y la siguió. Pero porque nuestros contrarios tomaron esta dificultad de Launoi, así como otras que han amontonado, no será fuera del caso tomar la solución que su contrario le dió y con la que le confundió. Este es Leulierio, cuyas palabras son las siguientes:

« Es cierto que cuando el dominicano Campegio propuso este medio de irritar los matrimonios clandestinos sin alterar la naturaleza del Sacramento, el cual agradó á muchos Padres y que *comunmente se lee en los antiguos teólogos*, á saber, que no se altera el Sacramento aun cuando se altere (se entiende accidentalmente) la materia de algun Sacramento, así como no se muda el Bautismo aun cuando se altere el agua, y que por tanto salva la esencia del Sacramento; la Iglesia puede mandar que sea irritó el contrato nupcial clandestino, el cual siendo nulo no puede recibir la forma de Sacramento. Habiendo, pues, como di-

« go, propuesto este medio Camilo Campegio, Antonio Solís, que habló en seguida, le contradijo; porque decia que si por este medio se irritaban los matrimonios clandestinos, *pertenecía á las leyes y magistrados civiles anular estos contratos; por lo que habia de andarse con sumo cuidado para evitar que queriéndose conceder á la Iglesia autoridad para rescindir el matrimonio clandestino, no se le viniese á conceder á la potestad secular*. Solís dijo esto, no con el fin de atribuir á los Príncipes seculares este poder, sino porque veia que se seguiria este inconveniente de lo propuesto por Campegio; pero el Concilio no creyó que resultase lo que temia Solís, y así aceptó el medio que propuso Campegio. »

Torpísimamente, pues, yerran los contrarios al afirmar que el Concilio adhiriéndose al parecer de Campegio *separó* el contrato del Sacramento. Por el contrario tomando constantemente por base su unidad real, hizo inhábiles para contraer y por tanto para hacer Sacramento á los que atentasen contraer matrimonio en otra forma que la prescrita por el mismo: porque aunque en

realidad son una misma cosa el contrato y el Sacramento, sin embargo *mentalmente* pueden distinguirse el uno del otro, pues lógicamente antes existe el contrato que el Sacramento. Dije *mentalmente*; y no como se distingue una cosa de otra, como si fuesen dos seres separados. En semejantes enredos se ven envueltos los que meten la hoz en miés ajena.

Dicho esto, fácil es al lector dar su juicio sobre la gravísima conclusion de los contrarios, los que dicen: «por tanto los enemigos de la ley civil, léjos de encontrar apoyo, encuentran su ruina en el cánón (debe decir decreto) del concilio de Trento.» Siendo las premisas de su argumento un tejido de falsedades y errores, era natural que la consecuencia que sacasen no desdijese de aquellas: esto es, debió ser falsa y absurda, como en realidad lo es. Pues habiendo reconocido el Concilio la identidad real del contrato y del Sacramento, dirigiéndose ó afectando á las personas por medio de la distinción lógica de que hablamos, y por tanto habiendo abolido ó irritado directamente el contrato mismo inhabilitando á las personas

para contraer, se ve por el Concilio mismo que la Iglesia tiene derecho sobre el contrato del matrimonio, y así los contrarios, esto es los patronos de la ley civil, encuentran verdaderamente en el concilio de Trento su ruina, ó mejor dicho su sepulcro.

Resta examinar si nuestros adversarios son mejores canonistas que históricos y teólogos. Magistralmente dicen: «Solo una definicion dogmática hizo el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento; todo lo demás es disciplinar.» Hasta ahora, exceptuando al semiluterano Launoi y algunos otros pocos de fe cuando menos sospechosa que lo copiaron, se ha creído en la Iglesia universal que fueron doce los cánones dogmáticos que el concilio de Trento dió en esta sesion 24. Y si algunos de estos cánones tienen por objeto lo que es materia disciplinar, como lo es el celibato de los clérigos y de los religiosos, dependiendo esta disciplina del derecho que por Dios tiene la Iglesia de sancionar la ley, todos los cánones son dogmáticos, porque están íntimamente enlazados con este derecho y afectan y tocan directamente al derecho mismo y al dogma.

Y en verdad el Concilio manifiesta su intencion quando dice que quiere dar *la doctrina acerca del sacramento del Matrimonio*, y con el fin de *exterminar las mas señaladas herejías y errores de los impíos y cismáticos*. Esto lo reconoció hasta el mismo Paulo Sarpio, quando dice que les pareció á los políticos una cosa disonante, hacer como *artículo de fe* el que el conocimiento de las causas matrimoniales corresponda á los jueces eclesiásticos, como lo ha expresado el Concilio en su *cánon 12*. Luego quando se dieron estos cánones, todos los tuvieron como dogmáticos. ¿Y ahora despues de tres siglos, nos salen con que todos los cánones de aquel Concilio, excepto uno, son disciplinares?

Lo que añaden de que la Iglesia católica griega continúa aun distinguiendo en el sacerdote al hombre, al ciudadano y al marido, no hace al caso, y solo sin duda se permiten verter esta especie por hacer alarde de erudicion.

Las leyes eclesiásticas disciplinares, segun dicen nuestros adversarios, son engendros de la razon humana, que se dan segun las circunstancias de los lugares, tiempos, etc., y que no

obligan á las autoridades civiles sino en cuanto las aceptan, y mientras no las revoquen. Pero podria preguntárseles, ¿y las leyes civiles qué otra cosa son? Por tanto, pues, diremos que ellas no obligan á las ciudades y á los pueblos, sino quando las aceptan y mientras no las revoquen. No sé si nuestros contrarios aprobarán esta teoría. La cuestion no se versa sobre si las leyes civiles y eclesiásticas son engendros de la razon humana, sino sobre si hay autoridad para darlas, y si los súbditos tienen ó no obligacion de obedecerlas. Y ¿quién pondrá en duda que la Iglesia recibió de Jesucristo potestad para dar leyes que obliguen á todos los fieles considerados ya colectivamente, ya distributivamente, comprendiéndose en ellos los magistrados civiles? En verdad que la doctrina y práctica del orbe católico ha sido la de sujetar y recibir con la mayor sumision las leyes disciplinares de la Iglesia siempre, hasta la desgraciada época del infausto Protestantismo. Aun ahora las potestades políticas verdaderamente católicas hacen esto mismo.

Aunque hay algunas leyes disciplinares mas extrañas ó no de tan íntimo interés, las

cuales suele modificarlas la legítima autoridad en atención á los lugares, tiempos y otras circunstancias, y que los Gobiernos civiles solicitan y obtienen del Sumo Pontífice se relajen, hay otras que principalmente tienen por objeto el culto y las costumbres, las cuales obligan á los reinos y provincias independientemente de su aceptación, y que mucho menos las pueden derogar. Pues ¿acaso los reinos y provincias no tienen el deber de escuchar á la Iglesia y obedecerla, principalmente en lo que concierne al culto y buenas costumbres? Tales son las leyes disciplinares relativas á la administracion de los Sacramentos. Decir lo contrario es una cosa que sabe á herejía: esta ha sido, digan lo que quieran los contrarios, la doctrina y práctica del orbe católico, y los desafiamos á que nos hagan ver lo contrario.

Véase cuántos errores envuelve el argumento que rebatimos.

PÁRRAFO IV.

Separabilidad del contrato de el Sacramento, y distincion del matrimonio legítimo y rato.

No sin mas modestia, aunque con mayor artificio, discurre uno de nuestros adversarios. Merece por lo mismo lo que dice peculiar discusion.

Sigue la opinion de que puede separarse el contrato de el Sacramento, y concede de buena voluntad que si fuese verdad que no puede haber matrimonio que sea *válido* cuando no se celebra á la faz de la Iglesia, la ley del matrimonio civil seria manifestamente *anticatólica*.

Pero pregunta, ¿es verdad que entre los Católicos no puede separarse el contrato de el Sacramento?

El matrimonio es un contrato, ¿cómo, pues, por haber sido elevado este contrato á Sacramento, ha resultado que se haya hecho *inseparable* de este y se haya sustraído de la jurisdiccion civil?

Para hacer ver que el contrato es inseparable del Sacramento, es preciso hacer ver,

cuales suele modificarlas la legítima autoridad en atención á los lugares, tiempos y otras circunstancias, y que los Gobiernos civiles solicitan y obtienen del Sumo Pontífice se relajen, hay otras que principalmente tienen por objeto el culto y las costumbres, las cuales obligan á los reinos y provincias independientemente de su aceptación, y que mucho menos las pueden derogar. Pues ¿acaso los reinos y provincias no tienen el deber de escuchar á la Iglesia y obedecerla, principalmente en lo que concierne al culto y buenas costumbres? Tales son las leyes disciplinares relativas á la administracion de los Sacramentos. Decir lo contrario es una cosa que sabe á herejía: esta ha sido, digan lo que quieran los contrarios, la doctrina y práctica del orbe católico, y los desafiamos á que nos hagan ver lo contrario.

Véase cuántos errores envuelve el argumento que rebatimos.

PÁRRAFO IV.

Separabilidad del contrato de el Sacramento, y distincion del matrimonio legítimo y rato.

No sin mas modestia, aunque con mayor artificio, discurre uno de nuestros adversarios. Merece por lo mismo lo que dice peculiar discusion.

Sigue la opinion de que puede separarse el contrato de el Sacramento, y concedé de buena voluntad que si fuese verdad que no puede haber matrimonio que sea *válido* cuando no se celebra á la faz de la Iglesia, la ley del matrimonio civil seria manifestamente *anticatólica*.

Pero pregunta, ¿es verdad que entre los Católicos no puede separarse el contrato de el Sacramento?

El matrimonio es un contrato, ¿cómo, pues, por haber sido elevado este contrato á Sacramento, ha resultado que se haya hecho *inseparable* de este y se haya sustraído de la jurisdiccion civil?

Para hacer ver que el contrato es inseparable del Sacramento, es preciso hacer ver,

ó que así lo quiso Dios que lo instituyó, ó que lo exige la naturaleza de la cosa, ó que esta es la doctrina universal de la Iglesia, si no dogmática, al menos disciplinar fundamental.

Pero, en primer lugar, Jesucristo no quiso que lo que pertenecía al poder civil pasase al de la Iglesia, antes por el contrario quiso que lo que es del César se le diera al César. Jesucristo no quiso destruir ó aniquilar el contrato, sino que lo elevó á mayor dignidad. Permanece, pues, el contrato, y permanece, como tal, sujeto al poder civil como todo otro contrato.

En segundo lugar: la naturaleza de la cosa, esto es la elevacion del contrato á Sacramento no muda el orden de la jurisdicción. La union de una cosa con otra no le quita su naturaleza.

En tercero: la inseparabilidad no es *dogma* de la religion católica: no se prueba ni por la Escritura ni por la tradicion, ni hay definicion alguna de concilio. Si fuese *dogma*, en ningun país católico podría separarse, y se separa.

En cuarto: tampoco es un capítulo de la

disciplina fundamental. La Iglesia permite que se enseñe la *separabilidad* y la *inseparabilidad*: los mira como católicos á los Estados y reinos donde se enseña la *separabilidad*. Luego...

Ahora, pues, si es separable el Sacramento del contrato conviene que se separen. Interesa mucho á la Iglesia y al Estado la independencia, entendida en este sentido: á saber, que uno y otro se contengan dentro de sus límites; así se evitan pleitos, disgustos, dudas y cuestiones.

Es falso que el matrimonio civil sea un concubinato, sino que es un matrimonio verdadero y legítimo aunque no *rato*. Todos los canonistas distinguen el matrimonio legítimo del *rato*.

La Iglesia misma reconoce como *válido* el matrimonio legítimo, aunque no sea *rato*.

En nuestra Academia siempre se ha creído que el matrimonio celebrado según las leyes de cada país es verdadero, aunque destituido del carácter de Sacramento. Esto no admite duda *antes* del concilio de Trento. Después estableció el Concilio que el matrimonio se contrajese ante el párroco: donde está

recibido el Concilio, es nulo el matrimonio celebrado sin el párroco. Pero si le ocurriese á algun Príncipe católico prescribir otra forma al matrimonio en razon de contrato, como ha sucedido en Francia y en Bélgica, promulgada que fuese semejante ley civil, los matrimonios celebrados segun ella serian *verdaderos* aunque no *ratos*. El Concilio hizo aquel *cánon*, para evitar la clandestinidad, no creó dogma ni *cánon* de disciplina fundamental, sino que tomó una providencia propia de la potestad civil, con anuencia y aun á ruegos de la misma. Cuando plazca al Príncipe, podrá este establecer nueva forma del matrimonio bajo pena de nulidad. El que estos matrimonios legales no tengan carácter de Sacramento hace que sean legítimos pero no *ratos*, y de ninguna manera concubinat^{os}. Para la *validéz* del matrimonio no se requiere la cualidad de Sacramento.

No hay *ley* divina (al menos no se ha alegado) que mande que concorra el Sacramento para el valor del matrimonio. Sin razon, pues, se confunde el matrimonio legítimo con el concubinato.

Ni conviene que la ley civil prescriba en

el matrimonio el acto religioso *bajo pena de nulidad*: aunque peca en verdad el católico que se contenta con el matrimonio legítimo, sin cuidar de hacerlo *rato*.

No se puede decir que es hereje ó cismático el que sostiene la separacion del contrato y del Sacramento, hasta que se haga la declaracion ó definicion por la Iglesia en un concilio ecuménico, que mude la jurisprudencia en este punto y establezca que en lo sucesivo solo el matrimonio *rato* y no el meramente legítimo produzca efectos civiles, tanto en el fuero civil como en el eclesiástico.

No hay duda que antes del concilio de Trento los matrimonios contraidos por los fieles con arreglo á las leyes civiles eran mirados por la Iglesia como verdaderos y válidos, aunque les faltase la dignidad de Sacramento; y no se les tenia como ilícitos, inhonestos y torpes.

Los matrimonios legítimos que se celebraban antes del concilio de Trento pueden celebrarse despues de él, si el Príncipe católico quiere subrogar en su reino otra forma á la prescrita por aquel, con la que se con-

siga el mismo fin, que es el que no haya matrimonios clandestinos. Antes del Concilio los matrimonios clandestinos eran matrimonios aunque *no ratos*; despues fueron nulos. El Concilio dió aquel cánon por delegacion de los Principes: mas estos pueden reasumir á sí aquella potestad segun las circunstancias de los tiempos. Esto se hizo en Francia y en Bélgica, sin que se hubiese dado el nombre de concubinato á los matrimonios legitimos.

Y concluye con que la doctrina que hace una misma cosa el contrato y el Sacramento no es *de fe*; la opinion contraria es bastante *católica*.

Otro hay que se desembaraza mas fácilmente del decreto tridentino, diciendo que la ley civil solo habla de los matrimonios legitimos, pero que el Concilio no habla de ellos, y por tanto la ley no se opone al Concilio.

Respuesta.

Antes de examinar todo lo que queda dicho, advertimos en general que es falso el principio, que como base se toma en esta contienda; á saber, que con arreglo á la doc-

trina católica el contrato puede separarse del Sacramento.

Mas confesando el contrario que la ley seria *anticatólica*, si segun los Católicos ningun matrimonio de los fieles fuese válido á no celebrarse á la faz de la Iglesia; y siendo indudable que donde quiera que se ha publicado el concilio de Trento es nulo é inválido todo matrimonio que no se ha celebrado á presencia del párroco, por confesion del mismo contrario tenemos que la ley del matrimonio civil es *anticatólica*.

A lo que dice que no puede entenderse cómo el matrimonio, que por sí es un contrato, por haber sido elevado á Sacramento se ha hecho inseparable de él, y sustraido de la jurisdiccion civil, respondemos que el matrimonio es un contrato especial que no puede compararse con los demás. Pues el contrato que Dios constituyó al principio del mundo antes que hubiese letrados y escribanos, el mismo que por disposicion de Dios rigió en la ley natural y en la escrita, es el que Cristo Dios elevó á la dignidad de Sacramento. Y siendo el contrato no parte sino todo el Sacramento, no puede separarse

de él: pues que Jesucristo, al elevar el contrato á Sacramento, no le añadió otro cierto acto, sino solo anexionó al mismo acto de contraer, la gracia: por lo que no puede separarse el uno del otro sin destruirse.

El contrario quisiera que se demostrase la inseparabilidad con argumentos ciertos, ó por la voluntad de Jesucristo que lo instituyó, ó por la naturaleza de la cosa, ó por la doctrina de la Iglesia. A lo que decimos que se demuestra por estos tres capítulos: lo cual se verá mas claramente refutando cada una de las proposiciones del contrario.

1. A lo que dice que Jesucristo no quiso que pasase á la Iglesia lo que es de la potestad civil, confesamos que estamos conformes y que debe darse al César lo que es del César, pero con esta añadidura, y á Dios lo que es de Dios. De Dios es el contrato y el sacramento del Matrimonio, del César lo extrínseco, los efectos civiles, los cuales Jesucristo dejó al César; el contrato conyugal en cuanto se hace por el consentimiento de los contrayentes nunca fue del César, sino que Dios se lo reservó para sí en el matrimonio de nuestros primeros padres, estableciendo

además sus principales propiedades de unidad ó indisolubilidad, como queda dicho en otra parte. Cae, pues, por tierra la ilación sacada de una falsa hipótesis.

2. Tampoco favorece á nuestro contrario la naturaleza de la cosa ó la elevación del contrato á Sacramento. Pues es falso el principio que sienta, á saber, que la dignidad de Sacramento se añadió ó sobrevino al contrato ya hecho como una cosa á otra, y como si el contrato y el Sacramento fuesen dos cosas distintas. Ya en otra parte hemos hecho ver que el Sacramento resulta del mismo contrato cuando se hace, de manera que uno mismo es el acto por el que se hace el contrato y el Sacramento; por tanto es una identidad real la de uno y otro, y no puede separarse el uno del otro. Cae, pues, por tierra el raciocinio del contrario, puesto que se fundaba en que eran, no una cosa, sino dos unidas, cuya union no destruye la naturaleza de ellas. Esto seria, como el contrario lo supone, si la union se hiciese extrínsecamente; pero cuando la union se hace como de dos elementos para constituir ó hacer una cosa, realmente se inmuta y pierde la natu-

raleza de la cosa, como se vé en las uniones ó composiciones físicas ó químicas. Ciertamente la esencia del Sacramento por sí es mas noble que el contrato; pero en el caso de que hablamos, haciéndose la esencia del Sacramento con la materia y forma ó pronunciaci6n de las palabras con las que se expresa el consentimiento, no puede decirse que la esencia del Sacramento es mas noble que el contrato; pues de lo contrario deberia decirse que el contrato que es Sacramento es mas noble que aquel que no es Sacramento; pero semejante contrato entre cristianos es imposible, ó deberia decirse que parte del Sacramento es mas noble que la otra, lo cual es un absurdo. El Sacramento santifica el contrato, pero es en el acto mismo é indivisible en que se hace el Sacramento, y por tanto es inseparable el uno del otro.

3. La inseparabilidad no es de fe ó no es dogma: esto es, hasta ahora no hay una definici6n directa, expresa y solemne de la Iglesia: pero la doctrina verdadera, cat6lica y cierta está declarada por el constante modo de sentir y de obrar de la Iglesia, como

aparece en los matrimonios clandestinos, que siempre los ha tenido, no solo por contratos válidos sino por Sacramentos verdaderos aunque recibidos infructuosamente: lo cual aparece de la dificultad que por esta misma causa se ofreció en el Concilio para establecer el impedimento dirimente de clandestinidad, y últimamente consta por la manifiesta declaraci6n de los romanos Pontífices, á saber: de Pio VI en sus breves á los obispos Motulense y de Agria, Pio VIII en su encíclica *Tradidit humilitati*, Gregorio XVI en la suya *Mirari vos*, y Pio IX en su alocuci6n de 27 de setiembre de 1852. Todo lo cual me parece que es bastante para el que es dócil y sincero cat6lico. Mas: esta separaci6n en el sentido que la toma el contrario respecto del matrimonio cristiano, en ninguna parte ni jamás en país alguno cat6lico se ha hecho ni puede hacerse.

4. Que la inseparabilidad no es capítulo de la disciplina fundamental, como lo dice el contrario, es falso como se ha dicho, ni puede alegarse ejemplar en contrario en toda la antigüedad. Antes bien, establecida esta disciplina fundamental, la Iglesia permite ó

tolera cuestiones teóricas y especulativas, como se permiten y toleran en otros muchos puntos ciertas disputas de teólogos, salva la fe y lo establecido. Pongamos ejemplo para mas ilustrar en la materia de los mismos Sacramentos. La Iglesia administra el sacramento del Orden ya por la imposicion de las manos, ya por la entrega de los instrumentos, de manera que si una de estas dos cosas, ó la forma que á ambas acompaña falta, es necesario repetir toda la ordenacion al menos condicionalmente. Sin embargo permite que en las aulas se dispute cuál de ellas sea esencial, cuál integral, y si ambas son esenciales ó no. Esto mismo sucede con el sacramento de la Confirmacion en que concurren la imposicion de manos y la uncion con el bálsamo sagrado en la frente, y así en otras cosas. Pero porque la Iglesia permita estas discusiones especulativas, ¿podrá inferirse que la forma admitida en la Iglesia acerca de la administracion de los Sacramentos no pertenece á la disciplina fundamental? Nadie que esté en su juicio lo dirá. Pues lo mismo se ha de pensar acerca del sacramento del Matrimonio.

Desbaratada esta falsa hipótesis del contrario acerca de la separabilidad del contrato y del Sacramento en los matrimonios cristianos, no tiene lugar la consecuencia que saca, á saber, que conviene que se separen. Además no puede ser provechosa al reino ó á la república la independencia ó estar independiente de la Iglesia: pues esta independencia, en lo que á la Religion concierne, seria un acto de rebelion contra aquella autoridad á la que Jesucristo constituyó madre y maestra de todos los hombres.

Las repúblicas y los reinos, si quieren conservar su catolicismo, es preciso que se sujeten á la Iglesia y la obedezcan en las cosas espirituales, lo mismo que los particulares: porque Jesucristo sin excepcion alguna dijo á los Apóstoles y por consiguiente á sus sucesores: «Andando, enseñad á todas las naciones... Enseñándoles á guardar todo lo que os encomendé,» á los mismos les dió potestad de legislar, á la que todos deben obedecer. Ni vale aquello de que ambas potestades son independientes dentro de sus límites. ¿Quién será el juez que los señale? Fácilmente podrán evitar los reinos y las repúblicas las du-

das, quejas y cuestiones, si quieren obrar de buena fe, mas no si intentaren apropiarse lo que no es suyo.

Con licencia de nuestro contrario, el que se llama matrimonio meramente civil propiamente no es otra cosa que un *torpe concubinato* reprobado por Dios y por la Iglesia: *concubinato* expresamente, y torpe, lo denominó Pio IX, como lo hemos visto. No puede dársele otro nombre, ni se le debe dar á semejante enlace, pues no puede llamarse *matrimonio* sino por un abuso de esta palabra.

Yerra tambien el contrario en suponer que pueda haber en la Iglesia matrimonio verdadero y legítimo que no sea *rato*. Pues por el hecho mismo de ser verdadero y legítimo el matrimonio entre los fieles, es tambien *rato*, porque si no fuese *rato*, tampoco seria verdadero y legítimo. El matrimonio *rato* puede ser lícito ó ilícito, y acaso esto quiso decir nuestro adversario. Pero una cosa es ser lícito ó ilícito, y otra ser válido ó nulo. La cuestion versa sobre la validez ó nulidad del matrimonio civil. La Iglesia enseña que es nulo donde el Tridentino se publicó.

Cuando los canonistas distinguen el matri-

monio verdadero y legítimo del matrimonio *rato*, establecen esta distincion segun la mente de Inocencio III que llamó matrimonios verdaderos, y por tanto legítimos, á los de los *infieles*, y *ratos* llamó á los de los *fieles*, porque son además Sacramentos. De cuyo principio inferia el sapientísimo Pontífice que los matrimonios de los infieles, como solo verdaderos, se podian disolver por la conversion de uno de los cónyuges á la religion cristiana; por el contrario los consumados de los fieles, como que son Sacramentos, nunca se pueden disolver.

De aquí aparece que la Iglesia tiene como *válido* el matrimonio *verdadero* ó legítimo de los infieles, aunque no sea *rato*; pero no el de los fieles, que en el hecho de ser verdadero y legítimo, es *rato*.

No sabemos lo que se ha enseñado ó se enseña en la Academia á que se refiere, en punto á derecho canónico. Podrá, sí, haber entre sus profesores algunos aficionados á novedades que no estén acordes con nosotros, aunque no todos. Las máximas de aquellos serán las que ha adoptado Juan Nepomuceno Nuytz; pero ya hemos visto que nuestro san-

tísimo Padre Pio IX condenó lo que contra nuestras doctrinas publicó. Hay que añadir que la doctrina de que el matrimonio celebrado con arreglo á las leyes de cada país es válido, aunque no tenga el carácter de Sacramento y verdadero matrimonio, es verdadera, si se habla de matrimonios de infieles; pero si de los de los fieles, es errónea, falsa y anticatólica.

Tan lejos está de ser lo que dice una cosa manifiesta antes del Concilio, que por el contrario el Concilio anatematizó á los que negasen que los matrimonios clandestinos de los que habla el contrario, *antes* del Concilio son *verdaderos y ratos*, esto es, segun el lenguaje de la Iglesia, Sacramentos verdaderos: aun el mismo contrario está conforme en dar esta significacion al matrimonio *rato*.

De aquí resulta que cae por tierra lo demás que añade: lo primero, que si se contrae matrimonio sin presenciario el párroco donde se publicó el concilio de Trento, es nulo; pero que si le placiese á algun príncipe católico, como sucede en Francia y en Bélgica, dar otra forma al matrimonio como contrato, una vez promulgada la ley, los

matrimonios celebrados en conformidad á ella serian *verdaderos* aunque *no ratos*. Porque no está en el arbitrio de los Príncipes dar otra forma al matrimonio como contrato, esto es sobre sus facultades: la Iglesia es á quien esto compete, y cuanto hiciese el Príncipe en este punto seria nulo. El contrato, como tantas veces hemos dicho, es inseparable del Sacramento en los matrimonios cristianos, y por tanto, donde no hay Sacramento, tampoco hay contrato. Pues hemos dicho mil veces que el Concilio directa é inmediatamente anuló el contrato, haciendo inhábiles para él á los contrayentes. Si en Francia y en Bélgica se sancionó esta ley de los matrimonios civiles, la Iglesia nunca la ha reconocido ni reconocerá, así como por lo mismo no reconocerá como válidos, sino como concubinatos legales, los matrimonios celebrados en conformidad á dicha ley, y no mas. Por tanto esta clase de matrimonios no es de los *ratos* ni de los verdaderos.

En hora buena que el concilio de Trento en su *decreto* (no *cánon*) no crease dogma; sobre lo cual aun podria disputarse, pues la Iglesia por su decreto de que son nulos los

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están también obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debían celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva* de los cánones 3, 4, 9, 12 de la *sesion 24 del concilio de Trento*, y herética. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*

« impedimentos la cognacion espiritual, y el que
 « se dice de pública honestidad, cuyo origen se
 « halla en el código de Justiniano, y tambien que
 « restrinja el impedimento de afinidad y cognacion
 « que provenga de cualquiera union lícita
 « ó ilícita, hasta el cuarto grado, segun el cóm-
 « puto civil por línea lateral ú oblicua, de ma-
 « nera que no se deje esperanza alguna de ob-
 « tenerse dispensa: en cuanto atribuye á la po-
 « testad civil el derecho de abrogar y restrin-
 « gir los impedimentos establecidos y compro-
 « bados por la autoridad de la Iglesia: ítem,
 « en cuanto supone que la Iglesia puede ser
 « despojada por el poder civil de su derecho
 « de dispensar en los impedimentos estable-
 « cidos y comprobados por la misma. Es cen-
 « surada de subversiva de la potestad de la Igle-
 « sia, contraria al Tridentino y nacida del
 « principio heretical arriba condenado. »

Tales son las fuentes en que nuestro ad-
 versario bebió su doctrina, á saber, del após-
 tata de Dominis, de Launoi, del jansenístico
 sínodo de Pistoia, cuyas proposiciones han
 sido censuradas de heréticas y de erróneas
 por lo que toca á este punto. Y así erróneo
 y anticatólico es afirmar que puede el Prin-

cipe, cuando le plazca, establecer nueva for-
 ma del matrimonio contraria á la establecida
 por el Tridentino, ó tambien diversa de ella:
 erróneo y anticatólico es afirmar que la falta
 del Sacramento en los matrimonios que se
 celebran conforme á las leyes civiles solamen-
 te, es causa de que no puedan tenerse como
 ratos, pero sí como verdaderos y legítimos.
 Lo que siendo así se infiere que si se contra-
 jeren algunos matrimonios meramente civi-
 les, ellos serán un verdadero y rato concu-
 binato, á saber, un concubinato legal, peor
 que el concubinato vulgar, por sus efectos
 al menos. Pues los que viven en concubinato
 vulgar, saben y confiesan que obran mal, y
 comunmente se arrepienten; pero los que
 viven en concubinato legal viven bajo la capa
 del matrimonio, se jactan de estar casados
 verdadera y legítimamente en sentir de nues-
 tro adversario, y por tanto es mas difícil que
 se desembaracen de sus vínculos.

A lo que dice el contrario, á saber, que no
 hay ley, ni divina ni humana, que mande
 que para el valor del matrimonio concorra
 el Sacramento, respondemos primeramente
 que esta ley la tiene en el concilio de Tren-

to que anula todos los matrimonios que no han sido celebrados con arreglo á la forma en él prescrita, donde se ha publicado. Respondemos lo segundo, que esta ley está en el anatema fulminado por el mismo Concilio contra los que negaren que son verdaderos y ratos, esto es Sacramentos, los matrimonios clandestinos, mientras la Iglesia no los haya irritado. Respondemos lo tercero, que no es necesaria ley cuando se trata de lo que procede de la naturaleza misma de la cosa; como en nuestro caso en el que el contrato y el Sacramento son una misma cosa, de manera que no puede existir el uno sin el otro. Por tanto se niega la hipótesis de nuestro contrario, que supone que en el matrimonio cristiano puede existir el contrato conyugal sin el Sacramento: y concluimos diciendo nuevamente que el contrato meramente civil no es contrato matrimonial, sino un convenio de vivir en concubinato.

De aquí aparece que es falso el corolario que el contrario deduce de falsos principios; á saber, que ni conviene ni es decoroso que la ley civil mande el acto religioso en la celebracion del matrimonio bajo pena de nuli-

dad: pues lo justo y regular es que el Gobierno civil, si es que quiere cumplir con su deber, donde la religion católica es ley del Estado, haga que los ciudadanos observen todo lo que respecta á ella. Debe el Estado asistir y auxiliar á la Iglesia en todo aquello que le corresponda, cuando ella se lo pida. Si se tratase de dar una ley acerca del matrimonio bajo pena de nulidad, ciertamente la autoridad civil no podria hacerlo, porque excede sus facultades; pero puede y debe observar y sostener semejante ley dada por la Iglesia con todo su poder.

No puede llamarse hereje ó cismático el que sostiene la separabilidad del contrato y del Sacramento, porque no hay formal y expresa definicion de la Iglesia sobre este punto. Pero la falta de esta definicion no impide que semejante doctrina deba llamarse *falsa*, *errónea* y *contraria* á la doctrina y práctica de la Iglesia, y al que la profesa *temerario* y ajeno de la genuina doctrina de la Iglesia católica. Además de las notas de *herejía* y de *cisma*, hay otras muchas censuras con que se tildan las doctrinas ó proposiciones, v. g., *sospechosas de herejía*, *próximas á herejía*, que

saben á herejía, temerarias, erróneas, etc.

Ni para esto es necesaria la declaracion de un concilio ecuménico, pues no es menos infalible la Iglesia dispersa que congregada en concilio. El romano Pontífice, cabeza de la Iglesia, bastante manifestamente expuso con innumerables hechos la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este punto, como se ve por repetidos documentos. No es por tanto necesario que por esta causa se mude la jurisprudencia.

Así tampoco es necesario establecer que solo el matrimonio *rato*, y no el *meramente legítimo*, como el contrario lo llama, produzca los efectos civiles. Pues el que se llama *meramente legítimo* no es verdadero matrimonio. Vean y miren, pues, los legisladores civiles si es decoroso, si conviene conceder los efectos ó ventajas civiles á los que viven en concubinato.

Antes del concilio de Trento no se contraían los matrimonios clandestinos con arreglo á las leyes civiles, como supone nuestro adversario. Pues es un absurdo decir que así se contrajeran, porque se contraían secretamente y sin ningunos testigos; por esto

ocurrian, como hemos dicho, tantos escándalos é incomodidades, pues que no pocos, separándose de sus cónyuges, se casaban con otras á presencia de la Iglesia, y vivían en perpétuo adulterio; y pasemos en silencio que entonces en ninguna parte rigieron leyes civiles sobre este punto, y que el modo de contraerse los matrimonios era el mas á propósito para eludirlos, si es que las hubiese habido.

Tambien supone nuestro adversario como cierto lo que segun la doctrina católica es de todo punto falso: á saber, que aquellos matrimonios clandestinos no tenían el carácter de Sacramentos, pues hemos hecho ver que la Iglesia los consideró como verdaderos Sacramentos. Así como es falso lo que afirma, de que la Iglesia no los tuvo por ilícitos, inhonestos y torpes; pues el Concilio claramente lo atestigua, cuando dice que la Iglesia de Dios *por justísimas causas siempre los detestó y prohibió*.

Disonante y erróneo es además lo que el mismo contrario añade, á saber, que despues del concilio de Trento pueden tambien celebrarse legítimamente los matrimonios,

si el Príncipe católico quisiere subrogar otra forma en su reino diversa de la establecida por el Concilio, con tal que por medio de ella se consiguiera el fin de impedir los matrimonios clandestinos: mas, ¿qué príncipe católico ó no católico podrá arrogarse poder que sea superior al de un concilio ecuménico, ó al de la Iglesia universal, proponiendo una forma diversa de la establecida por ella? El que tan imprudentemente propale esto, manifiestamente da á conocer que ignora que esta doctrina fue condenada como herética en la constitucion *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que poco hace citamos; en las cuales se censura como herética la doctrina de los de Pistoja, por la que se atribuía á los Príncipes potestad para alterar, abolir y sustituir impedimentos dirimentes del matrimonio.

De admirar es que el contrario insista una y otra vez en afirmar que los matrimonios clandestinos anteriores al Concilio *no fueron ratos*, habiendo claramente pronunciado el mismo Concilio anatema contra los que negaren que fueron *verdaderos y ratos*, y que continuaran siendo *verdaderos y ratos* mientras no fuese publicado ó promulgado el de-

creto, como aun realmente hoy lo son en todos aquellos países donde no se ha publicado.

Tambien adolece de dos gravísimos errores, el uno de hecho y el otro de derecho, su otra asercion, de que el Concilio sancionó aquel cánón (decreto) por delegacion de los Príncipes. Error de hecho: que cuando el cardenal Lotaringio rogó al Concilio que anulase los matrimonios clandestinos por los infinitos males que de ellos emanaban, traspasó al Concilio la potestad que por su naturaleza tiene el Príncipe. Pero dista tanto de la verdad que el Rey de Francia pensase en delegar su potestad al Concilio por medio de su orador el sobredicho Cardenal para establecer este impedimento dirimente, que por el contrario pidió con *ruegos é instancias* al Concilio que se dignase anular semejantes matrimonios. Lo cual el Cardenal alcanzó de los Padres del Concilio, no sin graves dificultades, pues algunos persistieron en la negativa casi hasta el fin de aquella sesion. ¿Es esto traspasar sus facultades á otro, ó no es mejor reconocer y confesar claramente que no tenia tal poder? Hay mas: el cardenal Lotaringio pidió en nombre de su Rey al

Concilio dos cosas: la una, la irritacion de estos matrimonios; la otra, la de que tambien anulase los matrimonios contraidos por los hijos de familias contra la voluntad de los padres, ó sin que estos lo supiesen. La primera la alcanzó, mas no la segunda; por el contrario decretó el Concilio que *algunos falsamente aseguran que los matrimonios contraidos por los hijos de familias sin consentimiento de los padres son nulos, y que los padres pueden hacerlos ratos ó nulos.*

Siendo falsas, pues, las premisas, necesario es que tambien lo sea la consecuencia; esto es, que los Príncipes pueden revocar aquellas facultades segun las necesidades de los tiempos, en lo que consiste el otro error que llamamos de derecho. Pues los Príncipes no pueden revocar lo que no concedieron ni pudieron conceder, cual es la potestad que el contrario les atribuye.

Puesto que nuestro contrario al fin de su discurso dice: «Repito, esto hace tiempos «tuvo lugar en Francia y en Bélgica, sin que «se haya dado á estos *matrimonios legítimos* «el feo nombre de concubinatos.» Nosotros tambien repetirémos lo que hemos dicho, á

saber, que no se trata del *hecho* sino del *derecho*: pues muchas cosas se hacen que no pueden hacerse legítimamente. La Iglesia no puede resistir con la fuerza al que de ella abusa para establecer muchas cosas entre lo que el derecho proclama. Si entre tanto la Santa Sede obligada por la necesidad calla ó disimula, no por esto puede decirse que aprueba lo que debe reprobarse: cumple con su deber en la forma que puede. Si los Gobiernos no la escuchan, allá se las vean; no por eso se hace lícito lo ilícito, ni de aquí se infiere que otros reinos puedan imitar el ejemplo de los que se hacen sordos á su voz. Por lo demás varias veces hemos dicho que Pio IX claramente llamó concubinatos á estos *matrimonios legítimos*, mejor legales, cuando dijo que *entre fieles no puede haber matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento*, y que por tanto cualquiera otra union de hombre y de mujer fuera del Sacramento, aun cuando se haya hecho en virtud de cualquiera ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato condenado tantas veces por la Iglesia, y que *no puede separarse nunca el Sacramento del contrato conyugal.*

De aquí aparece lo que hay que responderle al otro de nuestros adversarios que dice que defiende que la ley es católica, porque no es de fe la doctrina que hace una misma cosa del contrato y del Sacramento, y porque la opinion contraria es tambien *bastante católica*; á saber, que la doctrina que del contrato y del Sacramento hace una misma cosa es verdadera, cierta, y católica, enseñada y afirmada solemnemente, como lo hemos visto, por la Sede apostólica, segun el perpetuo sentir de la Iglesia en los matrimonios cristianos. Si se ha tolerado alguna opinion diversa, ella es *falsa*, *contraria* á la doctrina de la Sede apostólica, y por tanto *no bastante católica*, sino de ningun modo católica.

Lo que otro dice, á saber, que la ley de que se habla no trata sino de los matrimonios *legítimos*, y que el Concilio no trata de ellos, se le responde fácilmente. ¿Por qué razon puede hablar la ley sino de los matrimonios *legítimos*, cuando no hay otros matrimonios legítimos fuera de los que se celebran á la faz de la Iglesia? Acaso el contrario quiso dar á entender matrimonios *legales*, que solo son aprobados por la ley. Pero estos no los reco-

noce la Iglesia, sino que los rechaza como írritos y nulos: y por esto mismo se ve que semejante ley debe ser reprobada como anticatólica, pues está en abierta oposicion con la autoridad del concilio ecuménico de Trento.

Por tanto, debe tenerse siempre muy en el corazon que no hay matrimonios verdaderos y legítimos, fuera de los que son admitidos y aprobados por la Iglesia. Y así en aquellas regiones donde no se ha publicado el decreto de Trento, los matrimonios clandestinos son válidos, porque la Iglesia los ha declarado verdaderos y ratos; pero donde el decreto se ha publicado, los matrimonios que no fueren celebrados segun la forma prescrita por el Concilio son írritos y nulos, sea lo que quiera lo que la ley civil disponga. El matrimonio que se celebra sin saberlo el magistrado á presencia de dos ó tres testigos y del párroco, aun quando este lo resista, es válido y rato: pero si no solo delante del magistrado, sino de todo el pueblo, no estando el obispo, el párroco ú otro sacerdote delegado por él, se atentase contraer matrimonio, seria absolutamente írrito y nulo, y no seria matrimonio sino concubinato.

Basta ya con lo que se ha dicho. Podría aun decirse mucho mas, pero ya se consiguió el fin, que era hacer ver cuán anticristiano y antecatólico en todos conceptos es el que llaman matrimonio civil en los países donde se publicó ya solemnemente el concilio de Trento. Hemos examinado su naturaleza, de dónde nació, y cuánto ha progresado: lo hemos examinado también según la ley en sí y en las consecuencias que encierra. Últimamente no hemos dejado pasar desapercibido ninguno de los argumentos de que se valen nuestros contrarios para demostrar la conveniencia de la misma ley y las ventajas que ella proporcionaría si se adoptase; y en esta parte hemos visto las cavilaciones y artificios fraudulentos que han puesto en juego.

Puede ser que algunos apasionados de esta ley con la lectura de este opúsculo rectifiquen sus ideas: sea lo que quiera de esto, nos damos por satisfechos con haber defendido la verdad exponiendo la doctrina de la Iglesia acerca de este punto.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

	Pág.
<i>Del matrimonio considerado como Sacramento y considerado como contrato.</i>	9
ARTICULO I. — En el matrimonio cristiano es inseparable el contrato del Sacramento, ó lo que es lo mismo, en el matrimonio de los Cristianos, si no hay Sacramento, tampoco hay contrato.	10
ARTICULO II. — Aun en el supuesto de que fuese verdadera la opinion de los que sostienen que el sacerdote es el ministro de este Sacramento, no se infiere de ello que se distingan el contrato y el Sacramento en el matrimonio cristiano.	34

DEL MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO III. — El matrimonio civil por su naturaleza es un torpe concubinato en los países donde se publicó el concilio de Trento, y todos los que viven como casados en virtud de solo este enlace, están sujetos á las penas establecidas por la Iglesia contra los públicos amancebados.	50
ARTICULO IV. — El matrimonio civil por su naturaleza es contra la indisolubilidad del matrimonio cristiano, y favorece al divorcio.	65
ARTICULO V. — El matrimonio civil por su naturaleza se opone á la unidad del matrimonio	

Basta ya con lo que se ha dicho. Podría aun decirse mucho mas, pero ya se consiguió el fin, que era hacer ver cuán anticristiano y antecatólico en todos conceptos es el que llaman matrimonio civil en los países donde se publicó ya solemnemente el concilio de Trento. Hemos examinado su naturaleza, de dónde nació, y cuánto ha progresado: lo hemos examinado también según la ley en sí y en las consecuencias que encierra. Últimamente no hemos dejado pasar desapercibido ninguno de los argumentos de que se valen nuestros contrarios para demostrar la conveniencia de la misma ley y las ventajas que ella proporcionaría si se adoptase; y en esta parte hemos visto las cavilaciones y artificios fraudulentos que han puesto en juego.

Puede ser que algunos apasionados de esta ley con la lectura de este opúsculo rectifiquen sus ideas: sea lo que quiera de esto, nos damos por satisfechos con haber defendido la verdad exponiendo la doctrina de la Iglesia acerca de este punto.

FIN.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

DEL MATRIMONIO CRISTIANO.

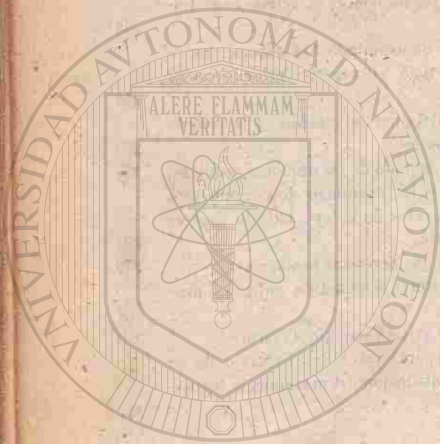
	Pág.
<i>Del matrimonio considerado como Sacramento y considerado como contrato.</i>	9
ARTICULO I. — En el matrimonio cristiano es inseparable el contrato del Sacramento, ó lo que es lo mismo, en el matrimonio de los Cristianos, si no hay Sacramento, tampoco hay contrato.	10
ARTICULO II. — Aun en el supuesto de que fuese verdadera la opinion de los que sostienen que el sacerdote es el ministro de este Sacramento, no se infiere de ello que se distingan el contrato y el Sacramento en el matrimonio cristiano.	34

DEL MATRIMONIO CIVIL.

ARTICULO III. — El matrimonio civil por su naturaleza es un torpe concubinato en los países donde se publicó el concilio de Trento, y todos los que viven como casados en virtud de solo este enlace, están sujetos á las penas establecidas por la Iglesia contra los públicos amancebados.	50
ARTICULO IV. — El matrimonio civil por su naturaleza es contra la indisolubilidad del matrimonio cristiano, y favorece al divorcio.	65
ARTICULO V. — El matrimonio civil por su naturaleza se opone á la unidad del matrimonio	

cristiano, y favorece la poligamia material y legal.	77
ARTICULO VI. — El matrimonio civil se opone al público decoro é induce á la general corrupcion de las costumbres.	90
ARTICULO VII. — El matrimonio civil por su naturaleza tiende á la ruina de la familia y de la sociedad.	102
ARTICULO VIII. — El origen del matrimonio civil es moderno: ni en la antigüedad cristiana ni pagana se encuentra.	124
ARTICULO IX. — El matrimonio civil de los Cristianos trae su primitivo origen del Protestantismo.	137
ARTICULO X. — La propagacion y progreso del matrimonio civil se debe en gran parte á la incredulidad, comunismo y socialismo que lo favorecen.	152
ARTICULO XI. — La ley del matrimonio civil entre Católicos propuesta por los seudopolíticos cristianos es antifilosófica é inícuu.	162
ARTICULO XII. — Todos los que deliberada y positivamente concurren á que se dé la ley de los matrimonios civiles, se hacen reos de un gravísimo crimen á los ojos de Dios.	181
ARTICULO XIII. — La ley del matrimonio civil es antipolitica.	191
ARTICULO XIV. — La ley que cohonestu el matrimonio civil con el nombre de libertad, se convierte en ley que favorece la tirania.	208
<i>De los argumentos que se hacen en favor de la ley del matrimonio civil por sus patronos.</i>	225
ARTICULO I. — Se examinan los argumentos que principalmente bajo su aspecto político se hacen en favor de la ley.	226
PARRAFO 1. — Espíritu ó ilustracion del siglo.	226

PARRAFO II. — La libertad política de conciencia.	231
PARRAFO III. — Distincion del ciudadano y cristiano.	248
PARRAFO IV. — Autonomia y primado de la potestad política, y separacion de la Iglesia de el Estado.	253
ARTICULO II. — Se examinan los argumentos de los contrarios bajo el aspecto principalmente moral.	270
PARRAFO I. — La Religion del pueblo, y la restriccion de la misma ley.	270
PARRAFO II. — El ejemplo de las naciones católicas.	276
ARTICULO III. — Se examinan los argumentos que se hacen en favor de la ley, bajo su aspecto religioso y católico.	289
PARRAFO I. — Algunas doctrinas teológicas.	289
PARRAFO II. — Historia eclesiástica antigua y moderna.	312
PARRAFO III. — El mismo concilio Tridentino.	319
PARRAFO IV. — Separabilidad del Contrato de el Sacramento, y distincion del matrimonio legítimo y rato.	331



LIBROS Y HOJAS VOLANTES

QUE HA DADO Á LUZ

LA LIBRERÍA RELIGIOSA

FUNDADA EN BARCELONA

BAJO LA PROTECCION

DE LA VIRGEN SANTÍSIMA DE MONSERRAT

Y DEL GLORIOSO SAN MIGUEL

EN EL AÑO DE 1848.

Las obras que ha publicado hasta el presente son las siguientes, advirtiéndose que muchas se han reimpresso varias veces, y una de ellas hasta treinta y dos. Se hallan de venta en Barcelona librería de *Riera*, y en provincias en casa los señores Encargados nombrados al efecto.

Obras en 4.º mayor.

—La santa Biblia en español por el P. Scio. Seis tomos á 210 rs. en piel de color y relieve.

—Las Vindicias de la Biblia. Un tomo á 39 reales id. ®

Obras en 4.º

—Estudios filosóficos por Augusto Nicolás. Tres tomos á 36 rs. en pasta.

— Historia de la Iglesia por Alzog. Cuatro tomos á 44 rs. id.

— Historia eclesiástica de España por La Fuente. Cuatro tomos á 44 rs. id.

— Historia de las Variaciones por Bossuet. Dos tomos á 22 rs. id.

— Historia de la Compañía de Jesús por Cretineau-Joli. Seis tomos á 66 rs. id.

— El Protestantismo por Augusto Nicolás: á 11 reales id.

— Pensamientos de un creyente por Debreyne: á 11 rs. id.

— Las Criaturas por Sabunde: á 11 rs. id.

— Ensayo sobre el Panteísmo por Maret: á 11 reales id.

— La Cosmogonía y la Geología por Debreyne: á 11 rs. id.

— La Teodicea por Maret: á 11 rs. id.

— Larraga novísimamente adicionado por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Claret: á 24 rs. id.

— Manual de los Confesores por Gaume: á 14 reales id.

Obras en 8.º mayor.

— Año cristiano por Croisset. Diez y seis tomos á 160 rs. en pasta.

— El hombre feliz por Almeida: á 10 rs. id.

— Exposición razonada de los dogmas y moral del Cristianismo por Barran. Dos tomos á 20 rs. id.

— Historia de la sociedad doméstica por Gaume. Dos tomos á 20 rs. id.

— Las Glorias de María por san Ligorio: á 10 reales id.

— El Espíritu de san Francisco de Sales: á 10 reales id.

— La única cosa necesaria por Geramb: á 10 rs. id.

— El Catolicismo en presencia de sus disidentes por Eyzaguirre. Dos tomos á 20 rs. id.

— Meditaciones del P. Luis de La Puente. Tres tomos á 30 rs. id.

— Del Papa. — De la Iglesia galicana en sus relaciones con la Santa Sede. Dos tomos á 20 rs. id.

— Catecismo de Perseverancia por Gaume. Ocho tomos á 80 rs. id.

— Sermones de Mision, escritos unos y escogidos otros por el misionero apostólico Antonio María Claret y Clará, arzobispo de Santiago de Cuba. Tres tomos á 27 rs. id.

— Colección de pláticas dominicales por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret. Siete tomos á 63 rs. id.

Obras en 8.º

— Catecismo con 48 estampas explicado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret. Un tomo á 6 rs. en pasta. ®

— Id. id. en catalán: á 6 rs. id.

— Catecismo de Feller. Cuatro tomos á 24 rs. id.

— Vida devota por san Francisco de Sales: á 6 reales id.

- Las delicias de la Religion: á 6 rs. id.
- Confesiones de san Agustin. Dos tomos á 12 reales id.
- Historia de la Reforma por Cobbet. Dos tomos á 12 rs. id.
- Nuevas cartas por Cobbet: á 6 rs. id.
- Preparacion para la Navidad de Jesús por san Ligorio: á 6 rs. id.
- Tesoro de proteccion en la santísima Virgen por Almeida: á 6 rs. id.
- Armonía de la Razon y de la Religion por Almeida. Dos tomos á 12 rs. id.
- Combate espiritual. Dos tomos á 12 rs. id.
- La existencia de Dios por Aubert: á 6 rs. id.
- Las notas de la Iglesia por Aubert: á 6 rs. id.
- La conformidad con la voluntad de Dios por Rodriguez: á 6 rs. id.
- Historia de María santísima por Orsini. Dos tomos á 12 rs. id.
- Instruccion de la Juventud por Gobinet. Dos tomos á 12 rs. id.
- La Biblia de la Infancia por Macías: á 6 reales id.
- La divinidad de la Confesion por Aubert: á 6 reales id.
- La Tierra Santa por Geramb. Cuatro tomos á 24 rs. id.
- Guia de pecadores por el V. Granada. Dos tomos á 12 rs. id.

- Reflexiones sobre la naturaleza por Sturm. Seis tomos á 36 rs. id.
- Obras de santa Teresa. Cinco tomos á 30 rs. id.
- Reloj de la pasion por san Ligorio: á 6 rs. id.
- Católica infancia por Varela: á 6 rs. id.
- Vida de santa Catalina de Génova: á 6 rs. id.
- Verdadero libro del pueblo por Madama Beaumont: á 6 rs. id.
- ¿Á dónde vamos á parar? por Gaume: á 6 rs. id.
- El Evangelio anotado por el Excmo. é Ilmo. señor Claret: á 4 rs. id.
- Veni-mecum por el Ilmo. Sr. Caixal: á 7 rs. en piel de color y relieve.
- Las delicias del campo, ó sea agricultura cubana por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 7 rs. en media pasta.
- Llave de oro para los sacerdotes por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 7 rs. en pasta.
- El Nuevo manojito de flores para los confesores por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 7 rs. id.
- Vida de san Luis Gonzaga: á 6 rs. id.
- Virginia. Tres tomos á 18 rs. id.
- Ejercitatorio de la vida espiritual por el Padre Fr. Francisco Garcia de Cisneros: á 6 rs. id.
- El hombre infeliz consolado, por el señor abate D. Diego Zúñiga: á 6 rs. id.
- Historia de santa Isabel de Hungría por el Conde de Montalembert. Dos tomos á 12 rs. id.
- Práctica de la viva fe de que el justo vive y se

sustenta por el P. Fr. Tomás de Jesús: á 5 rs. id.

— Historia del Cristianismo en el Japon, segun el R. P. Charlevoix: á 6 rs. id.

— Manual de erudicion sagrada y eclesiástica por D. Bernardo Sala, monje benedictino: á 7 rs. id.

Obras en 16.º

— Caracéres de la verdadera devocion por el Padre Palau: á 4 rs. en pasta.

— El arte de encomendarse á Dios por el P. Bellati: á 4 rs. id.

— Las horas serias de un jóven por Sainte-Foix: á 5 rs. id.

— El Camino recto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 5 rs. en piel de color y relieve.

— Id. id. en catalan: á 4 rs. id.

— Ejercicios para la primera comunion por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Claret: á 3 y medio rs. id.

— La verdadera sabiduria por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Claret: á 4 rs. en pasta.

— Coleccion de opúsculos por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Claret. Cuatro tomos á 20 rs. id.

— Tardes ascéticas, ó sea una apuntacion de los principales documentos para llegar á la perfeccion de la vida cristiana, por un monje benedictino: á 4 rs. id.

Opúsculos sueltos.

— Avisos á un sacerdote: á 30 rs. el ciento.

— Avisos muy útiles á los padres de familia: á 30 reales el ciento.

— Avisos muy útiles á las casadas: á 30 rs. el ciento.

— Avisos muy útiles á las viudas: á 30 rs. el ciento.

— Avisos saludables á los niños: á 30 rs. el ciento.

— Avisos saludables á las doncellas: á 26 rs. el ciento.

— Avisos á un militar cristiano: á 24 mrs. el ejemplar.

— El rico Epulon en el infierno: á 22 rs. el ciento.

— Reflexiones á todos los Cristianos: á 24 rs. el ciento.

— Resumen de los principales documentos que necesitan las almas que aspiran á la perfeccion: á 24 rs. el ciento.

— Los tres estados del alma: á 20 rs. el ciento.

— Reglas de espíritu que á unas religiosas muy solícitas de su perfeccion enseñan san Alfonso Ligorio y el V. P. Senyeri Juniore: á 20 rs. el ciento.

— Respeto á los templos: á 22 rs. el ciento.

— Galeria del desengaño: á 26 rs. el ciento.

— La Escalera de Jacob y la puerta del cielo: á 30 reales el ciento.

— Maná del cristiano: á 15 rs. el ciento.

— Idem en catalan: á 15 rs. el ciento.

- El amante de Jesucristo: á 24 mrs. el ejemplar.
- La Cesta de Moisés, á 24 mrs. el ejemplar.
- Religiosas en sus casas, ó las hijas del santísimo é inmaculado Corazon de María: á real y cuartillo el ejemplar.

— Breve noticia del origen, progresos, gracias é instrucciones de la Archicofradía del sagrado Corazon de María, para la conversion de los pecadores; junto con una Novena, para impetrarla del Corazon inmaculado de María: á real el ejemplar.

- Socorro á los difuntos: á 24 mrs. el ejemplar.
- Bálsamo eficaz para curar un sinnúmero de enfermedades de alma y cuerpo: á 24 mrs. el ejemplar.

— Antídoto contra el contagio protestante: á 30 reales el ciento.

— El viajero recién llegado. Obrita muy importante en las actuales circunstancias: á 26 rs. id.

— Compendi ó breu explicació de la doctrina cristiana en catalan: á 28 maravedís uno.

— El Protestantismo por P. J. P.: á 24 mrs.

— Id. id. en catalan: á 24 mrs.

— El Ferrocarril por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 24 mrs.

— La Época presente por el Excmo. é Ilmo. Señor Claret: á 24 mrs.

— La Mision de la mujer por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Claret: á 23 rs. el ciento.

— Las Conferencias de san Vicente para los sacer-

dotes por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 50 rs. el ciento.

— Cánticos espirituales por el Excmo. é Ilmo. Señor Claret: á real.

— Devocionario de los párvulos por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 40 rs. el ciento.

— Máximas espirituales, ó sea reglas para vivir los jóvenes cristianamente, edicion corregida y aumentada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Cuba: á 24 mrs.

— Ramillete de lo mas agradable á Dios, y útil al género humano, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 22 rs. el ciento.

— *Estampas varias ó papeles sueltos, á 64 reales resma*: las hay de varias clases, y la mayor parte se distinguen por números; hasta ahora van impresos los números 1-2-21-22-34-35-36-37-38-39-41-42.

— Cédula contra la blasfemia.

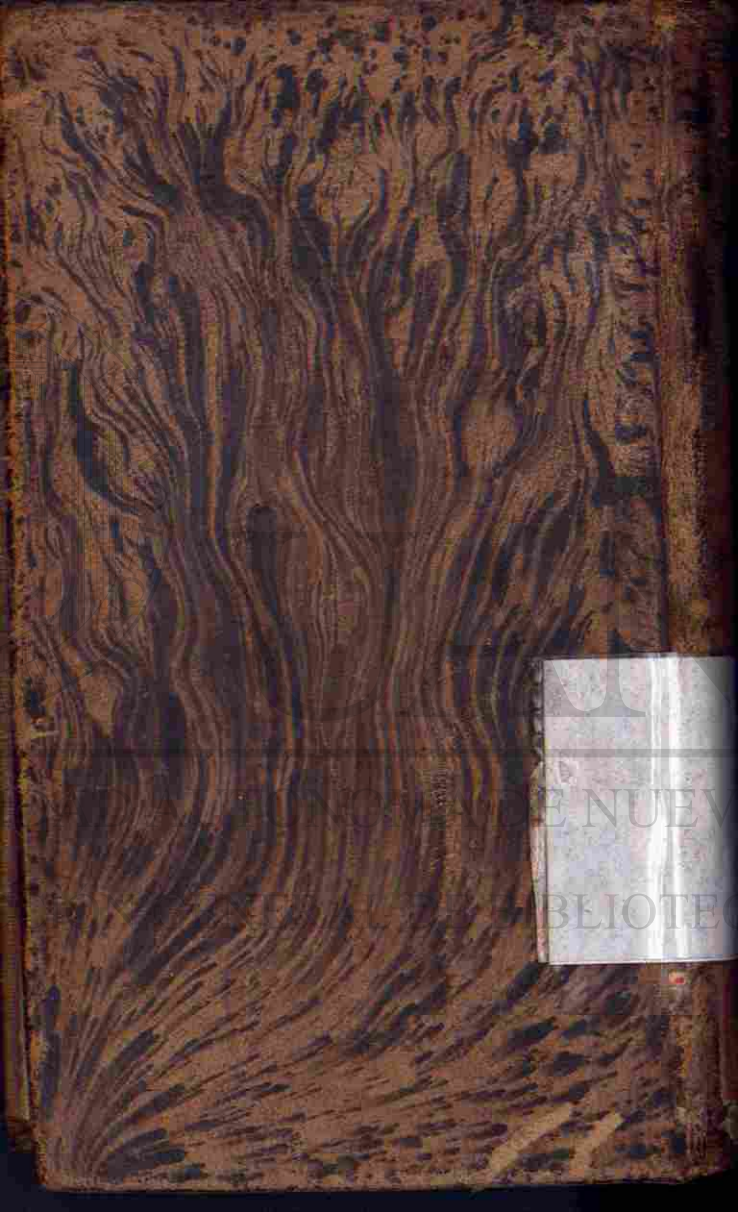
— Modo de rezar el Rosario.

— Specimen vitæ sacerdotalis.

— Memoria de la mision.

— Pax vobis.

— Aviso importantísimo.



FUNDACION DE NUEV
BIBLIOTECA